

REPUBLICA DOMINICANA

## COLECCION

DE

## ORDENES EJECUTIVAS

Del Núm. 1 al 116 inclusives.

Y

## REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Del 1 al 7 inclusives.

De Noviembre 29, 1916 hasta Diciembre 31, 1917.

Publicados en la Gaceta Oficial.



Certifico que la presente es Edición Oficial y que las leyes aquí publicadas estan completas e iguales en todo a las leyes originales.

Rufus H. Lane,  
Colonel U. S. Marine Corps,  
Encargado de la Secretaría de Justicia  
é Instrucción Publica.

(Sello Oficial)

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

Santo Domingo, R. D.

1918.





## PROGLAMACION.

Gaceta Oficial Núm. 2758.

CONSIDERANDO: Una convención fué concluida entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, el día 8 de Febrero de 1907, de la cual el artículo III dice:

“Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años que preceden al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduanas en cada uno de los dos años, exceda de la cantidad de dos millones de pesos oro americano” y,

CONSIDERANDO: el Gobierno Dominicano ha violado el dicho artículo III en más de una ocasión; y,

CONSIDERANDO: el Gobierno Dominicano de cuando en cuando, ha dado como explicación de dicha violación la necesi-

dad de incurrir en gastos extraordinarios incidentales a la supresión de las revoluciones; y,

CONSIDERANDO: el Gobierno de los Estados Unidos, con mucha paciencia, y con el deseo amistoso de ayudar y permitir a la República Dominicana mantener la tranquilidad doméstica, y cumplir con las estipulaciones de la Convención citada, ha apretado al Gobierno Dominicano ciertas medidas necesarias que el Gobierno Dominicano no ha sido inclinado aceptar o ha sido incapacitado aceptar; y

CONSIDERANDO: en consecuencia, la tranquilidad doméstica ha sido perturbada y aún no está restablecida, ni asegurado el cumplimiento futuro de la Convención de parte del Gobierno Dominicano; y,

CONSIDERANDO: el Gobierno de los Estados Unidos está determinado que ya ha llegado el tiempo de tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las provisiones de la Convención citada, de parte de la República Dominicana, y mantener la tranquilidad doméstica en dicha República, la cual es necesaria para tal cumplimiento;

AHORA POR TANTO, YO, H. S. KNAPP, Capitán de la Marina de los Estados Unidos, comandando la fuerza de Cruceros de la Escuadra del Atlántico de los Estados Unidos de América y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, situadas en los varios puntos dentro de la República Dominicana, actuando bajo la autoridad y por orden del Gobierno de los Estados Unidos de América;

DECLARO Y PROCLAMO a todos los que les interese, que la República Dominicana queda por la presente puesta en un estado de ocupación militar por las fuerzas bajo mi mando, y queda sometida al Gobierno Militar y al ejercicio de la Ley Militar, aplicable a tal ocupación.

Esta ocupación militar no es emprendida con ningún propósito, ni inmediato ni ulterior, de destruir la soberanía de la República Dominicana, sino al contrario, es la intención ayudar a ese país a volver a una condición de orden interno, que lo habilitará para cumplir las previsiones de la Convención citada, y con las obligaciones que le corresponde como miembro de la familia de naciones.

Las leyes Dominicanas, pues, quedarán en efecto siempre que no estén en conflicto con los fines de la ocupación ó con los reglamentos necesarios establecidos al efecto, y una administración legal continuará en manos de oficiales Dominicanos, debida-

mente autorizados toda bajo la vigilancia y la supervisión de la fuerza de los Estados Unidos que ejercen el Gobierno Militar.

La administración ordinaria de la justicia, tanto en casos civiles como en casos criminales, por medio de las Cortes Dominicanas regularmente constituidas, no será interrumpida, por el Gobierno Militar ahora establecido; pero los casos en los cuales un miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos forma parte, o en los cuales haya envuelto desprecio o desafío de la autoridad del Gobierno Militar, serán juzgados por un Tribunal establecido por el Gobierno Militar.

Todas las rentas provenientes al Gobierno Dominicano, incluso derechos e impuestos hasta el presente provenientes y no pagados, sean derechos de Aduana bajo las provisiones de la Convención concluida el día 8 de Febrero de 1907, por la cual se estableció la Receptoría Aduanera, que permanecerá en efecto, o sean de rentas internas, serán pagados al Gobierno Militar, el cual, por cuenta de la República Dominicana, mantendrá en custodia tales rentas y hará todo desembolso legal que sea necesario para la administración del Gobierno Dominicano, y para los propósitos de la Ocupación.

Invoco a todos los ciudadanos dominicanos y a los residentes y transeuntes en Santo Domingo, a cooperar con las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación, con el fin de que sus gestiones sean prontamente realizadas y que el país sea restaurado al orden y a la tranquilidad doméstica y a la prosperidad que solamente se pueda realizar bajo tales condiciones.

Las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación bajo mi mando actuarán según la Ley Militar que gobierna su conducta, con debido respeto a los derechos personales y de propiedad, de los ciudadanos dominicanos y residentes y transeuntes en Santo Domingo, sosteniendo las leyes Dominicanas, siempre que estas no conflicten con los propósitos para los cuales se emprende la Ocupación.

El texto original de esta Proclamación, en el idioma inglés, regirá en toda cuestión de interpretación.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET.

U. S. S. OLIMPIA, Flagship,  
Santo Domingo City, D. R.,  
November 29 1916.

**ARMAS Y EXPLOSIVOS.**

G. O. Núm. 2758.

Queda prohibido a todo individuo y a toda organización, con excepción de las Fuerzas de la ocupación, el porte de armas de fuego o el tenerlas en posesión, lo mismo que las municiones para ellas y toda clase de explosivo. Se advierte a los dueños de estos artículos prohibidos, que los entreguen a los oficiales de las Fuerzas en Ocupación, designados al efecto, los cuales darán recibo por, y mantendrán en custodia aquellas que sean así, voluntariamente entregadas. Cualquier artículo de esta naturaleza que no sea voluntariamente entregada será confiscado.

El porte de armas, de cualquier clase, ocultas, queda prohibido. Personas en conocimiento de estas órdenes, y a sabiendas violándolas serán expuestas al castigo por el Gobierno Militar.

Una vez establecidos estos reglamentos, los explosivos necesarios para proyectos pacíficos, públicos o civiles, podrán ser obtenidos por autoridad competente del Gobierno Militar, en las cantidades necesarias para uso inmediato, a condición de que los que intenten así usarlos sean personas responsables, y que acepten la responsabilidad de la propia custodia, y el propio uso de los explosivos así libertados, para garantizar que estos no serán usados para ningún propósito inímico al orden público.

Bajo circunstancias extraordinarias, de cuya existencia y duración el Gobierno Militar será juez, les será permitido a personas de responsabilidad, que viven en distritos expuestos, tener una cantidad limitada de armas y pertrechos por autorización de oficiales competentes del Gobierno Militar; a condición de que los recipientes se hagan responsables que las armas no caerán en manos impropias y que serán usadas solamente para la protección propia, y no para ningún uso inímico al orden público.

Signed.—H. S. KNAPP.

**CENSURA.**

G. O. Núm. 2758.

Con la declaración de la ocupación Militar en Santo Domingo se establece, pues, una censura de cuya existencia la prensa será inmediatamente notificada.

Todo comentario que se intente publicar sobre la actitud del

Gobierno de los Estados Unidos, y cualquiera cosa en conexión con la ocupación, debe ser sometida primero al censor local para su aprobación. No será permitida la publicación de ningún comentario de esa índole sin que haya obtenido la aprobación del censor.

Se prohíbe la publicación de expresiones de un carácter violento o inflamatorio, o que tiendan a dar aliento a la hostilidad o a la resistencia al Gobierno Militar.

Será suspendida la publicación de cualquier diario o periódico que ofenda en contra de esta orden; y las personas responsables, dueños, redactores, directores, u otros, serán además expuestos a ser castigados por el Gobierno Militar.

La impresión y distribución de proclamaciones, hojas sueltas o semejantes modos de hacer propaganda para diseminar opiniones no favorables al gobierno de los Estados Unidos de América o al Gobierno Militar en Santo Domingo, queda prohibido, como lo queda también la distribución en Santo Domingo en diarios o periódicos de semejante material publicado en el extranjero. Los que ofendan contra este reglamento serán expuestos a castigo por el Gobierno Militar.

El Oficial comandando en tierra nombrará censores y llevará a cabo esta orden.

El telégrafo y las comunicaciones cablegráficas en Santo Domingo estarán bajo el control y la censura militar.

Signed.—H. S. KNAPP.

---

#### AVISO AL PÚBLICO.

G. O. Núm. 2758.

---

EL GOBIERNO MILITAR, establecido según mi proclamación de esta misma fecha, tiene la intención de reasumir, tan pronto como sea posible, los pagos de acuerdo con el Presupuesto de fecha 1º de Enero de 1916, los cuales fueron suspendidos el 18 de agosto de 1916.

La Receptoría estará debidamente autorizada al efecto.

(fdo.) H. S. KNAPP.

Second Provisional Brigade U. S.  
Marine Corps.

Santo Domingo City, R. D.,

Noviembre 29, de 1916.

Lo siguiente se publica para información y guía de los ciudadanos de la República.

PENDLETON,  
Brigadier General, U. S. Marine  
Corps. Comanding Second Pro-  
visional Brigade, U. S.  
Marine Corps.

## AVISO AL PUBLICO.

G. O. Núm. 2758.

Con referencia a la Proclama publicada en fecha 29 de noviembre de 1916, por el Capitán H. S. Knapp, de la Marina de los Estados Unidos, Comandante de la Fuerza de Cruceros de la Flota Americana del Atlántico, por la cual se establece un Gobierno Militar en Santo Domingo y para esta República, por el presente se avisa a todos los funcionarios y empleados de los departamentos de Hacienda, y al público en general, lo siguiente:

Todas las rentas internas y cuentas de toda especie que se adeuden al Gobierno Dominicano serán pagadas a los funcionarios recaudadores debidamente designados, y esos funcionarios recaudadores transmitirán todos los fondos recaudados como hasta ahora, por los órganos de costumbre, a la Contaduría General de Hacienda. Las recaudaciones aduaneras y remesas seguirán el mismo curso que hasta ahora por los órganos establecidos.

Los pagos de sueldos y otras cuentas, sobre la base del Presupuesto del 1º de enero de 1916 serán reanudadas inmediatamente, y se efectuarán con la mayor rapidez posible y en orden de prioridad.

Todos los pagos se efectuarán por medio de cheques girados a la orden del individuo correspondiente; tales cheques serán no transferibles y pagaderos solo al individuo a cuyo favor estuvieren librados.

Todos los cheques serán entregados a los individuos correspondientes por conducto de los jefes de departamentos, los Administradores de Hacienda, o los representantes especiales de la Receptoría. No se entregarán cheques a particulares ni en la Contaduría ni en la Receptoría, y las solicitudes o preguntas que se hagan a estas oficinas ya sea personalmente o ya por carta, solo tenderán a retardar el trabajo de efectuar los pagos.

Serán publicados en las gacetas oficiales, estados de los pagos que se efectuen; después de tal publicación, cualquier individuo que no hubiere recibido el cheque que le corresponda, podrá dirigirse en solicitud de información a la Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1916.

C. H. BAXTER,  
Receptor General.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 1.**

G. O. Núm. 2759.

1. Siendo necesario a los propósitos de la Ocupación que los Despachos de Secretario de Estado de los Departamentos de Guerra y Marina, y de Interior y Policía, no continúen bajo la administración de ciudadanos dominicanos, sino que sean administrados por oficiales de las fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos:

2. Se ordena que, hasta nuevo aviso, los ciudadanos dominicanos no son elegibles para desempeñar esos Despachos, y cesan en el desempeño de ellos, los cuales quedan encomendados al Coronel J. H. Pendleton, U. S. M. C., Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos desembarcadas en Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, R. D.  
4 de diciembre, 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 2.**

G. O. Núm. 2759.

1. Además de los fondos mencionados en los Artículos del Presupuesto del 1º de enero de 1916, por la presente se autoriza un fondo especial que se intitulará "Artículo 456-Extra, Gastos Imprevistos." A este nuevo fondo serán transferidos, de tiempo en tiempo, según lo ordene el jefe del Gobierno Militar, fondo de los demás Artículos del Presupuesto. Esta orden y las subsiguientes órdenes en cumplimiento de esta disposición, tendrán el efecto de la ley autorizando la transferencia de erogación mencionada en el Artículo 105 de la Constitución Dominicana.

2. De los ingresos y egresos debidamente autorizados de

este fondo, se dará cuenta del mismo modo que de otros fondos desembolsados según el Presupuesto.

3. Los pagos según los Artículos del Presupuesto del 1º de enero de 1916 que se enumeran más abajo quedan suspendidos desde esta fecha, y los fondos disponibles según esos artículos, serán transferidos al Artículo 456-Extra.

Art.	27	Consejo de Guerra, Santo Domingo.....	\$2,856.
"	28	" " " " Santiago,.....	2,856.
"	29	" " " " La Vega.....	2,856.
"	97	Oficiales a las órdenes de los.....	
		Gobernadores, cuatro en cada Provincia,..	12,096.
"	159	Dotación al cuerpo de serenos de Puerto Plata, .....	2,400.
"	160	Dotación al Cuerpo de Bomberos de Samaná.	500.
"	161	Sueldos de la Asamblea Constituyente,....	10,000
"	230	Inspector Náutico de Macorís.....	900.
"	232	Inspector de Loterías, Santo Domingo....	1,440.
"	281	Taller de Fundición, Santo Domingo,.....	4,080.
"	336	Estación Experimental Agrícola, Santiago,..	3,000.
"	338	Para irrigación de terrenos en Barahona,..	2,000.

4. Los pagos de partidas atrasadas según los Artículos del Presupuesto que por la presente se suspenden, sólo se harán por servicios efectivamente prestados.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
 in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo, R. D.

4 de diciembre, 1916.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 3.

G. O. Núm. 2759.

---

1. Lico Pérez, hasta hace poco Gobernador Civil de la Provincia Pacificador, habiéndose rebelado y habiendo ejercido actos de hostilidad contra la Ocupación, queda por la presente declarado un forajido, y declárase vacante el puesto que él desempeñaba.

2. José Ramón de Lara queda por la presente nombrado Gobernador Civil de la Provincia Pacificador en lugar de Pérez.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, R. D.  
4 de diciembre, 1916.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

#### Orden Ejecutiva Número 4.

G. O. Núm. 2760.

---

1. Los ciudadanos dominicanos que, al proclamarse el Gobierno Militar, ocupaban los puestos de:

Secretario de E. de Relaciones Exteriores,  
Secretario de E. de Hacienda y Comercio,  
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública,  
Secretario de E. de Agricultura e Inmigración,  
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones,

bajo un gobierno no reconocido por los Estados Unidos, habiendo faltado, desde esa época, de administrar o de atentar a administrar sus oficios, o de ofrecerse para administrarlos bajo el Gobierno Militar como patriotas dominicanos actuando en interés de su país, quedan destituidos de sus puestos y se declaran vacantes sus plazas.

2. Hasta nueva orden, estas plazas serán administradas por los oficiales del Gobierno Militar abajo nombrados de acuerdo con las leyes y la Constitución Dominicana, en todo cuanto no sean éstas modificadas por el Gobierno Militar.

Las plazas de  
Secretario de E. de Relaciones Exteriores,  
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública,  
Secretario de E. de Agricultura e Inmigración,  
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones,

por Commander Bion B. Bierer, U. S. Navy; y la plaza de Secretario de E. de Hacienda y Comercio por Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**  
Flagship.

Santo Domingo City, R. D.  
8 de diciembre de 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 5.**

G. O. Núm. 2761.

La Orden Ejecutiva No. 4 de fecha Diciembre 8 de 1916, es por esta modificada como sigue:

Commander Bion B. Bierer, U. S. Navy queda relevado de la administración de los despachos de Secretario de E. de Relaciones Exteriores, Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública. Y estos despachos serán administrados por Captain Lloyd H. Chandler, U. S. Navy, desde la fecha de esta orden.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**  
Santo Domingo City, D. R.,  
12 December, 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 6.**

G. O. Núm. 2761.

1. Passed Assistant Surgeon P. E. Garrison, U. S. Navy, es por ésta nombrado Oficial Jefe de Sanidad del Gobierno Militar de los E. U. Como tal, será miembro adicional de la Junta de

Sanidad autorizada según la ley dominicana de sanidad, pasada por el Congreso Nacional, y aprobada el día 10 de Junio de 1912, y actuará como Jefe de la Junta Superior de Sanidad.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
13 December, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 7.**

G. O. Núm. 2761.

---

1. Durante la ausencia del Señor A. J. Collette, Director General de Obras Públicas, el Señor L. H. Walker queda nombrado para actuar de Director General de Obras Públicas.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
13 December, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 8.**

G. O. Núm. 2762.

---

1. Con referencia a los artículos 38, 40 y 45 de la "Ley sobre el uso de papel sellado", publicada en la Gaceta Oficial No. 2163, Febrero 4, de 1911, las siguientes reglas son por ésta establecidas rigiendo el cambio de Papel Sellado de la edición de 1915-1916 por la nueva edición de 1917-1918.

2. Administradores de Hacienda deberán, al terminarse los

asuntos el 31 de Diciembre, 1916, enviar a la Contaduría General de Hacienda todo el Papel Sellado no usado de la edición de 1915-1916 por el cual son ellos responsables, acompañando la remisión con una factura mostrando cantidades y valores de unidad.

Estos oficiales podrán darse crédito en sus respectivas cuentas corrientes por el valor del Papel Sellado así remitido, sujeto a la aprobación de la Contaduría General de Hacienda después de verificarse el Papel Sellado recibido.

3. Papel Sellado no usado de la edición de 1915-1916 en manos de individuos podrá ser cambiado por Papel Sellado de 1917-1918 solamente en la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo.

4. Individuos que tengan Papel Sellado de 1915-1916 deberán, para cambiarlo, enviarlo a la Contaduría General de Hacienda para que llegue **no más tarde que el día 31 de Enero de 1917** después de cual fecha ningún papel de éste se cambiará ni se dará crédito por él.

5. Individuos podrán enviar Papel Sellado directamente a la Contaduría General de Hacienda por Correo Certificado o de cualquier otro modo, pero cada remisión deberá ser acompañada por una factura en duplicado preparada en la forma preparada para ese uso mostrando: el número de hojas de cada clase, el valor de unidad y del total, las sumas que se pagaron por ellas, el nombre correcto de la oficina o de la persona para la cual se compró, y la fecha y el sitio de la compra.

6. Al verificarse el Papel Sellado recibido, y al aprobarse la aplicación para el cambio, la Contaduría General de Hacienda editará y enviará al interesado una cantidad del correspondiente de las clases correspondientes de Papel Sellado de fecha 1917-1918, igual a la cantidad que se pagó por el papel remitido y sometido para cambiarse, siempre que no sea esta cantidad en exceso del valor de los sellos.

7. La Contaduría General de Hacienda exigirá el completo cumplimiento de esta orden, y referirá al Gobierno Militar para tomar acción, cualquier caso en el cual las provisiones de la misma no sean estrictamente cumplidas.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, R. D.  
15 December, 1916.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

## Orden Ejecutiva Número 9.

G. O. Núm. 2763.

1. Bajo el Gobierno Militar se establece por ésta un Departamento Examinador de Cuentas, para el fin de revisar todos los derechos, desembolsos, y propiedades del Gobierno Dominicano, incluso las cuentas del Departamento de Obras Públicas, y del Ferrocarril Central Dominicano.

2. El oficial encargado del Departamento Examinador de Cuentas será el Diputado Especial Receptor General encargado de la Contaduría General de Hacienda, cuyas cuentas son ellas mismas examinadas y glosadas por los oficiales del Bureau of Insular Affairs, bajo el Departamento de la Guerra de los Estados Unidos, de acuerdo con el párrafo No. 1 de los reglamentos promulgados por la Orden Ejecutiva firmada por el Presidente de los Estados Unidos el 25 de Julio de 1907, para el gobierno de la Receptoría de Derechos establecida por la Convención del 8 de Febrero de 1907.

3. Reglamentos Administradores Examinadores serán emitidos de cuando en cuando para llevar a cabo los propósitos de esta orden. Los reglamentos preparados por el Diputado Especial General Receptor, encargado de la Contaduría General de Hacienda, serán aprobados por la Secretaría de Hacienda y Comercio en todo caso, y por la Secretaría o Secretarías pertenecientes en los casos que correspondan, y serán emitidos por el Diputado Especial General Receptor, Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, D. R.,

18 December, 1916.



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 10.**

G. O. Núm. 2763.

1. En los puertos habilitados de Santo Domingo, donde haya Fuerzas Militares de los Estados Unidos, los deberes de los Inspectores de Inmigración serán desempeñados por Oficiales de las Fuerzas de Ocupación bajo la presidencia del Mayor de ellos, de conformidad con las Leyes dominicanas que sean aplicables. Los Capitanes de los Puertos que dependen del Departamento de Guerra y Marina deben ser provistos de las leyes y reglamentos que rigen la inmigración.

2. En los puertos habilitados donde no haya Oficiales de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, estos deberes serán desempeñados por los Médicos de Sanidad Marítima.

3. El desembarco de inmigrantes en los puertos no habilitados, queda prohibido.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, D. R.,

20 December, 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 11.**

G. O. Núm. 2764.

Bajo el Gobierno Militar, de acuerdo con el Artículo 204, Capítulo XIX, de la Ley de Aduanas y Puertos, se nombra por ésta Presidente del Consejo Superior de Aduanas al Señor J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría Gral. de Hacienda.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, D. R.,

22 December, 1916.

—17—

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 12.**

G. O. Núm. 2764.

Por la presente y hasta segunda orden no se celebrarán elecciones en la República Dominicana.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
26 December, 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 13.**

G. O. Núm. 2765.

1. Fidel Ferrer, que fué nombrado Gobernador de la Provincia de Samaná el día 5 de abril de 1916, habiendo poco tiempo después abandonado su puesto, y habiendo dejado de cumplir desde entonces los deberes de su despacho, se declara cesante.

2. Volney Thomás Boisrond, se nombra por esta Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, el nombramiento efectivo desde el día 26 de Diciembre de 1916, fecha de su aceptación telegráfica de este cargo.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
26 December, 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 14**

G. O. Núm. 2765.

1. El buque naufragado "Jacagua" que obstruye la boca del Río Ozama desde el 19 de Julio de 1916 sin que el dueño hiciera esfuerzos efectivos de salvarlo o de removerlo de aquel lugar, se ordena por la presente que si no se comienzan operaciones adecuadas para salvarlo o removerlo antes del día 10 de Enero de 1917, los restos se considerarán abandonados por su propietario junto con todos los derechos o reclamaciones de toda clase en conexión con él.

2. Si las operaciones de salvamento se comienzan antes del 10 de Enero de 1917, deben ser de buena fé adecuadas desde el principio y mantenidas continuamente de una manera que merezca la aprobación del Gobierno Militar; a falta de esto, el Gobierno Militar, declarará cuando crea conveniente, que los restos han sido abandonados con todos los derechos o reclamaciones de todas clases en conexión con ellos.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
27 December, 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 15.**

G. O. Núm. 2765.

1.—En vista de que la República Dominicana ha incurrido en una gran deuda flotante sin el consentimiento de los Estados Unidos, y por lo tanto, violando así la Convención Domínico-Americana celebrada el día 8 de Febrero de 1907; y en vista de la necesidad imperiosa de administrar los asuntos de la República Dominicana bajo el Gobierno Militar, y de satisfacer sus gastos generales con la entrada general, sin incurrir en nueva deuda excepto

según lo establecido en la citada Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907, y con el propósito de proteger igualmente a todos los acreedores de la República, se ordena por la presente:

PRIMERO: Todos los derechos y entradas que se deben al Gobierno Dominicano, de cualquier origen, se pagarán en efectivo con moneda que se pueda recibir legalmente por ello, y no se aceptará ningún documento o evidencia de deuda de ninguna clase en su lugar.

SEGUNDO: Hasta que no se provea para el caso no se harán pagos de ningunas cuentas, reclamaciones o deudas de la República, de cualquiera naturaleza que antes de, o que tuvieron su origen anteriormente al establecimiento del Gobierno Militar, excepto las reclamaciones por sueldos debidamente autorizados por servicios prestados o reclamaciones por suministros y materiales verdaderamente provistos, según dispuesto por el Presupuesto del 1º de Enero de 1916 para el período entre 1º de Enero de 1916 y el establecimiento del Gobierno Militar; bien entendido, sin embargo, que esta orden no afectará de ningún modo los pagos requeridos por la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907 y por el contrato de empréstito del 14 de Diciembre de 1912.

2.—Queda entendido que esta orden no cambia ni interviene con los derechos substanciales de los acreedores, ni repudia, ni modifica ningún convenio hasta ahora hecho por el Gobierno Dominicano, excepto que suspende la inmediata ejecución de dichas reclamaciones, derechos o convenios.

3.—Tan pronto como sea posible, el Gobierno Militar iniciará las gestiones para proveer al ajuste y liquidación de la deuda flotante de la República Dominicana.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, D. R.,

29 December, 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 16.**

G. O. Núm. 2766.

1. Habiendo recibido frecuentemente los varios Departamentos del Gobierno, desde el establecimiento del Gobierno Militar, reclamaciones personales en contra de los sueldos de oficiales y empleados para pagar deudas alegadas, el Gobierno Militar declara por la presente que los Departamentos del Gobierno Dominicano no sirven ni servirán como agencias colectoras de deudas en contra de individuos, y se ordena:

Que los oficiales que administran los varios Departamentos del Gobierno Dominicano rehusarán autorizar el pago de reclamaciones de los sueldos de los oficiales o empleados de sus departamentos con el propósito de liquidar alegadas deudas personales, sean de servicios y material suplido, o préstamos o venta, transferencia, o cesión por tales oficiales o empleados de todo o parte de los sueldos que se reclaman como deudas; y la Contaduría General de Hacienda procederá de acuerdo.

2. El recurso para los acreedores por deudas personales será el proceso ordinario de la ley.

3. Esta orden no se debe considerar como una condonación de las deudas en las cuales incurran los empleados del Gobierno actualmente. Una prueba suficiente, según el criterio del Gobierno Militar, será lo bastante para causar la cesantía del deudor.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
2 January, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 17.**

G. O. Núm. 2766.

1. Hasta que se pueda preparar un Presupuesto nuevo, la "Ley de Presupuesto" establecida por el Congreso en Diciembre de 1915 que ha sido efectiva desde el 1º de Enero de 1916, se hace efectiva por la presente, y permanecerá efectiva desde el 1º de Enero de 1917 con tales excepciones como el Gobierno Militar haya

establecido o establezca en el futuro, para modificarla o añadirle según sea necesario.

2. En cuanto sea posible, se comenzará la preparación de un nuevo Presupuesto. Se dará aviso oficial con anticipación para que los Jefes de las Secretarías del Estado y otros interesados puedan hacer recomendaciones.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
2 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 18.**

G. O. Núm. 2767.

---

1.—Como no existe un (quorum) del Congreso Dominicano, debido a la expiración de los plazos de ciertos miembros del Senado y de la Cámara de Diputados, y debido a que las elecciones que se hayan celebrado para llenar estas vacantes no han sido reconocidas como válidas por el Gobierno Militar, por haberse verificado bajo la dirección de una administración no reconocida por los E. U., y además por el hecho de que todas elecciones han sido suspendidas al presente por la Orden Ejecutiva No. 12, del 26 de Diciembre de 1916 se ordena:

PRIMERO: Que las sesiones del Congreso Dominicano quedan suspendidas hasta después que se ordenen nuevas elecciones para llenar las vacantes ahora existentes; y

SEGUNDO: Que los Senadores y Diputados cuyos plazos no han expirado quedan así mismos suspendidos en sus cargos hasta que el Congreso completo se llame a sesión, y mientras tanto sus sueldos cesarán.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
2 January, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 19.**

G. O. Núm. 2768.

1. A partir del 1º de Febrero de 1917, de acuerdo con el Artículo 231 de la Ley de Aduanas vigente, todos los poderes, derechos y funciones de las "Comandancias de Puertos" según constan en la "Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos" del 16 de Junio de 1897 u otras leyes o reglamentos en vigor, serán conferidas y pasarán a los respectivos Interventores de Aduanas y Administradores de Rentas Unidas en su capacidad de Diputados Receptores de Aduanas bajo la Receptoría de las Aduanas Dominicanas.

2. Los Comandantes de Puertos deberán, el 31 de Enero de 1917, transferir y entregar bajo factura todos los archivos, suplementos y propiedades pertenecientes a sus oficinas al respectivo Diputado Receptor de Aduanas quien las recibirá haciéndose cargo de ellas.

3. El artículo 58 de la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" queda enmendado y debe leerse como sigue:

"Todas las disposiciones reglamentarias que se derivan de la presente Ley, quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio",

y donde quiera que en dicha ley diga "Secretaría de Estado de Guerra y Marina" debe entenderse que significa "Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

4. La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, transferirá a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio todos los archivos pertenecientes a las Comandancias de Puertos.

5. A partir del 1º de Febrero de 1917 los Diputados Receptores de Aduanas tendrán directa supervisión sobre sus respectivos puertos y distritos, de los Vigías y de las "Comisarías e Inspectorías de Marina".

6. Para los propósitos de la Administración, los Diputados Receptores de Aduanas se referirán directamente al Receptor General de Aduanas en todo lo que abarca la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" y las leyes y reglamentos referentes a las "Comisarías e Inspectorías de Marina" y a los Vigías.

7. La autorización del personal, sueldos y gastos provistos en los artículos 282 al 293 inclusive de la Ley de Presupuesto en vigor queda revocada después de Enero 31 del 1917 y en y después

de Febrero 1º de 1917, los siguientes personal y sueldos quedan autorizados como se detallan seguidamente.

Art. 282. SANTO DOMINGO:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$60.00	
1 Celador de Muelle.	“ “ “	35.00	
2 Cabos, c. u. \$18.00.	“ “ “	36.00	
6 Remeros, 15.00.	“ “ “	90.00	\$2652.00

---

Art. 283. PUERTO PLATA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$50.00	
1 Celador de Muelle.	“ “ “	35.00	
1 Cabo	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each.	“ “ “	60.00	\$1956.00

---

Art. 284. SAN PEDRO DE MACORIS:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$60.00	
1 Celador de Muelle	“ “ “	35.00	
2 Cabos, \$18.00 each.	“ “ “	36.00	
6 Remeros, 15.00 each.	“ “ “	90.00	\$2652.00

---

Art. 285. SANCHEZ:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Celador de Muelle.	“ “ “	35.00	
1 Cabo, \$18.00	“ “ “	18.00	
4 Remeros, 15.00 each.	“ “ “	60.00	\$1896.00

---

Art. 286. MONTE CRISTI:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$45.00	
1 Cabo,	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	“ “ “	60.00	\$1476.00

---

Art. 287. SAMANA:

1 Oficial de Puerto:	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	“ “ “	60.00	\$1476.00

---

## Art. 288. AZUA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	45.00	
1 Cabo,	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each.	“ “ “	60.00	\$1476.00

## Art. 289. BARAHONA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo,	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	“ “ “	60.00	\$1476,00

## Art. 290. LA ROMANA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each.	“ “ “	60.00	\$1476,00

8. El nombramiento del “Inspector para Gaspar Hernández y Cabrera”, según el Artículo 294 queda revocado despues de Enero 31 de 1917, ya que el cargo que desempeña se considera innecesario. La suma presupuesta para dos “remeros” según el artículo 213 y los artículos 215 al 220 inclusives queda suprimido después de Enero 31 de 1917 quedando incluido bajo los artículos 282 al 290 inclusive en su totalidad el personal provisto para estos puestos.

9. El Diputado Receptor de las Aduanas seleccionará los empleados para llenar los puestos indicados, comunicando sus nombramientos por conducto del Receptor General de Hacienda a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio para la expedición de los correspondientes nombramientos.

10. Los fondos economizados por la ejecución de esta orden se transferirán al artículo 456-Extra.

11. La Contaduría General de Hacienda se gobernará por los términos de esta orden en materia de desembolsos.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
 in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, D. R.,

8 January, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 20.**

G. O. Núm. 2768.

1. Como la existencia del Gobierno Militar en Santo Domingo hace innecesaria en Washington la presencia de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para los Estados Unidos, aquel cargo se declara suspendido hasta segunda orden y quien al presente ocupa el puesto, queda por la presente suspendido en su cargo y su sueldo cesará después de Enero 31 de 1917.

2. El Secretario de la Legación Dominicana en Washington quedará a cargo de los archivos de la legación; pero su sueldo mientras dure la suspensión del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario se reduce a la suma de \$1.800 anuales; la suma dispuesta para gastos de representación queda suspendida y la de gastos de material se reduce a \$5.00 mensuales.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
8 January, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 21.**

G. O. Núm. 2770.

1. Como aparece que el señor Manuel M. Morillo, Encargado de Negocios de la República Dominicana en La Habana, Cuba, convocó á una reunión en la Legación de la República Dominicana, el 17 de Diciembre de 1916, con el propósito de protestar contra la ocupación Militar de Santo Domingo, por las fuerzas de los Estados Unidos, y como en dicha reunión fué adoptada una protesta contra la ocupación, la cual contiene declaraciones falsas e incendiarias. En esta resolución el Sr. Morillo es el primer firmante, y a esta resolución se le dió gran publicidad en la prensa y en hojas sueltas especialmente impresas, una de las cuales portando el sello de la Legación Dominicana, ha sido dirigida al Jefe del Gobierno Militar.

2. Esta acción de parte del Sr. Morillo demuestra claramente que sus sentimientos son tales que lo inhabilitan para coo-

perar con el Gobierno Militar y que en consecuencia su utilidad en el presente cargo ha terminado. El es por esto destituido de su puesto en y desde esta fecha, y el Departamento de Relaciones Exteriores iniciará la acción apropiada en el caso.

Los archivos de la Legación quedarán a cargo del Vice Cónsul de la República Dominicana en La Habana.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
16 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 22.**

G. O. Núm. 2772.

---

1. Hasta segunda orden, según lo permitan las condiciones, y de acuerdo con el Artículo 132 Capítulo XIII de la Ley Sobre Aduanas y Puertos, se autorizan por la presente a los buques extranjeros de cualquiera nación traficar a lo largo de la costa entre puertos dominicanos, sometiéndose a los reglamentos que para su gobierno dicte el Receptor General de las Aduanas Dominicanas.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
18 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 23.**

G. O. Núm. 2772.

---

1. Serán transferidos al fondo especial autorizado por la Orden Ejecutiva número 2 y titulado "Artículo 456 Extra, Gas-

tos Imprevistos” los siguientes artículos del Presupuesto de Enero 1 de 1916;

Los sueldos para el período durante la existencia del último Gobierno Provisional hasta el tiempo de la Proclamación del Gobierno Militar; del Presidente, Artículo 5; del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Art. 82; del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Art. 163; del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Art. 193; del Secretario de Estado de Guerra y Marina, Art. 236; del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, Art. 309; del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, Art. 331; del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, Art. 339.

2. Las apropiaciones para estos mismos oficiales, desde la proclamación del Gobierno Militar, será transferida de igual manera al Art. 456 Extra, en el Presupuesto del año que termina el 31 de Diciembre de 1916, y en el del presente año según provee la Orden Ejecutiva No. 17, de Enero 2 de 1917, no habiendo ocasión para su desembolso, puesto que los oficiales que administran las funciones del Gobierno Militar han desempeñado y desempeñarán sus cargos sin remuneración de los fondos dominicanos. Desde y después de 29 Noviembre, 1916, fecha en que se hizo efectivo el Gobierno Militar, la apropiación bajo el Art. 6 con la excepción del último Párrafo de este Art. 1 Portero Mensajero con \$20 mensuales, \$240 anuales, serán igualmente transferidas al Art. 456 Extra.

3. Los fondos no gastados apropiados por cualquier artículo del Presupuesto de Enero 1,—1916, serán de igual modo transferidos al Art. 456 Extra, cuando la razón para no gastarlos haya surgido de las vacantes en el puesto, de falta de desempeñar el cargo, o de cualesquiera otras causas por las cuales se satisfaga el Gobierno Militar que los pagos son innecesarios o impropios.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
19 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 24.**

G. O. Núm. 2772.

---

1. El Señor Octavio Beras queda por la presente nombrado

Gobernador Civil de la Provincia del Seybo y relevará al Señor Juan Esteban Ortiz, Gobernador interino, en los deberes de ese cargo.

2. El Gobernador Beras informará al Gobierno Militar por télegrafo cuando se haya hecho cargo del puesto de Gobernador, y su nombramiento será efectivo desde e incluyendo la fecha de su aceptación telegráfica.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
19 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 25.**

G. O. Núm. 2772.

---

1. El Jefe del Gobierno Militar tiene especial placer de anunciar, que ha sido formada una Comisión sobre Educación, de la cual ha consentido ser su Presidente, el Illmo. Arzobispo de Santo Domingo, Monseñor Nouel, y de la cual también forman parte los prominentes Dominicanos más adelante mencionados, quienes gustosamente han ofrecido sus servicios para tan altruista propósito.

2. Los fines en general de la Comisión tenderán a estudiar y suministrar un informe con respecto a las condiciones en que actualmente se encuentra la Instrucción Pública, y a su vez a formular y aconsejar medidas provechosas para el establecimiento de un sistema de educación que mejor sirva a los intereses de la República.

3. La forma en que ha quedado constituida la Comisión que se ha prestado a llevar a efecto este servicio patriótico, es como sigue:

Illmo. Dr. Adolfo A. Nouel, Arzobispo de Santo Domingo,  
Presidente;

Sr. Licdo. Pelegrín Castillo,

“ “ Jacinto R. de Castro,

Sr. Lcdo. Ubaldo Gómez,

“ “ M. de J. Troncoso de la Concha.

“ Don Federico Velazquez H., miembros, y

“ Don Julio Ortega Frier, Secretario.

Las reuniones de la Comisión se llevarán a efecto a la conveniencia de los miembros y a petición del Presidente de la misma.

El privilegio de franqueo libre dentro de los límites de Santo Domingo, será concedido a la Comisión para sus asuntos oficiales.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
19 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 26.**

G. O. Núm. 2773.

---

1. El Jefe del Gobierno Militar anuncia que se ha formado una Comisión bajo la Presidencia del Capitán L. H. Chandler, U. S. Navy, quien administra el Departamento de Relaciones Exteriores. El propósito de la comisión es investigar la representación diplomática y consular de la República Dominicana en los países extranjeros, con el fin de hacer una recomendación acerca del establecimiento de un servicio que llene eficientemente las necesidades reales de la República y que al mismo tiempo esté de acuerdo con sus recursos.

2. Los bien conocidos Dominicanos, cuyos nombres se expresan a continuación, han consentido patrióticamente y voluntariamente en prestar sus servicios en la comisión que se compone de

Capitan L. H. Chandler, U. S. Navy, Presidente.

Señor Emilio Joubert.

Señor M. de J. Lovelace.

Señor Federico Llaverías, miembros y

Paymaster W. N. Hughes, U. S. Navy, Secretario.

3. La comisión tendrá acceso a todos los archivos del Departamento de Relaciones Exteriores que sean necesarios y los

oficiales que administran todos los departamentos del Gobierno Dominicano ayudarán a la comisión por todos los medios que estén a su alcance.

4. La comisión se reunirá a invitación del Presidente.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
22 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 27.**

G. O. Núm. 2773.

---

1. Habiéndosele llamado la atención al Jefe del Gobierno Militar de que existe una contradicción, que dá lugar a una doble interpretación, en la redacción del Artículo 1º de la ley dada el 14 de Diciembre de 1915 por el Congreso Dominicano, prorrogando el período en el cual los propietarios de terrenos deben inscribir sus títulos en la forma prescrita por la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial," y razonando el hecho de que la prórroga fué dada para durar "un año" a empezar en Diciembre del 1915, y que dicho año terminara "el día primero de Diciembre del 1917", por la presente se ordena:

Que la interpretación que se dará a la prórroga sea de que esta venza el día 1º de Diciembre del 1917, como si las palabras "por un año" no existieran en la ley.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
24 January, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 28.**

G. O. Núm. 2775.

1. En virtud de la autoridad de que se halla investido el Gobierno Militar, por la presente se asigna de los fondos dominicanos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de veinte mil pesos oro (\$20.000) para la terminación, bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas, del puente sobre el río Ozama, en la ciudad de Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
3 Febrero, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 29.**

G. O. Núm. 2775 y 2776.

1. El vender, ofrecer en venta ó pedir por un billete de cualquier lotería dominicana una suma mayor al precio legal impreso en cada billete, por la presente constituye un delito.

2. Cualquier persona que infrinja esta orden ó que instigue á otra á infringirla ó se haga cómplice de este delito, será condenada á las penas de trescientos pesos oro de multa (\$300), y tres (3) meses de prisión, o á una de esas dos penas, á juicio del juez que conozca de la infracción y de acuerdo con la importancia del delito cometido.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
3 Febrero, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 30.**

G. O. Núm. 2776.

La Orden Ejecutiva Núm. 5, dada el 12 de Diciembre, 1916, es por la presente modificada como sigue:

El Capitán Lloyd H. Chandler, U. S. Navy, queda relevado de su cargo de encargado de las oficinas de

Secretario de E. de Relaciones Exteriores

Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública,

y dichas oficinas quedarán á cargo del Coronel R. H. Lane, U. S. Marine Corps, desde la fecha de esta orden.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo, R. D.  
Febrero 5, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 31.**

G. O. Núm. 2777.

1. La parte de la Resolución del Congreso Nacional Dominicano, de fecha Julio 26 de 1913, por la cual se asignan ciento veinte mil dollars (\$ 120.000.00) para el desvio que elimina la cremallera del Ferrocarril Central Dominicano, es por la presente confirmada; con la modificación siguiente: que aquella parte de dicha suma que se necesite para hacer reparaciones necesarias al ferrocarril como son las de su vía férrea, puentes y equipo y la compra del nuevo equipo que se necesite para poner dicho ferrocarril en buenas condiciones de servicio de transporte que se

hacen de inmediata necesidad, queda por la presente disponible para estos fines.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
10 de Febrero, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 32.**

G. O. Núm. 2779.

---

1. Varias reclamaciones han sido presentadas a la Contaduría General de Hacienda reclamando el pago de servicios prestados, materiales suministrados o efectivo prestado al Gobierno Dominicano durante el año de 1916, para fines de una naturaleza extraordinaria y las que no están de una manera específica provistas en ningún Artículo del Presupuesto.

2. Tales reclamaciones y cuentas pendientes, constituyen una parte de la deuda flotante de la República Dominicana y en la que se incurrió sin el consentimiento de los Estados Unidos requerido en la Convención de 1907.

3. Por lo tanto se ordena por la presente, que todas dichas reclamaciones y cuentas sean consideradas en la clase de reclamaciones sujetas a un ajuste futuro luego de haber sido examinadas por una Comisión de Reclamaciones, o por otro medio similar, que se proveerá según se indica en el párrafo 3 de la Orden Ejecutiva No. 15.

4. Los poseedores de tales reclamaciones o cuentas pendientes, deben suministrar las mismas a la Contaduría General de Hacienda en la forma acostumbrada, para que se les acuse recibo de ellas, para su debido asiento, y para las disposiciones indicadas en el párrafo tercero de la presente orden.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Febrero 15, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 33.**

G. O. Núm. 2779.

1. La Orden Ejecutiva No. 4 de fecha Diciembre 8, 1916, queda por la presente modificada como sigue:

El Comandante Bion B. Bierer, U. S. Navy, es por la presente sustituido de la administración de las Oficinas de

Secretario de E. de Agricultura é Inmigración,

Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones

por el Teniente C. C. Baughman, U. S. Navy, quien se hará cargo de la administración de dichas oficinas desde hoy en adelante.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

19 de Febrero, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 34.**

G. O. Núm. 2782.

1. El poseer un nombramiento de ninguna manera implica un derecho al cobro del sueldo correspondiente, a ménos que el designado haya desempeñado dicho cargo y cumplido con las obligaciones del caso. Los sueldos se ganan y quedan sujetos al pago, únicamente cuando en realidad se hayan prestado los servicios, o por períodos de ausencia cubiertos por una licencia debidamente autorizada. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fé certificados para el pago de sueldos, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

2. Las sumas apropiadas para la compra de utensilios, o para sufragar gastos relacionados con el cumplimiento de deberes oficiales, no son de modo alguno gajes de una oficina ni parte de los sueldos de los Oficiales a cuyas oficinas pertenezcan los señalamientos. Los comprobantes por períodos pasados o presente, pueden ser legalmente y en buena fé certificados para el pago de dichas cuentas, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

3. . Por la presente se declara ser una infracción a la ley, el firmar cualquier recibo falso, certificado, lista de pago o cualquier otro documento, o el intentar en forma alguna cobrar o gestionar el cobro de una cuenta indebida o fraudulenta al Gobierno Dominicano, bien sea por servicios que se aleguen haber sido prestados o por materiales o sumas que se aleguen haber sido suministradas o prestadas.

4. La persona que cometa cualquiera de los delitos descritos en esta orden, o que instigue o se haga cómplice de los mismos, será castigada al hallársele culpable, con una multa no ménos de CIEN DOLLARS (\$100), y no más de MIL DOLLARES (\$1000.00) o con encarcelamiento por no ménos de un (1) mäs y no más de un (1) año, o con ambas penas, según la opinión de la corte que las juzgue y de acuerdo con el grado de la ofensa.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.  
23 de Febrero, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 35.

G. O. Núm. 2780.

---

1. El impuesto especial denominado "Alumbrado de la Ría Ozama" aprobado según Decreto del Congreso Nocial el 12 de Junio de 1896, es abolido a partir de esta fecha en adelante.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
23 de Febrero, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 36.

G. O. Núm. 2782.

---

1. Por la presente se ordena, que ningún material, utensi-

lios o propiedad sea comprado, ni que se incurra en deuda alguna por cuenta del Gobierno Dominicano por Oficial o empleado alguno, sino en casos en que se dé la autorización debida por la Secretaría de Hacienda por conducto de la Contaduría General de Hacienda.

2. La Secretaría de Hacienda puede autorizar, por conducto de la Contaduría General de Hacienda, una limitada y especificada asignación para gastos diversos de ciertas oficinas donde se compruebe la necesidad del uso de dichas sumas. La parte de esta asignación que sea absolutamente necesaria, puede ser gastada y cuenta de la misma rendida por el Oficial a cargo de la oficina a que se le haya asignado, quien acompañará su certificado personal al efecto de que el gasto era necesario.

3. Todos los pedidos para materiales, utensilios y propiedad deben ser remitidos a la Secretaría correspondiente, la cual mandará los mismos a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

4. Todos los materiales, utensilios y propiedad para el servicio público deben ser comprados por la Contaduría General de Hacienda la cual debe, siempre que sea posible, solicitar remates públicos y dar la orden de compra a la persona o firma comercial que ofrezca lo mejor a los precios más módicos. Cuando sea imposible llenar las órdenes en esta forma, la Contaduría General de Hacienda autorizará al Oficial que ha formulado el pedido a efectuar la compra.

5. El costo de los materiales, utensilios y propiedad deben ser cargados a los respectivos artículos de la Ley de Presupuesto en vigor, y en los casos en que no exista asignación especificada, el cargo debe hacerse al artículo de la Ley de Presupuesto indicado por la Secretaría de Hacienda.

6. La Contaduría General de Hacienda debe requerir y mantener estricto cumplimiento de lo especificado en esta orden.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
23 de Febrero, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 37.**

**G. O. Núm. 2782.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se han apropiado de los fondos depositados con la Guaranty Trust Company de New York, para las partidas de trabajos públicos más bajo enumerados, las sumas, o lo que de ellas sea necesario, que a continuación aparecen frente a cada partida respectivamente. Cualquier sobrante existente después de terminada una de las partidas, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company y de los cuales se hizo la apropiación.

Partida 1. Terminación de la carretera, puentes inclusivos, entre Moca y La Vega	\$170,000
Partida 2. Reconstrucción del puente sobre el Río Nigua en la carretera entre las ciudades de Santo Domingo y San Cristobal .....	50,000
Partida 3. Mejoramiento del malecón, Río Ozama, conservándose el murallón del Fuerte Ozama, remoción de los bajos causados por los deslizos de tierra y de los restos de naufragio allí existentes, y remoción de la serie de peñascos a la orilla del Fuerte Ozama y cerca de la boca del rio del mismo nombre.....	60,000.
Partida 4. Asignación para la revisión de las cuentas del Departamento de Obras Públicas por el tiempo que dicho departamento exista; y establecimiento de un moderno y satisfactorio sistema de contabilidad .....	6,000
En totalidad.....	<u>\$286,000.</u>

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
26 February, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 38.**

G. O. Núm. 2784.

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 53 párrafo 3 de la Constitución, y en virtud de las facultades de que está investido el Gobierno Militar, se autoriza por la presente la impresión y circulación legal en todo el territorio de la República, de una nueva emisión de Especies Timbradas, en la forma siguiente:

120,830,000 estampillas, en la proporción de cantidades, tipos y colores que más abajo se determinan:

Rojas de \$1.00.....	60,000
“ “ 0.50.....	30,000
“ “ 0.25.....	20,000
“ “ 0.20.....	20,000
“ “ 0.10.....	50,000
“ “ 0.05.....	20,000
“ “ 0.01.....	50,000
Verdes “ 0.001¼.....	40,000,000
Amarillas “ 0.10.....	40,000
“ “ 0.05.....	40,000
“ “ 0.01.....	500,000
“ “ 0.00¼.....	80,000,000

1,829,400 sellos de correos, estilo escudo, en la proporción y cantidad que mas abajo se determina:

De \$1.00.....	1,500
“ 0.50.....	1,500
“ 0.20.....	2,400
“ 0.10.....	24,000
“ 0.05.....	300,000
“ 0.02.....	500,000
“ 0.01.....	500,000
“ 0.00½.....	500,000

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
6 Marzo, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 39.**

G. O. Núm. 2784.

La Orden Ejecutiva No. 29 de fecha 3 de Febrero de 1917, se modifica de tal manera que, en las comunes donde un impuesto ha sido hasta la fecha autorizado sobre la venta de billetes de loterías de otras procedencias, el precio de venta de dichos billetes de loterías puede ser aumentado por el montante de dicho impuesto, sin que exceda en un cinco por ciento al precio de venta del billete en el sitio de su origen.

Para hacer legal la venta de billetes a un precio mayor del impreso en los mismos, cada billete debe ser oficialmente recargado por las autoridades de la Común donde sea vendido. El recargo debe demostrar el precio exacto del billete luego de añadido el impuesto. Será ilegal el vender un billete por más de su precio más el recargo, las fracciones de un centavo exceptuadas, bajo las penas determinadas en la Orden Ejecutiva No. 29.

En aquellos casos donde el impuesto municipal sea actualmente mayor de un cinco por ciento, sobre billetes de loterías procedentes de otros sitios, esta orden servirá para reducir dicho impuesto inmediatamente a un cinco por ciento.

El Gobierno Militar no acogerá favorablemente ninguna petición que de hoy en adelante se haga solicitando dichos impuestos, y el cobro de los mismos es únicamente autorizado durante este año de 1917 y hasta el día 31 de Diciembre, de cuya fecha en adelante el cobro de esos impuestos dejará de ser legal.

Esta orden en nada será interpretada que permita la venta de billetes de loterías por más de su precio impreso en las comunes de su procedencia.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
6 Marzo, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Número 40.**

G. O. Núm. 2785.

1. A partir de media noche del 25 al 26 de Marzo, 1917, la hora oficial que se observará para todo el territorio de la Repú-

blica Dominicana, será la hora solar mediana del Meridiano 70° Oeste de Greenwich.

2. Hay únicamente un area muy pequeña en la parte occidental del país donde la hora verdadera meridiana diferenciará de la del Meridiano 70° adoptada por la presente orden, en no más de (8) ocho minutos—una diferencia insignificante.

3. La hora del Meridiano 70° equivale á veinte (20) minutos más temprano de la del Meridiano 75°, que es la hora oficial en Washington y en la parte Oriental de los Estados Unidos; la hora del Meridiano 75° también hace poco que se ha adoptado en Haití como la hora oficial para todo aquel país. De modo que; cuando en la ciudad de Santo Domingo es medio-día, la hora en Washington y Haití será las 11:40 a.m.: y cuando en Washington y Haití es medio-día, en la ciudad de Santo Domingo serán las 12:20 p. m.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.  
Marzo, 10 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 41.**

G. O. Núm. 2786.

---

1.—Serán nombradas, según lo exija la necesidad, Juntas Examinadoras, con el propósito de inspeccionar materiales del gobierno.

2.—Las solicitudes para inspecciones serán hechas por los jefes de las distintas oficinas al Oficial, administrando los asuntos del Departamento correspondiente. La Contaduría suministrará a cada Departamento formularios adecuados para solicitar las inspecciones y suministrar informes.

3.—El deber de estas Juntas Examinadoras consistirá en inspeccionar aquella propiedad del gobierno que no se encuentre en condiciones de ser utilizada; en determinar el estado de la propiedad y designar la persona responsable de que ésta se encuentre en dicho estado; en sugerir si deben ser éstas reparadas, destruidas o vendidas en pública subasta, y en sugerir la acción que deba tomarse cuando se haya determinado que su estado ha sido debido a negligencia por parte del encargado responsable, o de cualquier

otro individuo. Estas Juntas también deberán considerar y ocuparse de toda materia que se pierda y, si posible, determinar la responsabilidad personal por dicha pérdida y sugerir la acción que deba tomarse sobre el particular.

4.—La Junta Examinadora para la Ciudad de Santo Domingo será constituida como sigue:

Un Oficial de la Armada o de la infantería de Marina de los E. U. que se nombrará oportunamente;

El Inspector Especial Superior de la Receptoría, en servicio, cuando se haga el nombramiento, en la ciudad de Santo Domingo.

El Oficial encargado, en esa época, del Departamento Proveedor de la Contaduría.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.  
15 Marzo, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 42.**

G. O. Núm. 2787.

---

Estando la International Banking Corporation of New York City en vísperas de reemplazar en sus negocios bancarios en la Ciudad de Santo Domingo al Sr. Santiago Michelena quien actualmente es el designado Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano, por la presente se ordena y decreta:

1. Que la sucursal de la International Banking Corporation of New York City en Santo Domingo, es por la presente nombrada Depositaria de los Fondos de la República Dominicana, a empezar desde el 1º de Abril de 1917,

2. El Oficial que, bajo el Gobierno Militar, está administrando los asuntos del Departamento de Hacienda y Comercio del Gobierno Dominicano, queda por la presente autorizado a efectuar conjuntamente con el representante legal de la International Banking Corporation of New York City, el debido contrato que establezca los respectivos derechos, obligaciones y deberes de las partes contratantes.

3. El traspaso de los Fondos del Gobierno Dominicano de manos del Sr. Santiago Michelena a las del International Banking

Corporation of New York City, deberá hacerse efectivo el 1° de Abril de 1917, previo a cuya fecha los contratos autorizados en el artículo segundo de esta orden deberán ser efectuados.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Marzo 17 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 43.**

G. O. Núm. 2787.

---

1. En virtud de los poderes que se han conferido al Gobierno Militar de Santo Domingo, se han retirado de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma, o aquella parte de ella que pueda necesitarse, de diez mil dollars (\$10,000.00), para la terminación de la Carretera Duarte hasta Los Alcarrizos.

2. Cualquier suma sobrante, una vez terminado el trabajo, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, de los cuales se ha hecho la apropiación.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Marzo 19 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 44.**

G. O. Núm. 2788.

---

1. Por la presente se ordena que los Ayuntamientos de las Comunes de la República continúen su vida de corporación, y que

se considere a éstas como tales aún después de haberse vencido el término legal de los miembros que las componen.

2. Si por otros motivos legales, ningún acto de los Ayuntamientos durante el período por el cual su vida de corporación haya sido o pueda ser continuada por virtud de esta orden, deberá considerarse ilegal por el hecho de haber expirado los términos por los cuales fueron nombrados sus miembros.

3. Que el personal actual de los Ayuntamientos continúe en su puesto, queda al criterio del Gobierno Militar. A menos y hasta que se ordene otra cosa, dicho personal queda en su puesto.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 20 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 45.

G. O. Núm. 2788.

1. Las disposiciones del Artículo 93 de la Ley Sobre Organización Comunal se modifican de tal modo que el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo deba consistir de Ocho Regidores y un Síndico; este último debiendo ser un abogado autorizado por el gobierno con un diploma, privilegio, cédula, etc.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 20 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 46.

G. O. Núm. 2792.

No habiendo ya más necesidad, para los fines por los cuales se efectuó la compra del solar marcado "B", de aproximadamente

144 metros cuadrados de superficie, según plano en el archivo del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Dominicano; y cuyo solar era parte de la propiedad adquirida para construir el trecho que une el Puente Ozama con el extremo norte de la Calle Comercio:

El Gobierno Militar por la presente ordena que el referido solar sea vendido en concurso, luego de publicado el correspondiente reclamo, al mayor postor de responsabilidad y de acuerdo con los requisitos legales, y que el producido de dicha venta pase a formar parte de los fondos a la disposición del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Dominicano.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo City, R. D.

Abril 4 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 47.**

G. O. Núm. 2792.

---

La suma de quinientos mil dollars (\$500,000), o aquella parte de ella que pueda necesitarse, es, por virtud de los poderes que se han conferido al Gobierno Militar, apropiada para el año fiscal que termina el 31 de Diciembre de 1917, de fondos no apropiados por otros motivos, para el fin de organizar, reclutar, equipar, instruir y mantener una fuerza de policía nacional Dominicana, la cual por la presente se autoriza.

Esta fuerza de policía nacional Dominicana será, cuando esté debidamente organizada y ejerciendo sus funciones, en sustitución del Ejército, Marina y Guardia Republicana hasta aquí o al presente autorizada y deberá entonces constituir para el Gobierno Nacional Dominicano el único instrumento que hasta aquí o al presente haya ejercido las funciones del Ejército, Marina y Guardia Republicana de la República de Santo Domingo.

El nombre de la fuerza de policía nacional creada por la presente orden será el de Guardia Nacional Dominicana.

La presente Marina y Guardia Republicana seguirán hasta que sea completamente sustituidas por la Guardia Nacional Dominicana. El personal de éstas, si de buen caracter y record personal y si además capaz de llenar los requisitos necesarios para formar parte de la Guardia Nacional Dominicana, serán elegibles a ser tranferidos a dicho nuevo cuerpo.

En fecha que se determinará luego, cuando la Guardia Nacional Dominicana esté lista para asumir en su totalidad las funciones para las cuales ha sido creada, la Marina y Guardia Republicana serán abolidas y dejarán de existir. Habiéndose disuelto el Ejército, éste ha dejado ya de existir y por la presente queda abolido, y las leyes cubriendo su aprovisionamiento anuladas.

El oficial que se nombre para el mando de la Guardia Nacional Dominicana deberá ser ciudadano de los Estados Unidos, como así también deberán serlo otros oficiales que el Gobierno de los Estados Unidos crea necesario nombrar para instruir la Guardia y para traerla y tenerla siempre en el más alto grado de eficiencia.

Los detalles de la organización de la Guardia Nacional Dominicana serán prescritos ó modificados de tiempo en tiempo por el Poder Ejecutivo, sujetos éstos a la aprobación del Gobierno en los Estados Unidos bajo los términos generales de esta orden.

Los reglamentos para la organización y disciplina interna de la Guardia Nacional Dominicana serán confeccionados por el oficial que se nombre para su comando. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y deberán entonces tener el efecto de ley.

Toda ley o porción de ley inconsistente con lo previsto en esta orden quedan por la presente anulada.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Abril 7 de 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 48.

G. O. Núm. 2794.

---

Para facilitar el muy importante trabajo del registro de títulos, de acuerdo con la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", según fué aprobada por el Congreso Dominicano el 14 de Diciembre de 1915, los dueños de terrenos que a la fecha no hayan remitido sus títulos para ser registrados, se les ordena por la presente el hacerlo lo más pronto posible.

Esta orden no altera la fecha del 1º de Diciembre, 1917, establecida por la Orden Ejecutiva Nº 27, de fecha 24 de Enero de 1917, como la fecha en la cual expirará el plazo para el registro de

títulos. Los dueños de terrenos que, por razones justas y convincentes, no puedan registrar sus títulos inmediatamente, deberán dirigir una carta, para fines de archivo, al "Registro de la Propiedad Territorial" suministrando la siguiente información:

PRIMERO: Nombre, residencia y profesión del propietario;

SEGUNDO: El nombre, residencia y profesión de la persona o personas de quienes haya sido comprada o adquirida la propiedad;

TERCERO: La fecha de la adquisición de la propiedad, y el medio cómo fué adquirida. Si el traspaso se hizo ante notario público u otro funcionario autorizado a tomar juramentos, indíquese su nombre, dirección y el cargo oficial de dicho funcionario.

CUARTO: El sitio, nombre area y colindancias de la propiedad.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

12 Abril, 1917.

---

PROCLAMA.

G. O. Núm. 2894.

---

Habiéndose declarado que existe un estado de guerra entre los Estados Unidos y Alemania, y habiéndose roto las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y Austria-Hungría, todos los ciudadanos y súbditos de los Aliados Teutones y sus simpatizadores en la República Dominicana, son por la presente amonestados para que no se mezclen en asunto alguno en contra de los Estados Unidos, inclusive el Gobierno Militar. El no cumplimiento de esta orden será a riesgo del delincuente.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Gobierno Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, .

Abril 12 de 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Núm. 49.**

G. O. Núm. 2794.

Siéndole imposible a los fabricantes de fósforos el limitar el número de éstos que contienen las distintas cajas corrientes de tamaño pequeño comercial, a cincuenta (50) fósforos; variando el número de éstos entre cuarenta y siete (47) y cincuenta y ocho (58) en cada caja, se hace la siguiente enmienda a la “Ley de Estampillas”:

Artículo 3; donde se refiere a la importación de fósforos, por la presente se enmienda, para que se lea como sigue:

Estampilla de  $\frac{3}{8}$  c. por cada cajeta del tamaño que se usa ordinariamente conteniendo hasta (60) sesenta fósforos.

Por cada cajeta que contenga más de (60) fósforos, una estampilla de  $\frac{3}{8}$  c. por cada sesenta fósforos o fracción de 60 fósforos por ellas contenidos.

Artículo 4; donde se refiere al impuesto sobre la fabricación de fósforos, por la presente se enmienda para que se lea como sigue:

Estampilla de  $\frac{1}{4}$  c. por cada cajeta del tamaño que se usa ordinariamente conteniendo hasta sesenta (60) fósforos.

Por cada cajeta que contenga más de sesenta (60) fósforos, una estampilla de  $\frac{1}{4}$  c. por cada 60 fósforos o fracción de 60 fósforos por ellas contenidos.

**H. S. KNAPP,**Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

13 Abril, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Núm. 50.**

G. O. Núm. 2795.

Una Comisión es por la presente nombrada para el estudio del problema de la manutención de la República Dominicana, con la mira de que formule planes en beneficio de toda la población de

la Nación, que puedan ponerse en efecto para afrontar cualquier contingencia.

La Comisión será compuesta por las personas nombradas a continuación:

Paymaster I. T. Hagner, U. S. N., Encargado del Departamento de Hacienda y Comercio, Presidente;

Mayor Hugh Matthews, U. S. M. C.;

P. A. Surgeon P. E. Garrison, U. S. N.;

Sr. Dn. C. H. Baxter, Receptor General de Aduanas;

Sr. Dn. J. H. Edwards, Contaduría General de Hacienda;

Sr. Dn. J. B. Vicini Burgos, Presidente del Ayuntamiento de Santo Domingo;

Sr. Dn. P. A. Ricart, Vice-Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo; y el

Sr. Dn. Santiago Michelena, Banquero.

Las sesiones de la Comisión se llevarán a efecto a indicación del Presidente de la misma.

El cuerpo de empleados del Senado y de la Cámara de Diputados queda a la disposición y se le ordena el rendir aquellos servicios que le indique la Comisión.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada.  
de los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D.

14 Abril, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 51.

G. O. Núm. 2797.

---

Debido á la necesidad de proveerse de local adicional para oficinas y almacenes para el uso del Gobierno en la ciudad de Santo Domingo, por la presente se ordena la revocación del Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente Bordas, publicado en la Gaceta Oficial N° 2534 del 29 de Agosto de 1914, bajo cuyas estipulaciones el Teatro "La Republicana" fué transferido a la Administración del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo sin beneficio para el Gobierno Nacional. El Teatro "La Republicana" pasará a la administración y necesidades del Gobierno Nacional.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Abril 21 de 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 52.

G. O. Núm. 2800-2801.

En virtud de los poderes investidos en el Gobierno Militar, la partida de la Ley pasada por la Cámara de Diputados el día 10 de Junio de 1915, y por el Senado el día 13 de Julio del mismo año, y promulgada el 15 de Julio, 1915, por el Presidente de la República, asignando la suma de \$139, 994 para el desvío del Río San Marcos, de Puerto Plata, es por la presente abrogada; y que dicha suma de \$139,994., o aquella parte de la misma que pueda necesitarse, por la presente se asigna para terminar las mejoras del Puerto del aludido sitio que actualmente se encuentran en progreso.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 4 de 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 53.

G. O. Núm. 2800-2801.

Todos los funcionarios consulares asalariados de la República, acreditados en el exterior, deberán remitir a la Contaduría General de Hacienda, por conducto del Departamento de Estado de Relaciones Exteriores, los fondos que recauden mensualmente por concepto de los derechos consulares y de las multas que fueren impuestas en conformidad con la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, después de deducido el 5 % que en virtud del artículo 37 de la citada Ley se destina para el establecimiento de la Caja de Auxilio.

Esta Resolución comenzará a surtir sus efectos como sigue: para los funcionarios consulares en América y Antillas a partir del 1º de junio de 1917; y para los residentes en Europa desde el 1º de julio del mismo año.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 4 de 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 54.

G. O. Núm. 2805.

La Guardia está actualmente prestando servicios con las fuerzas militares de ocupación de los Estados Unidos—amenudo de carácter similar y siempre con los mismos fines. Por lo tanto, el hacer resistencia a los servicios legales de la Guardia será considerado como una ofensa hacia el Gobierno Militar, y en consecuencia juzgable ante un tribunal militar.

La disciplina militar interna de la Guardia se regirá en el Gobierno Militar bajo los reglamentos que de tiempo en tiempo éste formule; y hasta que quíeden dichos reglamentos establecidos, éstos se ajustarán de un modo general a aquellos del Cuerpo de Marinos de los Estados Unidos.

Las ofensas que se cometan en contra de los miembros de la Guardia pueden o no ser de un carácter perjudicial para el Gobierno Militar. En cada uno de dichos casos, el Gobierno Militar determinará, antes de que se le someta al delincuente a juicio, el carácter de la ofensa, y entonces, a su criterio, lo juzgará bien ante un tribunal militar o lo entregará a los tribunales dominicanos, de acuerdo con las circunstancias.

Si los miembros de la Guardia cometen una ofensa que no sea contra la disciplina militar, el caso será primeramente examinado por una autoridad competente del Gobierno Militar y el delincuente será juzgado por un Tribunal Militar o entregado a la acción de los Tribunales Dominicanos, según lo exijan las circunstancias. (1)

En los casos de procedimientos civiles contra un miembro de la Guardia, no se podrá notificar al individuo sino por conducto del Departamento de Guerra y Marina. Dicho departamento no obstruirá los procedimientos de un caso civil si el mismo es bonafide y no para obstruir el desempeño de las funciones de un Guardia.

No es la intención del Gobierno Militar el exonerar al personal de la Guardia de su obligación de obedecer las leyes dominicanas. Más sinembargo, como la Guardia está sirviendo con y practicamente como parte de las Fuerzas de Ocupación, el Gobierno Militar se reserva el derecho de juzgar la naturaleza de las ofensas cometidas contra o por el personal de la Guardia, y el determinar si el caso debe ser juzgado por sus tribunales o por los tribunales dominicanos, mientras dure el Gobierno Militar.

---

(1) El Artículo 4 de esta Orden fué omitido inadvertidamente en el texto castellano publicado en la "Gaceta Oficial".

La mención que aquí se hace de la Guardia, es aplicable tanto a la Guardia Republicana como a la Guardia Nacional que se está ahora organizando.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 9 de 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 55.

G. O. Núm. 2805.

---

En ejercicio de los poderes en él investidos, el Gobierno Militar por la presente aprueba, y ordena el cumplimiento de la Resolución, abajo copiada, del Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, pasada en su sesión del 4 de Mayo de 1917.

### EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

Considerando: que el tráfico entre la ciudad de Santo Domingo y la Fuente de Colón se hace por un camino, dependencia del dominio público, el cual, a partir de la puerta de la Atarazana, tenía una anchura determinada por una faja de terreno comprendida entre una línea que sigue las murallas, y otra línea que pasa por la Ceyba de Colón, y por detrás del edificio de la Aduana;

Considerando: que los bienes del dominio público están fuera del comercio, y que por consecuencia no pueden ser enagenados, ni arrendados, sino por disposición expresa del Congreso Nacional; que tampoco puede prescribirse contra el dominio público;

Considerando: que las construcciones hechas en esa parte constituyen, por la condición de ellas, una amenaza para la salud pública; que ellas son no tan solo anti higiénicas, sino desdican del ornato;

### RESUELVE:

Artículo 1º. Dentro de un plazo de sesenta días a contar de la publicación de la presente Resolución, debe ser reintegrado el camino que conduce a la Fuente de Colón, a partir de la puerta de la Atarazana, en el ancho que antes tuvo, antes de que se construyeran las casillas y habitaciones que allí existen.

Artículo 2º. Las casillas y habitaciones construidas en esa parte, que en el indicado término de sesenta días no sean retiradas de dichos lugares, serán expropiadas por causa de utilidad pública

y será pagado a sus dueños, como precio, el valor de los materiales y de la mano de obra.

Dada en la Sala Consistorial de Santo Domingo, hoy, día cuatro de Mayo de este año mil novecientos diez y siete.

El Presidente:

J. B. VICINI BURGOS.

El Secretario.

M. A. DE MARCHENA.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 19 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 56.**

G. O. Núm. 2806.

---

La Orden Ejecutiva No. 1, de fecha 4 de Diciembre de 1916, es por la presente modificada como sigue:

Durante la ausencia de este país del Brigadier-General J. H. Pendleton, U. S. M. C., y hasta nuevo aviso, los Despachos de Secretario de Estado de Guerra y Marina, y de Interior y Policía, serán desempeñados por el Teniente Coronel William N. McKelvy, U. S. M. C., empezando desde la fecha de esta orden.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 25 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 57.**

G. O. Núm. 2811.

---

Pasaportes para ciudadanos Dominicanos que deseen salir de la República Dominicana a visitar países donde éstos sean solicitados, serán extendidos por el Departamento de Relaciones Ex-

teriores, bajo las regulaciones prescritas por el oficial administrando los negocios de dicho Departamento.

Solicitudes para pasaportes deberán ser presentadas al Provost Marshal que esté más cerca, debiendo estar éstas acompañadas de tales pruebas como las que dicho funcionario requiera. Después de una completa investigación, las solicitudes serán debidamente endosadas y remitidas directamente al Departamento de Relaciones Exteriores.

Pasaportes de Emergencia, para el viaje únicamente, pueden ser extendidos por los Provost Marshals a nombre del Departamento de Relaciones Exteriores, en los casos en que no haya tiempo material para hacer la solicitud a dicho Departamento y en que el solicitante haya llenado los requisitos indispensables. Gran cuidado debe tenerse al dar dichos pasaportes, los cuales solamente deberán ser extendidos cuando se haga absolutamente necesario en interés del solicitante y cuando la demora en remitir la aplicación pueda ocasionar perjuicios a sus intereses. Los pasaportes de Emergencia se acompañarán con un copia de esta orden en cada uno de los casos.

Las personas que vayan a visitar a los Estados Unidos en ruta por los Estados Unidos, o abordo de vapores que toquen en puertos Americanos, requieren llevar actualmente sus pasaportes.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Junio 8 de 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 58.

G. O. Núm. 2815.

La siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, aprobada en su sesión del 22 de Mayo de 1917 y después enmendada a su presente forma queda aprobada por el Gobierno Militar para su ejecución.

1. Por la presente se crea un impuesto de **dos pesos oro** por año por cada puerta o ventana de una o más hojas, de casas o edificios que abran hacia fuera y que estén a ménos de dos metros sobre la acera. Este impuesto lo deberán pagar los dueños de casas o edificios por anualidades adelantadas en el transcurso del mes de Enero de cada año. Las personas que debiendo pagar este impuesto no lo hagan efectivo al 30 de Enero de cada año,

deberán pagar un peso oro adicional por cada **quince días** de demora en el pago.

2. Los dueños de casas o edificios con ventanas de rejas que estén sobre la acera a **menos de dos metros**, y que sobresalgan de la línea general de la casa o edificio, más de **catorce centímetros**, pagarán por cada ventana, un impuesto de cuatro pesos oro por año. Este impuesto se pagará por anualidades adelantadas en el transcurso del mes de Enero de cada año, debiendo quedar pagado el día 30 de dicho mes. Las personas que debiendo pagar este impuesto no lo hagan a la fecha indicada, deberán pagar **un peso oro** adicional por cada **quince días** de demora en el pago.

3. Dentro de los **noventa días siguientes** a la publicación de esta Ordenanza, el Síndico Municipal, por medio de los empleados que escoja, procederá a hacer una lista de los dueños de casas o edificios que queden sujeto al pago de este impuesto. Esa lista se publicará, y las personas que deban satisfacer el impuesto y que no lo hagan dentro de los **treinta días** después de la publicación de dicha lista estarán sujetas al pago adicional de acuerdo con los artículos 1º y 2º a esta Ordenanza.

4. Los dueños de casas o edificios que antes del 1º de Setiembre de 1917 hayan cambiado las puertas o ventanas de manera que éstas abran al interior y que queden a **menos de catorce centímetros** fuera de la línea general del edificio o casa, quedarán exentos del pago del impuesto.

5. Toda puerta que abra sus hojas al exterior a más de **ciento ochenta centímetros**, deberá estar provista de medios de seguridad para sujetarla a la pared; y los moradores de tales casas deberán asegurarlas cada vez que las abran, de modo que recuesten siempre sobre la pared. Los dueños de casas o edificios que **quince días** después de publicada la presente Ordenanza no hayan provisto los medios de seguridad a que se refiere este artículo, pagarán una multa de **cinco pesos oro**; pena ésta que se repetirá por cada **quince días** de demora en su pago. Y los moradores de dichas casas o edificios, que debiendo asegurar las puertas cuando esten abiertas, no lo hagan, pagarán una multa de **un peso oro** por cada infracción. Y las personas que quiten los medios de seguridad aludidos, o que zafen una ó más hojas de puertas que hayan sido aseguradas, pagarán una multa de **cinco pesos oro** por cada infracción.

6. Dentro de los primeros **quince días** del mes de Febrero de cada año, el Tesorero Municipal enviará al Síndico del Ayuntamiento, una nota de los individuos que, sujetos al pago de estos impuestos, no lo hubieren satisfecho; y este funcionario, para conservar el privilegio del Ayuntamiento que le acuerda el Artículo 47, párrafo 1º, de la Ley sobre Organización Comunal vigente,

procederá a hacerlo inscribir conforme a los artículos 2106 y 2146 del Código Civil. De igual modo se procederá, una vez vencidos los plazos de que trata el Artículo 3º de la presente Ordenanza.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo a los veintidos dias del mes de Mayo del año mil novecientos diesisiete.

El Presidente,  
ARTURO J. PELLERANO ALFAU.  
Vice-Presidente en funciones.

El Secretario.  
M. A. DE MARCHENA.

H. S. KNAPP,  
Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo City, R. D.

Junio 22, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 59.**

G. O. Núm. 2815.

---

El Artículo 56, Capítulo VI de la Ley de Aduanas y Puertos, según fué pasada en el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de Noviembre de 1909, es por la presente enmendado al efecto de que tres copias de los manifiestos sean entregadas al Interventor de Aduanas, en vez de dos copias. El resto del Artículo queda intacto, y éste en su totalidad vigente según lo enmendado.

H. S. KNAPP,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

22 Junio, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 60.**

G. O. Núm. 2816.

---

Un tribunal especial que será llamado "The Dominican Claims Commission of 1917" es por la presente creado con el objeto de

investigar todas las reclamaciones pendientes contra la República Dominicana que tuvieron su origen después del ajuste hecho para cumplir con los términos de la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907, y antes de establecerse el Gobierno Militar por los Estados Unidos, por medio de la Proclama del 29 de Noviembre de 1916, y para dar a cada reclamación su debido laudo; y con el objeto, además, de que recomiende los medios de satisfacer dichos laudos.

La Comisión será compuesta como sigue:

Mr. J. H. Edwards, Encargado de la Contaduría General de Hacienda, ex-oficio, Presidente de la Comisión,

y los otros miembros siguientes:

Teniente-Coronel J. T. Bootes, U. S. Marine Corps,

Licdo. M. de J. Troncoso de la Concha.

Licdo. Emilio Joubert, y el

Licdo. Martín Travieso, hijo.

La Comisión se reunirá en la ciudad de Santo Domingo a indicación de su Presidente en una fecha, tan pronto después del 15 de Julio, 1917, como sea posible.

La suma de \$50,000 o aquella parte de ésta que sea necesaria, es por la presente apropiada para los gastos de la Comisión, de fondos hasta aquí no apropiados.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Junio 26, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 61.

G. O. Núm. 2816.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se retira de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000), o la parte de esta suma que sea necesaria, para cubrir los gastos generales de la Oficina y de la organización de los trabajos de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1918.

Cualquier balance no gastado existente el 30 de Junio de 1918,

volverá a ingresar en los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de los cuales se retira esta suma.

**H. S. KNAPP,**  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Junio 27, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 62.**

G. O. Núm. 2817.

---

Hasta nuevo aviso, todos los pasajeros que lleguen a puertos Dominicanos deberán inscribirse de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Dominicanos y extranjeros cuyos gobiernos no tengan consulados en el puerto de desembarque, se inscribirán en la oficina del Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en el puerto de desembarque. Extranjeros cuyos gobiernos mantengan Consulados en tales puertos, se inscribirán en dichos Consulados.

Los empleados de Aduana en cada puerto serán provistos por los Capitanes de los buques que lleguen, con una lista de todos los pasajeros que desembarquen en dicho puerto. Esta lista deberá demostrar el nombre y la nacionalidad de cada pasajero.

En la oficina de inscripción, los pasajeros que lleguen, además de la información dada arriba, deberán indicar su inmediata residencia en la República, el objeto principal del negocio que los trae aquí, y si es ésta su primer visita.

Los agentes de los buques que lleguen, deberán traer esta orden a conocimiento de los Capitanes de los buques que ellos representan, tan pronto como sea posible para su presente y futuro gobierno. Los Capitanes se ocuparán de informar a los pasajeros de la misma.

Los empleados de Aduana deberán proveer las listas de los pasajeros que desembarquen en sus puertos al Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, tan pronto, después de la llegada de los vapores donde vinieron dichos pasajeros, como sea posible.

Las autoridades consulares de países extranjeros en puertos Dominicanos, deberán proveer prontamente al Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en sus puertos,

los nombres de todas las personas que se inscriban en sus Consulados.

Las autoridades aduaneras deberán traer esta orden a la atención de los patrones de las embarcaciones que lleguen en ignorancia de sus provisiones, y requerir de dichos patrones, tan pronto como sea posible después de la llegada, el cumplimiento de la misma.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.  
Junio 30 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 63.**

G. O. Núm. 2817.

---

De acuerdo con la costumbre seguida en años anteriores, la celebración del Día de Duelo Nacional, decretado por el Congreso Nacional el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 7 de los corrientes.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of the  
Military Government

Santo Domingo, R. D.  
Julio 2 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 64.**

G. O. Núms. 2819 y 2839.

(La Orden Ejecutiva No. 64 publicada en la G. O. No. 2819, salió con un error de fecha en su primer párrafo, fué publicada ya corregida en la G. O. No. 2839).

---

El Artículo 10 de la Ley de Estampillas, según fué promulgado por el Poder Ejecutivo el día 2 de Julio de 1910, es por la presente enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 10. Individuos o firmas particulares que manufacturen artículos dentro de la República Dominicana sobre los cuales se grava un impuesto de estampillas y por los cuales se haya pagado dicho impuesto, tendrán derecho a la devolución del montante del impuesto de estampilla así pagado cuando tales ar-

tículos manufacturados sean exportados a un país extranjero, sujeto a los reglamentos siguientes:

(a) No se pagará reembolso alguno si el montante del impuesto de estampilla significando un sólo embarque cualquiera monte a menos de \$10.00, ni a menos que los artículos sean exportados dentro del año de la fecha en que fueron manufacturados, ni a menos que los certificados de desembarque de aquí en adelante ordenados sean presentados con la reclamación para el reembolso dentro de los seis meses de la fecha de la exportación.

(b) El fabricante que tenga intención de reclamar el reembolso del impuesto de estampillas pagado sobre artículos para ser exportados por él deberá hacer una declaración, en duplicado, en los formularios que para tal fin proveerá el Administrador de Hacienda, por lo menos 24 horas antes de que se efectúe el embarque. Esta declaración deberá ser presentada al Administrador de Hacienda en el lugar donde se verifique el embarque y, en caso que la mercancía vaya a ser transportada por tierra antes de su exportación, la declaración debe especificar la forma en la cual ésta va a ser transportada y el puerto marítimo por el cual va a ser exportada.

(c) La declaración del fabricante debe especialmente describir la clase y cantidad de los artículos que van a exportarse, en una forma tal que permita su verificación al inspeccionarlos, y será deber del funcionario principal aduanero y del Inspector de Estampillas en el puerto de exportación, el identificar los artículos según la descripción contenida en la declaración y el certificar en la declaración que dichos artículos han sido en efecto exportados, dando la fecha y el nombre de la embarcación en que se han exportado.

(d) El funcionario principal aduanero en el puerto de exportación deberá enviar inmediatamente una copia de la declaración a la Contaduría General de Hacienda y otra copia al funcionario principal aduanero del puerto de destino. Cuando la copia de la declaración enviada al funcionario principal aduanero extranjero sea firmada y el recibo de embarque atestiguado por tales funcionarios aduaneros y por el Cónsul dominicano en aquel puerto, ésta deberá constituir un certificado de embarque para los fines aquí provistos. El Cónsul Dominicano, después de firmar dicho certificado, deberá retornarlo al fabricante. Si no hubiera Cónsul Dominicano en tal puerto de destino, el Cónsul de cualquier nación amiga podrá hacer sus veces.

(e) La reclamación del fabricante, para el reembolso basada en su declaración con todas las certificaciones arriba prescritas,

deberá ser presentada para su pago a la Contaduría General de Hacienda, por conducto del Administrador de Hacienda.”

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Julio 3 de 1917.

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 65.

G. O. Núm. 2819.

La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, organizada según la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 60, será investida de poderes, y se gobernará en la ejecución de sus deberes, según está aquí abajo prescrito.

Al reunirse, y antes de comenzar sus deberes, la Comisión y cada miembro de ella individualmente prestarán juramento ante la Suprema Corte de Santo Domingo de la fiel y propia ejecución de sus deberes. El Secretario y el cuerpo de escribientes harán un juramento semejante ante la Comisión entera administrada por el Presidente de la Comisión. El juramento de la Comisión será inscrito en el archivo de la Suprema Corte, y todo juramento aquí prescrito será inscrito en el registro de la Comisión.

La Comisión se reunirá en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pero podrá, a su discreción y cuando sea necesario, celebrar reuniones especiales en otros puntos de la República.

El presidente de la Comisión será el oficial presidente y tendrá un voto en todo procedimiento. El Secretario de la Comisión mantendrá un registro completo de todo procedimiento y adjudicación de la Comisión; él no tendrá un voto. Toda resolución, acto, y asunto ejecutado por la Comisión será por voto de la mayoría de los miembros de la comisión presentes, pero no será válida ninguna adjudicación a menos que no sea suscrita por un mínimo de tres miembros de la Comisión.

En caso de que algún miembro tenga interés directo o indirecto, o tenga parentesco de cualquier grado con cualquier persona que tenga interés directo o indirecto, en cualquier reclamación presentada ante la Comisión; este miembro llamará la atención de la Comisión a ello y la Comisión en conjunto decidirá su elegibilidad para formar parte en el caso bajo discusión.

El primer deber de la Comisión será preparar y someter ante

el jefe del Gobierno Militar un plan para proveer los medios necesarios para liquidar las adjudicaciones sobre reclamaciones aprobadas por la Comisión.

La Comisión tendrá jurisdicción completa y final como agente del Gobierno Dominicano en el asunto de la adjudicación de las reclamaciones que ante ella sean presentadas. Las decisiones rendidas y las concesiones hechas por la Comisión no serán sujetas a revista o apelación ante ningún Tribunal Dominicano ni ninguna otra autoridad Dominicana.

Cualquier reclamante que antes, o en el día 31 de Diciembre 1917 no haya sometido ante la Comisión sus reclamaciones, se considerará que ha perdido el título y ha abandonado el derecho a dichas reclamaciones. Serán presentadas las reclamaciones ante la Comisión en la forma y manera prescritas por la Comisión.

En la ejecución de sus deberes la Comisión está investida con los poderes de los Tribunales Dominicanos de comparendo para obligar los testigos a presentarse; de administrar juramentos e interrogar los testigos bajo juramento; de castigar en contumacia y perjurio; de demandar la presentación de evidencia escrita o en forma de documento, sea particular o sea pública; y para estos fines sus órdenes serán obligatorias a toda autoridad Dominicana.

Cuanta ayuda le sea necesaria para cumplir cualquiera de sus objetos le será prestada a la Comisión por las agencias de policía del Gobierno Dominicano y si se requiere, por las fuerzas del Gobierno Militar.

Cualquiera persona que se niegue o falte de presentarse ante la Comisión cuando sea emplazada, o que se niegue a presentar cualquiera evidencia documentaria en su poder cuando sea requerida esa evidencia por la Comisión, o que atente influenciar la Comisión impropriamente o en cualquier manera obstruir sus actos, será culpable de contumacia. Cualquiera persona que dé falso testimonio ante la Comisión bajo juramento será culpable de perjurio. Cualquiera persona que firme un nombre que no sea el suyo sobre cualquier documento presentado ante la Comisión será culpable de falsificación de firma. Cualquiera persona que firme cualquier comprobante; recibo, certificación u otro documento representando una reclamación contra la República Dominicana, en el cual se haga una declaración falsa, en perjuicio de la República Dominicana, será culpable de falsificación con intento a fraude. La Comisión juzgará y condenará todos estos casos; y los delincuentes al ser declarados culpables de cualquiera de estos delitos podrán ser castigados con una multa de no menos de \$50 00 ni más de \$5000.00 o por encarcelamiento no menos de un mes ni más de cinco años o por ambos castigos a la discreción de la Comisión.

La Comisión considera, solamente como un aviso, cualquiera reclamación que haya sido antes presentada o archivada ante cualquier comisión u oficial nombrado con el propósito de recibir e inscribir dichas reclamaciones, o que haya sido presentada ante cualquier otra oficina del Gobierno Dominicano; está previsto, sin embargo, que cualquier reclamante o persona interesada que así lo desee será permitido, al hacer solicitud y renuncia por escrito ante la Comisión, retirar entera o parcialmente cualquiera reclamación o documento en sostenimiento de la misma, que haya sido archivada por él antes de la creación de esta Comisión; previsto está además que antes de devolver cualquiera reclamación o documento la Comisión cancelará la misma de tal manera que no será de futuro valor alguno como reclamación.

La Comisión no considerará ni aprobará para ser pagado en parte o por entero, ningún gasto hecho con el propósito o en conexión con cualquiera revolución o movimiento revolucionario en contra de ningún Gobierno Dominicano legalmente constituido, ni ninguna reclamación que represente dinero, materiales, o suministros expendidos a favor de tal revolución, a menos que hayan sido suministrados en sumisión a la fuerza mayor, de lo cual será la Comisión el juez final.

Queda por ésta autorizado todo viaje que sea necesario en la ejecución de los deberes de la Comisión. Cualquiera miembro de la Comisión nombrado desde el extranjero tendrá derecho al salario desde la fecha en que salga de su domicilio para Santo Domingo hasta la fecha en que pueda llegar otra vez a su domicilio después de la disolución de la Comisión, usando en ambos casos la primera oportunidad para su traslado. Miembros de la Comisión nombrados desde el extranjero serán también reembolsados por los reales y necesarios gastos de viaje en venir y volver de Santo Domingo, previsto que dichos gastos solo representen el viaje desde su domicilio y la vuelta a él por la vía más directa.

Mientras exista la Comisión, sus oficinas permanecerán abiertas para la transacción de asuntos durante las horas regulares que observan las oficinas del Gobierno Dominicano todos los días menos los domingos y los días de fiesta oficiales.

La Comisión cesará de existir cuando el objeto para el cual se forma haya sido cumplido.

H. S. KNAPP,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Julio 9 de 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Núm. 66.**

G. O. Núm. 2823.

Para asegurar el más alto grado de eficiencia en todos los ramos del servicio del gobierno, y para proveer un método uniforme de seleccionar las personas que han de ser nombradas y para regir los ascensos, el establecimiento de los reglamentos del servicio civil es por la presente autorizado y ordenado.

Hasta que una Comisión de Servicio Civil nacional sea nombrada los oficiales administrando los diferentes Departamentos de Estado pueden preparar y promulgar aquellos reglamentos que puedan necesitarse, en la forma de Reglamentos Departamentales; tales Reglamentos, luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán toda la fuerza y efecto de ley.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Julio 19 de 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva Núm. 67.**

G. O. Núm. 2824.

Los juramentos requeridos por la Orden Ejecutiva N° 65 del 9 de Julio, 1917 que han de prestar los Miembros, el Secretario y demás empleados de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, han de ser en la forma siguiente:

**JURAMENTO PARA LOS MIEMBROS.**

Yo juro solemnemente que adjudicaré y juzgaré bien y fielmente, sin perjuicio o parcialidad todos los casos que sean sometidos a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, de acuerdo con las pruebas, los reglamentos que rigen la Comisión y propia conciencia; que no divulgaré ni revelaré, bajo ninguna forma, fallo alguno de la Comisión hasta no haber sido publicado por autoridad competente; y que no divulgaré ni revelaré, en ningún tiempo, el voto o la opinión de miembro alguno en particular de

la Comisión, a menos que no sea ante un Tribunal de Justicia, en trámites de ley.

**JURAMENTO PARA EL SECRETARIO Y  
DEMÁS EMPLEADOS.**

Yo juro solemnemente que llevaré un registro verídico de las reclamaciones presentadas a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, de las pruebas sometidas relacionadas con ellas, y de los fallos y procedimientos de la Comisión; y que no divulgaré, ni revelaré bajo ninguna forma, fallo alguno de la Comisión hasta no haber sido publicado por autoridad competente; y que no divulgaré ni revelaré en ningún tiempo el voto o la opinión de miembro alguno en particular de la Comisión, a menos que no sea ante un Tribunal de Justicia, en trámites de ley.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.  
Julio 27 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 68.**

G. O. Núm. 2830.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 11 de la Ley de Alcoholes publicada en Junio 16, 1909, por la presente se enmienda así:

Artículo 11. “El impuesto de alcohol sobre productos alcohólicos introducidos en la República será liquidado por los Interventores de Aduana, en las planillas especiales que para el efecto proveerán ellos. El importador deberá presentar dos copias de las planillas de referencia preparadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Alcoholes, adjuntándolas al manifiesto general.

Después de haberse terminado la liquidación, el Interventor devolverá una copia de la planilla especial al importador, quien pagará en efectivo al Interventor, en la Aduana, dentro de tres días, el monto de los derechos que figuren en dicha planilla.

En caso de no conformidad con el montante, según la liquidación, el importador podrá hacer constar por escrito en dicha planilla su nó-conformidad. A fin de que una reclamación pueda ser considerada, ésta deberá ser sometida al Interventor mediante una comunicación escrita por separado, dentro los tres días arriba mencionados y después de haber satisfecho el importador el montante de los impuestos especificados en la planilla.

El impuesto sobre productos alcohólicos importados por co-

reero, en equipajes de pasajeros, o por personas que no sean importadores regularmente establecidos, deberá ser pagado antes de la entrega de dichos artículos por la Aduana.

Los Interventores de Aduana depositarán las sumas así cobradas y rendirán cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto por la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 2 de 1917.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 69.

G. O. Núm. 2830.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se enmienda la Ley de Estampillas publicada el 2 de Julio de 1910 y el Decreto Reglamentario de dicha ley de fecha 23 de Julio de 1910, del modo siguiente:

2. El párrafo (a) del artículo 7 debe leerse: "Para los efectos importados, por medio de planillas formuladas de conformidad con la Ley, que deberán ser presentadas a los consignatarios o importadores de los efectos sujetos al pago de este impuesto, por el Interventor de Aduana, en el puerto por donde se introduzcan dichos efectos. Los consignatarios o importadores al estar conformes con la planilla que les pase el Interventor, pagarán el montante de derechos de la misma, en efectivo, a dicho Interventor de Aduana. En caso de no estar conformes dichos consignatarios o importadores con las planillas formuladas a su cargo, ellos anotarán su nó-conformidad sobre la misma planilla, devolviéndola para que el Interventor de Aduana haga la rectificación o ratificación, según sea el caso."

3. El párrafo (a) del Artículo 1º del Decreto del 23 de Julio de 1910 queda anulado.

4. El Artículo 4º del Decreto del 23 de Julio de 1910 que establece reglamentos bajo la Ley de Estampillas, debe leerse así: "La inutilización de las Estampillas que deben pagarse a las Letras de cambio, pagarés u obligaciones, será hecha fijando sobre ellas la fecha de la expedición del endoso de la aceptación o la del pago; la de las que se peguen al respaldo de los billetes de loterías extran-

jas, con la impresión del sello de la Administración de Hacienda al tiempo de pegarse dichas estampillas sobre los billetes”.

5. El impuesto será pagado en efectivo al vencimiento en la Aduana, contra recibos firmados por el Interventor o el Cajero de la Aduana. El impuesto sobre productos sujetos al pago según la Ley de Estampillas, que sean importados por correo, en el equipaje de pasajeros o por personas que no sean importadores regularmente establecidos, deberá ser pagado antes de la entrega de los artículos.

6. Los Interventores de Aduana depositarán los fondos recaudados por este concepto y rendirán cuenta de ellos de acuerdo con las instrucciones que recibirán al efecto de la Contaduría General de Hacienda.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 2 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 70.**

G. O. Núm. 2830.

---

Los diferentes Alcaldes en toda la República están por la presente autorizados y ordenados a tomar juramento a las personas que hagan una solicitud para comparecer ante la Comisión de Servicio Civil autorizada por la Orden Ejecutiva No. 66. Los Alcaldes prestarán este servicio sin percibir remuneración alguna.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 11 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 71.**

G. O. Núm. 2832.

---

Lo provisto en el Artículo 1 de la Ley del Congreso, pasada por la Cámara de Diputados el 10 de Junio, 1913, y por el Senado

el 19 de Junio, 1913, y aprobada y proclamada por el Presidente de la República el 25 de Junio, 1913, prohibiendo la construcción de obras públicas por la Administración cuando su costo exceda trescientos dólares, es suspendido para tales proyectos como el Gobierno Militar pueda asignar al Departamento de Obras Públicas, para ser ejecutadas para fines experimentales, de determinación de costos, u otros fines.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 23 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 72.**

G. O. Núm. 2832.

---

Durante la ausencia provisional de Santo Domingo del Gobernador Militar, el Capitán Edwin A. Anderson, de la Armada de los Estados Unidos, es, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Gobierno de los Estados Unidos en Washington, nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 23 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 73.**

G. O. Núm. 2833.

---

Por la presente se declara el ser necesario, para evitar la introducción en la República Dominicana del gusano llamado "Pink Bollworm", el prohibir la importación en la República Dominicana de semillas de algodón, de todas las especies y variedades, y de vainas de semillas de algodón, hojaldres, harinas y demás productos de semillas de algodón, excepto el aceite, procedente de cualquier país o localidad extranjera a excepción de los Estados Unidos de América.

En lo adelante y hasta nuevo aviso, en virtud del poder de que está investido el Gobierno Militar, la importación para todos los fines, de semillas de algodón, vainas, hojaldres, harinas y demás productos de semillas de algodón, excepto el aceite, procedentes de todos los países y localidades extranjeras exceptuando a los Estados Unidos de América, queda prohibida.

E. A. ANDERSON.

Capitán de la Armada de los  
Estados Unidos

Jefe Interino del Gobierno Militar  
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 27, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 74.

G. O. Núm. 2836.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta, que todos los documentos notariales relacionados con las reclamaciones que se presenten a la "Dominican Claims Comisión of 1917", quedan exonerados del uso del papel sellado y del pago del derecho de registro.

E. A. ANDERSON.

Capitán de la Armada de los  
Estados Unidos

Jefe Interino del Gobierno Militar

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 3, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 75.

G. O. Núm. 2836.

---

De acuerdo con la solicitud hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, de que parte de la Ordenanza dada por dicho Ayuntamiento en su sesión del 22 de Mayo, 1917, aprobada por el Gobierno Militar bajo la Orden Ejecutiva No. 58, cuya parte la contiene el párrafo quinto que lee como sigue:

"5. Toda puerta que abra sus hojas al exterior a más de

Ciento Ochenta Centímetros, deberá estar provista de medios de seguridad para sujetarla a la pared...” queda enmendada que lea como sigue:

“Toda puerta que abra sus hojas al exterior deberá tener, a un punto no ménos de **Ciento Ochenta Centímetros** sobre la acera, los medios de seguridad para conservarla debidamente sujeta a la pared, cuando esté abierta....”

Este párrafo según enmendado y el resto de la Orden Ejecutiva No. 58, quedará en vigor.

E. A. ANDERSON.

Capitán de la Armada de los  
de los Estados Unidos,  
Jefe Interino del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 4, 1917.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 76.

G. O. Núm. 2837.

---

Habiendo regresado a Santo Domingo el Gobernador Militar, el Capitán E. A. Anderson, de la Armada de los E. U., queda hoy relevado de su cargo como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 11, 1917.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 77.

G. O. Núm. 2838.

---

La “Dominican Claims Commission of 1917” queda por la presente autorizada para destruir sellos de correos, estampillas de rentas internas y papel sellado que formen la base de reclamaciones, inmediatamente después que dichos sellos, estampillas

y papel sellado hayan sido examinados y verificados, y las reclamaciones debidamente adjudicadas.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 11, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 78.**

**G. O. Núm. 2839.**

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el párrafo uno del Artículo 12 de la Ley de Estampillas, publicada el 2 de Julio, 1910, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

Toda persona, firma, sociedad o corporación que importe, o que se ocupe en la fabricación de artículo o artículos que estén sujetos al pago de un impuesto bajo lo previsto en esta Ley, deberá tener en su fábrica u oficina, y no mudarán de allí, aquellos libros de almacén y records de transacciones sobre la compra de materias primas, cantidad fabricada y el record de las ventas o importaciones, como cualquier otra información relacionada con ésto y que pueda ser requerida por el Director General de Alcoholes y Estampillas.

Una descripción exacta de todos dichos artículos manufacturados o importados deberá ser debidamente anotada en dichos libros de almacén y records, al cerrarse las operaciones diarias, y dichos artículos no serán mudados de dichos almacenes u oficinas hasta que las correspondientes estampillas de rentas internas hayan sido fijadas en los mismos en la forma prescrita por la Ley.

Toda persona que posea o tenga en sus sitios de negocios o en sitio alguno contiguo o comunicado con, o tenga en sitio alguno bajo su dirección, mercancías o artículos sujetos al pago de impuesto de acuerdo con lo previsto en la Ley de Estampillas sobre los cuales dicho impuesto no haya sido pagado, excepto aquellos que estén debidamente anotados y se demuestre estar a la mano, en los indicados libros de almacén, será considerada como infractor del artículo 9 de dicha Ley, y por la primera ofensa así cometida, será multado con una suma de no menos de cien dollars y no más de mil dollars; y por la segunda ofensa y otras subsecuentes en igual forma cometidas, será multado con el doble de la suma arriba prevista, y a la vez, podrá ser castigado de a-

cuerto con lo previsto en el Código Penal para aquellas personas que defrauden el Fisco. Las faltas de las correspondientes estampillas de rentas internas en cualquier artículo, caja o paquete, será un aviso para el público de que el impuesto sobre los mismos no ha sido pagado, y será evidencia *prima facie* de que el pago no se ha hecho, y aquellos de dichos artículos que hayan sido retirados de la fábrica o local del fabricante o importador en violación a lo arriba indicado, y sobre los cuales no haya sido pagado el impuesto debido, serán comisados por el Director General de Alcoholes y Estampillas o por cualquiera de sus debidamente autorizados representantes, y dondequiera y en cualquier época que sean encontrados, y confiscados por él, y vendidos en nombre y beneficio del Gobierno Dominicano.

2. El párrafo 2 de este artículo queda sin ser cambiado y en todo vigor.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 13, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 79.

G. O. Núm. 2839.

---

La obra de concluir la carretera de Santiago a Navarrete, estará a cargo del Departamento de Obras Públicas.

Correcta y fiel cuenta de los gastos será tomada en detalle, de manera que un inteligente análisis del costo pueda hacerse en la conclusión del trabajo, y el costo de los diferentes trabajos determinados.

Se asignarán mensualmente, a petición del Director General de Obras Públicas, por mediación del Departamento de Fomento, cantidades suficientes para llevar acabo el trabajo durante el mes subsiguiente.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 15, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 80.

G. O. Núm. 2840.

La importación de semilla de algodón a la República Dominicana queda por la presente prohibida, exceptuando aquella de los Estados Unidos. Semilla de algodón importada de los Estados Unidos deberá ser certificada por el Board Federal de Horticultura de los Estados Unidos, Departamento de Agricultura, como exenta de gérmenes contagiosos y pestes de insectos. No se permitirá la entrada a la República Dominicana de ninguna semilla de algodón que no esté así certificada.

La acción aquí ordenada ha sido tomada para proteger la industria de la producción de algodón en Santo Domingo contra algunas enfermedades de plantas contagiosas y pestes de insectos que han aparecido en países extranjeros, y hasta en alguna extensión en los Estados Unidos. Hasta aquí no se ha sabido de ninguna de éstas enfermedades y pestes de insectos hayan aparecido en Santo Domingo.

Toda persona, firma o corporación en Santo Domingo que desee importar semilla de algodón deberá solicitar un permiso del Departamento de Agricultura Dominicano. Esta solicitud debe contener:

El nombre y dirección de la persona, firma o corporación que desee importar semilla;

El nombre y dirección de la persona, firma o corporación en Santo Domingo, por cuya agencia ha de ser importada la semilla.

El nombre y dirección de la persona, firma o corporación en los Estados Unidos por cuya agencia se desea obtener la semilla.

El nombre de las especies de semillas de algodón deseadas, y

El distrito de los Estados Unidos del cual la semilla desea obtenerse.

Estas solicitudes serán expedidas por el Departamento de Agricultura Dominicano, al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, al cual se le pedirá que haga la propia certificación; la firma de embarque de los Estados Unidos, será informada de la acción tomada.

Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva sustituirán aquellas de la Orden Ejecutiva No. 73, fechada 27 de Agosto de 1917, cuya orden es por ésta retirada.

Las disposiciones de ésta orden, deben traerse al conocimiento

to de los Interventores de Aduanas y otros oficiales concernientes, con la mayor brevedad.

H. S. KNAPP,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.  
Setiembre 17, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 81.

G. O. Núm. 2840.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las provisiones del artículo 53, párrafo 3 de la Constitución, la parte de la Orden Ejecutiva No. 38 fechada 6 de marzo de 1917 que autorizó la impresión y emisión de 1,829,400 sellos de correo, queda por la presente enmendada para que lea como sigue:

3,800,00 sellos de correo, tipo de escudo,  
en cantidades proporcionales según reza  
a continuación:

De \$.05.....	300,000
“ .02.....	1,500,000
“ .01.....	1,500,000
“ .005.....	500,000

H. S. KNAPP,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.  
Setiembre 21, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 82.

G. O. Núm. 2842.

POR CUANTO, la Compañía Anónima Destilerías de Santo Domingo, por medio de su Presidente y Vice Presidente, en una carta de fecha Septiembre 7 de 1917, dirigida al Contador General de Hacienda, solicitó un convenio en el proceso del Gobierno contra esa Compañía, una de las bases de cuya petición era que la Compañía acepta “como definitiva la sentencia del Juzgado de

Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha 14 del pasado mes de Agosto”, y

POR CUANTO, dicho convenio ha sido recomendado por el Contador General de Hacienda en una carta de la misma fecha, Septiembre 7 de 1917, con ciertas modificaciones, y por el Oficial Administrando el Departamento de Hacienda y Comercio en una carta de Septiembre 11 de 1917, y por el Oficial Administrando el Departamento de Justicia e Instrucción Pública en una carta de fecha Septiembre 20 de 1917, es por lo tanto ordenado que, de acuerdo con los poderes de que está investido el Gobierno Militar, los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio están autorizados a concluir con dicha Compañía Anónima Destilerías de Santo Domingo, un convenio de acuerdo con los términos recomendados por esos departamentos. Este convenio, efectuado de acuerdo con los términos de esta orden, constituirá un ajuste final del proceso contra la Compañía, adjudicado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo el 14 de Agosto de 1917.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 21, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 83.

G. O. Núm. 2843.

---

POR CUANTO, por la Orden Ejecutiva No. 60, de fecha Junio 26, 1917, se creó “La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917” con el fin de investigar y adjudicar “todas las reclamaciones pendientes que tuvieron su origen después del ajuste hecho para cumplir con los términos de la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1917”; y

POR CUANTO, es esencial para la buena dirección de la Comisión Dominicana de Reclamaciones y para la información del público en general fijar la fecha exacta del plan de ajuste arriba citado; y

POR CUANTO, según la Ley del Congreso promulgada en Mayo 28, 1909, y publicada en la Gaceta Oficial N° 1997, se dispuso que todas las reclamaciones contra la República Dominicana que tuvieron su origen antes del 1° de Julio de 1904, fuesen sometidas para exámen y liquidación de acuerdo con el plan de ajuste

antes del 1º de Enero de 1910 y si no fueren sometidas, habrían de ser consideradas como no existentes; POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y para asegurar la debida consideración y adjudicación de todas las reclamaciones pendientes contra la República Dominicana, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por orden ejecutiva N° 60, de fecha Junio 26, 1917, por la presente queda facultada y autorizada para recibir, investigar y adjudicar todas las reclamaciones pendientes contra la República Dominicana que tuvieron su origen después del 1º de Julio de 1904 y antes del 29 de Noviembre de 1916, DISPONIENDO, SINEMBARGO, que ninguna reclamación será considerada por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 si fué incluida, o ajustada, o rechazada, en todo o en parte, en el plan de ajuste hecho en cumplimiento de los términos de la Convención Domínico-Americana del 8 de Febrero de 1907.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 21, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 84.

G. O. Núm. 2843.

---

En el ejercicio de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, la siguiente resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, pasada en su sesión de Junio 25, 1917, es aprobada:

CONSIDERANDO: Que es deber de los Ayuntamientos dictar cuantas medidas sean necesarias para favorecer el ornato y la buena organización que deben privar en las ciudades cuyos bienes administran:

CONSIDERANDO: Que es una necesidad para el adelanto y mejoramiento de la Ciudad de San Pedro de Macorís, el enderezamiento, la prolongación y la unión de varias de sus calles;

CONSIDERANDO: Que para esos fines es indispensable interesar algunas porciones de terrenos pertenecientes a particulares; En uso de sus atribuciones contenidas en los Artículos 78 y 79 párrafo 3o. de la Constitución de la República Dominicana, y

los párrafos 10 y 12 del Art. 32 de la Ley Sobre Organización Comunal;

**RESUELVE:**

Art. UNICO: Declarar, como desde esta misma fecha declara, de utilidad pública;

PRIMERO: El terreno ocupado en la actualidad, por una casa situada en la calle "Sánchez" y frente a una calle transversal a ésta, cuya esquina está ocupada por una casa de concreto propiedad del señor Issacc P. Curiel.

SEGUNDO: El terreno ocupado por una casa en construcción, propiedad del señor J. Julio Coiscou, situada al final de la Avenida España, y frente a la calle No. 1, del ensanche Parra.

TERCERO: Los terrenos ocupados por dos casas, entre las calles "Independencia" y "Sufrimiento", en la prolongación de la calle nueva, antigua "Cementerio".

Dada en la Sala de Sesiones del I. Ayuntamiento de San P. de Macorís, a los 25 días del mes de Junio de 1917.

El Presidente del Ayuntamiento:

J. AYBAR R.

El Secretario,  
FED. BERMUDEZ.

Aprobado. Ejecútese:

El Síndico  
MOISES DE SOTO.

H. S. KNAPP,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 27, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 85.**

G. O. Núm. 2844.

---

Los títulos originales conocidos como "Amparos Reales" son por la presente incluidos en los títulos cuyos propietarios de terrenos están obligados archivar para registrar, en el "Registro de la Propiedad Territorial", de conformidad con la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", fechada 25 Mayo, 1912, la ley pasada por el Congreso Dominicano 14 Diciembre, 1915,

y de acuerdo con las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 27, fechada 24 de Enero, 1917, y Orden Ejecutiva No. 48, fechada 12 de Abril, 1917.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 2, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 86.**

G. O. Núm. 2846.

---

El Brigadier General, J. H. Pendleton, del Cuerpo de Marina de los E. U., habiendo regresado a servicio en Santo Domingo, ocupará la administración de las oficinas de Secretario de Estado para los Departamentos de Guerra y Marina, e interior y Policía, relevando al Teniente Coronel William N. McKelvy, del Cuerpo de Marina de los E. U., de esos deberes.

La Orden Ejecutiva No. 56, de Mayo 25, 1917, cesa de ser efectiva en y después de esta fecha.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 12, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 87.**

G. O. Núm. 2850.

---

1. Lo provisto en la Orden Ejecutiva No. 62 es modificado en el caso de trabajadores contratados traídos a la República Dominicana con el consentimiento del Jefe del Gobierno Militar, cosa que no se le requiera a éstos el inscribirse como particulares; pero una copia certificada, en duplicado, de la lista de pasajeros según preparada por los oficiales de puerto del punto de embarque y revisada por el representante consular dominicano, dando los nombres y direcciones de dichos trabajadores, deberá ser suministrada al Oficial Aduanero en el puerto de desembarque por el Capitán de la embarcación llegada. El Oficial Aduanero chequeará el nú-

mero de trabajadores que desembarquen y certificará la exactitud de la lista y entregará un copia de la lista al Oficial al mando de las Fuerzas Militares en el sitio de desembarque, y una copia al Representante Consular de los trabajadores llegados.

2. Caso que llegasen en la misma embarcación trabajadores de nacionalidades distintas, una copia por duplicado de la lista será enviada por el Capitán de dicha embarcación separadamente por cada nacionalidad distinta.

3. Oficiales Aduaneros y agentes de las embarcaciones llegadas llevarán esta orden a la atención de los Capitanes de las embarcaciones que traigan trabajadores contratados a la República Dominicana.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 24, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 88.

G. O. Núm. 2851.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo por la presente se ordena que a toda persona, funcionario o empleado que maneje fondos públicos o que sea responsable de la custodia y salvaguardia de propiedades públicas, se le fijará el monto de su fianza para el fiel cumplimiento de sus deberes en cada caso, según se estipula a continuación.

2. El Encargado de la Contaduría General de Hacienda queda autorizado y ordenado a fijar el monto de la fianza a exigirse a cada funcionario responsable según se estipula en el párrafo doce de la presente orden, y él llevará un registro exacto de tales fianzas las cuales estarán bajo su custodia.

3. Toda persona cuyo puesto o empleo esté enumerado como puesto que requiere fianza en la Contaduría, será considerada como obligada para el fiel cumplimiento de todos los deberes que le sean impuestos por la ley, ahora o más tarde, y para rendir fiel cuenta por todos los fondos públicos y propiedades públicas que vengán a estar en su posesión, custodia o control, por erogación, recaudación, traspaso o de otro modo cualquiera así como también estará obligado para el pago legal, desembolso, gasto o traspaso de todos los tales fondos públicos o propiedad en su posesión o custodia o bajo su control como oficial encargado o responsable.

4. Siempre que se haga un nombramiento o designación para cualquier puesto o empleo en el servicio público que requiera fianza, o siempre que dicho nombramiento o designación se haga efectivo por elección y porque se reúnan las debidas cualidades cuando lo estipule alguna ley, la persona nombrada se considerará *ipso facto* un funcionario o empleado bajo fianza. Su responsabilidad empieza desde el momento en que reúna las debidas cualidades o comience el desempeño de sus deberes, y la prima sobre la fianza se calculará desde esa fecha; y no será necesario esperar la formal ejecución de la fianza para tener la protección y seguridad de la fianza de fidelidad establecida mas adelante.

5. La precedente disposición se aplicará automáticamente en todos los casos de cambios o nombramientos para llenar vacancias en el personal como quiera que éstas ocurran, siendo la intención de esta orden que la fianza correspondiente a cualquier puesto nunca esté vacante y que ningún puesto que requiera fianza jamás sea llenado por persona que no sea un funcionario bajo fianza dentro del significado de esta orden.

6. Por la presente se crea un fondo permanente reembolsable que se llamará Fondo de Fidelidad, el cual será administrado por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y será disponible para los siguientes fines:

(a) Para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas de todos los funcionarios públicos y empleados obligados bajo los términos de esta orden, siendo el propósito indemnizar contra todas las tales faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas que justamente se originen bajo el titulo de seguros de fidelidad.

(b) Para pagar tales gastos de administración y funcionamiento del fondo de fidelidad según ocurran, llevando a cabo los propósitos de esta orden.

7. Para capital permanente de dicho fondo de fidelidad por la presente se hace la erogación de la suma de **cien mil pesos** (\$ 100,000.00) a ser tomados de cualesquiera dineros del Tesoro Público que estén disponibles; y todos los beneficios y ganancias que resulten de primas, intereses, aumentos o de otro modo en la operación del fondo de fidelidad, pertenecerán a dicho fondo. Al finalizar cada año corriente cualquier exceso sobre **cien mil pesos** (\$100,000.00,) que resulte de las operaciones del fondo de fidelidad volverá a los fondos generales del Tesoro Público y a éste será traspasado. Entendido que en caso de que el total de las reclamaciones pagaderas del fondo de fidelidad en cualquier tiempo excedan el capital y sus ganancias netas, la cantidad necesaria a cubrir tal déficit será avanzada de los fondos generales en el

Tesoro Público, hasta tanto que el exceso sea compensado por las futuras ganancias del fondo.

8. Queda por la presente erogado de los fondos que haya disponible la suma de veinticinco mil pesos (\$25,000.00) para ingresar en el fondo de fidelidad según se especifica más adelante, por las sumas debidas y pagaderas por el Gobierno a cuenta de primas sobre fianzas de funcionarios o empleados obligados, por el período que termina el 31 de diciembre de 1918. De esa fecha en adelante se hará la erogación en la "Ley de Presupuesto" de tales sumas según lo determina la necesidad, bajo cada departamento respectivo, para el pago de la proporción del Gobierno de los cargos de primas, según se determine más adelante, por concepto de los funcionarios o empleados obligados, en cada departamento, por el período que abarque cada "Ley de Presupuesto".

9. El tipo de prima cargable por aseguro de la fidelidad de funcionarios y empleados en el fondo de fidelidad, por la presente se fija a razón de ( $\frac{3}{4}$ 0|0) tres cuartos de uno por ciento anuales, y ese tipo será uniforme en todo el servicio, salvo que se haga alguna excepción en casos especiales por la Autoridad Ejecutiva; dichas primas serán pagaderas anualmente por anticipado, las ( $\frac{2}{3}$ ) dos terceras partes de la suma a cargarse a la erogación estipulada en el párrafo ocho de esta orden, y la ( $\frac{1}{3}$ ) tercera parte de dicha prima será retenida del sueldo del funcionario o empleado obligado, por el mes en que venza dicha prima, salvo en tales casos en que un funcionario o empleado sea exceptuado según se estipula más adelante, y en tales casos la suma total de la prima será pagada y cargada a la erogación estipulada en el párrafo ocho de esta orden.

10. Siempre que un funcionario o empleado sea designado por la debida autoridad para llenar temporalmente los deberes de un puesto que requiera fianza y ocupe ese puesto por un período menor de seis (6) meses, y no reciba la compensación dispuesta para ese puesto, la prima total cargada sobre la correspondiente fianza será pagada de los fondos erogados en el párrafo ocho de esta orden.

11. El reembolso de las primas no devengadas será pagado del y cargado al fondo de fidelidad y será hecho a los funcionarios o empleados que hayan pagado los mismos solo al retirarse del servicio con un despacho de la Contaduría General de Hacienda o en casos donde por razones de enfermedad o permiso de ausencia autorizado o traspaso temporal, otro funcionario o empleado sea debidamente designado temporalmente para llenar el puesto sujeto a fianza; la intención de esta disposición siendo el que no existan dos fianzas para el mismo puesto a un mismo tiempo.

12. Cada fianza será aprobada en cuanto a su forma por el

Secretario de Justicia, en cuanto a su monto por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, en cuanto a su suficiencia por el Secretario de Hacienda.

13. Cualesquiera y todas las reclamaciones contra el fondo de fidelidad serán preparadas por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, y enviadas junto con la correspondiente evidencia al Secretario de Hacienda, y si éste recomienda el pago de la reclamación o parte de ella, y tal reclamación recibiere la aprobación de la Autoridad Ejecutiva, entonces constituirá una reclamación legal contra el fondo de fidelidad y será pagado a la cuenta donde tuvo lugar la pérdida o el desfaldo, pero no de otro modo.

14. En todo caso de falta, fraude, desfaldo o pérdida en las cuentas de un funcionario o empleado obligado, el Gobierno hará todos los esfuerzos por aprehender y someter ante la justicia al ofensor, y se valdrá además de los medios necesarios, ante los tribunales, para hacer recuperación contra el principal bajo la fianza según mejor resulte para los fines del bienestar público, y con ese fin afectará los efectos, y bienes muebles, dineros, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y tendrá todos los remedios que un acreedor particular pueda tener además de y no obstante la persecución penal por el crimen cometido. El producido de tal acción y las sumas que se recuperen en virtud de ella ingresarán en el fondo de fidelidad. Todo el gasto o parte de él inherente a la aprehensión de los funcionarios o empleados ofensores podrá, con la autorización de la autoridad Ejecutiva, ser cargado al fondo de fidelidad.

15. Los dineros en el fondo de fidelidad serán depositados por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, en poder del Depositario Designado por el Gobierno Dominicano, en una cuenta especial titulada "Dominican Government Fidelity Fund Account" (Cuenta del Gobierno Dominicano, Fondo de Fidelidad) de tal modo a obtener el mejor tipo de interés, o esos dineros podrán invertirse, con la aprobación de la Autoridad Ejecutiva, en tales seguridades o bonos como sean fácilmente convertibles.

16. Si a su juicio el carácter, asociación o costumbres de cualquier funcionario o empleado obligado no constituyen un riesgo conservador, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda dará informe de los hechos o razones para su tal juicio a la Autoridad Ejecutiva para su acción.

17. El Encargado de la Contaduría General de Hacienda establecerá tales reglas y reglamentos, sugetos a la aprobación del Secretario de Hacienda, según sea necesario para efectuar plenamente los propósitos de esta orden.

18. El Encargado de la Contaduría General de Hacienda rendirá y publicará anualmente un informe, el 31 de diciembre, demostrativo del estado de las transacciones financieras del fondo de fidelidad.

19. Al presentarse y registrarse las fianzas establecidas por la presente orden, las anteriores fianzas que antes presentaron los funcionarios o empleados obligados serán canceladas.

20. En la presente orden nada debe interpretarse con el significado de prohibir la aceptación por el Gobierno Dominicano de fianzas expedidas por reconocidas compañías particulares de seguro: Entendido que en tales casos las primas han de ser pagadas en su totalidad por el funcionario o empleado obligado; y Entendido además que en todo otro respecto los términos de esta orden regirán para los funcionarios y empleados que presenten fianzas de compañías particulares de seguro, bajo reglamentos fijados por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y aprobados por la Secretaría de Hacienda.

21. Esta orden surtirá efecto desde el 1º de diciembre de 1917 y toda ley o parte de ley que le sea contraria queda por la presente derogada.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 27, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 89.

G. O. Núm. 2851.

---

1. Por virtud del poder de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dispone por la presente que:

(a) Los funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros dineros y remitir y responder de los mismos deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de éstos dentro del período y de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; y

(b) Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para desembolsar los fondos públicos rendirán cuentas de ellos y devolverán los balances no gastados de tales fondos dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; y

(c) Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para ser los guardianes y vender los sellos de correo, estampillas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán las cuentas de ellos y de los sellos de correo, estampillas y papel sellado que quedasen en su poder y por los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; y

(d) Los empleados o funcionarios que tienen por la ley o por mandato de autoridad competente, bajo su guarda y responsabilidad, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor pertenecientes al Gobierno Dominicano, rendirán informes y cuentas de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

2. Los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo dictase el Encargado de la Contaduría General de Hacienda con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para los fines de esta Orden, se considerarán como parte de la misma y como tal regirán.

3. El descuido, negligencia o negativa por parte de cualquier funcionario o empleado respecto al depósito o remisión de fondos vencidos, o respecto a la devolución de los balances al Fisco al ser éstos solicitados, o de la entrega a sus sustitutos en la misma oficina, o de otro modo, según orden de autoridad competente, de todos los sellos de correo, estampillas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor por las cuales son responsables, será considerado como un desfalco. Todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso ó fin, es culpable de desfalco. El descuido, negligencia o negativa respecto a la rendición de las cuentas correspondientes a dinero recibido, sellos de correo, estampillas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco de tales artículos recibidos y no entrados en la contabilidad.

4. Cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco según se define en la presente Orden, será castigado con una multa no menos de la suma desfalcada y no más de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos a cinco años, o con ambas penas según la gravedad del caso, el que el Tribunal decidirá a su discreción. En caso de insolvencia, se aplicará al condenado la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa. En todos los casos se considerará el desfalco, tal como se define en la

presente Orden, el ser de la competencia del Tribunal Criminal. El reintegro del dinero o de cualquiera de los efectos muebles o inmuebles que fueren objeto del desfalco, o la reparación en cualquier forma del daño causado, aún antes de haberse denunciado el caso a la Justicia, no exonerará al culpable de las penas prescritas en esta Orden para la ofensa cometida.

5. Esta disposición surtirá sus efectos a partir de esta fecha, y deroga toda otra ley o disposición o parte de ellas en lo que le sea contraria.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 29, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 90.

G. O. Núm. 2851.

---

Durante la ausencia interina del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, del Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, es nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 29, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 91.

G. O. Núm. 2851.

---

1. En virtud de los poderes investidos en el Gobierno Militar las apropiaciones bajo el artículo 327 de la Ley de Presupuestos actualmente en vigor, para la Escuela Normal Práctica de Varones (\$60), Escuela Graduada Trinidad Sánchez (\$230), Escuela Duarte de Varones (\$20), Escuela Sánchez de Varones (\$20), Escuela Mella de Varones (\$20), Escuela José P. Castillo de Varones (\$20), Escuela Eduardo Abreu de Varones (\$20), Escuela

Mr. Marle de Varones (\$20), Escuela Independencia de Niñas (\$20), Escuela Rosa Duarte de niñas (\$20), Escuela Esperanza (\$20), Escuela Capotillo (\$20), Escuela 16 de Agosto (\$20), Escuela Doña Mencía (\$20), y Escuela Trinitaria (\$20), sumando en números redondos la cantidad de \$550.00 mensuales, son por la presente revocadas; dichas escuelas habiendo sido abolidas.

2. Una suma igual a \$550.00 será pagada al Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo para el sostenimiento de las escuelas que han sido creadas en lugar de aquellas arriba mencionadas: Proviéndose, desde luego, el que dichos \$550.00 sean gastados únicamente en el sostenimiento de las escuelas primarias que se crean en lugar de aquellas abolidas, y que cualquier balance que pudiera sobrar después que se haya incurrido en los gastos de dichas escuelas, será devuelto por el Ayuntamiento de Santo Domingo a la Contaduría General de Hacienda.

3. Estas disposiciones serán efectivas desde é incluyendo el mes de Octubre de 1917.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,  
Gobernador Militar Interino  
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 30, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 92.

G. O. Núm. 2853 y 2854.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar y de acuerdo con lo provisto en el Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de las siguientes cantidades de papel timbrado:

Patente de Navegación, Bienio 1917-1918	
Sello 1° de \$6.00.....	100 pliegos
Patente de Comercio, Bienio 1917-1918	
Sello 6° de \$0.25.....	15000 hojas
Recibos de Patente, Bienio 1917-1918	
Sello 6° de \$0.25.....	15000 hojas
Blancos.	
Sello 5° de \$0.50.....	20000 hojas
Sello 6° de \$0.25.....	25000 hojas

2. Esta orden debe ser remitida a la Cámara de Cuentas

según provisto en el Artículo 44 de la Ley de Papel Sellado dada el 26 de Marzo de 1892.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Gobernador Militar Interino  
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 31, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 93.**

G. O. Núm. 2853 y 2854.

---

I. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 211 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, aprobada el 20 de Noviembre, 1909, queda enmendado en la forma siguiente:

Art. 211. Los Consejos se reunirán los Martes y Viernes de cada semana, a las tres de la tarde, en la Oficina del Contador General, el Consejo Superior; y en la de los Administradores de Hacienda, los Consejos Inferiores. Constituirán mayoría para conocer o decidir de los asuntos, en el Consejo Superior, tres miembros, siempre que entre los concurrentes haya un comerciante, y en los Consejos Inferiores, dos miembros.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Gobernador Militar Interino,  
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Noviembre 6, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 94.**

G. O. Núm. 2853 y 2854.

---

I. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, las apropiaciones bajo el Artículo 327 de la Ley de Presupuesto actualmente en vigor, para el Taller de Cortes y Labores de Santo Domingo (\$200 m.); Liceo Dominicano de Varones de Santo Domingo (\$50 m.); Liceo Dominicano de Hembras

de Santo Domingo (\$100 m.), y la Academia de Música de la Capital (\$50 m.), montando en números redondos la suma de \$400 mensuales, por la presente se revocan.

2. Una suma igual, de \$400 mensuales, es por la presente apropiada para una Escuela Profesional para Hembras (Escuela Profesional para Señoritas), para ser distribuida según lo indique la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

3. Lo aquí provisto empezará a regir desde é incluyendo el mes de Noviembre de 1917.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,  
Gobernador Militar Interino  
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Noviembre 7, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 95.

G. O. Núm. 2858.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el artículo 53, párrafo 3, de la Constitución de la República, se autoriza la impresión de las siguientes estampillas:

Verdes de $\frac{1}{4}$ centavo.....	54,000,000
Rojas de 20 centavos.....	30,000
Rojas de 10 centavos.....	80,000
Rojas de 1 centavo.....	60,000

2. Estas estampillas serán exactamente iguales a las que ahora están en uso.

3. Esta orden será transmitida a la Contaduría General de Hacienda para su ejecución.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Noviembre 19, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 96.

G. O. Núm. 2859.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government, the following ordinance passed by the Ayuntamiento

of Santo Domingo City, Santo Domingo, on 1 November 1917, is approved:

Art. 1º Se declara "Zona de Tolerancia", o sea el único lugar en donde pueden vivir las prostitutas dentro de la ciudad de Santo Domingo, la región situada al Norte de la ciudad, parte extramuros, conocida con los nombres de "Barahona" y "Monte Cristy", y la cual está confinada así: partiendo del lugar denominado "La Puertecita", jamba Oeste, línea recta hacia el Oeste, hasta una distancia de cincuenta metros; desde este punto, línea recta hacia el Norte, hasta encontrar los límites de la ciudad; de ahí hacia el Sureste, línea recta hasta la bifurcación del camino de Galindo y el que conduce a la Fuente de Colón; de ahí línea recta, hacia el Sur, hasta llegar a la esquina de la antigua muralla, en la cuesta de Monte Cristy, y de ese punto, siguiendo hacia el Oeste, todo el lienzo de la antigua muralla, hasta el punto de partida, en la jamba Oeste del lugar denominado "La Puertecita".

Art. 2º A partir del plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la publicación de la presente Ordenanza, toda prostituta que viva en cualquier otra parte de la ciudad, será condenada a pagar una multa de cinco pesos oro y a purgar cinco días de arresto por cada día de residencia fuera de dicha "Zona de Tolerancia."

Art. 3º Queda prohibida dentro de la "Zona de Tolerancia" y en una extensión de cien metros a su alrededor, la venta de licores.

Art. 4º Los que contravinieren a esta disposición serán condenados a pagar veinticinco pesos oro de multa y a purgar un arresto de veinticinco días, impuestos por el Tribunal Correccional ante el cual serán llevados por vía directa.

Dada en la Sala Capitular de Santo Domingo, al día primero del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Ayuntamiento:

Arturo J. Pellerano Alfau.

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.

22 Noviembre, 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### Orden Ejecutiva No. 97.

G. O. Núm. 2859.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de seis cientos cincuenta mil dollars (\$ 650, 000), o aquella parte de dicha suma que sea necesaria para la construcción de una carretera central que úna la ciudad de Santo Domingo con la de Monte Cristy, pasando por la Vega, Moca y Santiago.

2. Esta apropiación será gastada en las siguientes secciones ya trazadas de dicha carretera:

- (1) Desde Los Alcarrizos veinte kilómetros (20) hacia La Vega, incluyendo puentes;
- (2) Desde La Vega, veinte kilómetros (20) hacia la ciudad de Santo Domingo, incluyendo puentes;
- (3) Desde Moca a Santiago, incluyendo puentes;
- (4) Desde Navarrete a Monte Cristy, incluyendo puentes;
- (5) Puentes en la carretera entre Santiago y Navarrete;

3. Cualquier sobrante que quede sin gastarse después de la terminación del trabajo por la presente autorizado, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, de los cuales la apropiación fué hecha.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,  
Gobernador Militar Interino  
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

23 de Noviembre, 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### Orden Ejecutiva No. 98.

G. O. Núm. 2860.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 18 de la Ley de Patentes de Junio 25, 1906, por la presente se enmienda así:

Art. 18. Los establecimientos conforme hayan sido clasificados por la Comisión, están obligados al pago de la patente, en o antes del día 15 de Enero de 1918, correspondiente al trimestre del 1º de Enero al 31 de Marzo del año 1918.

2. Tiene por objeto esta enmienda, dar tiempo suficiente para la debida publicidad y hacer los preparativos necesarios para poner en vigor una nueva Ley de Patentes que será promulgada en breve y que surtirá efecto a partir del 1º de Abril de 1918.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.,  
Gobernador Militar Interino  
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

27 de Noviembre, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 99.

G. O. Núm. 2861.

---

Habiendo el Gobernador Militar regresado a Santo Domingo, el Brigadier-General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

30 de Noviembre, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 100.

G. O. Núm. 2862.

---

1. El exportar artículos de manutención para personas o animales, o el reexportar dichos artículos importados de los Estados Unidos, no será permitido excepto a puertos bajo la jurisdicción de los Estados Unidos.

2. Ningún artículo de comercio o artículos que éstos puedan reemplazar, metales y carbón inclusive, importado de los Estados Unidos, será permitido el ser reexportado.

3. No se permitirá el suministrar carbón a embarcaciones que no sean aquellas con destino a puertos bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, bien sea para su propio uso ú otros fines.

4. A ninguna embarcación se le dará sus papeles de Adua-

na para sitio alguno en Europa o en cualquier puerto del Mar Mediterráneo.

5. En casos especiales, podrán hacerse solicitudes al Gobierno Militar para efectuar cualquiera de los actos prohibidos en esta orden, pero ninguno de dichos actos será permitido hasta que se haya recibido autorización explícita del Gobierno Militar.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

5 de Diciembre, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 101.

G. O. Núm. 2864.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, la siguiente Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles, es hoy dada y promulgada.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

8 de Diciembre, 1917.

---

## LEY DE CARRETERAS Y REGLAMENTO PARA AUTOMOVILES CAPITULO I.

Art. 1. Los dueños de terrenos colindantes con carretera alguna, no deben, mientras trabajen sus tierras, causar daño a los muros de apoyo, alcantarillas, puentes, estribos, zanjas o parte alguna de las carreteras. Dichos dueños no deben cultivar los taludes de dichas carreteras ni permitir que el ganado vacuno ni ningún otro animal ande suelto en la servidumbre de paso o en cualquier otra parte de ella.

Art. 2. Queda prohibido depositar basura o cualquier otro desperdicio en la carretera, zanjas, puentes o alcantarillas. Se permite depositar basuras en safacones debidamente construídos, los cuales podrán colocarse en las calles de las ciudades, de acuerdo con los Reglamentos Municipales.

Art. 3. Ninguna persona deberá tomar piedra o tierra de las carreteras, zanjas o taludes de las mismas, sin la autorización del Departamento de Obras Públicas, y ninguna persona deberá tomar dichas piedras o tierra de las carreteras, zanjas o taludes y depositarlas dentro de las propiedades colindantes con aquellas sin el consentimiento de sus dueños.

Art. 4. Los dueños, o cocheros de vehículo, y personas que conduzcan ganado, no permitirán que sus animales pastoréen o permanezcan en los lados o zanjas de la carretera, ni los amarrarán a árboles a lo largo de dichas carreteras.

Art. 5. Cualquier persona que sin intención cause daño a las superficies de las carreteras, paseos, zanjas, parapetos, puentes, alcantarillas, postes kilométricos, etc. etc., pagará el costo de reparación del daño causado, según valuación pericial que determine el Departamento de Obras Públicas. Cuando el daño sea causado intencional o maliciosamente además de pagar el costo de reparar dicho daño, los causantes de éste estarán sujetos a una multa de no menos de diez dollars (\$10.00) ni más de mil dollars (\$1,000) o cinco años de prisión, o ambas penas.

Art. 6. A ninguna persona o personas se les permitirá abandonar un animal muerto en el camino, a una distancia de cien (100) metros de sus lados, por un término mayor de ocho horas. La pena por violar este Artículo será una multa de veinticinco dollars (\$25.00.)

Art. 7. Los vehículos que rueden con llantas de acero deberán tener dichas ruedas de tal modo ajustadas a sus ejes con el fin de obtener un contacto uniforme entre sus llantas y la superficie de la carretera. En otras palabras, la pieza central de la rueda deberá ajustar perfectamente al eje cuyo centro de rotación deberá estar paralelo a la superficie del camino. La pena por violar este Artículo será de una multa de cinco dollars (\$5.00).

Art. 8. Desde y después del 1º de Enero de 1918, los vehículos que viajen por caminos públicos, a excepción de los automóviles, no deberán llevar una carga mayor de la siguiente, de acuerdo con el ancho de las llantas de sus ruedas;

#### PARA VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS.

De 1, 000 a 2, 000 libras, llantas no menos de dos pulgadas

De 2, 000 a 4, 000 libras, llantas no menos de tres pulgadas

De 4, 000 a mas libras llantas no menos de cuatro pulgadas.

#### PARA VEHICULOS DE DOS RUEDAS

Para cargas que excedan de mil doscientas (1,200) libras, estos deberán tener una llanta de no menos de tres y tres cuarto (3-3/4) pulgadas de ancho; a menos que un vehículo lleve la carga en tal forma que ésta se extienda

a más de un metro detrás del vehículo. La pena por violar este Artículo consistirá de una multa de cinco dollars (\$5.00) por la primera ofensa; diez dollars (\$10.00) por la segunda, y veinte dollars (20.00) o veinte días de cárcel por ofensas subsiguientes.

Art. 9. Las siguientes disposiciones serán aplicables a carros pesados de motor y máquinas de tracción:

(a) Ningún carro pesado de motor o máquina de tracción, se le permitirá de aquí en adelante viajar en carretera alguna, a menos que esté autorizado y registrado por el Bureau de Registro, del Departamento de Fomento y Comunicaciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Cada solicitud para obtener una licencia deberá indicar el peso del vehículo cuando esté cargado; y descargado el diámetro de las ruedas, y el ancho de las llantas, y deberá suministrar los informes adicionales que puedan requerirse. La pena por violar este Artículo consistirá en una multa igual al montante del derecho de registro correspondiente.

(b) Las frases "carro pesado de motor" y máquina de tracción usadas en este Reglamento, significan un carro movido mecánicamente y usado para llevar o conducir carga, con un peso mayor de dos toneladas.

(c) El peso aprobado y registrado de los carros y el máximo de velocidad permitida deberán indicarse en los lados del vehículo.

(d) El peso total de un carro pesado de motor o máquina de tracción, cargados, en ningún caso deberá exceder de ocho toneladas, a menos que el Bureau de Registro conceda un permiso especial para un peso de más de ocho toneladas.

(e) El diámetro de cada una de las ruedas traseras de un carro pesado de motor, en ningún caso deberá ser menor de treinta y seis (36) pulgadas, incluyendo la llanta, y el diámetro de cada una de las ruedas delanteras en ningún caso deberá ser menor de treinta (30) pulgadas, incluyendo la llanta.

(f) Las llantas de un carro pesado de motor o máquina de tracción no deberán tener empates ni nudos y su superficie debe ser enteramente lisa.

(g) Los carros pesados de motor o máquina de tracción que trafiquen por las carreteras deberán tener la siguiente proporción entre sus llantas y el peso del carro cargado.

El ancho de las llantas, tanto de las ruedas delanteras como traseras, de un carro pesado de motor o máquina de tracción, deberá ser tal, que la presión por pulgada del diámetro y por pulgada del ancho de la llanta no sea mayor de catorce libras.

(h) La velocidad máxima de un carro pesado de motor o

máquina de tracción que trafique en cualquier carretera, deberá ser de veinticinco kilómetros por hora, excepto en las zonas urbanas de las municipalidades en donde la velocidad no deberá exceder de diez kilómetros por hora, con tal que la velocidad en las zonas urbanas esté dentro de los límites permitidos por reglamentos municipales.

(i) El ancho de la llanta de cada una de las ruedas de vehículos adicionales remolcados, estará gobernado por las disposiciones del párrafo (g) del artículo 10.

(j) 1. Todas las licencias deberán indicar el peso legal registrado de cada vehículo cargado. El impuesto de registro para un carro pesado de motor o máquina de tracción será de veinticinco dollars (\$25.00) por tonelada o fracción de tonelada de la capacidad tasada, por año, pagadera por adelantado al Bureau de Registro, el cual proveerá la licencia con los número- tablillas que en todo tiempo deberán ser colocados en sitio visible en el frente y detrás del vehículo. Las sumas recibidas en virtud de dichos impuestos de licencia serán cobradas por el Bureau de Registro y dichas sumas serán depositadas en la Contaduría General de Hacienda.

(j) 2. El dueño o chauffer, o ambos, de cualquier carro pesado de motor o máquina de tracción que lleve más del peso registrado, será culpable de un delito y será castigado con una multa que no excederá de cien dollars (\$100), o con encarcelamiento que no excederá de sesenta días, o con ambas penas.

(j) 3. El chauffeur de cualquier carro pesado de motor o máquina de tracción, que viaje en las carreteras sin enseñar su correspondiente número- tablilla, será castigado en la forma más adelante expresada.

Art. 10. Excepto en los casos donde se tenga un permiso especial, todos los vehículos deberán llevar sus cargas de tal modo distribuidas que ninguna parte de las mismas se extienda fuera de los lados del vehículo, y en ningún caso deberá el ancho del vehículo, exceder de 2,25 metros.

Art. 11. Jinetes, mulas cargadas, personas conduciendo ganado y vehículos de cualquier clase, cuando se encuentren en un camino público, deberán desviarse hacia sus respectivas derechas. Cuando un vehículo sea alcanzado por otro, el que así sea alcanzado deberá inmediatamente desviarse hacia su derecha y permitir el paso al carro o vehículo que marcha a mayor velocidad. Las personas a pié deberán siempre desviarse a un lado del camino antes de ser alcanzadas por algún vehículo. Todos los vehículos tirados por animales y que trafiquen a una velocidad mayor de seis kilómetros por hora, deberán estar provistos de un tiembre o campana. Ningún vehículo, excepto aquellos movidos por motor deberá usar vocina. Los cocheros de vehículos tirados por anima-

les, a excepción de aquellos tirado por búeyes, deberán tener las bridas en sus manos mientras los vehículos estén en marcha. Todos los vehículos y animales deberán ser llevados por el afirmado de la carretera, y no por los lados de ésta los cuales no están afirmados y se conoce con el nombre de "paseos".

Art. 12. Todo vehículo cargado que pese más de setecientas libras, deberá llevar una retranca suficientemente fuerte para sostener dicho vehículo enteramente parado en una pendiente de un siete por ciento, a no ser que vehículos de dos ruedas queden excluidos en este Artículo.

Art. 13. Cualquier otro vehículo que no sea movido mecánicamente, cuando viaje de noche, deberá estar provisto por lo menos de una linterna con vidrio en el frente y detrás del mismo, de manera que lo haga visible tanto por su parte delantera como trasera. Esta linterna deberá ser encendida a la puesta del sol. La luz o luces aquí especificadas no tienen que ser eléctricas, y sí de suficiente esplendor para ser fácilmente vistas y no dar innecesario resplandor.

Art. 14. Los vehículos no deberán voltearse en los puentes o alcantarillas.

Art. 15. Cocheros y chauffeurs no deberán abandonar sus vehículos en la carretera. En caso de incidente, los vehículos de motor deberán ser parados a un lado de la carretera de modo que permitan el franco paso de otros, y deberá gestionarse inmediatamente su retirada de aquel sitio. Cuando se trate de un vehículo tirado por animales, además de ser éstos parados hacia un lado de la carretera, los animales deberán ser desenganchados.

Art. 16. Jinetes, ganado y vehículo de cualquier clase no deberán cruzar los puentes a mas de una velocidad igual al paso acelerado de una persona.

Art. 17. Durante los trabajos de reparación de los caminos, los vehículos y jinetes deberán pasar por los sitios designados por los empleados a cargo de dichos trabajos, y aquellas personas que se nieguen a observar las instrucciones al efecto dadas por dichos empleados, serán responsables de los daños causados.

Art. 18. Chauffeurs, cocheros, jinetes y ganados, cuando entren o salgan a un camino, de una propiedad colindante, deberán así hacerlo, por pequeños puentes o por cruces a nivel. Queda prohibido pasar por las zanjas, a menos que sea sobre los puentes o cruces ya mencionados.

Art. 19. Queda prohibido el arrastrar troncos de árboles o maderos sobre la superficie de la carretera o cualquier otro material que pueda perjudicar el afirmado.

Art. 20. Queda prohibido usar piedras con el objeto de re-trancar las ruedas cuando los vehículos esten parados.

Art. 21. Los dueños de carruajes y otros vehículos en el servicio público, y los dueños de automóviles y motocicletas, deberán inscribir éstos en sus respectivas municipalidades, y proveerse de las tablillas—número que deberán ser fuertemente colocadas en el cuerpo del vehículo en un sitio enteramente visible; dichas tablillas deberán llevar el nombre de la ciudad y el número de registro, a no ser que los dueños de carruajes y otros vehículos particulares, a excepción de los automóviles, inscriban el nombre de la población y el número de registro, sin proveerse de la tablilla.

Art. 22. Cuando se conduzca ganado por los caminos públicos, se exigirá un hombre para cada diez animales. Los dueños de estos serán responsables por el daño que el ganado ocasione a la propiedad pública o particular.

Art. 23. Se prohíbe colocar o colgar letreros u objetos en los frentes de las casas adyacentes a la carretera y que puedan obstruir el tráfico público o que resulten peligrosos.

Art. 24. Cuando cualquier edificio situado a una distancia no mayor de cinco metros de la carretera se encuentre en un estado ruinoso y peligroso, el Alcalde deberá notificarlo al Ministro de Fomento, indicando el nombre del dueño y el sitio donde el edificio se encuentre.

El Minitro de Fomento ordenará una inspección de dicho edificio y dará al Alcalde aquellas órdenes que a su juicio creyere necesarias para protección del público.

El Alcalde deberá tomar las medidas necesarias para proteger al público contra cualquier peligro, de acuerdo con las órdenes que reciba del Ministro de Fomento sobre la materia, y el Alcalde queda autorizado a trasmitirlas a los dueños de dichos edificios para que las cumplan dentro del tiempo especificado. En el caso que el dueño del edificio rehuse cumplir las órdenes y no ejecute el trabajo en la forma indicádale, el Alcalde informará de ésto al Ministro de Fomento. El Ministro de Fomento podrá ordenar la demolición de aquella parte de dicho edificio que crea necesario con el fin de proteger al público contra cualquier peligro.

Art. 25. No se permitirá traficar en los caminos públicos a los vehículos que, en la opinión del Departamento de Fomento, constituyan un peligro para la seguridad pública.

Art. 26. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de los artículos precedentes, no previstas de otro modo, estarán sujetas a una pena de una multa no menor de cinco dollars (\$5,00) y no mayor de veinticinco dollars (\$25,00) por la primera ofensa;

y por la segunda y siguientes ofensas, a una multa no menor de diez dollars (\$10.00) y no mayor de cincuenta dollars (\$50.00,) o con encarcelamiento por un término no mayor de cincuenta (50) días, o ambas penas.

## CAPITULO II.

### REGLAMENTO PARA AUTOMOVILES.

Art. 27. Será considerado ilegal el que cualquier automóvil u otro vehículo movido por fuerza mecánica, sea conducido por los caminos de la República Dominicana sin haber sido registrado en el Bureau de Registro del Departamento de Fomento. Dicho registro será otorgado a los dueños por el Bureau de Registro, mediante el pago del impuesto más adelante estipulado, con la asignación del número correspondiente. El registro durará por el término de un año únicamente, y a la expiración de este término, deberá ser renovado mediante el pago del impuesto más adelante provisto.

Desde y después del 1º de Enero de 1918, ninguna persona podrá manejar o guiar un automóvil o motocicleta, o vehículo movido por fuerza mecánica, en ninguna de las carreteras de la República Dominicana, hasta que haya obtenido una licencia para tal fin, del Bureau de Registro. Las solicitudes para dichas licencias deberán ser hechas en un formulario que proveerá el Departamento de Fomento, y deberán llevar el nombre, dirección y ocupación del solicitante, y cualquier otra información que el Ministro de Fomento pudiera indicar. El impuesto de licencia será de dos dollars (\$2.00). Dichas licencias serán revocables por el Ministro de Fomento, cuando la persona poseedora de una de éstas sea considerada como descuidada o indiferente hacia las disposiciones de esta Ley. Las personas poseedoras de licencias deberán siempre tener éstas consigo o en el carro mientras lo guíen, y cualquier persona que maneje o guíe un vehículo de motor deberá presentar su licencia, según queda aquí provisto, cuando la policía lo exija, siempre que dicha licencia le autorice a conducir cualquier vehículo. Las licencias bajo ninguna circunstancia son transferibles y a cualquier persona que preste su licencia le será suspendida por un período de seis meses.

Art. 28 Toda persona que adquiriera vehículos de motor, deberá, por cada vehículo que posea, registrar su nombre y dirección en el Bureau de Registro, con una breve descripción del vehículo así registrado, y cualquier información adicional que se le exija, incluyendo el nombre de la casa manufacturera, número del motor, estilo del vehículo y su fuerza motriz, en un formulario que será preparado y suministrado por dicho Bureau, para ese objeto; y cuando el dueño traspase o venda dicho vehículo de motor, deberá

firmar un endoso en el respaldo del documento de registro, indicando el nombre y dirección del nuevo dueño, y la fecha en que se hiciera la transacción, devolviendo el documento de registro al Bureau de Registro para su inscripción, debiéndose renovar dicho documento de registro cada año.

Art. 29. Al recibo de la solicitud e impuesto de inscripción, el dueño de un vehículo de motor recibirá del Bureau de Registro letreros con letras "R D", el número del registro en caracteres de no menos de tres pulgadas de alto y media pulgada de ancho, y el año, en números, de una pulgada de alto y en colores que serán designados cada año. Estos letreros son de la propiedad del Gobierno Dominicano y deberán ser devueltos al Bureau de Registro cuando hayan de renovarse. Los letreros que se pierdan serán substituidos por cuenta del dueño. Letreros de registro para ser usados por "demostradores" (Agentes o instructores) deberán llevar la letra "D" antepuesta inmediatamente al número de registro y deberá ser de igual tamaño. Aquellos letreros usados por chauffeurs públicos, deberán llevar antepuesta la letra "P;" aquellos usados por camiones de motor, deberán llevar antepuesta la letra "C;" y aquellos de propiedad del Gobierno para uso Oficial, deberán llevar antepuesta la letra "O;" éstas letras serán antepuestas en igual forma a las que usen los "demostradores" arriba mencionados.

Art. 30. Dentro de la zona urbana de una municipalidad, los automóviles no deberán caminar a una marcha mayor de dieciséis kilómetros por hora. La velocidad a que se permitirá marchar a los automóviles en las distintas carreteras del país, se regirán por las reglas siguientes:

(a) Ningún vehículo deberá ser conducido o manejado en las carreteras públicas del país, a una velocidad mayor de cuarenta y cinco kilómetros por hora.

(b) Cuando se aproxime y se doble una curva en las carreteras públicas, los vehículos deberán marchar a una velocidad razonable para evitar colisiones.

(c) Los vehículos no deberán encontrarse o pasar a otros vehículos en las carreteras públicas, a una velocidad mayor de veinte kilómetros por hora.

(d) En toda circunstancia, los vehículos deberán ser conducidos a una velocidad moderada que evite accidentes o perjuicios y que no exceda de la velocidad arriba especificada.

Art. 31. Los automóviles que se usen como carros públicos, pagarán un impuesto de cincuenta centavos por caballo de fuerza, y un dollar por capacidad de pasajero, cada año (esto es; que si el carro es de cinco pasajeros, pagará cinco dollars anuales), ade-

más de los otros impuestos regulares. El impuesto de registro para automóviles particulares será como sigue:

20 caballos de fuerza o menos,	\$ 10.00
21 a 30 caballos de fuerza,	15.00
31 a 40 caballos de fuerza,	20.00
41 a 50 caballos de fuerza,	25.00
De más de 50 caballos de fuerza	30.00

Art. 32. Los Agentes vendedores de automóviles pagarán un impuesto de diez dollars (\$10.00) por un año, por el uso de cada juego de tablillas que usaren en automóviles no vendidos en su poder, para fines de prueba y exhibición; pero la máquina que lleve dichas tablillas-número no podrán ser usadas para ningún otro fin que el de probar y exhibir dichos carros, y dichos Agentes deberán limitar sus pruebas dentro de los límites prescritos por el Ministro de Fomento.

Art. 33. Las motocicletas o vehículos movidos por motor de menos de cuatro ruedas, pagarán un impuesto de registro o licencia de tres dollars (\$3.00) por año y obtendrán una tablilla-número por dicho registro.

Art. 34. Cualquier automóvil o vehículo movido por motor, de la propiedad de persona no-residente en la República Dominicana, pagará un impuesto de Registro de dos dollars (\$2.00) por cada mes o fracción de mes que dicho vehículo sea usado en los caminos de la República Dominicana. Dichos vehículos, no obstante, podrán, mientras permanezcan en el país, llevar las tabllas-número que suministrará el Ministro de Fomento, al recibo del impuesto mensual de registro.

Art. 35. Todo vehículo movido por motor, a excepción de las motocicletas, durante el periodo comprendido entre la media hora después de la puesta del sol y la media hora antes del amanecer, y durante periodos de neblina, llevarán por lo menos dos linternas encendidas mostrando luces opacas, blancas o amarillas, visibles por lo menos a doscientas cincuenta yardas, hacia la dirección en que viaje dicho vehículo de motor; y además, llevará una luz roja visible hacia atrás. La luz trasera deberá iluminar claramente la tablilla-número del registro.

Art. 36. Toda motocicleta llevará durante el periodo comprendido entre una hora después de la puesta del sol y una hora antes del amanecer, y siempre que la niebla haga imposible el ver a larga distancia, por lo menos una lámpara encendida mostrando una luz blanca, visible a no menos de doscientos piés en la dirección hacia donde la motocicleta camine.

Art. 37. Toda persona que controle o esté encargada de un

automóvil o cualquier otro vehículo movido por motor, deberá mientras viaje en caminos públicos o calles, y al alcanzar a otro vehículo, tirado por uno o mas caballos, o cualquier otro animal sobre el cual viaje una persona, conducir y controlar dicho automóvil o vehículo en tal forma y precaución necesaria, que evite el asustar dichos animales y proteja contra accidentes a sus jinetes; y si dichos animales mostrasen estar asustados, la persona a cargo de dichos automóvil o vehículo movido por motor, reducirá su velocidad; y si fuere requerido por señas o en forma alguna, por el jinete o cochero, deberá parar enteramente su vehículo y motor hasta que los animales muestren estar bien controlados por dichos jinetes o cocheros.

En casos de accidentes a persona o propiedad en los caminos públicos, debido al modo de conducir un vehículo de motor, la persona que conduzca dicho vehículo, deberá pararlo, y al ser requerido por la persona estropeada, u otra cualquiera presente, dará a dicha persona su nombre y dirección, y de no ser él el dueño, dará el nombre y dirección de éste. La persona que viole este artículo, será encarcelada durante un período no menor de un mes ni mayor de un año.

Art. 38. Mientras se doble una curva y cuando se llegue a un cruce de caminos, la persona que conduzca un vehículo de motor, deberá dar aviso oportuno con su bocina u otro instrumento cualquiera.

Al doblar una curva, los vehículos de motor deberán observar su derecha a partir del centro del camino. Infracciones de este párrafo serán castigadas, por la primera ofensa, con una multa no menor de diez dollars (\$10.00) y no mayor de veinticinco dollars (\$25.00) o encarcelamiento por cinco días; por cada repetición de la ofensa, con una multa no menor de veinticinco dollars (\$25.00) y no mayor de cien dollars (\$100) y la anulación de su licencia de registro y de chauffeur, o encarcelamiento por veinte días. El uso de la válvula de escape queda prohibido.

Cuando se aproxime o se dé alcance a una persona en la carretera, en un vehículo o en cualquier otra forma, el chauffeur del vehículo de motor deberá dar aviso oportuno y reducirá su velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona que así sea alcanzada. Dicha persona, al oír el aviso, desviará su caballo o vehículo hacia el lado derecho de la carretera.

Art. 39. Cuando por cualquier circunstancia se haga una parada, los que conduzcan automóviles, desviarán sus máquinas todo lo mas posible hacia un lado del camino.

Art. 40. Desde y después del 1º de Enero de 1918, ningún

vehículo de motor será usado o conducido en los caminos públicos de la República Dominicana, a menos que su dueño haya cumplido absolutamente en todo con lo estipulado en los artículos precedentes de este Capítulo; ni tampoco podrá vehículo alguno de motor ser usado o conducido en los caminos públicos, con una licencia registrada bajo un número perteneciente a otro vehículo, o un número ficticio de registro.

Art. 41. Cualquiera infracción a las disposiciones antecedentes del Capítulo II de esta Ley, no provisto de otro modo, será castigada con una multa no menor de cinco dollars (\$5.00) y no mayor de cien dollars (\$100), o con encarcelamiento por no mas de sesenta días (60) días, y por la segunda y subsiguientes ofensas, la Corte revocará la licencia en adición a la pena arriba impuesta.

Art. 42. El Bureau de Registro suministrará a los dueños de automóviles junto con sus licencias, una copia de esta Ley, y también todas las reglas y reglamentos que en lo adelante sean puestas en vigor.

Art. 43. Todo dinero cobrado por concepto del impuesto de registro de vehículos de motor e impuestos de chauffers, y multas, será depositado en la Contaduría General de Hacienda. De las sumas cobradas bajo las disposiciones de esta Ley, se pagará a las distintas municipalidades, un 40% del montante cobrado en sus respectivas jurisdicciones, y el 60% restante será acreditado a los "Fondos para el mantenimiento de Caminos Nacionales".

Las sumas entregadas a las municipalidades según queda aquí indicado, serán dedicadas para la construcción y mantenimiento de los caminos dentro de sus respectivas jurisdicciones, y no para otros fines.

Art. 44. Todas las disposiciones de esta Ley estarán en vigor a partir del 1º de Enero de 1918; a no ser que los párrafos (c), (g) é (i) del Art. 9 del Capítulo I, sean puestos en vigor el 1º de Abril de 1918.

Art. 45. Nada de esta Ley evitará que las municipalidades u otras comunidades establezcan leyes locales adicionales, reglamentos u ordenanzas, nó en contradicción con las disposiciones de esta Ley, y aplicables únicamente al territorio bajo la jurisdicción de las autoridades locales respectivas.

Art. 46. Todas las leyes o partes de ellas que sean contrarias a la presente, quedan revocadas desde y después del 1º de Enero de 1918.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República,

a los 8 días del mes de Diciembre de 1917; años 74 de la Independencia y 55º de la Restauración.

Departamento de Fomento y  
Comunicaciones,

por

C. C. BAUGHMAN

Lieutenant, U. S. Navy,  
For the Military Government.

Departamento de lo Interior  
y Policía,

por

J. H. PENDLETON

Brigadier General, U. S. Marines  
For the Military Government.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 102.

G. O. Núm. 2864.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se declara ilegal, el que cualquier persona (a no ser aquellas que estén en el servicio del Gobierno Dominicano, en el del Gobierno Americano, o en el de cualquier otra nación que conserve relaciones amistosas con los Gobiernos Dominicano y Americano, o a no ser aquellas personas o clases de personas que sean exceptuadas por el Gobernador Militar) mande, o saque de, o traiga a, o intente mandar, o saque de, o traiga al territorio de la República Dominicana, cualquier carta o medio de comunicación por escrito o tangible, que no sea por la vía corriente ofrecida por el correo.

Cualquier persona que intencionalmente viole las disposiciones de esta Orden será castigada con una multa que no excederá de cinco mil dollars (\$5,000), o con encarcelamiento por un término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas; y cualquier oficial, director o agente de cualquier firma comercial o corporación, que a sabiendas participe en dicha violación intencional de las disposiciones de esta Orden por dicha firma comercial o corporación, será castigada con una multa, encarcelamiento o ambas penas, iguales éstas a las arriba indicadas.

Toda infracción de esta Orden será juzgada ante los Tribunales del Gobierno Militar a la discreción de dichos Tribunales.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

8 de Diciembre, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 103.**

G. O. Núm. 2864.

1. La Orden Ejecutiva No. 33, del 19 de Febrero de 1917, se modifica por la presente como sigue:

Durante la ausencia de este país del Teniente C. C. Baughman, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, las oficinas de Secretario de Estado del Departamento de Agricultura é Inmigración y el Departamento de Fomento y Comunicaciones, serán administradas por el Ingeniero Civil Ralph Whitman U. S. Navy, a empezar desde la fecha de esta Orden.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

10 de Diciembre, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 104.**

G. O. Núm. 2865.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, la apropiación de once mil quinientos dollars (\$11,500) que faltan para la terminación de la Aduana en Santo Domingo, o aquella parte de dicha apropiación que pueda necesitarse, por la presente se separa y hace disponible de los fondos del Gobierno Dominicano no apropiados en otra forma.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

11 de Diciembre 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva No. 105.**

G. O. Núm. 2865.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión del 20 de Noviembre, 1917, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar.

**ORDENANZA.**

Art. 1. Desde la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, queda prohibido levantar cercas de alambres de púas y postes de madera sin labrar, en los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas en las Avenidas “Independencia” y “Bolívar”.

Art. 2. Así mismo queda prohibido, dejar sin cerca los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas en las avenidas “Independencia” y “Bolívar”.

Art. 3. Se concede un plazo de noventa días, a contar de esta fecha, para que las cercas de los frentes de las propiedades indicadas, sean levantadas o reconstruidas en forma que no desdiga del ornato público, para lo cual deberán ser escogidos los materiales siguientes: postes de madera labrada o de metal, que tengan unas mismas dimensiones; alambre de cerca denominado PAGE, o sus similares; muros y balaustradas de concreto, de mampostería o de ladrillos; enrejados de metal o de madera; todo apropiado a los fines del caso y debidamente colocado y pintado.

Art. 4. El Ingeniero Municipal queda en el deber de inspeccionar las cercas que se levanten, e informará por escrito al Ayuntamiento sobre las deficiencias que notare en la construcción y en los materiales de esas obras. La Sala resolverá en vista de esos informes, debiendo dar aviso de la resolución que tomare, al Ingeniero Municipal, para los fines del caso.

Art. 5. Al dar este informe, el Ingeniero Municipal ordenará al mismo tiempo al dueño, la suspensión de la obra, y la construcción de ésta quedará sujeta a la decisión del Ayuntamiento.

Art. 6. Vencido el plazo de noventa días a que alude el artículo 3º de la presente Ordenanza, los referidos propietarios que no se hubieren puesto totalmente dentro de los términos de ese mismo artículo, pagarán en la Tesorería Municipal la suma de \$5.00 moneda Americana, por mes, o fracción de mes, por cada cien metros de sus respectivos frentes.

Art. 7. El pago de esta suma de \$5.00, será hecho en cada vencimiento por el deudor sin ninguna clase de cobranza y si esto no fuere hecho dentro de los diez primeros días después del vencimiento, el propietario pagará, además del impuesto anterior, un cargo adicional de dos centavos por cada metro de frente, en cada pago que dejare de efectuar.

Art. 8. Desde esta fecha queda prohibido construir en las Avenidas “Independencia” y “Bolívar”, a una distancia menor de cien metros, bohíos, ranchos, enramadas, barracas, tinglados y construcciones similares, de tablas de palma, de cajones o de barriles, de teja-maní, cubiertos con yaguas, cana, palma o sus análogos o techados con zinc, quedando exseptuadas las accesorias de casas principales que no sean visibles desde la vía pública.

Art. 9. Se concede un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, para la destrucción o traslado de las viviendas que estuvieren construidas en las Avenidas “Independencia” y “Bolívar” con los materiales que el artículo anterior especifica y a una distancia menor que la indicada.

Art. 10. Vencido el plazo de noventa días que estipula el artículo anterior, las viviendas construidas con los materiales que expresa el artículo 8º que no se encuentren a una distancia mayor de cien metros, contados desde la vía pública hacia el interior de la propiedad, quedan sujetas al pago en la Tesorería Municipal, sin necesidad de cobranza, de la suma de \$5.00 el primer mes o fracción de mes, \$10.00, cada mes o fracción de mes, a contar de la segunda mensualidad.

Art. 11. Los dueños de solares, quintas o estancias, son los responsables del pago de las sumas estipuladas en el artículo 10\*.

Art. 12. Los fondos recaudados en virtud de esta Ordenanza serán empleados exclusivamente, en el arreglo, entretenimiento o mejoras de las Avenidas “Independencia” y “Bolívar”.

Art. 13. Para los efectos de esta Ordenanza, los límites de la Avenida “Independencia” son los siguientes: desde el Parque “Independencia” hasta el Castillo de San Gerónimo, y para la Avenida “Bolívar”, desde el Parque “Independencia” hasta la primera calle actualmente abierta de Norte a Sur en el Ensanche de “La Primavera”..

Art. 14. La presente Ordenanza será sometida al Gobierno Militar de la República para su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo a los 20 días del mes de Noviembre del año 1917.

El Presidente:

Arturo J. Pellerano Alfau.

El Secretario:

M. A. de Marchena.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Gobernador Militar Interino  
de Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.

12 December, 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 106.

G. O. Núm. 2868. (A).

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto, para el año 1918.

### CAPITULO I.

#### INGRESOS.

Balance aproximado al 31 de Diciembre de 1917, en poder del Depositario Designado

\$ 1.600.000

Se presupone como ingreso probable durante el año 1918, la suma de \$6.210.000 distribuida así:

Derechos de importación,	\$ 4.380.000
“ de exportación,	300.000
“ de Puerto,	120.000
“ Consulares,	75.000
Impuesto de Muelles,	200.000
“ de Alcoholes,	250.000
“ de Estampillas,	280.000
Papel Sellado,	160.000
Ferrocarril Central Dominicano,	320.000
Sellos de Correos,	40.000

Telégrafos y Teléfonos,	20.000	
Radiografía,	5.000	
Arrendamientos,	500	
Ventas Públicas	500	
Derechos de Registro,	7.000	
Apartados de Correos,	500	
Marcas de Fábricas,	500	
Intereses sobre Depósitos,	20.000	
Derechos de registro, licencias y multas impuestas por la nueva Ley de Caminos	5.000	
Suma destinada por la Orden Ejecutiva No. 88 y no gastada, para la parte proporcional que corresponde al Gobierno en los premios del Fondo de Fidelidad, Extraordinarios,	25.000	
	1.000	6.210.000
		<u>\$ 7.810.000</u>

#### A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de \$ 20.000.000., 50 por ciento del exceso sobre \$ 3.000.000. de los ingresos de importación y exportación y que se destinan al fondo de amortización del empréstito de \$ 20.000.000.	\$1.200.000
5 por ciento sobre \$4.800.000 estipulado en la Convención Dominico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación	840.000
Para el servicio del nuevo empréstito	240.000
Honorarios personales, según la Ley de Aduanas y Puertos	375.000
60 por ciento de los fondos cobrables de acuerdo con una nueva Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras,	20.000
40 por ciento de los fondos cobrables de acuerdo con una nue-	3.000

va Ley de Caminos atribuido a los Municipios,	2.000	
Para reembolsos probables según Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación,	10.000	
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso,	10.000	
Para reembolsos según Art. 180 de la Ley de Aduanas y Puertos,	5.000	
Para el reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre rentas internas por errada aplicación de las Tarifas u otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64,	12.000	
Para cubrir los sueldos, gastos de entretenimiento, mejoras, etc., del Ferrocarril Central dominicano,	320.000	
Para cubrir los gastos de las remesas al Agente Fiscal en New York del empréstito de \$20.000.000.,	10.000	
Balance al 31 de Diciembre, 1917, destinado a ser invertido de tiempo en tiempo por medio de autorizaciones especiales en mejoras públicas, obras de utilidad y fomento, trabajos especiales, etc,	1.600.000	\$ 4.647.000
	<hr/>	<hr/>
		\$ 3.163.000
		<hr/>

**RESUMEN.**
**INGRESOS.**

Capítulo I.	\$ 7.810.000.00	
A deducir	4.647.000.00	\$ 3.163.000.00

**EGRESOS.**

Capítulos	
II. Poder Legislativo	\$ 8.280.00
III. Poder Ejecutivo	21.468.00

IV. Poder Judicial	508.790.52	
V. Interior y Policía	265.928.00	
VI. Relaciones Exteriores	71.307.25	
VII. Hacienda y Comercio	483.494.00	
VIII. Guerra y Marina	713.221.50	
IX. Justicia e Ins. Pública	378.680.00	
X. Agricultura e Inmigración	92.210.00	
XI. Fomento y Comunicaciones	409.154.00	
Superávit	210.466.73	\$ 3.163.000.00

Artículo 449.

A partir de la promulgación de la presente Ley, cesarán en sus funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo I.—Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximo de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de diciembre 1917.

Párrafo II.—Todos los pagos pendientes al 31 de diciembre, 1917, de sumas consignadas en el presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, será cargado al artículo correspondiente en el presupuesto en vigor hasta el 31 de diciembre, 1917, o a la cuenta a cuyo cargo fué originariamente autorizado.

Párrafo III.—Donde quiera que se especifique el alquiler de local para Alcaldías, Artículos 25 al 94; para Jefaturas Comunes, Artículos 129 al 181; para Oficinas de Agencias de Correos, Artículos 337 al 365; y para Oficinas de Telégrafos y teléfonos. Artículos 375 al 441, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo IV.—El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, intransferibles, librados a favor del empleado. Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor, y el montante volverá a ingresar en los fondos del Gobierno.

Párrafo V.—Todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del

Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría Gral. de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual se desee el empleo, y éste la enviará a su superior inmediato con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficina se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo VI.—Los cargos de Director General de Rentas Internas, Colector de Rentas Internas, Oficial 1º e Inspector de Rentas Internas, creados por esta Ley reemplazan los cargos de Director General de Alcoholes, Administrador de Hacienda, y Agentes, Sub Agentes e Inspectores de Alcoholes y Estampillas, en cuanto a las atribuciones y deberes que les confieran las Leyes de Hacienda, de Alcoholes y de Estampillas, respectivamente, y estos últimos cargos dejan de existir desde la promulgación de la presente Ley.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D. 14 de Diciembre 1917.

Encargado de la Secretaría  
de Hacienda y Comercio,

**I. T. HAGNER,**

Paymaster, U. S. Navy,  
Per el Gobierno Militar.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 107.**

G. O. Núm. 2868. (B)

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, por la presente se ordena y dispone el que la guardia autorizada por el Gobierno Militar para la Central Romana, Ingenio Azucarero, tenga toda la autoridad y responsabilidad de Guardas Campestres y que dicha Guardia esté sujeta a las disposiciones de la Ley sobre Guardas Campestres, dada por el Presidente de la República, el 26 de Junio de 1907, y publicada en la "Gaceta Oficial" de fecha 1º de Marzo de 1911, a excepción; de que dicha Ley sobre Guardas Campestres es por la presente de tal modo enmendada, que la ratificación y revocación de los nombramientos, deberán en lo adelante ser hechos exclusivamente por el Oficial adminis-

trando el Departamento de lo Interior y Policía, o por el oficial bajo su autoridad, designado por él.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

17 de Diciembre, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 108.

G. O. Núm. 2868. (B)

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las siguientes reglamentaciones sobre la publicación, venta y distribución de ejemplares de leyes del Gobierno Dominicano, quedan por la presente establecidas.

2. La Contaduría General de Hacienda, a requerimiento de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, deberá, por medio de concursos, proceder a contratar la impresión en forma conveniente y en tales cantidades como sean necesarias para atender a las demandas del público. Todas estas leyes llevarán impresas en la cubierta la información siguiente: el título de la ley, la fecha de su promulgación, el número y fecha de la Gaceta Oficial en la cual se publicó por primera vez y la fecha de su reproducción. La primera página llevará, además de la información más arriba indicada un certificado de que es una "Edición Oficial", y que es conforme, y completa en todos respectos, a la ley original. Este certificado deberá aparecer sobre la firma del Oficial administrando la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, y llevará el sello de dicha oficina.

3. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio fijará los precios a que serán vendidas las diferentes leyes, o autorizará la distribución gratis, si las circunstancias lo exigen, dicha distribución gratuita.

4. La Contaduría General de Hacienda tendrá a su cargo la custodia de todas esas leyes y mantendrá y requerirá que se mantenga la debida contabilidad a ese respecto. Los folletos de leyes requeridos para uso oficial en las oficinas del Gobierno, se obtendrán por medio de pedidos a la Contaduría General de Hacienda, y esos folletos, al ser dados con ese propósito, serán rotulados y marcados, "Propiedad del Gobierno Dominicano"; y deberán ser cargados por el oficial responsable en su cuenta de la propiedad no

gastable. Los folletos destinados a la venta, se expendrán en la Contaduría General de Hacienda y por cada Administración de Hacienda o Administración de Rentas Unidas. El producido de la venta de dichas leyes se llevará en una cuenta denominada: “Producido de ventas de Leyes”.

5. La Contaduría General de Hacienda tomará las medidas necesarias para rotular y marcar las palabras “Propiedad del Gobierno Dominicano” en todas las copias de leyes actualmente en poder de cualquier oficina del Gobierno para uso oficial.

6. Todas las copias de leyes existentes que se encuentren actualmente en poder de cualquier oficina del Gobierno y que no se requiera para uso oficial de dicha oficina, será facturada y entregada a la Contaduría General de Hacienda.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

20 Diciembre, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 109.**

G. O. Núm. 2868. (B)

1. El artículo 4 de la versión española de la Orden Ejecutiva N° 100 es por la presente enmendada como sigue para que corresponda con la versión inglesa del mismo artículo:

“A ningún buque de vela se le dará sus papeles de Aduana para sitio alguno en Europa ó en cualquier puerto del Mar Mediterráneo.”

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

21 de Diciembre, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 110.**

G. O. Núm. 2868. (B)

Por virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de la República Dominicana, se autoriza y se declara de

utilidad pública el establecimiento de una Estación Experimental de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.

Cualquier terreno del Estado ubicado en el lugar que se elija para la Estación queda, por la presente, excluido; para ese objeto, de todo otro destino contrario que haya podido serle dado de conformidad con las leyes agrarias; y todo derecho que sobre él haya podido adquirir cualquier persona, corporación o entidad legal, será extinguido por convenio si fuere posible o por procedimiento judicial; y de este mismo modo se adquirirá la propiedad del terreno en el caso de que la Secretaría de Agricultura e Inmigración elija uno perteneciente a personas, corporaciones o entidad.

El título de plena propiedad que así adquiriera el Estado será transcrito y, además inscrito en el registro de la Propiedad Territorial, por la Secretaría de Agricultura e Inmigración, con una descripción exacta de su medida y sus linderos.

Por la presente se apropia la suma de cinco mil quinientos dólares (\$5.500), de fondos que no tengan otro destino, para la adquisición antes dicha, los gastos de escritura, la compra de utensilios, los trabajos de tumba, tala y hábito, y las necesarias construcciones preliminares, y para los demás fines inherentes al establecimiento antes dicho de la Estación Experimental de Agricultura.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

24 de Diciembre, 1917.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 111.

G. O. Núm. 2868. (B)

---

By virtue of the powers vested in the Military Government, the following "Ley Sobre el Cobro de Impuestos Municipales", is this day enacted and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, la siguiente "Ley Sobre el Cobro de Impuestos Municipales", es en este día dada y promulgada:

1. Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada, en efectivo, en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el

Tesorero Municipal, por medio de carteles fijados en la puerta principal, de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común; pues de lo contrario quedarán afectados los bienes del deudor, con preferencia sobre cualquier otro acreedor que no sea el Gobierno Nacional, y sin necesidad de inscripción, al pago de esa deuda y del 2% del monto de ella por cada día de retardo a partir de los antedichos quince días.

Una copia de esos carteles, con la constancia, firmada por un Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, en el papel sellado correspondiente, y acompañadas del recibo-comprobante de haber sido pagada la deuda en discusión.

2. Las personas que, a la publicación de la presente Orden, tuvieren deudas pendientes con un Municipio, deberán pagarlas en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días a partir de la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en los lugares y del modo que se indica en el artículo 2.

Para las reclamaciones regirá lo prescrito en el párrafo 2º del artículo 2.

Por las faltas de pago en el plazo señalado por el artículo 3, quedarán afectados los bienes del deudor con preferencia a cualquier otro acreedor que no sea el Gobierno Nacional y sin necesidad de inscripción, al pago de la deuda y del 2% sobre el monto de ella, por cada día de retardo a partir de los antedichos quince días.

3. Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un Municipio, so pretexto de que tiene una reclamación pendiente contra él, ó de que es acreedor reconocido por el Ayuntamiento, ni basándose en ninguna otra alegación.

4. Los Síndicos de los Ayuntamientos dictarán las reglamentaciones necesarias para la fiel ejecución de esta Orden.

5. Toda ley ó parte de ley inconsistente con las disposiciones de esta orden quedan por la presente derogadas.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

24 December, 1917.

\* \* \*

RECEIVED

NOV 27 1917

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**
**Executive Order No. 112.**

G. O. Núm. 2868. (B)

The following resolution of the Ayuntamiento of Santo Domingo City adopted in its session of 18 December, 1917, is promulgated with the approval of the Military Government:

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión de fecha 18 de Diciembre, 1917, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar:

**EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO**

En bien de los intereses que representa, ha dictado la presente  
**RESOLUCION**

Art. 1º En lo adelante; el Impuesto "4% Alumbrado Público" recaerá sobre todas las propiedades inmuebles situadas en la zona urbana de la Ciudad y Puerto de Santo Domingo, determinada por Decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Julio de 1910, y deberán pagarlo los propietarios o sus representantes, por semestres anticipadamente, a mas tardar el 10 de Enero de cada año, el primero, y el 10 de Julio de cada año el segundo; porque de lo contrario, quedarán las propiedades del deudor situadas en dicha zona, sin necesidad de inscripción y con preferencia a cualquier otro crédito, afectadas al pago de la deuda de cada semestre no pagado y de sus intereses a razón de 2% por cada día de retardo, a partir del décimo quinto día de la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común.

Párrafo 1º Una copia de esos carteles, con la constancia, firmada por un Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

Párrafo 2º Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento por conducto del Síndico (dentro de los cinco días de la fecha en que se fijaren dichos carteles) en el papel sellado correspondiente, y acompañadas del recibo-comprobante de haber sido pagado el impuesto.

Art. 2º Cubiertos los gastos de alumbrado público, el excedente se aplicará especialmente al arreglo de calles y caminos.

Art. 3º Todo propietario deberá hacer cada año a la Tesorería Municipal dentro de quince días de haber sido requerido por



aviso del Síndico, publicado en un diario de esta Capital, la declaración bajo juramento del valor exacto de la renta anual que produzcan sus inmuebles alquilados o arrendados y qué podrían producir los que no lo estén, bajo pena de Doscientos pesos de multa si negare a dar el informe pedido o si alterase la verdad, además del pago de la suma que como renta producida o que podrían producir sus propiedades le fije el Ayuntamiento. En igual pena incurrirán los inquilinos y arrendatarios que, requeridos por el Síndico Municipal a dar informes, ocultaren o alteren el valor de la renta que paguen. En caso de que un propietario o un inquilino o arrendatario deje de pagar la multa, se aplicará un día de prisión por cada peso.

Art. 4º El Síndico dictará las órdenes necesarias para la ejecución de esta Resolución.

Art. 5º La presente Resolución deroga toda disposición que le sea contraria.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y siete.

El Presidente:

J. RAMIREZ BONA.

Vice-presidente en funciones.

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.

27 December, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 113.

G. O. Núm. 2868. (B)

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and pending the issuance of a complete revision of the Law of Customs and Ports, the following articles under the present Law of Customs and Ports are hereby amended to read as follows and the articles so amended are effective from and inclusive of, January 1, 1918.

Por virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y mientras se hace una revisión completa de la Ley de Aduanas y Puertos, los siguientes artículos de la presente Ley de Aduanas y Puertos son por la presente enmenda-

dos a leer como sigue y los artículos así enmendados son puestos en vigor desde el 1º de Enero de 1918 inclusive:

Capítulo 6, Sección 1, De las Facturas y Manifiestos.  
Artículo 56, Enmendando a leer como sigue:

Dentro de las 72 horas contadas desde la en que se haya hecho la entrada del buque, cada uno de los introductores de mercancías, o sus consignatarios, debe presentar a la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en clara y legible letra, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular.

Estos manifiestos que serán hechos en formularios 30 y 30 (a), y a los cuales se les reintegrará el papel sellado correspondiente, tendrán las casillas necesarias para las anotaciones de la Aduana.

Capítulo 9, Del Depósito.

Artículo 94. Enmendado a leer como sigue:

El depósito debe ser siempre declarado dentro de 72 horas después de hecha la declaración de entrada del buque. Se puede hacer la declaración de depósito en formularios 30 y 30 (a), los cuales contendrán los mismos datos al que se debe presentar para declarar a consumo las mercancías.

Capítulo 10. De la Liquidación y Recaudación de los Derechos. Artículo 109. Enmendando a leer como sigue:

Todos los derechos aduaneros de cualquier clase o concepto se pagarán al contado.

Artículo 111. Enmendando a leer como sigue:

En caso de no cumplimiento de las obligaciones referidas en el Artículo 109, éstas podrán ponerse en ejecución por cualquier alguacil requerido al efecto en virtud de la ordenanza ejecutoria que dictare el Juez de Primera Instancia o quien haga sus veces sin ninguna otra formalidad judicial.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.

27 December, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 114.

G. O. Núm. 2868. (B)

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, compulsory primary elementary education is he-

reby established throughout the Dominican Republic for children who have attained the age of seven years and have not attained the age of fourteen years, in all places where oficial schools exist that will furnish it.

The following Ley de Instrucción Obligatoria is this day enacted and promulgated. All laws, or parts of laws, inconsistent with this Order are hereby repealed:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece por la presente en toda la República Dominicana, la educación primaria elemental obligatoria para los niños que hayan cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en los lugares en donde hayan escuelas oficiales que la suministren.

La siguiente Ley de Instrucción Obligatoria, es hoy dada y promulgada. Todas las leyes o partes de leyes inconsistentes con esta Orden, por la presente quedan abrogadas:

## LEY DE INSTRUCCION OBLIGATORIA.

### CAPITULO I.

#### De la Obligación Escolar.

Art. 1. Los padres, tutores o cualesquiera personas que tengan bajo su guarda y ejerzan autoridad sobre menores de uno u otro sexo sometidos a la obligación escolar, deben inscribirlos en una escuela primaria elemental, diurna o nocturna, y velar porque asistan a ella durante las horas destinadas a la enseñanza.

Art. 2. Son guardianes de menores en edad escolar los padres, tutores o cualesquiera personas que ejerzan autoridad en la familia en que viva temporal o definitivamente un menor, aunque no tengan vínculos de parentesco o de afinidad con éste, y aunque no ejerzan su tutela; y todos están sometidos individualmente a la obligación que establece esta ley.

Los guardianes de menores en edad escolar serán denominados en esta ley guardianes.

Los menores en edad escolar se denominarán menores.

Art. 3. El Inspector de Instrucción Pública competente o el Intendente de Enseñanza en donde este funcionario haga de Inspector, o el Presidente de la Junta de Enseñanza de las Comunes en que no resida Intendente y no hubiere Inspector, redimirá mediante un certificado escrito a los guardianes de la obligación que establece el artículo 1º de esta ley, en los casos siguientes:

1º Cuando los menores sufran de enfermedad contagiosa o repugnante, o padezcan de defectos físicos o incapacidad mental que los imposibiliten para recibir instrucción en las escuelas, siempre que estas causas estén debidamente comprobadas por certificado médico.

2º Cuando el guardian provea la instrucción de los menores en el hogar bajo la dirección de maestros competentes.

3º Cuando los menores estén en la necesidad imperiosa de trabajar para ganarse el sustento.

Art. 4. El guardian está exento de la obligación que establece su voluntad.

Art. 4 El guardian está exento de la obligación que establece el artículo 1º de esta ley en los casos siguientes:

1. Cuando posea autorización por escrito, extendida de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de esta ley.

2. Cuando posea la prueba de que el menor a su cargo ha cursado y terminado la instrucción primaria elemental.

3. Cuando posea certificado que demuestre que el menor a su cargo no fué admitido en las escuelas primarias elementales oficiales en que debía inscribirlo, o cuando pueda probar que después de intentar inscribirlo pidió el certificado de no inscripción y no le fué expedido.

4. Cuando pueda demostrar que la casa en que habita el menor dista más de dos kilómetros de la escuela oficial más próxima, o que obstáculos materiales considerables impiden al menor a su cargo el acceso al lugar en que está situada la escuela en que debe inscribirlo.

Art. 5. La prueba de que el menor ha terminado la instrucción primaria elemental es el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales extendido a su favor, después de efectuado el examen oficial que celebrarán las autoridades competentes con ese objeto.

Art 6 Son materias de instrucción obligatoria las de la enseñanza primaria elemental.

Art. 7. Los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la instrucción obligatoria en los planteles docentes públicos, en los particulares ó en el hogar de sus guardianes.

Art. 8. Se comprueba que un menor está recibiendo la instrucción obligatoria, o por la boleta que se le expide al inscribirse en un plantel docente, o por la certificación de que está recibiendo la instrucción en el hogar, de conformidad con lo que establece el artículo 3, acápite 2 de esta ley.

Art. 9. Los guardianes pierden el derecho de dar a los menores la instrucción en el hogar, cuando por dos veces consecutivas éstos no hayan sido aprobados en el examen que sirve para comprobar la suficiencia en la instrucción primaria obligatoria.

Art. 10. Se presume que un menor sometido a la obligación escolar y debidamente inscrito en un plantel docente, público o

particular, deja de asistir a la escuela con causa justificada, en los casos siguientes:

1º Cuando una enfermedad debidamente comprobada lo imposibilite materialmente para asistir, o cuando el quebranto sea de tal naturaleza que la asistencia a la escuela deba agravarlo, o cuando se le ordena el aislamiento para prevenir el contagio.

2º Cuando deba asistir a una persona de la familia que se encuentre enferma dentro de la misma casa en que habita el menor.

3º Cuando muera su padre, su madre, un hermano, alguna uersona que deba merecerle igual afecto que aquellos ó algún miembro de la familia de la casa en que él habita.

4º Cuando un suceso de gravedad imposibilite al guardián para hacerlo asistir a la escuela.

5º En los casos de calamidad pública.

## CAPITULO II.

### De la Policía Escolar.

Art. 11. Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios, tanto del Gobierno Nacional como de los Ayuntamientos, que ejerzan la policía están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación que establece el artículo 1º de esta ley, y a conducir a las correspondientes escuelas a los menores que encuentren vagando en las horas dedicadas a la enseñanza.

Art. 12. Los Ayuntamientos y las Juntas de Enseñanza pueden crear y nombrar agentes especiales encargados de investigar cuáles guardianes faltan al cumplimiento de la obligación que establece el artículo 1º de esta ley, y de perseguirlos judicialmente. Estos agentes vigilarán también los sitios públicos para conducir a los correspondientes planteles docentes a los menores que vaguen durante las horas dedicadas a la enseñanza. A dichos agentes corresponde la mitad de las multas que hagan imponer en el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza son los directores de los agentes especiales de la policía escolar.

Art. 14. Los Inspectores é Intendentes someterán a la Junta de Enseñanza competente al menor que, desobedeciendo la voluntad de su guardián, faltare habitualmente a la escuela, para que si dicha Junta lo declara incorregible pueda hacerse internar al menor en una escuela correccional.

Art. 15. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren la enseñanza primaria elemental están en el deber

de ejercer la policía escolar con el fin de que la escuela que cada uno de ellos dirige tenga siempre completa la inscripción máxima que se le asigne, y sea satisfactoria la asistencia de los alumnos inscritos. Si un mes después de comenzado el año escolar no se hubiere completado la inscripción máxima de la escuela, el director investigará cuáles son los guardianes que están faltando a la obligación establecida en el artículo 1º de esta ley, para participarles que de no cumplir inmediatamente su obligación, los hará perseguir de conformidad con la ley. Si dentro de los cinco días siguientes a la participación, dichos guardianes no hubieren inscrito a los menores en la escuela, deberá el director perseguirlos judicialmente, o hacerlos perseguir por otro agente de la policía escolar.

Art. 16. Cuando el director de un establecimiento docente, público o particular, que suministre enseñanza primaria elemental, compruebe que un menor debidamente inscrito en el plantel deja de asistir más de un día, deberá investigar cuál es la causa de la inasistencia, y prevendrá a su guardián de que será perseguido judicialmente si consiente en que, sin causa justificada, siga faltando el menor a la escuela. Si a pesar de esta advertencia y no existiendo causa justificada, sigue faltando el menor hasta sumar su inasistencia diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes, el director del plantel está en la obligación de perseguir judicialmente al guardián infractor, o hacerlo perseguir por otro agente de la policía escolar. Cuando intervenga sentencia condenatoria, si el menor continúa no asistiendo a la escuela, los agentes de la policía escolar lo obligarán a asistir, empleando la fuerza si ello fuere necesario.

### CAPITULO III.

#### Del Censo Escolar.

Art. 17. El Consejo Nacional de Educación está facultado para organizar o hacer organizar un sistema de registros e inscripciones que tenga por objeto determinar la población de edad escolar en cada punto del país. Para el efecto, podrá requerir la asistencia de los Oficiales del Estado Civil, Secretarios de los Ayuntamientos, Gobernadores de Provincia, y de todos aquellos empleados públicos que puedan suministrar datos útiles o ayudar a cumplir los reglamentos que para el efecto se dictaren.

Art. 18. Los guardianes están obligados a inscribir a los menores oportunamente en los registros del censo escolar organizados de orden del Consejo Nacional de Educación.

### CAPITULO IV.

#### De las Sanciones.

Art. 19. Los guardianes que tengan menores no amparados

por las exenciones que establece el artículo 3 de la presente ley, a quienes no hubieren inscrito en una escuela en que puedan recibir la enseñanza primaria obligatoria un mes después de comenzado el año escolar; incurren en multa de cinco pesos o cinco días de arresto.

Art. 20. Si pasados diez días de haberseles impuesto la pena señalada en el artículo 19 de esta ley, no cumplen los guardianes la expresada obligación, se les duplica la pena; en el caso de persistencia en el no cumplimiento de la citada obligación, la pena se puede seguir duplicando cada diez días, hasta llegar a cien pesos de multa ó prisión por tres meses.

Art. 21. Los guardianes que no inscribieren a los menores oportunamente en los registros del censo escolar incurren en multa no menor de cinco pesos y no mayor de cien pesos, o en prisión de cinco días a tres meses.

Art. 22. Cualquier persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la policía escolar conduzca a los menores a los planteles de enseñanza correspondientes, será condenada a sufrir la pena de prisión de seis meses a un año.

Art. 23. Cualquier persona que emplee menores sin que tengan el permiso correspondiente que los redime de la obligación escolar, dedicándolos al trabajo en las horas del día que las escuelas primarias destinan a la enseñanza, incurre en multa de cinco pesos o en arresto de cinco días. En el caso de reincidencia, se duplica la multa, pudiendo ser llevada hasta cien pesos, o se impone prisión proporcional, si la reincidencia fuere obstinada.

Art. 24. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren instrucción primaria obligatoria que, por descuidar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 de esta ley, no tuvieren llena la inscripción máxima que les señalare, dos meses después de comenzado el año escolar, serán destituidos de sus cargos.

Art. 25. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren instrucción obligatoria que, por haber descuidado el cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 16 de esta ley, tengan en cualquier tiempo del año lectivo un promedio de asistencia menor del 50 por ciento de los alumnos inscritos, serán destituidos de sus cargos.

Art. 26. El Consejo Nacional de Educación hará cerrar cualquier escuela particular cuando se compruebe que el director de ella descuida la obligación que le impone el artículo 16 de esta ley.

Art. 27. Los maestros que dieren certificados falsos de que un menor está recibiendo la instrucción obligatoria bajo su direc-

ción, incurren en multa de diez a cien pesos o en prisión de diez días a tres meses, y serán privados temporalmente del derecho de seguir ejerciendo el magisterio.

Art. 28. Los Inspectores de Instrucción Pública, Intendentes de Enseñanza y Presidentes de las Juntas de Enseñanza, que, sin razones justificativas, expidieren los certificados de exención a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán amonestados y suspendidos por sus superiores gerárquicos, y, en caso de reincidencia, destituidos.

Art. 29. Los empleados dirigentes o docentes del servicio escolar a quienes se les confiere la facultad de expedir certificados, que redimen de la obligación escolar, o que comprueben su cumplimiento que especularen con dichos certificados, serán condenados a prisión correccional y a restituir lo que por ese concepto hubieren recibido.

Art. 30. Las personas que ejerzan la policía escolar que aceptaren alguna compensación de los guardianes infractores, con el fin de detener una acción incoada contra éstos, serán condenados a la degradación cívica.

Art. 31. Los guardianes que tengan menores debidamente inscritos en un plantel docente, público o particular, incurren en multa de dos pesos cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes. Cuando la inasistencia fuere consecutiva, se aplicará la pena, aunque la inasistencia esté repartida entre dos meses. En el caso de reincidencia se duplica la pena, que podrá elevarse hasta un peso por cada inasistencia del menor, o arresto de un día por cada peso.

Art. 32. Las penas establecidas en los artículos 19, 20, 21 y 31 de esta ley, serán aplicadas por el Alcalde de la Común donde resida el infractor y el procedimiento será el siguiente:

1. El agente de la policía escolar que ejerza la acción citará o hará citar por cualquier otro miembro de la policía escolar o por un alguacil al autor de la contravención para que comparezca ante el Juez Alcalde en un plazo no menor de 24 horas. La citación enunciará sumariamente el hecho que la motiva.

2. Las funciones del ministerio público serán ejercidas por el representante de la policía escolar que persigue la contravención, el cual podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal Correccional, cuando no se conformare con la sentencia del Alcalde. El recurso, en ese caso, se interpondrá por medio de declaración en secretaría, que se notificará al procesado en la misma forma que establece el acápite precedente.

3. Se seguirán, en cuanto no colidan con los dos acápites pre-

cedentes, las reglas trazadas en el capítulo II de la Ley de Policía del 27 de Marzo de 1911.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

29 December, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 115.**

G. O. Núm. 2868. (B)

El Departamento de Estado de Guerra y Marina, del Gobierno Dominicano, es por la presente abolido después del 31 de Diciembre, 1917; y todas sus funciones, deberes y autoridad se transfieren al Departamento de Estado de lo Interior y Policía.

El personal y propiedad de, y las apropiaciones para, el Departamento de Guerra y Marina se transfieren al Departamento de lo Interior y Policía el día 31 de Diciembre, 1917; y toda persona actualmente dando informes y recibiendo órdenes del Departamento de Guerra y Marina hará, desde y después del 1º de Enero, 1918, dichos informes y recibirá y obedecerá aquellas órdenes que dé el Departamento de lo Interior y Policía.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

29 de Diciembre, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 116.**

G. O. Núm. 2868. (B)

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se enmienda el Artículo 87 de la Ley de Correos, de fecha 22 de Junio, 1888, eliminando el párrafo que dice como sigue:

“Se asigna a los encargados de la venta el 6% de su producto”

2. Y el artículo 41 de la Ley sobre el uso del Papel Sellado, de fecha 26 de Marzo, 1892, es también derogado.

3. Desde que se ponga en vigor la presente orden, no será pagada comisión alguna a ninguna persona por venta de sellos de correo o de papel sellado, ni deberá ninguna oficina del Gobierno

vender o despachar a persona alguna o a otra oficina, sellos de correos o papel sellado con descuento o por un montante menor que el valor nominal de dichos sellos de correo o papel sellado.

4. Esta orden estará en vigor a partir del 1º de Enero de 1918.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

29 de Diciembre, 1917.



CONVENCION POSTAL  
ENTRE LA  
REPUBLICA DOMINICANA  
Y LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.



**CONVENCION POSTAL**  
**ENTRE LA**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Y LOS**  
**ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**  
**G. O. No. 2820.**

En virtud de la autoridad de que están investidos y en el ejercicio de la opción concedida en la Sección No. 2 del Artículo No. 21 del Convenio Postal Universal de Roma, Cortlant C. Baughman, Lieutenant United States Navy, Administrador, por el Gobierno Militar, de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones de la República Dominicana, el cual incluyè la Administración de los Correos de la República Dominicana, y Albert S. Burleson, Postmaster General of the United States of America han convenido mutuamente que el franqueo aplicable a las cartas que sean echadas al correo en la República Dominicana dirigidas a los Estados Unidos será (dos centavos por quince gramos) aplicable al servicio doméstico de la República Dominicana y para las cartas echadas al correo en los Estados Unidos dirigidas a la República Dominicana, será dos centavos por cada onza, el tipo aplicable a las cartas en el servicio doméstico de los Estados Unidos.

Cartas sin sello o sin suficiente franqueo serán despachadas a su destinatario, pero al ser entregadas se cobrará al destinatario el doble del franqueo que falte.

Cada país se retendrá para su propio uso el franqueo cobrado sobre las cartas bajo discusión.

Este convenio será efectivo y comenzarán las operaciones correspondientes el día quince de Junio de 1917, y continuará

efectivo hasta que sea terminado por convenio mutuo; o sea anulada según el deseo de la Administración de correos de cualquiera de los dos países previo seis meses de aviso.

Hecho por duplicado y firmado en Washington el día cuatro de Junio de mil novecientos diez y siete; y en Santo Domingo el día diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.

CORTLANDT C. BAUGMAN

Lieutenant United States Navy,  
Administrator for the Military Government  
of the Secretaria de Fomento y Comunicaciones.

ALBERT S. BURLERSON

Postmaster General of the United States of America.

El Convenio Postal que precede, entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana ha sido negociado y terminado con mi consejo y consentimiento y, queda por la presente aprobado y ratificado. En testimonio de lo cual he hecho que se fije aquí el sello de la República Dominicana.

H. S. KNAPP,

Por el Gobernador Militar de Santo Domingo por el Gobierno de la República Dominicana.

(SELLO)

RUFUS H. LANE,

Lieutenant Colonel United States Corps.  
Administrando el Departamento de  
Relaciones Exteriores.

El Convenio Postal que precede, entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana ha sido negociado y terminado con mi consejo y consentimiento y, queda por la presente aprobado y ratificado. En testimonio de lo cual he hecho que se fije aquí el sello de los Estados Unidos de América.

WOODROW WILSON.

Por el Presidente:

ROBERT LANSING  
Secretario del Estado.

(SELLO)

Washington, Junio 5 de 1917.

---

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.



## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### Reglamento Núm. 1 para el Revisor Administrativo.

G. O. Núm. 2763.

1.—Se da aquí reglamento e instrucciones de conformidad con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 9 para el establecimiento de una contabilidad de todas las propiedades inconsumibles pertenecientes hoy, o luego compradas por el Gobierno Dominicano.

2.—La contabilidad y los informes sobre la propiedad, incluirán todos los artículos, equipos, mobiliario y animales que se conocen generalmente como propiedad inconsumible. Los suministros de naturaleza consumible, tales como tinta, lápices, plumas, papel, formularios ordinarios no serán incluidos en estos informes.

3.—Los empleados responsables que tengan a su cargo tales propiedades, darán cuenta, por consiguiente, e información de ello a la Contaduría General de Hacienda por medio de la Secretaría de Estado de que dependan, de conformidad con los reglamentos que se prescriben a continuación.

4.—Cada Jefe de Oficina será responsable y se le podrá pedir cuenta de la propiedad inconsumible perteneciente a su oficina. En los casos particulares donde haya alguna duda, la Secretaría de Estado del Departamento designará al empleado responsable a quien se le exigirá cuenta después de recibir el aviso de la Contaduría General de Hacienda.

5.—Para el 31 de Diciembre, o antes, cada Jefe de Oficina u otra persona que tenga en su poder, custodia o cuidado, propiedad inconsumible perteneciente al Estado dominicano, hará un inventario exacto y completo de ella y deberá enviar un estado de

la misma a la Contaduría General de Hacienda por medio de la Secretaría de Estado correspondiente en el formulario que se suministrará para ese fin. Estos formularios podrán ser obtenidos en la Contaduría General de Hacienda. En lo sucesivo, esos estados tendrán que ser presentados trimestralmente para los períodos que terminan el 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año.

6.—Los estados trimestrales de propiedad, deberán indicar:

- (a) la propiedad existente según el último estado (por el inventario del primer informe presentado);
- (b) los artículos recibidos durante el trimestre;
- (c) todos los artículos perdidos, destruidos, transferidos o de los cuales se haya dispuesto durante el trimestre en conformidad con el Párrafo 7º de esta orden;
- (d) Toda propiedad existente al finalizar el trimestre.

Todos los artículos de bienes inconsumibles, serán descritos con su nombre común o comercial e inscritos en los informes en orden alfabético.

7.—Los estados serán preparados por duplicado; y ambas copias serán transmitidas a la Contaduría General de Hacienda, por medio de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro de diez días después de terminar el período por el cual se rinde; después de cotejado y revisado el duplicado será devuelto para archivo y referencia a la oficina del empleado responsable.

8.—La propiedad del Gobierno Dominicano no será vendida, destruida o de otra manera enagenada ni transferida de una oficina a otra sino como se dispone aquí.

9.—Para obtener autorización de vender, destruir, o disponer de otro modo del material inconsumible (de otro modo que no sea el traspaso a otro empleado, para lo cual véanse las instrucciones contenidas en el inciso B de este artículo) se preparará un informe de examen y se someterá a la Oficina del Departamento correspondiente. El formulario impreso será obtenido, según lo dispone el Párrafo 4º, y se exige el estricto cumplimiento de las instrucciones que contiene.

No se podrá disponer de ningún modo del material hasta una acción final y aprobación del informe por la oficina del Secretario del Departamento correspondiente y por la Contaduría General de Hacienda. Se dispondrá en estricta conformidad con las disposiciones de esa aprobación. El producido de la venta de materiales será depositado en la Contaduría General de Hacienda. La referencia al número del recibo de ese depósito, será suficiente prueba para descargar los artículos vendidos de la cuenta de propiedad.

Después de haber obtenido la aprobación de la oficina de la Secretaría correspondiente a una solicitud por escrito para autorización de transferir material de un empleado a otro, la transferencia se hará de la manera dispuesta en el párrafo 10.

Cuando ocurra la pérdida de un material del cual uno es responsable, se hará preparar inmediatamente un informe para el exámen que será enviado a la oficina del Secretario correspondiente para la investigación y acción.

10.—Cuando un empleado responsable cese de actuar en ese carácter, o fuere transferido de una oficina a otra, presentará un estado de la propiedad de la cual es responsable hasta la fecha de su relevo o transferencia, y deberá indicar la disposición de esa propiedad por transferencia a su sucesor, apoyando su informe con el recibo firmado por el empleado que reciba. De igual manera, un empleado que se hace cargo de una oficina, recibirá la propiedad de la cual es responsable de su predecesor, con la factura y recibo correspondientes. Dicho empleado receptor deberá, al fin del trimestre, hacer un informe indicando la propiedad tal como fué recibida de su antecesor, apoyando ese informe con la copia de la factura del que se la transfirió.

11.—Las fianzas hasta ahora exigidas o que en lo sucesivo se exigieren de los empleados responsables, deben cubrir la responsabilidad sobre las cuentas de propiedad. Todos los oficiales y empleados responsables por la propiedad, que no hayan prestado fianza, serán requeridos a hacerlo del modo, forma y valor prescritos y con garantías aprobadas por el Gobierno Militar, por medio de la Contaduría General de Hacienda. Mientras se archivan y aprueban esas fianzas, los sueldos de los empleados responsables están sujetos a la suspensión de un valor igual al del material vendido, destruido o del cual se haya dispuesto de otra manera que no sea la prevista en el Párrafo 8 de esta Orden. Después de una investigación, si las circunstancias, en opinión del Gobierno Militar, no justifican tal pérdida, venta, destrucción ó disposición del material, las sumas así retenidas serán cargadas al sueldo del empleado responsable y abonadas en el artículo correspondiente del Presupuesto. No se saldará definitivamente su sueldo a ningún empleado que deje el servicio, hasta que no haya cumplido el tiempo para saldar el valor de la propiedad de que es responsable.

12.—La Contaduría General de Hacienda, determinará y fijará el valor de la propiedad inconsumible por la cual los diversos empleados son responsables; examinará las cuentas rendidas para determinar su corrección y la legalidad y corrección de los comprobantes que vayan en apoyo de esas cuentas, y exigirá y mantendrá el completo cumplimiento de los términos de esta Orden, in-

formando al Jefe del Gobierno Militar por la oficina del Secretario correspondiente de todo caso de violación a la misma.

J. H. EDWARDS,  
Special Deputy General Receiver in charge  
of the Contaduría General de Hacienda.

APROBADA:

Secretaría de E. de Interior y Policía.

Secretaría de E. de Guerra y Marina.

por

J. H. PENDLETON,

Brigadier General, U. S. Marine Corps.

Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

por

L. H. CHANDLER.

Captain, U. S. Navy.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.

Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.

por

B. B. BIERER.

Commander, U. S. Navy.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

por

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy.

CONTRAFIRMADO:

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy,

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 2.**

G. O. Núm. 2769.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, y de acuerdo con las provisiones del Artículo 45 de la "Ley sobre el uso del Papel Sellado del 26 de Marzo de 1892, se expide el siguiente reglamento sobre canje de Papel Sellado y cancelación del excedente de la emisión de 1915-1916.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a las provisiones de la Orden Ejecutiva No. 8. y a la ley relativa al cange de Papel

Sellado, por la presente se nombra una Comisión, compuesta así: Mr. Frank H. Gore, Presidente, Sr. Luis E. Pérez, Secretario, y un Miembro a ser designado por el Presidente de la Cámara de Cuentas.

3. Los deberes correspondientes a esta Comisión serán:

(a) Recibir y hacerse cargo de todo el Papel Sellado que sea transmitido a la Contaduría General para ser canjeado o redimido;

(b) Verificar las cantidades recibidas y de otro modo establecer y certificar la legalidad de la reclamación de canje o redención:

(c) Destruir el sobrante de Papel Sellado después que todas las demás formalidades hayan sido cumplidas:

(d) Autorizar, sujeto a la aprobación del Encargado de la Contaduría General de Hacienda, expedir nuevo Papel Sellado en canje, o abonos en cuentas corrientes según sea el caso:

(e) Mantener un registro completo y amplio de todas esas transacciones:

(f) Someter, al terminar sus funciones, ante la Secretaría de Hacienda y Comercio y la Contaduría General de Hacienda, un informe detallado respecto a todas sus transacciones.

4. El Secretario de la Comisión será el custodio del Papel Sellado según se reciba y hasta que sea destruido. El Secretario preparará y mantendrá todos los registros, atenderá a la correspondencia, y preparará los demás documentos necesarios para ser firmados por la Comisión.

5. La Comisión se reunirá en la Contaduría General de Hacienda a las 9 A. M. el miércoles de cada semana y cada vez que sea necesario, convocándola el Presidente de ella, y hasta que sea terminado su trabajo.

6. Toda la correspondencia relativa al cange de Papel Sellado será registrada y archivada de tal manera que sea fácilmente accesible para referencia. A las facturas que acompañen el Papel Sellado se les pondrá un número, empezando con el No. 1 y en el orden según se reciban. Se llevará en un libro registro de todas esas facturas, con su número, fecha de la factura, fecha en que se reciba, de quién se recibe, dirección del remitente, valor nominal total del Papel Sellado remitido, valor de redención total reclamado por su dueño, valor de canje que recomienda la Comisión, valor de canje aprobado, y dejando espacio para las "Observaciones" que puedan ser necesarias.

7. La Comisión verificará las cantidades de Papel Sellado según figuren en las facturas y anotará sobre cada factura el valor de cange total recomendado.

8. Después de la verificación del Papel Sellado y que se haya

resuelto la recomendación respecto al valor de canje, el Papel Sellado será destruido en presencia de todos los miembros de la Comisión. La destrucción se hará rasgando los pliegos de tal suerte que queden sin valor y quedando los pedazos que contengan el sello. La otra parte se reservará para usarla como papel de memorandum en la Contaduría General de Hacienda.

9. Cada miembro de la Comisión pondrá su firma debajo de la correspondiente fecha en cada factura como evidencia del hecho de que el Papel Sellado que reza la factura ha sido verificado y destruido por la Comisión.

10. En el caso de Papel Sellado recibido de los Administradores de Hacienda y Administradores de Rentas Unidas, la Comisión someterá un informe por separado en cada caso, para la aprobación del Encargado de la Contaduría General de Hacienda, dando toda la necesaria información respecto a la cuenta, y con recomendación expresa acerca del crédito que deba concederse.

11. En el caso de Papel Sellado remitido por particulares para ser canjeado, la Comisión pasará pedido al Oficial encargado del Papel Sellado, (Oficial Encargado de Bienes y Rentas) por las correspondientes cantidades de Papel Sellado, de acuerdo con el valor de canje que haya recomendado la Comisión, y dentro de los límites del párrafo 6 de la Orden Ejecutiva No. 8. Tales pedidos deben ser aprobados por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda antes de expedirse el nuevo Papel Sellado.

J. H. EDWARDS.

Diputado Receptor General Especial,  
Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

APROBADO: Santo Domingo, Enero 8, 1917.

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,  
por

I. T. HAGNER.  
Paymaster U. S. Navy

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**  
**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 3**

G. O. Núm. 2780.

---

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9 se expide el siguiente reglamento respecto a la preparación de las cuentas de pago cuando sean afectadas por cambios en el personal.

2. Un empleado recién nombrado tendrá derecho a paga

a contar del día en que se hizo cargo de su oficina o puesto y comenzó el cumplimiento de sus deberes.

3. Un empleado que se retire del servicio voluntariamente tendrá derecho a paga hasta el día, inclusive, que termine su servicio y en que formalmente sea relevado de dicho servicio por autoridad competente.

4. Un empleado que sea despedido del servicio por causa, perderá toda paga y concesiones que tenga a su favor en la fecha de su destitución, salvo que sea dispuesta otra cosa específicamente por autoridad de la Secretaría de Hacienda por recomendación del Jefe del Departamento correspondiente.

5. Los empleados designados y nombrados para hacerse cargo de una oficina o puesto, notificará inmediatamente al jefe del correspondiente departamento, tan pronto como se hagan cargo de la oficina o puesto, y expresará el empleado entrante si el saliente ha dado o no debida cuenta de toda propiedad, fondos y otros útiles pertenecientes a la oficina.

6. Los jefes de oficina procederán conformemente en la preparación de las listas de pago y expresarán las fechas precisas del servicio prestado y la cantidad exacta de paga que corresponda a cada empleado según las fechas de servicio determinadas.

J. H. EDWARDS,

Diputado Receptor General Especial  
Encargado de la Contaduría General de Hacienda

APROBADO: Santo Domingo, Febrero 7 1917

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

por

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**  
**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 1 DE LA**  
**SECRETARIA DE HACIENDA.**

G. O. No. 2816.

---

1. En virtud de las facultades concedidas por el Art. 18 de la Ley de Alcoholes del 16 de Junio 1909, se establece el siguiente reglamento para la buena marcha del servicio y el estricto cumplimiento de la mencionada Ley:

2. El Director General de Alcoholes está en el deber y queda por el presente autorizado a exigir a toda persona que se dedique actualmente o piense dedicarse a la destilería o rectificación de alcohol, o a la fabricación de vinos, licores u otro producto alcohólico, una fianza en la forma y por la suma que determine di-

cho Director General, y sujeta en cada caso a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

3. El Director General no aceptará fianza alguna cuando la situación del alambique o licorería sea tal que haga posible al fabricante defraudar la renta, o cuando el lugar o la condición del alambique o de la licorería, o de una parte de ellos, o de los recipientes de almacenaje, o del edificio o edificios no sean convenientes para la debida inspección de los productos.

4. El Director General podrá en cualquier tiempo cancelar cualquiera fianza presentada anteriormente, y obligar al principal de dicha fianza a suministrar una nueva garantía o una garantía mayor, cuando a su juicio así lo exijan los intereses del fisco.

5. El Director General exigirá a cualquier dueño o persona encargada de cualquier alambique o destilería que se niegue a prestar o deje de prestar la fianza prescrita, dentro de (30) treinta días a contar de la fecha en que se le notificó la necesidad de prestar dicha fianza, que desmonte el alambique en tal forma que no sea posible su uso para la destilación.

6. El comenzar o continuar trabajando en el negocio de destilería o rectificación de alcohol, o fábricas de vinos, licores o productos alcohólicos, sin prestar la fianza aquí prescrita, o la negativa a desmontar un alambique a satisfacción del Director General, o el hecho de no desmontarlo dentro de las (24) veinticuatro horas después de hecha la notificación de hacerlo por el Director General, constituirá causa suficiente para declarar el alambique o licorería en suspensión, y el Director General estará obligado a declararlo así, procediendo en el caso de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Alcoholes.

Las fianzas requeridas de acuerdo con este reglamento serán registradas y archivadas en la Oficina del Director General de Alcoholes.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

I. T. HAGNER.

Paymaster U. S. Navy,

For the Military Government

Santo Domingo, Junio 26, 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 4.

G. O. No. 2816.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9 se establece el siguiente reglamento que rejirará para el desembolso de fondos públicos del Gobierno Dominicano.

2. El Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda designará un Oficial Pagador en su oficina y autorizará a dicho Oficial Pagador a firmar por él y en su nombre, todos los cheques de pago que expida esa oficina.

3. Antes de entrar a desempeñar sus deberes el Oficial Pagador hará preparar y presentará una fianza bajo condiciones del fiel desempeño de sus deberes, en la forma y el monto que determine el Diputado Receptor General Especial.

4. El Oficial Pagador llevará tales registros y libros de cuenta y rendirá tales estados y cuentas corrientes como desee el Diputado Receptor General Especial. Será deber del Oficial Pagador examinar y verificar todas las listas de pago, comprobantes y cuentas y antes de expedir los cheques para cubrirlos exigir tales pruebas y certificaciones como sean necesarias para establecer el hecho de que las cuentas son correctas y justas, debidamente autorizadas y legalmente pagaderas según el presupuesto o erogación especial referida en las cuentas, y que no se han pagado anteriormente.

5. Una cuenta con el Oficial Pagador será abierta en los libros de la Contaduría General de Hacienda, en la cual se le cargarán todas las sumas puestas al crédito de la cuenta de desembolso sujetas a sus cheques y en la cual se le abonarán todas las sumas que él pague en virtud de comprobantes aprobados.

6. Se hará el traspaso de fondos a la cuenta de desembolsos mediante solicitudes del Oficial Pagador. Tales solicitudes serán hechas mensualmente por la suma total requerida para el período de un mes comprendiendo todas las sumas pagaderas de acuerdo con las provisiones del presupuesto en vigor, y serán debidamente detalladas según cada encabezamiento o título de erogación. Se harán solicitudes suplementarias por las sumas que se necesiten para el pago de cuentas que estén autorizadas por erogaciones especiales.

7. Todos los fondos en la cuenta de desembolsos los tendrá en depósito el Depositario Designado del Gobierno Dominicano y no se hará pago alguno de ellos sino mediante cheques firmados por el Oficial Pagador librados a favor de él, y pagaderos solo al individuo a quien se deba la cuenta.

8. Cuando ocurra que se tenga aviso de que un cheque librado por el Oficial Pagador haya sido perdido, robado o destruido, el Oficial Pagador notificará inmediatamente al Depositario Designado que no efectúe el pago correspondiente. El Oficial Pagador podrá expedir un duplicado de cualquier cheque tal, pero solo después de transcurrido treinta días desde la fecha de expedición del

cheque orijinal y después de obtener una fianza de indemnización en la forma provista para el objeto.

9. Ningún cheque preparado o expedido por el Oficial Pagador y que sea luego anulado o cancelado deberá ser destruído, sino que después de hecha la debida anotación sobre el mismo cheque éste será archivado en el orden correspondiente según su número.

10. El Oficial Pagador no pagará ninguna cuenta ni expedirá ningún cheque con cargo a la cuenta de desembolso ni hará ninguna disposición temporal de fondos, excepto sobre comprobantes en debida forma y después de hacer el exámen y verificación según reza el Párrafo 4. El Oficial Pagador podrá disponer temporalmente de fondos con el objeto de proveer las sumas necesarias, por anticipado, para sufragar los gastos oficiales que se necesiten en casos cuando sea imposible obtener comprobantes para cubrir los gastos ya hechos, pero solo mediante autorización específica de la Secretaría de Hacienda, y para tal fin preparará un comprobante de oficina con copias en su apoyo de tal autorización, y llevará tales partidas en cuenta pendientes hasta haber recibido los comprobantes en debida forma para el ajuste de la cuenta. Todos los balances no gastados de tales partidas pendientes serán depositados de nuevo para abonar en la cuenta de desembolso.

11. Este reglamento surtirá sus efectos desde el 1º de julio de 1917.

J. H. EDWARDS.

Diputado Receptor General Especial,

Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

Aprobado:

Santo Domingo; Junio 23 de 1917.

I. T. HAGNER.

Paymaster U. S. Navy,

for the Military Government.

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION N° 5.

G. O. Núm. 2827.

---

1.—Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, se expide el siguiente reglamento adicional sobre las obligaciones y poderes de los Inspectores Especiales de la Receptoría de Aduanas Dominicanas con respecto a sus operaciones como representantes de la Contaduría General de Hacienda.

2.—Cada Inspector Especial deberá llevar consigo, siempre que esté en servicio oficial, una copia de este reglamento y copias de las Ordenes a Inspectores Especiales Nos. 46 y 64 expedidas por el Receptor General de Aduanas, las cuales deberá mostrar cuando fuera necesario como credencial. Conforme rezan esas órdenes, los Inspectores Especiales son los representantes oficiales autorizados del Receptor General de Aduanas y de la Contaduría General de Hacienda, en todo lo relativo a recaudación, contabilidad y desembolsos de fondos del Gobierno y contabilidad de propiedades; y su autoridad como tales deberá ser reconocida y respetada por todos los funcionarios y empleados del Gobierno, y también por los individuos particulares interesados en asuntos de la jurisdicción de dichos Inspectores Especiales.

3.—Los Inspectores Especiales quedan especialmente autorizados, y se les requiere, inspeccionar y examinar las cuentas de todos los funcionarios y empleados de todos los departamentos que llevan contabilidad o que en cualquier forma manejen diversos fondos del Gobierno. Al hacer tales exámenes, el primer acto oficial de los Inspectores Especiales será contar el efectivo y el haber que existe en la caja y formular un certificado que muestre fecha, hora, y detalles del efectivo y haber que se hallen en caja. Este certificado deberá formularse inmediatamente después de la verificación de la caja y deberá ser firmado por el Inspector Especial y por el funcionario responsable. El Inspector Especial después procederá al examen y verificación de la contabilidad según los registros de la oficina.

4.—Cuando un Inspector Especial descubra un déficit, que no sea de pequeño monto debido a error involuntario, ni conlleve intención de fraude, en las cuentas de cualquier funcionario o empleado, o encuentre que cualquier funcionario o empleado es culpable de un acto doloso en perjuicio del Gobierno, el Inspector Especial deberá proceder como sigue:

(a).—El Inspector Especial notificará al empleado en cuestión y a su superior inmediato, por escrito, las diferencias encontradas en sus cuentas o con respecto a otros actos cometidos por dicho empleado y por el cual sea responsable; y también la suspensión de su cargo, hasta que sea resuelto finalmente el caso por autoridad competente.

(b).—El Inspector Especial preparará luego la acusación contra el funcionario o empleado delincuente, sometiéndola por escrito al Procurador Fiscal u otro representante autorizado del Tribunal correspondiente.

(c).—Siempre que sea necesario para un Inspector Especial el suspender á un jefe de oficina, aquél notificará de ello por telégrafo al superior inmediato o jefe de departamento y se hará cargo de tal oficina hasta que sea relevado por autoridad competente.

(d).—Cuando un empleado subalterno sea suspendido por un Inspector Especial, el jefe de la oficina llenará la vacante provisionalmente de acuerdo con la recomendación del Inspector Especial.

(e).—En todos esos casos, el Inspector Especial someterá a la mayor brevedad posible un informe detallado del caso a la Contaduría General de Hacienda, enviando a la vez copia de ese informe al jefe del departamento correspondiente.

5.—Los Inspectores Especiales no están autorizados a dictar medidas disciplinarias en casos que no entrañen déficits en las cuentas, el uso o disposición indebidos de fondos o propiedades del Gobierno u otros actos dolosos relativos a recaudación y desembolso de fondos del Gobierno. Ellos están autorizados a dar instrucciones con respecto a la contabilidad de las oficinas. En asuntos relacionados con la administración de oficinas, deberán sugerir y recomendar disposiciones para la buena marcha del servicio a los jefes de oficinas, y en sus informes deberán incluir tales asuntos para ser considerados por autoridad competente.

6.—Se requiere que los Inspectores Especiales sean corteses en el desempeño de sus obligaciones, y ellos tendrán derecho a exigir la misma atención y respeto de parte de los funcionarios y empleados con quienes tengan relaciones.

7.—Este reglamento surtirá efecto desde esta fecha.

J. H. EDWARDS

Special Deputy General Receiver,  
in Charge of the Contaduría Gral. de Hacienda.

Aprobado: Santo Domingo, R. D. Julio 26, 1917.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio,  
por I. T. HAGNER  
Paymaster, U. S. Navy.

Aprobado: Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.  
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública,  
por RUFUS H. LANE  
Colonel, U. S. M. C..

Secretaría de E. de Interior y Policía,  
Secretaría de E. de Guerra y Marina,  
por W. N. Mc KELVY  
Lieutenant Colonel, U. S. M. C.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración,  
Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones,  
por C. C. BAUGMAN.  
Lieutenant, U. S. Navy.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**  
**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 6 DE LA**  
**SECRETARIA DE HACIENDA.**

G. O. Núm. 2843.

1. En virtud de lo expresado en los artículos 36 y 45 de la Ley de Papel Sellado, publicada el 26 de Marzo de 1892, y con el propósito de ayudar a los Ayuntamientos a cobrar de un modo eficiente el impuesto de patentes, y asegurar al mismo tiempo en favor del Fisco la aplicación de los artículos 1 y 20 de la Ley del Papel Sellado, se publica el siguiente reglamento:

2. El Presidente del Ayuntamiento en cada común enviará por medio de una comunicación escrita antes del 31 de Diciembre de cada año, al empleado encargado de la venta del papel sellado en la Común, un estado certificado, con todos los detalles necesarios, de las patentes que se vayan a expedir de acuerdo con la clasificación hecha por la Comisión Clasificadora a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Patentes.

3. Al recibo del estado certificado mencionado en el párrafo anterior, el empleado encargado de la venta del papel sellado enviará al Tesorero del Ayuntamiento bajo factura por duplicado, un número de hojas de papel sellado para patentes y para recibos, que corresponda al número de personas sujetas al pago del impuesto según lo demuestra el mencionado estado.

4. En vista de que el impuesto anual de patentes debe ser recaudado por los tesoreros de los respectivos Ayuntamientos durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año, el Tesorero del Ayuntamiento pagará antes del 16 de Enero al empleado encargado de la venta del papel sellado el valor del papel sellado que haya recibido.

5. El empleado encargado de la venta del papel sellado aceptará la devolución de cualquier hoja u hojas de papel sellado que no se haya vendido por cancelación de las clasificaciones. Las hojas de papel sellado así devueltas irán acompañadas de un certificado del Presidente del Ayuntamiento.

6. Cuando se hicieren clasificaciones después de la clasificación general efectuada dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre, según lo prescrito por el artículo 12 de la Ley de Patentes, el Presidente del Ayuntamiento lo notificará al empleado encargado de la venta del papel sellado para que éste provea al Tesorero las correspondientes hojas de papel sellado en la misma forma prescrita más arriba.

7. Este reglamento surtirá sus efectos desde esta fecha y

la Contaduría General de Hacienda, requerirá y velará por el exacto cumplimiento de sus términos.

I. T. HAGNER

Paymaster U. S. Navy,  
Encargado de la Secretaría de  
Hacienda y Comercio.  
Por el Gobierno Militar

Santo Domingo, 21 Setiembre, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 7.**

G. O. Núm. 2858.

---

10.—La última cláusula del párrafo 50. del Reglamento Administrativo No. 1, publicado en la Gaceta Oficial No. 2763, en fecha 23 de Diciembre 1916, que se refiere a los inventarios de la propiedad no gastable, queda por la presente enmendado en la forma siguiente:

En lo sucesivo los estados inventarios deberán ser presentados semestralmente cubriendo los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Santo Domingo, R. D.

Noviembre, 20 de 1917.

J. H. EDWARDS,

Diputado Receptor General Especial.  
Encargado de la Contaduría Gral. de  
Hacienda.

Comunicado:

by

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy,

Officer administering the affairs  
of the Department of Hacienda  
and Comercio.

Aprobado:

Secretaría de Interior y Policía.

Secretaría de Guerra y Marina

by

J. H. PENDLETON

Brigadier General U. S. M. C.

For the Military Government

Aprobado:

Secretaría de Relaciones Exteriores.  
Secretaría de Justicia é Instrucción  
Pública.

by

RUFUS H. LANE  
Colonel U. S. M. C.

For the Military Government

Aprobado:

Secretaría de Hacienda y Comercio  
by

I. T. HAGNER.  
Paymaster, U. S. Navy,  
For the Military Government.

Aprobado:

Secretaría de Fomento y Comunicaciones,  
Secretaría de Agricultura é Inmigración.  
by

C. C. BAUGMHAN  
Lieutenant, U. S. Navy.  
For the Military Government.



**EXECUTIVE ORDERS.**



---

## PROCLAMATION.

Official Gazette No. 2758.

WHEREAS: A Treaty was concluded between the United States of America and the Republic of Santo Domingo on February 8, 1907, Article III of which reads:

“Until the Dominican Republic has paid the whole amount of the bonds of the debt its public debt shall not be increased except by previous agreement between the Dominican Government and the United States. A like agreement shall be necessary to modify the import duties, it being an indispensable condition for the modification of such duties that the Dominican Executive demonstrate and that the President of the United States recognize that, on the basis of exportations and importations to the like amount and the like character during two years preceding that in which it is desired to make such modification, the total net customs receipts would at such altered rates of duties have been for each of such two years in excess of the sum of \$2,000,000 United States gold;” and.

WHEREAS: The Government of Santo Domingo has violated the said Article III on more than one occasion; and

WHEREAS: The Government of Santo Domingo has from time to time explained such violation by the necessity of incurring expense incident to the repression of revolution; and

WHEREAS: The United States Government, with great forbearance and with a friendly desire to enable Santo Domingo to maintain domestic tranquility and observe the terms of the aforesaid Treaty, has urged upon the Government of Santo Domingo certain necessary measures which that Government has been unwilling or unable to adopt, and

WHEREAS: In consequence domestic tranquility has been disturbed and is not now established, nor is the future observance of the Treaty by the Government of Santo Domingo assured; and

WHEREAS: The Government of the United States is determined that the time has come to take measures to insure the observance of the provisions of the aforesaid Treaty by the Republic of Santo Domingo and to maintain the domestic tranquility in the said Republic of Santo Domingo necessary thereto:—

NOW, THEREFORE, I, H. S. KNAPP, Captain, United States Navy, commanding the Cruiser Force of the United States Atlantic Fleet, and the armed forces of the United States stationed in various places within the territory of the Republic of Santo Domingo, acting under the authority and by direction of the Government of the United States, declare and announce to all concerned that the Republic of Santo Domingo is hereby placed in a state of Military Occupation by the forces under my command, and is made subject to Military Government and to the exercise of military law applicable to such occupation.

This Military Occupation is undertaken with no immediate or ulterior object of destroying the sovereignty of the Republic of Santo Domingo, but, on the contrary, is designed to give aid to that country in returning to a condition of internal order that will enable it to observe the terms of the Treaty aforesaid, and the obligations resting upon it as one of the family of nations.

Dominican statutes, therefore, will continue in effect in so far as they do not conflict with the objects of the Occupation or necessary regulations established thereunder, and their lawful administration will continue in the hands of such duly authorized Dominican officials as may be necessary, all under the oversight and control of the United States Forces exercising Military Government.

The ordinary administration of justice, both in civil and criminal matters, through the regularly constituted Dominican courts will not be interfered with by the Military Government herein established; but cases to which a member of the United States forces in Occupation is a party, or in which are involved contempt or defiance of the authority of the Military Government, will be tried by tribunals set up by the Military Government.

All revenue accruing to the Dominican Government, including revenues hitherto accrued and unpaid,—whether from custom

duties under the terms of the Treaty concluded on February 8, 1907 the Receivership established by which remains in effect, or from internal revenue—shall be paid to the Military Government herein established which will, in trust for the Republic of Santo Domingo, hold such revenue and will make all the proper legal disbursements therefrom necessary for the administration of the Dominican Government, and for the purposes of the Occupation.

I call upon the citizens of, and residents, and sojourners in Santo Domingo, to cooperate with the Forces of the United States in Occupation to the end that the purposes thereof may promptly be attained, and that the country may be restored to domestic order and tranquility, and to the prosperity that can be attained only under such conditions.

The Forces of the United States in Occupation will act in accordance with military law governing their conduct, with due respect for the personal and property rights of citizens of, and residents and sojourners in Santo Domingo, upholding Dominican laws in so far as they do not conflict with the purposes for which the Occupation is undertaken.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
UNITED STATES ATLANTIC FLEET,

U. S. S. OLYMPIA,  
Flagship.

Santo Domingo City, D. R.,  
November 29, 1916.

---

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

### Executive Order No. 1.

O. G. No. 2759.

---

1. It being necessary to the purposes of the Occupation that the offices of Secretary of State of the Departments of War and Marine, and of Interior and Police, be no longer administered by Dominican citizens, but be administered by officers of the United States forces in Occupation;

2. It is ordered that, until further notice, Dominican citizens are ineligible to hold and cease to hold these offices, which are hereby vested in Colonel J. H. PENDLETON, U. S.

M. C., Commanding the Forces of the United States on shore in Santo Domingo.

(Signed) H. S. KNAPP.  
 Captain, U. S. Navy,  
 Commander, Cruiser Force,  
 U. S. ATLANTIC FLEET,  
 Commanding Forces in Occupation  
 in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
 Santo Domingo City, R. D.  
 4 December, 1916.

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

#### Executive Order No. 2.

O. G. No. 2759.

1. In addition to the funds mentioned in the Articles of the Budget of January 1, 1916, a special fund is hereby authorized to be entitled "Article 456-Extra, Gastos Imprevistos." To this new fund will be transferred, from time to time, as may be directed by the head of the Military Government, funds from the other Articles of the Budget. This order and later orders in pursuance thereof shall have the effect of the law authorizing the transfer of appropriation, mentioned in Article 105 of the Dominican Constitution.

2. Duly authorized receipts and disbursements from this fund will be accounted for as are other funds expended under the Budget.

3. Payments under the Articles of the Budget of January 1, 1916, enumerated below, are suspended from this date, and available funds under these Articles shall be transferred to Article 456-Extra.

Art. 27 Military Court, Santo Domingo .....	\$2,856.
" 28 " " Santiago .....	2,856.
" 29 " " La Vega .....	2,856.
" 97 Staff Officers of Governors, four in each province .....	12,096.
" 159 Donation to night watchmen, in Pto. Plata	2,400.
" 160 Donation to Firemen, of Samaná.....	500.
" 161 Salaries of the Constitutional Assembly..	10,000.
" 230 Nautical Inspector Macoris.....	900.
" 232 Lottery Inspector, Sto. Domingo.....	1,440.
" 281 Government Foundry.....	4,080.
" 336 Agricultural Experiment Station, Santiago	3,000.
" 338 For irrigation of lands in Barahona.....	2,000.

4. Back payments under the Articles of the Budget hereby suspended will only be made for services actually rendered.

(Signed) H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, R. D.  
4 December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 3.**

O. G. No. 2759.

1. Lico Pérez, until recently Civil Governor of Pacificador province, having revolted and engaged in acts of hostility against the Occupation, is hereby declared an outlaw, and the office that he had is declared vacant.

2. José Ramón de Lara is hereby appointed Civil Governor of Pacificador province vice Pérez.

(Signed) H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, R. D.  
4 December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 4.**

O. G. No. 2760.

1. The Dominican citizens holding, at the time of the Proclamation of the Military Government, the offices of

Secretario de E. de Relaciones Exteriores  
Secretario de E. de Hacienda y Comercio  
Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública  
Secretario de E. de Agricultura é Inmigración  
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones

under an administration not recognized by the United States, having failed, since that time, to administer or attempt to administer their offices, or to offer to administer their offices under the Military Government, as patriotic Dominicans acting in the interests of their country, are declared removed from office and their offices are declared vacated.

2. Until further orders, these offices will be administered by the officers of the Military Government named below in accordance with the Constitution and law of Santo Domingo, in so far as these are not modified by the Military Government:

The offices of

Secretario de E. de Relaciones Exteriores  
Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública  
Secretario de E. de Agricultura é Inmigración  
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones

by Commander **Bion B. Bierer**, U. S. Navy; and the office of

Secretario de E. de Hacienda y Comercio  
by Paymaster **I. T. Hagner**, U. S. Navy.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
8 December, 1916.

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

#### Executive Order No. 5.

O. G. No. 2761.

---

Executive Order No. 4 of 8 December, 1916, is hereby modified as follows:

Commander **Bion B. Bierer**, U. S. Navy, is relieved of the administration of the offices of

Secretario de E. de Relaciones Exteriores.  
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública

and those offices will be administered by Captain Lloyd H. Chandler, U. S. Navy, from the date of this order.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
12 de December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 6.**

O. G. No. 2761.

1. Passed Assistant Surgeon P. E. Garrison, U. S. Navy, is hereby appointed Chief Sanitary Officer of the United States Military Government. As such, he shall be an additional member of the Board of Sanitation authorized under the Dominican Law of Sanitation, passed by the National Congress, and approved the 10th day of June, 1912, and shall act as the Jefe Junta Superior de Sanidad.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
13 December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 7.**

O. G. No. 2761.

1. During the absence on leave of Mr. A. J. Collette, Direc-

tor General de Obras Públicas Mr. L. H. Walker is appointed Acting Director General de Obras Públicas.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
13 December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 8.**

O. G. No. 2762.

---

1. With reference to Articles 38, 40, and 45 of the "Ley sobre el uso de Papel Sellado", published in Official Gazette No. 2163, February 4, 1911, the following regulations are hereby established governing the exchange of Stamped Paper of the issue of 1915-1916 for the new issue of 1917-1918:

2. Administradores de Hacienda shall, at the close of business December 31, 1916, forward to the Contaduría General de Hacienda all unused Stamped Paper of the issue of 1915-1916 for which they are accountable, accompanying the remittance by invoice showing unit quantities and values.

Such officers may take credit on their respective accounts current for the value of the Stamped Paper so remitted, subject to approval of the Contaduría General de Hacienda after verification of the Stamped Paper received.

3. Unused Stamped Paper of the issue of 1915-1916 in the hands of individuals may be exchanged for stamped paper of the issue of 1917-1918 ONLY at the Contaduría General de Hacienda in Santo Domingo City.

4. Individuals having stamped paper of the issue of 1915-1916 to exchange must forward it to reach the Contaduría General de Hacienda not later than January 31, 1917, AFTER WHICH DATE no such paper will be accepted for exchange nor credit otherwise allowed for it.

5. Individuals may transmit stamped paper direct to the Contaduría General de Hacienda, by registered mail, or otherwise, but each remittance must be accompanied by an invoice in

duplicate prepared on the form provided for the purpose showing: the number of sheets of each class, the unit value and total value thereof, the amounts paid therefor, the correct names of the office or person from whom such paper was purchased, and the date and place of purchase.

Forms for invoices will be furnished upon application to the Contaduría General de Hacienda, or to any Administración de Hacienda.

6. Upon verification of the Stamped Paper received, and approval of the application for exchange, the Contaduría General de Hacienda will issue and transmit to the interested party a quantity of corresponding classes of Stamped Paper of the issue of 1917-1918 equal to the actual amount paid for Stamped Paper submitted for exchange provided, that amount is not in excess of face value of stamps.

7. The Contaduría General de Hacienda shall require full compliance with terms of this order and shall report to the Military Government, for action, any and all cases where the provisions thereof are not strictly complied with.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
15 December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 9.**

O. G. No. 2763.

1. Under the Military Government, an Auditing Department is hereby established for the purpose of auditing all revenue, disbursement, and property accounts of the Dominican Government, including those of the Department of Public Works and the Dominican Central Railroad.

2. The official in charge of the Auditing Department shall be the Special Deputy General Receiver in charge of the Conta-

duría General de Hacienda, whose accounts are themselves inspected and audited by officials of the Bureau of Insular Affairs, under the War Department of the United States Government, in accordance with paragraph I, of the Regulations promulgated by the Executive Order signed by the Presidente of the United States on July 25, 1907, for the government of the customs receivership established by the Convention concluded February 8, 1907.

3. Administrative Auditing Regulations shall be issued from time to time to carry out the purposes of this order. The Regulations prepared by the Special Deputy General Receiver in charge of the Contaduría General de Hacienda, shall be approved by the Secretaría de Hacienda y Comercio in all cases and by the Secretaría or Secretarias concerned in the particular cases, and shall then be issued by the Special Deputy General Receiver in charge of the Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
18 December, 1916.

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

#### Executive Order No. 10.

O. G. No. 2763.

---

1. At ports of entry in Santo Domingo where there are Military Forces of the United States, the duties appertaining to Inspectors of Immigration will, under the direction of the Senior Officer Present, be performed by officers of the Forces in Occupation in accordance with the Dominican laws that are applicable. The Captains of Ports, who are under the Departamento de Guerra y Marina, should have the laws and regulations governing immigration.

2. At ports of entry where there are no officers of the United States Military Forces, this duty will be performed by the doctors of the Sanidad Maritime.

3. The landing of immigrants at ports other than those of entry is forbidden.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
20 December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**  
**Executive Order No. 11.**  
O. G. No. 2764.

1. Under the Military Government, in accordance with Artículo 204, Capítulo XIX, de la Ley de Aduanas y Puertos, J. H. Edwards, Special Deputy General Receiver in charge of the Contaduría General de Hacienda, is hereby appointed the Presiding officer of the Superior Customs Court.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
22 December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**  
**Executive Order No. 12.**  
O. G. No. 2764.

For the present, and until further notice, no elections will be held in the Republic of Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
26 December, 1916.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 13.**

O. G. No. 2765.

1. Fidel Ferrer, who was appointed Governor of Samana Province on April 5, 1916, having abandoned his office at some time shortly thereafter and having failed since to fulfil the duties thereof, is declared removed therefrom.

2. Volney Tomas Boisrond is hereby appointed Civil Governor of Samana Province, the appointment effective from and after December 26, 1916, the date of his telegraphic acceptance of the office.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
27 December, 1916.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 14.**

O. G. No. 2765.

1. The wreck of the steamer JACAGUA having obstructed the mouth of the OZAMA RIVER since July 19, 1916, without effective effort on the part of the owner to salvage or remove her therefrom, it is hereby ordered that if operations of an adequate nature to salvage or remove this wreck are not begun on or before January 10, 1917, the wreck will be considered to be abandoned by her owner together with all rights and claims of any kind whatever pertaining thereto.

2. If salvage operations are begun by the owner of the wreck on or before January 10, 1917, they must be in good faith, adequate in the first instance, and continuously maintained in a manner to meet the approval of the Military Government; failing which the Military Government will at any time and in its discre-

tion declare this wreck abandoned together with all rights and claims of any kind whatever pertaining thereto.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
27 December 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 15.**

O. G. No. 2765.

1. In view of the fact that a large floating indebtedness has been incurred by the Dominican Republic without the consent of the United States, and so in contravention of the American-Dominican Convention concluded February 8, 1907, and in view of the imperative necessity of administering the affairs of the Dominican Republic under the Military Government, and meeting its current obligations from current income without incurring new indebtedness except as stipulated in the aforesaid American-Dominican Convention of February 8, 1907, and for the purpose of protecting alike all the creditors of the Dominican Republic, it is hereby ordered:

**FIRST:** All revenues and income due to the Dominican Government, from whatever source, shall be paid in cash, in money legally receivable therefor, and no document or evidence of indebtedness of any kind shall be received in lieu thereof.

**SECOND:** Until proper provision therefor can be made no payment shall be effected of any accounts, claims, or debts of the Republic, of whatever nature, antedating or which had their origin prior to the establishment of Military Government, except duly authenticated salary claims for services rendered and claims for supplies and materials actually furnished, as covered by the Budget of January 1, 1916, for the period between January 1, 1916, and the establishment of the Military Government; provided however, that this order shall in no way affect the payments required by the American-Dominican Convention of February 8, 1907, and by the Loan Contract of December 14, 1912.

2. This order is not intended to interfere with or change

the substantial rights of creditors, nor to repudiate nor modify any of the agreements heretofore made by the Dominican Government, except to the extent of suspending the immediate enforcement of such claims, rights, or agreements.

3. As soon as practicable the Military Government will initiate steps to provide for the adjustment and settlement of the floating indebtedness of the Dominican Republic.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
29 December, 1916.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 16.**

O. G. No. 2766.

---

1. Since the establishment of Military Government, the several Departments of the Government having been in frequent receipt of personal claims against the salaries of officials or employees for the payment of alleged indebtedness, the Military Government hereby announces that the Departments of the Dominican Government are not and will not be regarded as collecting agencies for debts against individuals; and it is ordered:

That the officers administering the several Departments of the Dominican Government shall refuse to authorize the payment of claims from the salaries of officials or employees in their several Departments for the purpose of liquidating alleged personal indebtedness, whether arising from services or material supplied, or loans, or the sale, transfer or assignment by such officials or employees, in whole or in part, of salaries claimed to be or to have been due them; and the Contaduría General de Hacienda shall be governed accordingly.

2. The remedy of creditors for personal indebtedness lies in the ordinary processes of law.

3. This order shall not be construed as condoning the non-settlement of indebtedness actually incurred by employees

of the Government. Evidence of such non-settlement will, in the discretion of the Military Government, suffice to cause the removal of offenders.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
2 January, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 17.**

O. G. No. 2766.

1. Until such time as a new Budget can be prepared, the "Ley de Presupuesto" enacted by Congress in December 1915, and which has been in force since January 1, 1916, is hereby made effective and shall continue in force from January 1, 1917, with such exceptions as have been or may hereafter be ordered by the Military Government, to modify or supplement the same to meet necessities.

2. As soon as practicable, the preparation of a new Budget will be undertaken. Due notice will be officially announced in advance so that Heads of Departments and others concerned may submit recommendations.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
2 January, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 18.**

O. G. No. 2767.

1.—As no quorum of the Dominican Congress exists, due to the expiration of the terms of office of certain members of the

Senate and House of Deputies, and to the fact that such elections as may have been held to fill the vacancies so caused will not be recognized as valid by the Military Government, having been held under the direction of an administration not recognized by the United States, and to the further fact that all elections have been suspended for the present by Executive Order No. 12, of December 26, 1916; it is ordered:

FIRST: That the sessions of the Dominican Congress are suspended until after elections shall have been ordered and held to fill vacancies now existing; and

SECOND: That the Senators and Deputies whose terms have not expired are likewise suspended from office until the full Congress shall be called into session, and that in the meantime their emoluments shall cease.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
2 January, 1917.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 19.

O. G. No. 2768.

---

1. Effective February 1, 1917, in accordance with Article 231 of the Customs Law in force, all of the powers; duties and functions of the "Comandancias de Puertos" as outlined in the "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" of June 16, 1897, or other laws or regulations in force, shall be conferred and devolve upon the respective Interventores de Aduanas y Administradores de Rentas Unidas in their capacity of Deputy Receivers of Customs under the Receivership of Dominican Customs.

2. The Comandantes de Puertos shall, on January 31, 1917, transfer and deliver on invoice all records, supplies, and property pertaining to their offices to the respective Deputy Receivers of Customs who shall receipt for and take charge thereof.

3. Article 58 of the "Ley para el Regimen de las Comandancias de Puertos" is hereby amended to read as follows:

“Todas las disposiciones reglamentarias que se deriven de la presente Ley, quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,”

and wherever in said Law the “Secretaría de Estado de Guerra y Marina” is mentioned it shall be understood to mean the “Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.”

4. The “Secretaría de Estado de Guerra y Marina” shall transfer to the “Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio” all records relating to the “Comandancias de Puertos.”

5. Effective February 1, 1917, the Deputy Receivers of Customs shall have direct supervision in their respective ports and districts of the “Vijias” and of the “Comisariás e Inspectorías de Marina.”

6. For administrative purposes the Deputy Receiver of Customs shall report direct to the General Receiver of Customs in all matters covered by the “Ley para el Regimen de las Comandancias de Puertos” and by the laws and regulations relating to the “Comisariás e Inspectorías de Marina”, and to the “Vijías”.

7. The authorization of the personnel, salaries, and expense allowances provided in Articles 282 to 293 inclusive of the Budget Law in force is revoked after January 31, 1917, and on and after February 1, 1917, the following personnel and salaries are authorized in place thereof:

Art. 282, SANTO DOMINGO:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$60.00	
1 Celador de Muelle, “ “ “	35.00	
2 Cabos, c. u. \$18.00 “ “ “	36.00	
6 Remeros, ” 15.00 “ “ “	90.00	\$2652.00

Art. 283, PUERTO PLATA:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$50.00	
1 Celador de Muelle, “ “ “	35.00	
1 Cabo, “ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each “ “ “	60.00	1956.00

Art. 284, SAN P. DE MACORIS:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$60.00	
1 Celador de Muelle, “ “ “	35.00	
2 Cabos, \$18.00 each “ “ “	36.00	
6 Remeros, \$15.00 each “ “ “	90.00	\$2652.00

## Art. 285, SANCHEZ:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$45.00	
1 Celador de Muelle, " " "	35.00	
1 Cabo, " " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each " " "	60.00	1896.00
		<hr/>

## Art. 286, MONTE CRISTI:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$45.00	
1 Cabo, " " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each " " "	60.00	1476.00
		<hr/>

## Art. 287, SAMANA:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$45.00	
1 Cabo, " " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each " " "	60.00	1476.00
		<hr/>

## Art. 288, AZUA:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$45.00	
1 Cabo, " " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each " " "	60.00	1476.00
		<hr/>

## Art. 289, BARAHONA:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$45.00	
1 Cabo, " " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each " " "	60.00	1476.00
		<hr/>

## Art. 290, LA ROMANA:

1 Oficial de Puerto, Sueldo por mes.....	\$45.00	
1 Cabo, " " "	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each " " "	60.00	1476.00
		<hr/>

8. The appointment of the "Inspector para Gaspar Hernández y Cabrera," under Art. 294, is revoked after January 31, 1917, the office held by him being no longer necessary. The allowance of two "Remeros", under Art. 213 and Articles 215 to 220 inclusive, is discontinued after January 31, 1917, the total personnel allowed for these positions being included under Articles 282 to 290 inclusive.

9. Deputy Receivers of Customs shall select the employees to fill the positions indicated, reporting their nominations through the General Receiver of Customs to the "Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio" for issuance of the corresponding appointments.

10. The funds saved by the execution of this order will be transferred to Art. 456. -Extra.

11. The Contaduría General de Hacienda shall be governed by the terms of this order in the matter of disbursements.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,

8 January, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 20.**

O. G. No. 2768.

1. As the existence of Military Government in Santo Domingo renders unnecessary the presence in Washington of a Dominican Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary to the United States, that office is declared suspended until further notice, and the incumbent is accordingly hereby suspended from duty, and his salary will cease after January 31, 1917.

2. The Secretary of the Dominican Legation at Washington will remain in charge of the archives of the Legation; but his salary during the suspension of the office of Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary is reduced to the rate of \$1800 per annum; the appropriation for Gastos de Representation is suspended; and that for Gastos de Material is reduced to \$5.00 per month.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,

8 January, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 21.**

O. G. No. 2770.

1. It appears that Mr. Manuel M. Morillo, Dominican Chargé d'Affaires at Havana, Cuba, called a meeting in the Legation of the Dominican Republic on the 17th of December, 1916, for the purpose of protesting against the Military Occupation of Santo Domingo by the forces of the United States, at which meeting a resolution of protest against the Occupation was adopted which contained inflammatory and false statements. Of this resolution Mr. Morillo was the first signatory, and the resolution has been given wide publicity in the press and in specially printed hand bills, one of which, bearing the seal of the Dominican Legation, has been addressed to the Head of the Military Government.

2. It is evident from this action of Mr. Morillo that his sentiments are such that he will be unable to cooperate with the Military Government and that consequently his usefulness in his present post is at an end. He is, therefore, removed from his office from and after this date, and the Department of Foreign Relations will take appropriate action in the premises. The archives of the Legation will be left in charge of the Vice-Consul of the Dominican Republic at Havana.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
16 January, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 22.**

O. G. No. 2772.

1. Until further notice, as conditions warrant, and in accordance with Article 132, Chapter XIII of the "Ley Sobre Aduanas y Puertos," authority is hereby granted for foreign vessels of any nation to engage in coastwise trade between Do-

minican ports, subject to such regulations as may be issued for their governance by the General Receiver of Dominican Customs.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
18 January, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 23.**

O. G. No. 2772.

---

1. There shall be transferred to the special fund authorized by Executive Order No. 2 and entitled "Article 456-Extra, Gastos Imprevistos," the following Articles of the Budget of January 1, 1916:

The salaries for the period during the existence of the late provisional government up to the time of the declaration of Military Government,—of the President, Article 5 of the Secretary of State for Interior and Police, Article 82; of the Secretary of State for Foreign Affairs, Article 163; of the Secretary of State for Treasury and Commerce, Article 193; of the Secretary of State for War and Navy, Article 236; of the Secretary of State for Justice and Public Instruction, Article 309; of the Secretary of State for Agriculture and Immigration, Article 351; and of the Secretary of State for Fomento and Communications, Article 339.

2. The appropriations for these same officials, since the declaration of the Military Government, will likewise be transferred to Article 456-Extra on the Budget for the year ending December 31, 1916, and on that for the current year as provided by Executive Order No. 17, of January 2, 1917, there being no occasion for their disbursement, as the officers administering the functions of the Military Government have performed and are performing those the duties without remuneration from Dominican funds. From and after November 29, 1916, the date when the Military Government came into effect, the appropriation under Article 6 with the exception of the last item thereof, 1 Portero—Mensajero at \$20.00 per moth, \$240.00 per annum, shall similarly be transferred to Article 456-Extra.

3. Unexpended funds appropriated for in any Article of the Budget of January 1, 1916, shall similarly be transferred to Article 456-Extra when the reason for their non-expenditure has arisen from vacancies in the office, failure to perform the duties of the office, or other causes which, to the satisfaction of the Military Government, have rendered payments unnecessary or improper.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
19 January, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 24.**

O. G. No. 2772.

1. Mr. Octavio Beras is hereby appointed Civil Governor of Seibo province and will relieve Mr. Juan Esteban Ortíz, the Acting Governor, of the duties of that office.

2. Governor Beras will inform the Military Government by telegraph when he has assumed the office of Governor, and his appointment shall take effect from and including the date of such telegraphic announcement.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
19 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 25.**

O. G. No. 2772.

1. The Head of the Military Government has the great pleasure of announcing the formation of a Commission on Edu-

cation, of which his Eminence, the Archbishop of Santo Domingo, has consented to accept the presidency, and on which the other distinguished Dominicans named below have consented to serve, all freely giving their services in this altruistic work.

2. The general object before the Commission will be to investigate and report upon the existing conditions regarding education, and to formulate recommendations looking to their improvement and to the establishment of a system of education that will best serve the interests of the people of the Republic.

3. The constitution of the Commission that has undertaken this patriotic service is as follows:

His Eminence, the Archbishop of Santo Domingo, President.

Dr. Pelegrin Castillo,

Dr. Jacinto R. de Castro,

Dr. Ubaldo Gomez,

Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,

Mr. Federico Velasquez, members, and

Mr. Julio Ortega Frier, Secretary.

The meetings of the Commission will be at the convenience of the membership upon the call of the President.

4. The franking privilege within the postal limits of Santo Domingo will be extended to the Commission for official business.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, D. R.,

19 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 26.**

O. G. No. 2773.

---

1. The Head of the Military Government announces the formation of a Commission under the Presidency of Captain L. H. Chandler, U. S. Navy, who is administering the Department of Foreign Relations. The purpose of the Commission is to inquire into the diplomatic and consular representation of the

Dominican Republic in foreign countries with a view to making recommendations looking to a service that will efficiently meet the real needs of the Republic and at the same time will be within its resources.

2. The well-known Dominicans named below have patriotically consented to give their voluntary services on the Commission which will consist of

Captain L. H. Chandler, U. S. Navy, President,  
Mr. Emilio Joubert,  
Mr. M. de J. Lovelace,  
Mr. Federico Llaverias, Members, and  
Paymaster W. N. Hughes, U. S. Navy, Secretary.

3. The Commission will be given access to all necessary records of the Department of Foreign Relations, and the officers administering all Departments of the Dominican Government will aid the Commission by any means within their power.

4. The Commission will meet at the call of the President.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
22 January, 1917.

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

#### Executive Order No. 27.

O. G. No. 2773.

---

1. It having been brought to the attention of the Head of the Military Government that there is an inconsistency, giving rise to a double construction, in the terms of Article 1 of the law passed by the Dominican Congress on December 14, 1915, proroguing the period in which the proprietors of lands must register their titles in the manner prescribed by the "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", by reason of the fact that the prorogation was to last "one year" from December, 1915, while that year was to end on "the first of December, 1917," it is hereby directed:

That the construction to be placed upon the prorogation shall

be that it terminates on December 1, 1917, as if the words "one year" ("por un año") did not appear in the law.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
24 January, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 28.**

O. G. No. 2775.

---

1. By virtue of the authority vested in the Military Government, an appropriation is hereby made from the Dominican funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York of the sum of twenty thousand dollars (\$20,00) for the completion, under Department of Public Works, of the bridge across the river Ozama at Santo Domingo City.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
3 February, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 29.**

O. G. Nos. 2775-2776.

---

1. Selling, or offering for sale, or demanding for the sale of, a ticket of any Dominican lottery for a sum greater than the authorized value printed upon the ticket is hereby declared a legal offense.

2. Any person who violates this order, or who instigates or is accessory to its violation, shall be punished by a fine of not more than three hundred dollars (\$300), or imprisonment for not more than three (3) months, or both, in the discretion of the court according to the degree of the offense.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
3 February, 1917.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 30.

O. G. No. 2776.

---

Executive Order No. 5 of December 12, 1916, is hereby modified as follows:

Captain Lloyd H. Chandler, U. S. Navy, is relieved of the administration of the offices of

Secretario de E. de Relaciones Exteriores

Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública

and these offices will be administered by Colonel R. H. Lane, U. S. Marine Corps, from the date this order.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
5 February, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 31.**

O. G. No. 2777.

1. The part of the resolution by the National Dominican Congress on July 26, 1913, appropriating one hundred and twenty thousand dollars (\$120,000.00) for the deviation to eliminate the rack section of the Ferrocarril Central Dominicano, is hereby confirmed; with the modification that such part of that sum as may be required for necessary repairs to the road, bridges and equipment, and for the purchase of necessary new equipment to put the railroad in operating condition to meet immediate transportation requirements is made available for these purposes.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
10 February, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 32.**

O. G. No. 2779.

1. Various claims are being presented to the Contaduría General de Hacienda for payment based on services rendered, materials supplied, or funds loaned to the Dominican Government during the year 1916, for purposes of an extraordinary nature and which are not specifically provided for by any Article of the Presupuesto.

2. Such claims and pending accounts constitute a part of the existing indebtedness of the Dominican Republic incurred without the consent of the United States required by the Treaty of 1907.

3. It is therefore ordered that all such claims and accounts shall be placed in the class of claims reserved for future adjustment after having been passed upon by a Claims Commission, or other similar agency, to be provided for as indicated in paragraph 3 of Executive Order No. 15.

4. The holders of such claims or pending accounts may submit them to the Contaduría General de Hacienda in the usual

form for acknowledgment, registration, and disposition as indicated in paragraph three thereof.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
3 February, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO,**

**Executive Order No. 33.**

O. G. No. 2779.

1. Executive Order No. 4 of 8 December, 1916, is hereby modified as follows:

Commander Bion B. Bierer, U. S. Navy, is relieved of the administration of the offices of

Secretario de E. de Agricultura e Inmigración

Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones

and these offices will be administered by Lieutenant C. C. Baughman, U. S. Navy, from the date of this order.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
19 February, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 34.**

O. G. No. 2782.

1. The possession of an appointment does not in any sense imply a right to the salary corresponding to an office unless the appointee has occupied such position and performed the duties thereof. Salaries are earned and become due and payable only for services actually rendered, or for periods of absence covered by duly authorized leave. Vouchers covering past or current periods may be legally and honestly certified to for the payment of salaries only in conformity herewith.

2. Amounts appropriated for the purchase of supplies, or

for defraying expenses in connection with the performance of official duties, are in no sense perquisites of an office nor a part of the salaries of officials to whose office the allowances pertain. Vouchers covering past or current periods may be legally and honestly certified to for the payment of such accounts only in conformity herewith.

3. It is hereby declared an infraction of law to sign any false receipt, certificate payroll or other document; or in any other manner attempt to collect or to procure the collection of an improper or fraudulent account against the Dominican Government, either for services alleged to have been rendered or for materials or funds alleged to have been furnished or loaned.

4. Any person who commits any offense described in this order, or who instigates or is accessory to the commission of any such offense, shall be punishable upon conviction by a fine of not less than one hundred dollars (\$100.00) nor more than one thousand dollars (\$1,000.00) or by imprisonment for not less than one (1) month nor more than one (1) year, or by both such fine and imprisonment in the discretion of the court, according to the degree of the offense.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

23 February, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 35.**

O. G. No. 2780.

---

The special tax called "Alumbrado de la Ria Ozama", passed by a Decree of the National Congress on June 12, 1896, is abolished on and after this date.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

23 February, 1917.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 36.

O. G. No. 2782.

1. It is hereby ordered that no materials, supplies, or property shall be purchased, nor indebtedness or any kind incurred for account of the Dominican Government by any officer or employee, except upon formal authorization of the Secretaría de Hacienda, transmitted through the Contaduría General de Hacienda.

2. The Secretaría de Hacienda may authorize, through the Contaduría General de Hacienda, a limited specified allotment for miscellaneous expenses to certain offices where the necessity for such a fund is shown to exist. Such part of this allotment as may be absolutely necessary may be expended and accounted for by the official in charge of the office to which granted, accompanied by his personal certification that the expenditure was necessary.

3. All requisitions for materials, supplies and property shall be submitted to the Secretaría concerned which will transmit same to the Contaduría General de Hacienda through the Secretaría de Hacienda y Comercio.

4. All materials, supplies and property necessary for the public service shall be purchased by the Contaduría General de Hacienda which shall, whenever practicable, call for competitive bids and issue the purchase order to the person or firm offering the best quality at the lowest price. When it is found impracticable for any reason to fill a requisition in this manner the Contaduría General de Hacienda will authorize the requisitioning officer to make the purchase.

5. The cost of materials, supplies and property shall be charged to the respective articles of the Budget in force, and whenever no specific appropriation is available the cost shall be charged to the article of the Budget indicated by the Secretaría de Hacienda.

6. The Contaduría General de Hacienda shall require and maintain full compliance with the terms of this order.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
23 February, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**
**Executive Order No. 37.**

O. G. No. 2782.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there are appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, for the items of public works enumerated below, the sums, or so much of them as may be necessary, set opposite the several items respectively. Any unexpended balance after the completion of an item shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company from which the appropriation came.

Item 1.	Completion of the road, including bridges, between Moca and La Vega..	\$ 170,000
Item 2.	Rebuilding of the bridge over the Nigua River on the road from Santo Domingo to San Cristóbal.....	\$ 50,000
Item 3.	Improvement of water front, Ozama River, retaining wall Fort Ozama, removal of shoal caused by landslide and of wreck thereon, and removal of section of cliff at Fort Ozama, near mouth of Ozama River.....	60,000
Item 4.	Provision for the audit of the accounts of Public Works Department during its existence; and inauguration of a modern and satisfactory system of bookkeeping and accountability.....	6,000
In all		\$ 286,000

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
 Commander, Cruiser Force,  
 U. S. ATLANTIC FLEET,  
 Commanding Forces in Occupation  
 in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
 26 February, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**
**Executive Order No. 38.**

O. G. No. 2784.

1. In accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3, of the Constitution, and by virtue of the powers

vesting in the Military Government, authority is hereby given to print and issue stamped specie for all the country, as follows:

120,830,000 revenue stamps, in proportional quantities, types and colors as stated below;

Red	of \$	1	.....	60,000
"	"	0.50	.....	30,000
"	"	0.25	.....	20,000
"	"	0.20	.....	20,000
"	"	0.10	.....	50,000
"	"	0.05	.....	20,000
"	"	0.01	.....	50,000
Green	"	0.00 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	.....	40,000,000
Yellow	"	0.10	.....	40,000
"	"	0.05	.....	40,000
"	"	0.01	.....	500,000
"	"	0.00 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	.....	80,000,000

1,829,400 postal stamps, shield type, in proportional quantities, as stated below;

Of \$	1	.....	1,500
"	0.50	.....	1,500
"	0.20	.....	2,400
"	0.10	.....	24,000
"	0.05	.....	300,000
"	0.02	.....	500,000
"	0.01	.....	500,000
"	0.00 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	.....	500,000

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
6 March, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 39.**

O. G. No. 2784.

Executive Order No. 29 of 3 February, 1917, is so far modified that, in the communes where a tax has been heretofore authorized upon the sale of lottery tickets originating elsewhere, the selling price of such lottery tickets may be increased by the

amount of such tax, not to exceed five percent of the face value of the ticket at the place of origin.

In order to make legal such sales at greater price than the printed value of the ticket, each ticket must be officially surcharged by the authorities of the commune in which it is sold. The surcharge shall show the exact sale value of the ticket with tax added. It shall be illegal to sell a ticket for a greater value than the surcharge price, fractions of a cent excepted, under the penalties prescribed by Executive Order No. 29.

In any case where a communal tax greater than five percent is now authorized upon the sale of lottery tickets originating outside of the commune, the effect of this order shall be to reduce immediately the authorized tax to five percent.

The Military Government will not act favorably upon future requests to impose such taxes, and the collection of such taxes is only authorized during the year ending December 31, 1917 after which such taxes shall cease to be legal.

Nothing in this order shall be construed to permit the sale of lottery tickets for more than their face value in the commune in which they originate.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
6 March, 1917.

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 40.

O. G. No. 2786.

1. Effective at midnight of March 25-26, 1917, the official civil time to be kept throughout the Dominican Republic will be mean time of the 70th Meridian west of Greenwich.

2. There is only a very small area in the western part of the country where the real local time will differ from the 70th Meridian time herein adopted by as much as eight (8) minutes—a negligible quantity.

3. 70th Meridian time will be twenty (20) minutes ahead of 75th Meridian time which is standard in Washington and the eastern part of the United States; 75th Meridian time has also recently been adopted by Haiti as standard time for that entire

country. Thus, noon in Santo Domingo will correspond with 11:40. a. m., in Washington and Haiti; per contra, noon in Washington and Haiti will correspond with 12:20 p. m., in Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

10 March, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 41.**

O. G. No. 2785.

1. Boards of Survey will be appointed, as necessity arises, for the purpose of surveying government material.

2. The requests for holding surveys shall be made by the heads of the different offices to the Officer administering the affairs of the Department concerned. Appropriate forms for requesting surveys and for rendering reports will be furnished to each Department by the Contaduría.

3. It shall be the duty of these Boards to survey such government property as is found unfit for Government use, to determine and place responsibility for its condition, to make recommendations as to the advisability of repairing, destroying, or selling such material at public auction, and to recommend the action to be taken when it is determined that its condition is due to neglect on the part of the Accountable Official or of other individuals. These Boards shall also survey lost material and, if possible, place the individual responsibility for such loss and make recommendations as to action to be taken.

4. For the City of Santo Domingo the Board of Survey shall be constituted as follows:

A commissioned officer of the Navy or Marine Corps to be appointed.

The Senior Special Inspector of the Receivership on duty at the time in Santo Domingo City; and

The official in charge, at the time, of the  
Supply Department of the Contaduría.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
15 March, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 42.**

O. G. No. 2787.

---

The International Banking Corporation of New York City being about to succeed to the business of the bank conducted in Santo Domingo City by Mr. Santiago Michelena, which is the present appointed Depositary of funds of the Dominican Government, it is hereby ordered and decreed:

1. That the branch in Santo Domingo of the International Banking Corporation of New York City is hereby appointed Depositary of funds of the Dominican Republic on and after April 1, 1917.

2. The officer who, under the Military Government, is administering the affairs of the Department of Hacienda y Comercio of the Dominican Government, is hereby authorized to execute any necessary contract, in conjunction with the duly authorized representatives of the International Banking Corporation of New York City, in order to establish the respective rights, obligations, and duties of the contracting parties.

3. The transfer of the Dominican Government funds from Mr. Santiago Michelena to the International Banking Corporation of New York City shall become effective April 1, 1917, prior to which date the contracts authorized under the second provision of this order shall be executed.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
17 March, 1917

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 43.**

O. G. No. 2787.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated, from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, the sum, or so much there of as may be necessary, of ten thousand dollars (\$10,000.00), for the completion of the Duarte road to Los Alcarrizos.

2. Any unexpended balance, after the completion of the work, shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, from which the appropriation comes.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
19 March, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 44.**

O. G. No. 2788.

1. It is hereby ordered that the corporate life of the Ayuntamientos of the Comunes of the Republic shall continue, and shall be held to have continued since the expiration of the legal terms of the members thereof.

2. If otherwise legal, no acts of the Ayuntamientos during the period for which their corporate life has been or may be continued by virtue of this order, shall be held to be illegal by reason of the expiration of the terms of office of their members.

3. The continuance in office of the present personnel of the Ayuntamientos is at the pleasure of the Military Government. Unless and until otherwise ordered, such personnel is continued.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
20 March, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 45.**

O. G. No. 2788.

---

1. The provisions of Article 93 of the Ley Sobre Organización Comunal are so far modified that the Ayuntamiento of the Comune of Santo Domingo shall consist of eight Regidores and a Síndico, the last-named of which shall be a licensed lawyer.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

20 March, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 46.**

O. G. No. 2792.

---

There being no further need, for the purpose for which it was originally purchased, of the lot marked "B", of about 144 square meters area, shown on the chart in the archives of the Department of Public Works of the Dominican Government, which was part of the property acquired for the purpose of making the approach to the Ozama Bridge from the North end of Comercio Street:

The Military Government hereby orders that the aforesaid lot be sold at auction, after advertisement, the award to be made to the highest responsible bidder in compliance with all legal requirements, and the proceeds of the sale to revert to the funds at the disposal of the Public Works Department of the Dominican Government.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of the  
Military Government

Santo Domingo City, D. R.,

4 April, 1917.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

### Executive Order No. 47.

O. G. No. 2792.

The sum of five hundred thousand dollars (500,000) or so much thereof as may be necessary, is, by virtue of the powers vested in the Military Government, appropriated for the fiscal year ending December 31, 1917, from funds not otherwise appropriated for the purpose of organizing, enlisting, equipping, training and maintaining a National Dominican police force, which is hereby authorized.

This national police force shall, when fully organized and in operation, be in lieu of the Army, Navy and Guardia Republicana hitherto or at the present time authorized and shall then constitute for the Dominican National Government the sole agency exercising the functions hitherto or at present exercised by the Army, Navy and Guardia Republicana of the Republic of Santo Domingo.

The name of the national police force created by this order shall be the Guardia Nacional Dominicana.

The existing Navy and Guardia Republicana are continued until such time as they shall be absorbed into and replaced by the Guardia Nacional Dominicana. Their personnel, if of good character and record and otherwise able to meet the requirements for membership in the Guardia Nacional Dominicana, shall be eligible for transfer thereinto.

At a date to be determined later, when the Guardia Nacional Dominicana is ready to assume in their entirety the functions for which it is created, the Navy and Guardia Republicana shall be abolished and shall cease to exist. The Army, having been disbanded, has already ceased to exist and is hereby declared abolished, and the laws providing therefor are hereby repealed.

The officer appointed to command the Guardia Nacional Dominicana shall be a citizen of the United States, as shall be such other officers thereof as the Government of the United States shall regard necessary for the purpose of training the Guardia, and of bringing it to and of keeping it in a high state of efficiency.

The details of the organization of the Guardia Nacional Dominicana will be prescribed or modified from time to time by the Executive Power, contingent upon the approval of the United States Government, under the general terms of this order.

Regulations for the internal discipline and administration of the Guardia Nacional Dominicana shall be prepared by the officer

appointed to command. These regulations shall be approved by the Executive Power and shall then have the effect of law.

All laws or parts of laws inconsistent with the provisions of this order are repealed.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

7 April, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 48.**

O. G. No. 2794.

---

To expedite the extremely important work of registration of titles, in conformity with the "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", as passed by the Dominican Congress on December 14, 1915, the proprietors of lands who have not already submitted their titles for registration are hereby called upon to do so at the earliest possible date.

This order does not change the date of December 1, 1917, established by Executive Order No. 27, dated January 24, 1917, as the date of limitation for filing titles for registration. Proprietors of lands who, for good and sufficient reasons, cannot file titles immediately shall address a letter, for purpose of record, to "Registro de la Propiedad Territorial" setting forth the following data:

**First:** Name, residence and profession of proprietors;

**Second:** The name, residence, and profession of the party or parties from whom the property was purchased or procured:

**Third:** The date when the property was procured and by what method. If transfer was effected before a notary public or other official empowered to administer oaths, state the name, residence and official position of such official;

**Fourth:** The location, name, area and boundaries of the property.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

12 April, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 49.**

O. G. No. 2794.

It being impossible for manufacturers of matches to restrict the number of matches contained in the usual variety of small-sized commercial boxes to fifty (50), there being an average variation of the number between forty-seven (47) and fifty-eight (58) matches to each box, the following amendment is made to the "Ley de Estampillas":

Article 3, wherein it refers to the importation of matches, is hereby amended to read as follows:

$\frac{3}{8}$  cent stamp, for each box of size commonly used containing up to sixty (60) matches. For each box containing more than sixty (60) matches,  $\frac{3}{8}$  cent stamp for each additional lot of sixty (60) matches or fraction thereof.

Article 4, wherein it refers to the tax upon the manufacture of matches, is hereby amended to read as follows:

$\frac{1}{4}$  cent stamp, for each box of size commonly used containing up to sixty (60) matches. For each box containing more than (60) matches,  $\frac{1}{4}$  cent stamp for each additional lot of sixty (60) matches or fraction thereof.

**H. S. KNAPP,**Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.Santo Domingo City, D. R.,  
13 April, 1917.**PROCLAMATION.**

O. G. No. 2794.

A state of war having been declared to exist between the United States and Germany, and relations having been broken off between the United States and Austria-Hungary, all citizens and subjects of the Teutonic Allies and their sympathizers in the Dominican Republic are hereby warned not to engage in any activities against the interests of the United States, including the Military Government. Any failure to comply with this injunction will be at the peril of the offender.

**H. S. KNAPP,**Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.Military Government of Santo Domingo,  
Santo Domingo City.  
12 April, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 50.**

O. G. No. 2795.

A Commission is hereby appointed to take under advisement the food situation of the Dominican Republic with a view to the formation of plans in the interests of the entire population of the Nation that may be put in operation to meet any situation that may arise.

The Commission will be composed of the following named persons:

Paymaster I. T. Hagner, U. S. N., Administrator of the Department of Hacienda, Chairman;

Major Hugh Matthews, U. S. M. C.,

P. A. Surgeon, P. E. Garrison, U. S. N.,

Mr. C. H. Baxter, Receiver General of Customs;

Mr. J. H. Edwards, Contaduría General de Hacienda;

Mr. J. B. Vicini Burgos, Presidente of the Ayuntamiento of Santo Domingo City;

Mr. P. A. Ricart, Vice-Presidente of the Santo Domingo Chamber of Commerce; and

Mr. Santiago Michelena, Banker.

The meetings of the Commission will be at the call of the Chairman.

The clerical force of the Senate and House of Deputies is assigned and ordered to render such services as the Commission may direct.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

14 April, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 51.**

O. G. No. 2797.

Owing to the necessity for the provision of additional office and storage space for the use of the Government in Santo Domingo City, the repeal is hereby ordered of the Executive Decree signed by President Bordas, printed in the Official Gazette No. 2534 of the 29th of August, 1914, under the provisions of which the

Teatro "La Republicana" was transferred to the Administration of the Ayuntamiento of the City of Santo Domingo without benefit to the National Government. The Teatro "La Republicana" will revert to the administration and uses of the National Government.

**H. S. KNAPP,**  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
21 April, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 52.**

O. G. No. 2800-2801.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government, the item of the Law passed by the Cámara de Diputados on June 10, 1915, and by the Senado on July 13, 1915, and promulgated July 15, 1915, by the President of the Republic, appropriating the sum of \$139,994 to provide for the deviation of the San Marcos river at Puerto Plata, is hereby repealed; and that same sum of \$139,994, or so much thereof as may be necessary, is hereby appropriated for the completion of the harbor improvements now in progress at the aforesaid port of Puerto Plata.

**H. S. KNAPP,**  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
4 May, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 53.**

O. G. No. 2800-2801.

---

All salaried Consular Officers of the Republic abroad shall remit monthly to the Contaduría General de Hacienda, through the Department of Foreign Relations, the amounts collected by them during the preceding month for Consular fees and fines in accordance with the provisions of the Ley Orgánica del Cuerpo Consular, after having deducted the 5% that according to the same law is assigned to the Relief Funds.

This order will be in force as follows: from June 1st, 1917

for the Officers in America and the West Indies, and for those in Europe from July 1st, 1917.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
4 May, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 54.**

O. G. No. 2805.

---

The Guardia is performing duties with the military forces of the United States in occupation,—often of the same character and always to the same end. In view of this fact, resistance to the lawful exercise of authority by the Guardia will be regarded as an offense against the Military Government itself, and in consequence triable before a military tribunal.

The interior military discipline of the Guardia will vest in the Military Government under such regulations as it may from time to time promulgate; until such regulations in detail are established, it will conform generally to that of the United States Marine Corps.

Offenses committed against individual members of the Guardia may or may not be of a nature inimical to the Military Government. In every such case the Military Government will, before any trial is had, determine the nature of the offense, and will then, in its discretion, try the offender in its own tribunals, or turn him over to the Dominican courts for trial.

If members of the Guardia commit an offense other than one against military discipline, the case will first be examined by a competent authority of the Military Government, and the offender will be tried by the Military tribunal or turned over to the Dominican courts as circumstances may demand.

In case of a civil process against a member of the Guardia, service shall not be had except through the Department of War and Navy. That department will not obstruct the service of civil process if it is bonafide and not sought merely to obstruct the operation of Guardia functions.

It is not the intention of the Military Government to relieve the personnel of the Guardia from the obligation of obeying Dominican laws. Inasmuch, however, as the Guardia is acting with, and practically as part of, the Forces in Occupation, the Military Government reserves the right to pass upon the nature

of offenses committed against or by the Guardia personnel, and to determine whether the case shall be cognizable by its tribunals or by Dominican courts, so long as Military Government lasts.

The references to the Guardia herein apply both to the Guardia Republicana, and to the Guardia Nacional Dominicana which is now being organized.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

9 May, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 55.**

O. G. No. 2805.

---

In the exercise of the powers vested in it, the Military Government hereby approves, and directs the execution of, the Resolution, quoted below, of the Ayuntamiento of the Commune of Santo Domingo, passed in its session of May 4, 1917.

**EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.**

Considerando: que el tráfico entre la ciudad de Santo Domingo y la Fuente de Colón se hace por un camino, dependencia del dominio público, el cual, al partir de la puerta de la Atarazana, tenía una anchura determinada por una faja de terreno comprendida en una línea que sigue las murallas, y otra línea que pasa por la Ceyba de Colón, y por detrás del edificio de la Aduana;

Considerando: que los bienes del dominio público están fuera del comercio, y que por consecuencia no pueden ser enagenados, ni arrendados, sino por disposición expresa del Congreso Nacional; que tampoco puede prescribirse contra el dominio público;

Considerando: que las construcciones hechas en esa parte constituyen, por la condición de ellas, una amenaza para la salud pública; que ellas son no tan sólo anti-higiénicas, sino desdienen del ornato.

**RESUELVE:**

Artículo 1º Dentro de un plazo de sesenta días a contar de la publicación de la presente Resolución, debe ser reintegrado el camino que conduce a la Fuente de Colón, a partir de la puerta de la Atarazana, en el ancho que antes tuvo, ántes de que se construyeran las casillas y habitaciones que allí existen.

Art. 2º Las casillas y habitaciones construidas en esa parte

que en el indicado término de sesenta días no sean retiradas de dichos lugares, serán expropiadas por causa de utilidad pública y será pagado a sus dueños, como precio, el valor de los materiales y de la mano de obra.

Dada en la Sala Consistorial de Santo Domingo, hoy, día cuatro de Mayo de este año mil novecientos diecisiete.

El Presidente:

JUAN BTA. VICINI-BURGOS

El Secretario:

M. A. de MARCHENA.

H. S. KNAPP.

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
May 19th, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 56.**

O. G. No. 2806.

---

Executive Order No. 1 of December 4, 1916, is hereby modified as follows:

During the absence from this country of Brigadier-General J. H. Pendleton, U. S. M. C., and until further notice, the offices of Secretary of State for Departments of War and Marine and of Interior and Police, will be administered by Lieutenant-Colonel William N. McKelvy, U. S. M. C., beginning with the date of this order.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
25 May, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 57.**

O. G. No. 2811.

---

Passports for Dominican citizens who desire to leave the Dominican Republic to visit countries requiring the same, will be issued by the Department of Foreign Relations, under such regulations as the officer administering the affairs of that Department may prescribe.

Applications for passports will be submitted to the nearest Provost Marshal, and must be supported by such proof as that official may require. After thorough investigation, applications will be duly endorsed, and forwarded to the Department of Foreign Relations direct.

Emergency passports, for the voyage only, may be issued by Provost Marshals for the Department of Foreign Relations, in cases in which there is insufficient time to apply to that department and in which due diligence has been observed by the applicant. Great caution will be observed in issuing such passports, which will only be issued when absolutely necessary in the interest of the applicant and the delay in forwarding to the Central Government would work injury to his interests. Emergency passports will be accompanied by a copy of this order in every case.

Passports are now required for all persons visiting the United States, enroute through the United States or on vessels touching at American ports.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
8 June, 1917.

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

#### Executive Order No. 58.

O. G. No. 2815.

---

The following Ordinance of the Ayuntamiento of Santo Domingo City, passed in its session of May 22, 1917, and subsequently amended to its present form, is approved by the Military Government for execution:

1. Por la presente se crea un impuesto de **dos pesos oro** por año por cada puerta o ventana de una ó más hojas, de casas o edificios que abran hacia afuera y que estén a ménos de dos metros sobre la acera. Este impuesto lo deberán pagar los dueños de casas o edificios por anualidades adelantadas en el transcurso del mes de Enero de cada año. Las personas que debiendo pagar este impuesto no lo hagan efectivo al 30 de Enero de cada año, deberán pagar un peso oro adicional por cada **quince días** de demora en el pago.

2. Los dueños de casas o edificios con ventanas de rejas que estén sobre la acera a **menos de dos metros**, y que sobresalgan de la línea general de la casa o edificio, más de **catorce centí-**

**metros**, pagarán por cada ventana, un impuesto de **cuatro pesos oro** por año. Este impuesto se pagará por anualidades adelantadas en el transcurso del mes de Enero de cada año, debiendo quedar pagado el día 30 de dicho mes. Las personas que debiendo pagar este impuesto no lo hagan a la fecha indicada, deberán pagar **un peso oro** adicional por cada **quince días** de demora en el pago.

3. Dentro de los **noventa días siguientes** a la publicación de esta Ordenanza, el Síndico Municipal, por medio de los empleados que escoja, procederá a hacer una lista de los dueños de casas o edificios que queden sujetos al pago de este impuesto. Esa lista se publicará, y las personas que deban satisfacer el impuesto y que no lo hagan dentro de los **treinta días** después de la publicación de dicha lista, estarán sujetas al pago adicional de acuerdo con los artículos 1º y 2º de esta Ordenanza.

4. Los dueños de casas o edificios que antes del 1º de Setiembre de 1917 hayan cambiado las puertas o ventanas de manera que éstas abran al interior y que queden a **menos de catorce centímetros** fuera de la línea general del edificio o casa quedarán exentos del pago del impuesto.

5. Toda puerta que abra sus hojas al exterior a más de **ciento ochenta centímetros**, deberá estar provista de medios de seguridad para sujetarla a la pared; y los moradores de tales casas deberán asegurarlas cada vez que las abran, de modo que recuesten siempre sobre la pared. Los dueños de casas o edificios que **quince días** después de publicada la presente Ordenanza no hayan provisto los medios de seguridad a que se refiere este artículo, pagarán una multa de **cinco pesos oro**; pena ésta que se repetirá por cada **quince días** de demora en su pago. Y los moradores de dichas casas o edificios, que debiendo asegurar las puertas cuando esten abiertas, no lo hagan, pagarán una multa de **un peso oro** por cada infracción. Y las personas que quiten los medios de seguridad aludidos, o que zafen una o mas hojas de puertas que hayan sido aseguradas, pagarán un multa de **cinco pesos oro** por cada infracción.

6. Dentro de los primeros **quince días** del mes de Febrero de cada año, el Tesorero Municipal enviará al Síndico del Ayuntamiento, una nota de los individuos que, sujetos al pago de estos impuestos, no lo hubieren satisfecho; y este funcionario, para conservar el privilegio del Ayuntamiento que le acuerda el Artículo 47, párrafo 1º, de la Ley sobre Organización Comunal vigente, procederá a hacerlo inscribir conforme a los artículos 2106 y 2146 del Código Civil. De igual modo se procederá, una vez vencidos los plazos de que trata el Artículo 3º de la presente Ordenanza.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo a los veintidos días del mes de Mayo del año mil novecientos diecisiete.

El Presidente:

ARTURO J. PELLERANO ALFAU.  
Vice-Presidente en funciones.

El Secretario:

M. A. de MARCHENA.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of the Military Government.

Santo Domingo City, D. R.

22 June, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 59.**

O. G. No. 2815.

---

Article 56, Chapter VI of the Law of Customs and Ports, as passed by Congress and promulgated by the Executive Power November 20, 1909, is hereby so amended that three copies of manifests shall be delivered to the Collector of Customs instead of two copies. The remainder of the article remains unchanged and the whole is in force as amended.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

22 June, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 60.**

O. G. No. 2816.

---

A special tribunal to be known as "The Dominican Claims Commission of 1917" is hereby created for the purpose of investigating all outstanding claims against the Dominican Republic, which had their origin after the adjustment made to conform with the terms of the American-Dominican Convention of February 8, 1907, and before the establishment of Military Government by the United States under the proclamation of November 29, 1916, and of making an award of the amount due each

claimant; and for the further purpose of recommending ways and means for the settlement of such awards.

The Commission will be composed of

Mr. J. H. Edwards, In charge of the Contaduría  
General de Hacienda, ex-officio,  
President of the Commission,

and of the following additional members:

Lieutenant Colonel J. T. Bootes, U. S. Marine Corps,  
Mr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Mr. Emilio Joubert, and  
Mr. Martin Travieso, Jr.

The Commission will be called to meet at Santo Domingo City by the President at as early a date as practicable after July 15, 1917.

The sum of \$50,000 or so much thereof as may be necessary, is hereby made available for the expenses of the Commission from funds not otherwise appropriated.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
26 June, 1917.

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 61.

O. G. No. 2816.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, the sum of fifty-five thousand dollars (\$55,000), or so much thereof as may be necessary, to cover the general expenses of the office and field organization of the Department of Public Works for the fiscal year ending June 30, 1918.

Any unexpended balance from this fund existing on June 30, 1918, shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company from which this appropriation is made.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
27 June, 1917.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

## Executive Order No. 62.

O. G. No. 2817.

Until further notice, all passengers arriving at Dominican ports will be required to register in accordance with the following regulation:

Dominicans, and foreigners whose governments have no Consulate at the port of debarkation will register with the Commanding Officer of the Military Forces of the United States at the port of debarkation. Foreigners whose governments maintain Consulates at such ports will register at the Consulate.

The Customs officials at each port will be furnished by the Captains of arriving vessels with a list of all passengers who debark at that port. This list of passengers shall show the name and the nationality claimed of each passenger.

At the office of registration arriving passengers, in addition to the information given above, shall state their immediate destination in the Republic, the general purpose of the business bringing them here, and whether it is their first visit.

The agents of arriving vessels shall bring this order to the attention of the Captains of the vessels they represent, at as early a moment as possible, for their present and future guidance. Captains shall take steps to inform passengers thereof.

Customs authorities are directed to furnish lists of passengers who debark at their ports to the Commanding Officer of the United States Military Forces as promptly as possible after the arrival of the vessels on which the passengers came.

Consular authorities of foreign governments in Dominican ports are requested to furnish promptly to the Commanding Officer of the Military forces of the United States at their ports the names of all persons registering at their Consulates.

Customs authorities are directed to bring this order to the attention of the masters of incoming vessels arriving in ignorance of its provisions, and to require from such masters, at the earliest moment possible after arrival, compliance with its terms.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

30 June, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 63.

O. G. No. 2817.

In accordance with the custom of previous years, the celebration of the National Day of Mourning, decreed by the National Congress on the 19th of June, 1889, will be postponed until the 7 of July.

**H. S. KNAPP,**Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.Santo Domingo City, D. R.,  
2 July, 1917.**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 64.

O. G. Nos. 2819-2839.

Article 10 of the Ley de Estampillas, as promulgated by the Executive power on the 2nd day of July, 1910, is hereby amended to read as follows:

“Article 10: Individuals or firms manufacturing articles within the Dominican Republic upon which a stamp tax is levied and upon which such tax has been paid, shall be entitled to a refund of the amount of the stamp tax so paid when such manufactured articles are exported to a foreign country, subject to the following regulations:

(a) No such refund shall be paid if the amount of the stamp tax represented by any single exportation amounts to less than \$10.00, nor unless the articles are exported within one year from the date of manufacture, nor unless the landing certificate hereinafter prescribed is presented with the claim for refund within six months from the date of exportation.

(b) The manufacturer intending to claim refund of the stamp tax paid on articles to be exported by him must make a declaration, in duplicate, upon the forms provided for that purpose by the Administrador de Hacienda, at least 24 hours before the shipment is made. This declaration shall be presented to the Administrador de Hacienda at the place where the shipment originates and, in case the merchandise is to be transported by land before exportation, the declaration must specify the manner in which it is to be transported and the maritime port from which it is to be exported.

(c) The declaration of the manufacturer must specifically describe the nature and quantity of the articles to be exported in such manner as to enable verification thereof by inspection, and it shall be the duty of the chief customs official and of the Inspector of Estampillas at the port of exportation to identify the articles by the description contained in the declaration and to certify upon the declaration that said goods have actually been exported, giving the date and name of vessel on which exported.

(d) The chief customs official at the port of exportation shall thereupon transmit one copy of the declaration to the Contaduría General de Hacienda and one copy to the chief customs official at the port of destination. When the copy of declaration forwarded to the foreign chief customs official is signed and the receipt of shipment is certified to by such chief customs official and by the Dominican Consul at that port it shall constitute a landing certificate for the purposes herein provided. The Dominican Consul after signing said certificate shall return same to the manufacturer. If there be no Dominican Consul at such port of destination, the Consul of any friendly nation may act in his place.

(e) The claim for refund by the manufacturer, based upon the declaration with certifications thereon as hereinbefore provided for, shall be submitted for payment to the Contaduría General de Hacienda, through the Administrador de Hacienda."

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

July 3, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 65.**

O. G. No. 2819.

---

The Dominican Claims Commission of 1917, organized as announced in Executive Order No. 60, will have vested in it the powers, and will be governed in the performance of its duties, as hereinbelow prescribed.

Upon being convened, and prior to entering upon its duties, the Commission and each member thereof individually shall take oath before the Supreme Court of Santo Domingo to the faithful and proper performance of duty. The Secretary and the clerical staff shall take oath of similar effect administe-

red by the President of Commission before entire Commission. The oaths of the Commission shall be registered in the archives of the Supreme Court, and all oaths herein prescribed shall be recorded in the record of the Commission.

The Commission shall have its seat at Santo Domingo City, Dominican Republic, but may in its discretion and as may be necessary hold special sessions at other points in the Republic.

The President of the Commission shall be the presiding officer and shall have a vote in all proceedings. The Secretary of the Commission shall maintain complete records of all the proceedings and awards of the Commission; he shall not have a vote. All resolutions, acts and business transacted by the Commission shall be by a majority vote of the members of the Commission present, but no award shall be valid unless subscribed to by at least three members of the Commission.

In case any member of the Commission is interested directly or indirectly, or related in any degree to any person who is interested directly or indirectly, in any claim brought before the Commission, he shall bring the fact to the notice of the Commission, which will, as a whole, determine his eligibility to sit in the case.

The first duty the Commission shall be to prepare and submit to the Head of the Military Government a plan to provide for the necessary means of liquidating the awards upon claims approved by the Commission.

The Commission shall have complete and final jurisdiction as a Dominican Government agency in the matter of adjudicating claims against the Dominican Government coming before it. The decisions rendered and awards made by the Commission shall not be subject to review or appeal before any Dominican Court or other Dominican authority.

Any claimants who do not submit their claims to this Commission for adjudication on or before December 31, 1917, shall be deemed to have forfeited and relinquished all rights to such claims. Claims shall be submitted to the Commission in the form and manner prescribed by the Commission.

For the prosecution of its business the Commission is vested with the powers of Dominican courts to subpoena and compel the attendance of witnesses; to administer oaths and examine witnesses under oath; to punish contempt and perjury; to call for the presentation of documentary evidence, public or private; and to these ends its orders shall be binding on all Dominican authorities. Such assistance as may be necessary to attain any of its objects will be rendered to the Commission by the police agencies of the Dominican Government, and if required, by the forces of the Military Government.

Any person who refuses or neglects to appear before the Commission when subpoenaed, or who refuses to produce any documentary evidence in his possession when such evidence is called for by the Commission, or who attempts improperly to influence the Commission or to obstruct its proceeding in any way, shall be guilty of contempt. Any person who gives false testimony before the Commission, under oath, shall be guilty of perjury. Any person who signs a name other than his own on any document submitted to the Commission shall be guilty of forgery. Any person who signs any voucher, receipt, certificate, or other document representing a claim against the Dominican Republic, in which any false statement is made to the prejudice of the Dominican Republic, shall be guilty of falsification with intent to defraude. The Commission shall try and pass judgment upon all such cases; and the offenders, upon conviction of any such offenses, shall be punishable by a fine not less than fifty dollars (\$50) nor more than five thousand dollars (\$5,000) or by imprisonment for not less than one (1) month nor more than five (5) years, or both such fine and imprisonment in the discretion of the Commission.

The Commission shall consider as a notification only any claim heretofore submitted to or filed with any Commission or official appointed for the purpose of receiving and recording such claims, or which may have been presented to any other office of the Dominican Government; provided, however, that any claimant or interested party who may so desire shall be permitted, upon making written application and renunciation to the Commission, to withdraw in whole or part any claim or document supporting such claims filed by him prior to the creation of this Commission; provided further that the Commission shall, prior to the return of any such claim or document, cancel same by appropriate notation thereon in such manner as to render it of no further value as a claim.

The Commission shall not consider nor approve for payment, in whole or in part, any expenditures made for the purpose of or in connection with a revolutionary movement against a legally constituted government of the Dominican Republic, or any claim representing money, materials or supplies furnished in support of such revolution, unless so furnished in submission to **force majeure**, of which the Commission shall be the final judge.

Such travel as may be required in the performance of the duties of the Commission is hereby authorized. Any member of the Commission appointed from abroad shall be entitled to salary from the date of leaving his home for Santo Domingo and up to the upon which he could arrive at his home after dissolution of the Commission, using the first available trans-

portation in either case. Members of the Commission appointed from abroad shall also be reimbursed for their actual and necessary travel expenses in coming to and returning from Santo Domingo, provided that such expenses shall represent only the travel from their homes and return thereto by the most direct route.

During its life the offices of the Commission shall be open for the transaction of business during the regular office hours observed in the Dominican Government offices on all days excepting Sundays and legal holidays.

The Commission shall cease to exist when the object for which it is created shall have been attained.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Head of the Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

9 July, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 66.**

O. G. No. 2823.

---

In order to assure the highest order of efficiency in all branches of the government service, to provide a uniform method of selecting the persons for appointment and of governing promotions, the establishment of civil service regulations, is hereby authorized and directed.

Until such time as a national Civil Service Commission is appointed, the officers administering the different Departments of State may prepare and promulgate such rules as may be required in the form of Departmental Regulations; such Regulations, after approval by the Executive Power, shall have the full force and effect of law.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Head of the Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

19 July, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 67.**

O. G. No. 2824.

---

The oaths required by Executive Order No. 65 of July

9, 1917, to be taken by the Members, and by the Secretary and clerical staff, of the Dominican Claims Commission of 1917, shall be in the following form:

#### OATH FOR MEMBERS.

I solemnly swear that I will well and truly adjudicate and try, without prejudice or partiality, all cases that may be brought before the Dominican Claims Commission of 1917, according to the proofs and evidence, the regulations governing the Commission and my own conscience; that I will not by any means divulge or disclose any judgment of the Commission until it shall have been published by competent authority; and that I will not at any time divulge or disclose the vote or opinion of any particular member of the Commission unless required to do so before a court of justice in due course of law.

#### OATH FOR SECRETARY AND CLERICAL STAFF.

I solemnly swear that I will keep a true record of the claims presented to the Dominican Claims Commission of 1917, of the proofs submitted in relations thereto, and of the judgments and proceedings of the Commission; that I will not by any means divulge or disclose any judgment of the Commission until it shall have been published by competent authority, and that I will not at any time divulge or disclose the vote or opinion of any particular member of the Commission unless required to do so before a court of justice in due course of law.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of the Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
27 July, 1917.

---

#### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 68.

O. G. No. 2830.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article 11 of the Ley de Alcoholes, published June 16, 1909, is hereby amended to read as follows:

Article 11. The alcohol tax on alcoholic products imported into the Republic shall be liquidated by the Interventores de Aduana, on the special planillas provided by them for that purpose. The importer shall present two copies thereof, executed in accordance with Article 12 of the Ley de Alcoholes, attached to his general manifest.

Upon completion of the liquidation, the Interventor will return one copy of the special planilla to the Importer who shall pay to the Interventor, at the Custom House, within three days, the amount of duties in cash as shown thereon.

In case of disagreement with the amounts as liquidated, the Importer may so state in writing on said planilla. In order that a claim may be considered it must be submitted to the Interventor in a separate written communication, within the three days above mentioned, and after payment of the total amount of tax is liquidated.

The tax on alcoholic products imported by mail, in passenger's baggage, or by persons other than regularly established importers, shall be paid before delivery of such articles from the custom house.

The Interventores de Aduana shall deposit the amounts so collected and render accounts thereof in accordance with instructions issued by the Contaduría General de Hacienda.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Head of the Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,

2 August, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 69.**

O. G. No. 2830.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the Ley de Estampillas published July 2, 1910 and the Decree establishing regulations under said law published July 23, 1910, are hereby amended as follows:

Paragraph (a) of Article 7 shall read: For imported goods, by means of statements prepared in accordance with the law, which shall be presented to the consignees or importers of goods subject to this tax by the Interventor de Aduana, in the port where such goods are imported. The consignees or importers, agreeing with the statements presented by the Interventor, shall pay the amount of the duties shown thereon to the Interventor de Aduana. Should the consignees or importers disagree with the statements so presented by the Interventor, they shall so state in writing on the face of said statement and return it to the Interventor for correction or ratification, as the case may demand.

Paragraph (a) of Article 1 of the Decree establishing

regulations under said Ley de Estampillas, published July 23, 1910 is annulled.

Article 4 of the Decree published July 23, 1910, establishing regulations under the said Ley de Estampillas is amended to read as follows: The cancellation of the stamps which should be used on letters of exchange, drafts or obligations, shall be accomplished by writing or stamping thereon the date the endorsement, acceptance or payment thereof is made; the cancellation of those which should be used on foreign lottery tickets, by stamping an impression thereon of the seal of the Administración de Hacienda at the time said stamps are affixed to the tickets.

The tax shall be paid in cash upon the date due at the Custom House against receipts signed by the Interventor or Cashier of the Custom House. The tax on articles subject to duty under the Ley de Estampillas which are imported by mail, in passenger's baggage, or by persons other than regularly established importers, shall be paid before the delivery of the articles is made.

The Interventores de Aduana shall deposit the amounts so collected and will render account thereof in accordance with instructions which they will receive from the Contaduría General de Hacienda.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
August, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 70.

O. G. No. 2831.

---

The different Alcaldes throughout the Republic are hereby authorized and directed to administer oaths to persons making application to appear before Civil Service Commission authorized by Executive Order No. 66. These services will be rendered without the charge of any fee.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
11 August, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 71.**

O. G. No. 2832.

The provision of Article 1 of the Law of Congress, passed by the House of Deputies June 10, 1913, by the Senate June 19, 1913, and approved and proclaimed by the President of the Republic on June 25, 1913, prohibiting the construction of public works by the Administration when the cost exceeds three hundred dollars, is suspended for such projects as the Military Government may assign to the Department of Public Works to be executed for experimental, cost finding or other purposes.

**H. S. KNAPP,**Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of the Military Government.Santo Domingo City, D. R.,  
23 August, 1917.**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 72.**

O. G. No. 2832.

During the temporary absence from Santo Domingo of the Military Governor, Captain Edwin A. Anderson, United States Navy, is, in accordance with an instruction received from the United States Government at Washington, appointed Acting Military Governor of Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.Santo Domingo City, D. R.,  
23 August, 1917.**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 73.**

O. G. No. 2833.

It is hereby declared that it is necessary, in order to prevent the introduction into the Dominican Republic of the Pink Bollworm, to forbid the importation into the Dominican Republic of cotton seed of all species and varieties, and cotton seed hulls, cake, meal and all other cotton seed products, except oil, from any

foreign locality and country excepting the United States of America.

Hereafter and until further notice, by virtue of the power vested in the Military Government, the importation for all purposes of cotton seed, cotton seed hulls, cake, meal and all other cotton seed products, except oil, from all foreign localities and countries excepting the United States of America, is prohibited.

E. A. ANDERSON.  
Captain, U. S. Navy,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
27 August, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 74.**

O. G. No. 2836.

---

BY VIRTUE OF the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that all notarial documents relating to claims to be presented before the Dominican Claims Commission of 1917, are hereby exonerated from the use of stamped paper and from the payment of registration fees.

E. A. ANDERSON.  
Captain, U. S. Navy,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.  
3 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 75.**

O. G. No. 2836.

---

In accordance with a request made by the Ayuntamiento of Santo Domingo City, that part of the Ordinance passed by the said Ayuntamiento in its session of May 22, 1917, and approved by the Military Government under Executive Order No. 58, which is contained in paragraph five and reads as follows:

“5. Toda puerta que abra sus hojas al exterior a más de CIENTO OCHENTA CENTIMETROS, deberá estar provista de medios de seguridad para suje-

tarla a la pared....”

is hereby amended to read as follows:

“Toda puerta que abra sus hojas al exterior deberá tener, a un punto no ménos de CIENTO OCHENTA CENTIMETROS sobre la acera, los medios de seguridad para conservarla debidamente sujeta a la pared, cuando esté abierta.....”

This paragraph as amended and all the remainder of the Ordinance above referred to, as approved by the Executive Order No. 58, shall remain in force.

E. A. ANDERSON,  
Captain, U. S. Navy,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
4 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 76.**  
O. G. No. 2837.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Captain E. A. Anderson, U. S. Navy, is this day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
11 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 77.**  
O. G. No. 2838.

The Dominican Claims Commission of 1917 is hereby authorized to destroy postage stamps, revenue stamps, and stamped paper which form the base of claims, immediately after such stamps or stamped paper has been examined and verified and the claims duly adjudicated.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.  
11 September, 1917.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

## Executive Order No. 78.

O. G. No. 2839.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, paragraph one of Article 12 of the Ley de Estampillas, published July 2, 1910, is hereby amended to read as follows:

Every person, firm, society or corporation that imports, or is engaged in the manufacture of, any article, or articles that are subject to a tax under the provisions of this law shall keep in his factory or office, and shall not remove therefrom, such stock books and record of transactions relating to the purchase of raw materials, quantity manufactured and record of sales, or importations, and any other information relating thereto, as may be required by the Director General of Alcoholes and Estampillas.

A full description of all such manufactured or imported articles shall be correctly entered in such stock books and records at the close of business each day, and such articles shall not be removed from such factory or office until the proper revenue stamps shall have been affixed thereto, in the manner prescribed by law.

Every person who possesses or has on his business premises, or on any premises contiguous thereto or connected therewith or has on any premises under his control, any merchandise or article subject to tax under the provisions of the Ley de Estampillas on which such tax has not been paid, except such as are duly entered and shown to be on hand in the prescribed stock book, shall be deemed guilty of a violation of Article 9, of said law, and for the first offense thus committed shall be fined not less than one hundred dollars nor more than one thousand dollars; and for the second and each subsequent offense thus committed, shall be fined double the amount above prescribed and, at the same time, be liable to punishment in accordance with provisions made in the Civil Law for those defrauding or robbing the Public Treasury. The absence of the proper revenue stamps on any article, box or package shall be notice to all persons that the tax has not been paid thereon, and shall be *prima facie* evidence of the nonpayment thereof, and all such articles which have been removed from the factory or premises of the manufacturer or importer in violation of the foregoing, and on which the proper tax has not been paid, shall be seized by the Director General

of Alchoholes and Estampilla's, or any duly authorized representative wherever and whenever found, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

2. Paragraph 2 of this Article remains unchanged and in full force.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
13 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 79.**

O. G. No. 2839.

---

The work of finishing the road from Santiago to Navarrette will be undertaken by the Department of Public Works.

Accurate and careful account of expenditures will be kept in sufficient detail so that an intelligent analysis of cost can be made upon the completion of the work, and the cost of the different classes of work determined.

Allotments will be made monthly, upon the request of the Director General of Public Works through the Department of Fomento, of amounts sufficient to carry on the work during the succeeding month.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of the Military Government.

Santo Domingo City, S. D.  
15 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 80.**

O. G. No. 2840.

---

The importation of cotton seed into the Dominican Republic is hereby prohibited, except from the United States. Cotton seed imported from the United States must be certified through the Federal Horticultural Board of the United States Department of Agriculture as being free from contagious plant diseases and insect pests. No cotton seed which is not so certified shall be permitted to enter the Dominican Republic.

The action herein ordered is taken in order to protect the industry of cotton production in Santo Domingo against certain plant diseases and insect pests that have appeared in foreign countries, and to some extent in the United States. As far as is now known, none of these diseases and insect pests has appeared in Santo Domingo.

Any person, firm, or corporation in Santo Domingo desiring to import cotton seed will request a permit therefor from the Dominican Department of Agriculture. This request will contain:

The name and address of the person, firm, or corporation desiring to import the seed;

The name and address of the person, firm, or corporation in Santo Domingo through whose agency the seed is to be imported;

The name and address of the person, firm, or corporation in the United States through whose agency the seed is desired to be secured;

The name of the species of cotton seed desired; and

The district of the United States from which the seed is desired to be obtained.

These requests will be forwarded from the Dominican Department of Agriculture to the Department of Agriculture of the United States, which will be asked to make proper certification; the shipping firm in the United States will be informed of the action taken.

The provisions of this Executive Order will supersede those of Executive Order No. 73, dated 27 August, 1917, which order is hereby withdrawn.

The provisions of this Order shall be brought to the attention of collectors of customs and other officials concerned at the earliest practicable date.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of the Military Government.

Santo Domingo City, S. D.

17 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 81.

O. G. No. 2840.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3, of the Constitution, that part of Executive Order No. 38, dated March 6, 1917, which authorized

SENADO

1917

SEP 17 1917

the printing and issue of 1,829,400 postal stamps is hereby amended to read as follows:

3,800,000\* postal stamps, shield type, in proportional quantities, as stated below:

Of \$ .05 .....	300,000
“ .02 .....	1,500,000
“ .01 .....	1,500,000
“ .005 .....	500,000

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
 Head of Military Government.

Santo Domingo City, S. D.

September, 21 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 82.**

O. G. No. 2842.

WHEREAS, the Compañía Anónima Destilerías of Santo Domingo, through its President and Vice President, in a letter dated September 7, 1917, addressed to the Contador General de Hacienda, petitioned for a compromise in the case of the Government against that Company one of the bases of which petition was that the Company accepts “as conclusive the sentence of the Court of the First Instance of this Judicial District, of the date of the 14th month of August just passed”, and

WHEREAS, such a compromise has been recommended by the Contador General de Hacienda in a letter of the same date, September 7, 1917 with certain modifications, and by the Officer administering the Department of Hacienda and Comercio, in a letter of September 11, 1917, and by the Officer administering the Department of Justice and Public Instruction in a letter dated September 20, 1917 it is therefore ordered that, in accordance with the powers vested in the Military Government, the Departments of Justice and Public Instruction and of Hacienda and Comercio are authorized to conclude with the said Compañía Anónima Destilerías of Santo Domingo, a compromise in accordance with the terms recommended by those Departments. This compromise, effected in accordance with the terms of this order, will constitute final settlement of the case against the



Company, adjudged by the Court of the First Instance of the District of Santo Domingo on August 14, 1917.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of the Military Government.

Santo Domingo City, S. D.

21 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 83.**

O. G. No. 2843.

---

WHEREAS, in Executive Order No. 60, dated June 26, 1917, "The Dominican Claims Commission of 1917" was created for the purpose of investigating and adjusting "all outstanding claims which had their origin after the adjustment made to conform with the terms of the American-Dominican Convention of February 8, 1907"; and

WHEREAS, it is essential for the guidance of the Dominican Claims Commission and for the information of the public in general to fix the specific date of the plan of adjustment above referred to; and

WHEREAS, under the law of Congress promulgated May 28, 1909, and published in Official Gazette No. 1997, it was provided that all claims against the Dominican Republic which had their origin prior to July 1, 1904, should be submitted for examination and settlement in accordance with the plan of adjustment before January 1, 1910, and if not so submitted should be considered as non-existent; THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and to insure the consideration and complete adjustment of all outstanding claims against the Dominican Republic, the Dominican Claims Commission of 1917, created by Executive Order No. 60, dated June 26, 1917, is hereby authorized and empowered to receive, investigate and adjust all outstanding claims against the Dominican Republic which had their origin after July 1, 1904 and prior to November 29, 1916, PROVIDED, HOWEVER, that no claim shall be considered by the Dominican Claims Commission of 1917 if such claim in whole or in part was included in, or adjusted, or rejected, under the plan of adjustment

made to conform with the terms of the American-Dominican Convention of February 8, 1907.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Head of the Military Government.

Santo Domingo City, S. D.

21 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 84.**

O. G. No. 2843.

---

In the exercise of the powers vested in the Military Government, the following resolution of the Ayuntamiento of San Pedro de Macorís, passed in its session of June 25, 1917, is approved:

CONSIDERANDO: Que es deber de los Ayuntamientos dictar cuantas medidas sean necesarias para favorecer el ornato y la buena organización que deben privar en las Ciudades cuyos bienes administran;

CONSIDERANDO: Que es una necesidad para el adelanto y mejoramiento de la Ciudad de San Pedro de Macorís, el enderezamiento, la prolongación y la unión de varias de sus calles;

CONSIDERANDO: Que para esos fines es indispensable interesar algunas porciones de terrenos pertenecientes a particulares; En uso de sus atribuciones contenidas en los Artículos 78 y 79 párrafo 3o. de la Constitución de la República Dominicana, y los párrafos 10 y 12 del Art. 32 de la Ley sobre Organización Comunal;

**RESUELVE:**

Art. UNICO: Declarar, como desde esta misma fecha declara, de utilidad pública;

PRIMERO: El terreno ocupado en la actualidad, por una casa situada en la calle "Sánchez" y frente a una calle transversal a esta, cuya esquina está ocupada por una casa de concreto propiedad del Sr. Isaac P. Curiel:

SEGUNDO: El terreno ocupado por una casa en construcción, propiedad del Sr. J. Julio Coiscou, situada al final de la Avenida España, y frente a la calle No. 1, del ensanche Parra.

TERCERO: Los terrenos ocupados por dos casas, entre las calles "Independencia" y "Sufrimiento", en la prolongación de la calle nueva, antigua "Cementerio".

Dada en la Sala de Sesiones del I. Ayuntamiento, de San P.  
de Macorís, a los 25 días del mes de Junio de 1917.

El Presidente del Ayuntamiento:

J. AYBAR R.

El Secretario:

FED. BERMUDEZ.

Aprobado Ejecútese:

El Síndico

MOISES DE SOTO.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.

27 September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 85.**

O. G. No. 2844.

---

The original titles known as "Amparos Reales" are hereby included in the titles which proprietors of lands are obliged to file for registration, at the "Registro de la Propiedad Territorial", in conformity with the "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", dated 25 May, 1912, the law passed by the Dominican Congress 14 December, 1915, and in accordance with the provisions of Executive Order No. 27, dated 24 January, 1917, and Executive Order No. 48, dated 12 April, 1917.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

2 October, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 86.**

O. G. No. 2846.

---

Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, having returned to duty in Santo Domingo, will resume the

administration of the offices of Secretary of State for the Departments of War and Marine, and Interior and Police, relieving Lieutenant Colonel William N. McKelvy, U. S. Marine Corps, of those duties.

Executive Order No. 56, of 25 May, 1917, ceases to be effective on and after this date.

**H. S. KNAPP.**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
of Santo Domingo.  
Military Governor

Santo Domingo City, S. D.

12 October, 1917.

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

#### Executive Order No. 87.

O. G. No. 2850.

---

1. The provisions of Executive Order No. 62 are so far modified in the case of contract laborers, brought to the Dominican Republic with the approval of the Head of the Military Government, that they shall not be required to register as individuals; but a certified copy, in duplicate of the passenger list as prepared by port officials at the port of embarking and vised by the Dominican consular representative, giving the names and residences of such laborers, shall be furnished to the Custom Official at the port of debarkation by the Captain of the arriving vessel. The Custom Official will check the number of laborers debarking and certify to the correctness of the list, and will deliver one copy of the list to the Commanding Officer of the Military Forces at the place of debarkment, and one copy to the Consular Representative of the laborers disembarking.

2. Should contract laborers of different nationalities arrive on the same vessel, a separate duplicate list will be submitted by the Captain of such vessel for each nationality so arriving.

3. Custom Officials and agents of arriving vessels will bring this order to the attention of the Captains of vessels bringing contract laborers to the Dominican Republic.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, S. D.

24 October, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 88.**

O. G. No. 2851.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby ordered that every person, officer or employee, who handles public funds or who is responsible for the custody and safe keeping of public property, shall have the amount of his bond for the faithful performance of his duties fixed in each case as hereinafter provided.

2. The Encargado de la Contaduría General de Hacienda is authorized and directed to fix the amount of bond to be required of each accountable officer as provided in paragraph twelve of this order and he shall keep an accurate record and be the custodian of all bonds.

3. Every person whose office or employment is listed as a bonded position in the Contaduría shall be deemed as bonded for the faithful performance of all duties now or hereafter imposed by law upon him, and for the faithful accounting for all public funds and public property coming into his possession, custody, or control by appropriation, collection, transfer, or otherwise, as well as for the lawful payment, disbursement, expenditure, or transfer of all such public funds or property in his possession or custody or under his control as accountable or responsible officer.

4. Whenever an appointment or designation is made to any bonded position or employment in the public service, or becomes effective by election and due qualification should any law so provide, the appointee shall *IPSO FACTO* be deemed a bonded officer or employee; his liability shall begin with his due qualification or the discharge of his duties, and the premium on the bond shall be calculated as of said date; and it shall not be necessary to await the formal execution of the bond in order to have the protection and security of the **FIDELITY FUND** hereinafter provided for.

5. The foregoing provision shall apply automatically in all cases of changes or appointments to fill vacancies in personnel, however occurring, it being the intent of this order that the bond for no position shall at any time be vacated, and that no bonded position be filled by a person who is not a bonded officer within the meaning of this order.

6. There is hereby created a permanent reimbursable fund to be known as the **FIDELITY FUND** which shall be administe-

red by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and which shall be available for the following purposes:

(a) To replace shortages, defalcations, embezzlements or losses in the accounts of all public officers and employees bonded under the provisions of this order, it being the purpose to indemnify against all such shortages, defalcations, embezzlements or losses fairly arising under the head of fidelity insurance.

(b) To pay such expenses of administration and operation of the FIDELITY FUND as may be incurred in carrying out the purposes of this order.

7. There is hereby appropriated for, and as the permanent capital of, said FIDELITY FUND the sum of ONE HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$100,000) out of any moneys in the Public Treasury not otherwise appropriated; and all accretions and gains accruing from premiums, interests, earnings, or otherwise in the operation of the FIDELITY FUND shall pertain to such fund. At the end of each calendar year any excess over ONE HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$100,000) resulting from the operations of the FIDELITY FUND shall revert to and be transferred back to the general funds of the Public Treasury:

Provided, in case the total claims payable from the FIDELITY FUND shall at any time exceed the capital and net earnings pertaining thereto, the amount necessary to cover such deficit shall be advanced from the general funds in the Public Treasury until such time as the overdraft shall have been offset by the future net earnings of the fund.

8. There is hereby appropriated, from funds not otherwise appropriated, the sum of TWENTY FIVE THOUSAND DOLLARS (\$25,000) for the payment into the FIDELITY FUND, as hereinafter provided, of amounts due and payable by the Government on account of premiums on the bonds of bonded officers or employees, for the period ending December 31st, 1918. Thereafter, there shall be appropriated under the "Ley de Presupuesto" such sums as may be determined to be necessary, under each Department, for the payment of the Government's proportion of the premium charges, as hereinafter provided, for the bonded officials or employees under each Department for the period covered by each "Ley de Presupuesto".

9. The rate premium chargeable for insurance of the fidelity of officers and employees in the FIDELITY FUND is hereby fixed at three fourths ( $\frac{3}{4}$ ) of one per cent per annum, and said rate shall be uniform throughout the service, unless an exception is made in special cases by the Executive Authority; said premiums shall be payable annually in advance, two thirds ( $\frac{2}{3}$ )

of the amount chargeable to the appropriation provided for in paragraph 8 of this order, and one third (1/3) of said premium shall be withheld from the salary of the bonded officer or employee for the month when such premium is due, except in those cases in which an officer or employee is exempted as hereinafter provided, in which cases the total amount of the premium shall be paid and charged to the appropriation provided for in paragraph 8 of this order.

10. Whenever an officer or employee shall be designated by proper authority to perform temporarily the duties of a bonded position and occupies such position for a period or less than six (6) months, and does not receive the compensation provided for that position, the total premium charged on the corresponding bond shall be paid from the funds appropriated in paragraph 8 of this order.

11. The refund of unearned premiums shall be paid from and charged to the FIDELITY FUND, and shall be made to the officers or employees who have paid the same only upon their retirement from the service with a clearance from the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, or in cases where by reasons of illness or authorized leave of absence, or temporary transfer, another officer or employee is duly designated temporarily to fill the bonded position; the intent of this provision being that two bonds shall not exist for the same office at the same time.

12. Each bond shall be approved as to form by the Secretary of Justice, as to amount by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, and as to sufficiency by the Secretary of Finance.

13. Any and all claims against the FIDELITY FUND shall be prepared and certified by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and forwarded, together with the evidence relating thereto, to the Secretary of Finance, and if he shall recommend payment of the same or a part thereof, and such recommendation shall receive the approval of the Executive Authority, the same shall be a legal claim against the FIDELITY FUND and shall be paid to the account from which the loss or defalcation occurred, but not otherwise.

14. In every case of a shortage, defalcation, embezzlement, or loss in the accounts of a bonded officer or employee, the Government will exert every effort to apprehend and bring to justice the offender, and will further pursue such remedies in the courts for recovery against the principal under the bond as may best serve the public welfare, and to that end may attach

the goods and chattels, moneys, and effects, lands, and property of every kind, which were of the offending officer or employee, and shall have any and all remedies which a private creditor might have in addition to and notwithstanding the penal prosecution for the crime committed. The proceeds of such action and all amounts recovered thereby shall be paid into the FIDELITY FUND. All or any part of the expense incident to the apprehension of offending officials or employees may, with the approval of the Executive Authority, be charged to the FIDELITY FUND.

15. The moneys in the FIDELITY FUND shall be deposited by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda with the Designated Depository for the Dominican Government in a special account entitled "DOMINICAN GOVERNMENT FIDELITY FUND ACCOUNT", in such manner as to obtain the best rate of interest thereon; or such moneys may be invested with the approval of the Executive Authority, in such securities and loans as may be readily convertible.

16. If in his judgment the character, associations or habits of any bonded officer or employee do not constitute a conservative risk, the Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall report the facts or reasons for such judgment to the Executive Authority for his action.

17. The Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall prescribe such rules and regulations, subject to approval by the Secretary of Finance, as may be necessary to effectuate fully the purposes of this order.

18. The Encargado de la Contaduría General de Hacienda shall render and publish a report annually, on December 31st, showing the status of and financial transactions under the FIDELITY FUND.

19. Upon the filing and recording of bonds as hereinbefore provided for, the bonds heretofore filed by bonded officers or employees shall be cancelled.

20. Nothing in this order shall be construed to forbid the acceptance by the Dominican Government of bonds issued by approved private bonding companies: Provided, that in such cases the premium shall be wholly paid by the bonded officer or employee; and Provided further, that in all other respects the terms of this order shall remain in full effect for officers or employees so bonded by private bonding companies, under regulations prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda and approved by the Secretary of Finance.

21. This order shall take effect December 1st, 1917, and

all laws or parts of laws inconsistent herewith are hereby repealed

**H. S. KNAPP,**  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, D. R.,  
27 October, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 89.**

O. G. No. 2851.

---

1. By virtue of the authority vested in the Military Government of Santo Domingo it is hereby ordered that:

(a) All officers or employees of the Dominican Government whose duty it is to collect or receive revenues or other moneys and remit and account for same shall make deposits and remittances of such funds and render accounts thereof within the periods and in the manner prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda; and

(b) All officers or employees designated by competent authority to disburse public funds shall render accounts thereof and return any unexpended balances of such funds within the time and in the form and manner prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda; and

(c) All officers or employees designated by competent authority to be the custodian of or to sell postage stamps, internal revenue stamps, or stamped paper, shall remit the proceeds of such sales and render accounts thereof and of the postage stamps, internal revenue stamps and stamped paper remaining on hand for which they are accountable, within the periods and in the form and manner prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda; and

(d) All officers or employees required by law or designated by competent authority to be the custodian of and accountable for any lands, buildings utilities, furniture, equipment materials, supplies, or other things of value belonging to the Dominican Government shall render reports and accounts thereof within the periods and in the form and manner prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

2. The regulations now in force, or which may hereafter be prescribed by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, with the approval of the Secretaría de Hacienda, for

the purposes of this order shall be considered as a part hereof and as such shall have full force and effect.

3. Failure, neglect, or refusal on the part of any officer or employee to deposit or remit funds when due, or to return balances upon demand to the public treasury, or to deliver to their successor in office or otherwise as directed by competent authority, all postage stamps, internal revenue stamps, stamped paper, lands, buildings, utilities, furniture, equipment, materials, supplies, or other things of value for which they are accountable, shall constitute embezzlement. Every officer or employee who fraudulently appropriates to any use or purpose not in the due and lawful execution of his trust, any money or property which he has in his possession or under his control by virtue of his trust, or secretes it with a fraudulent intent to appropriate it to such use or purpose, is guilty of embezzlement. The failure, neglect or refusal to render the proper accounts for money received, postage stamps, internal revenue stamps, stamped paper, lands, buildings, utilities, furniture, equipment, materials, supplies, or other things of value shall be held to be *prima facie* evidence of embezzlement of such articles received and not accounted for.

4. Any officer or employee convicted of embezzlement as herein defined shall be punished by a fine in a sum not less than the amount embezzled nor more than three times such amount, or by imprisonment for a term of from two to five years, or by both such fine and imprisonment according to the seriousness of the offence, in the discretion of the Court. In case of insolvency the convicted person shall be imprisoned one day for each five dollars of the fine imposed. All cases of embezzlement as defined in this order shall be understood to be within the jurisdiction of the Criminal Courts. The payment or return of the money or other articles embezzled, or the reparation in any manner of the damage caused, even prior to the filing of a complaint in Court, shall not relieve the offender from a criminal liability for the offence committed.

5. This order shall take effect this date, and all laws or part of laws inconsistent herewith are hereby repealed.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Head of Military Government.

Santo Domingo City, S. D.

29 October, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 90.**

O. G. No. 2851.

---

During the temporary absence of the Military Governor of Santo Domingo, Brigadier General Joseph H. Pendleton, U. S. Marine Corps, is appointed Acting Military Governor of Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.

October, 29 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 91.**

O. G. No. 2851.

---

1 By virtue of the powers vested in the Military Government, the appropriations under article 327 of the Budget now in force for Escuela Normal Práctica de Varones (\$60), Escuela Graduada Trinidad Sánchez (\$230), Escuela Duarte de Varones (\$20) Escuela Sánchez de Varones (\$20), Escuela Mella de Varones (\$20), Escuela José P. Castillo de Varones (\$20), Escuela Eduardo Abreu de Varones (\$20), Escuela Mr. Miller de Varones (\$20), Escuela Independencia de Niñas (\$20), Escuela Rosa Duarte de Niñas (\$20), Escuela Esperanza (\$20), Escuela Capotillo (\$20), Escuela 16 de Agosto (\$20), Escuela Doña Mencía (\$20), and Escuela Trinitaria (\$20), totaling a round sum of \$550 a month, are hereby revoked, said schools having been abolished.

2. A like sum of \$550 will be paid to the Treasurer of the Ayuntamiento of Santo Domingo, for the support of the schools which have been created in place of those mentioned above: Provided, however, that said \$550 shall be expended only for the support of the primary schools which are created in the place of those abolished, and that any balance which may remain after the expenses of said schools are met shall be paid back by the

Ayuntamiento of Santo Domingo to the Contaduría General de Hacienda.

3. These provisions will be effective from and including the month of October, 1917.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
30 October, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 92.**  
O. G. Nos. 2853-2854.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantities of stamped paper:

Patente de Navegación, Bienio 1917-1918  
Seal 1° of \$6.00.....100 doble sheets  
Patente de Comercio, Bienio 1917-1918  
Seal 6° of \$0.25.....15000 single sheets  
Recibos de Patente, Bienio 1917-1918  
Seal 6° of \$0.25.....15000 single sheets  
Blanks  
Seal 5° of \$0.50.....20000 single sheets  
Seal 6° of \$0.25.....25000 single sheets

2. This order is to be transmitted to the Cámara de Cuentas as provided for in Article 44 of the Stamped Paper Law enacted on March 26, 1892.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
31 October, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 93.**

O. G. Nos. 2853-2854.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article 211 of the Ley Sobre Aduanas y Puertos approved November 20th, 1909, is hereby amended to read as follows:

Art. 211. Los Consejos se reunirán los Martes y Viernes de cada semana, a las tres de la tarde, en la Oficina del Contador General, el Consejo Superior; y en la de los Administradores de Hacienda, los Consejos Inferiores. Constituirán mayoría para conocer o decidir de los asuntos, en el Consejo Superior, tres miembros, siempre que entre los concurrentes haya un comerciante, y en los Consejos Inferiores, dos miembros.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
6 November, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 94.**

O. G. Nos. 2853-2854.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government, the appropriation under Article 327 of the Budget now in force Taller de Cortes y Labores de Santo Domingo (\$200 m.), Liceo Dominicano de Varones de Santo Domingo (\$50 m.), Liceo Dominican Hembras de Santo Domingo (\$100 m.) and Academia de Música de la Capital (\$50 m.), totaling a round sum of \$400 a month, are hereby revoked.

2. A like sum of \$400 a month is hereby appropriated for a professional School for Girls (Escuela Profesional de Señoritas) to be distributed as directed by the Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

3. These provisions will be effective from and including the month of November, 1917.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Militarr Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
7 November, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 95.**

O. G. No. 2858.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 53, paragraph 3, of the Constitution of the Republic, the printing of the following estampillas is authorized:

Green of $\frac{1}{4}$ cent.....	54,000,000
Red of 20 cents.....	30,000
Red of 10 cents.....	80,000
Red of 1 cent.....	60,000

These estampillas shall be entirely similar to those now in use.

3. This order shall be transmited to the Contaduría General de Hacienda for fulfilment.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Militarr Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.  
19 Novembre, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 96.**

O. G. No. 2859.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government, the following Ordinance passed by the Ayuntamiento of

Santo Domingo City, Santo Domingo, on 1 November, 1917 is approved:

Art. 1. A "Tolerance Zone" which shall be the only place where prostitutes can live inside the city-limits of the city of Santo Domingo, is declared to be that region located to the North of the city, outside the city walls, known by the names of BARAHONA and MONTE CRISTY which are bounded as follows: beginning from the West side of the entrance known as "La Puertecita," in a straight line to the West for a distance of fifty meters; from this point, in a straight line to the North to the city limits; from there, toward the Southeast, in a straight line to the junction of the Galindo road with the road leading to the Columbus Fountain, thence is a straight line, toward South, to the corner of the old wall on Monte Cristy Hill, and from this point toward the West for the entire length of the old wall to the starting point.

Art. 2. After FORTY FIVE DAYS from the date this Ordinance is published, any prostitute living in any other part of the city will be fined FIVE DOLLARS and compelled to serve FIVE DAYS IN JAIL for each day of residence outside of the above mentioned "Tolerance Zone".

Art. 3. The sale of liquors inside the Tolerance Zone or at a distance of less than one hundred meters outside thereof is prohibited.

Art. 4. Those violating this disposition will be fined TWENTY FIVE DOLLARS and compelled to serve TWENTY FIVE DAYS IN JAIL. This sentence shall be imposed as expeditiously as possible by the Correctional Tribunal before which such cases shall be taken.

Given at the Chamber of Sessions of Santo Domingo City, this first day of November, nineteen hundred and seventeen.

The President of the Ayuntamiento:  
ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

The Secretary:  
M. A. DE MARCHENA.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
22 November, 1917.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

### Executive Order No. 97.

O. G. No. 2859.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo there is appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York the sum of six hundred fifty thousand dollars (\$650,000), or so much thereof as may be necessary, toward the building of a trunk road to connect Santo Domingo City with Monti Cristi by way of La Vega, Moca and Santiago.

2. This appropriation shall be expended on the following surveyed sections of the road:

- (1) From Los Alcarrizos twenty kilometros (20) toward La Vega, including bridges;
- (2) From La Vega twenty kilometros (20) toward Santo Domingo City, including bridges;
- (3) From Moca to Santiago, including bridges;
- (4) From Navarrete to Monti Cristi, including bridges;
- (5) Bridges on road between Santiago and Navarrete.

3. Any unexpended balances after the completion of the work herein authorized shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, from which the appropriation came.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
23 November, 1917.

---

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

### Executive Order No. 98.

O. G. No. 2860.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article 18 of the Ley de Patentes of June 25, 1906, is hereby amended to read:

Article 18. The establishments as classified by the Com-

mission are obliged to pay the corresponding license on or before January, 15th, 1918, covering the three months period January 1st, to March 31, 1918.

2. The object of this amendment is to afford ample time for due publicity to be given and arrangements made to enforce a new Ley de Patentes which will be promulgated at an early date to take effect April 1st, 1918.

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.,  
Acting Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.  
27 November, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 99.**

O. G. No. 2861.

---

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier-General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, is this day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.  
30 November, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 100.**

O. G. No. 2862.

---

1. No exports of foodstuffs for men or animals, or reexports of such foodstuffs imported from the United States, shall be permitted except to ports under the jurisdiction of the United States.

2. No articles of commerce or articles which they may replace, including metals and coal, imported from the United

States, shall be allowed to be reexported.

3. No coal shall be permitted to be supplied to vessels bound for ports other than those under the jurisdiction of the United States, whether for bunkering purposes or otherwise.

4. No sailing vessel shall be given a clearance to a destination in Europe or to any port in the Mediterranean Sea.

5. In special cases, application may be made to the Military Government for permission to do any of the acts forbidden by this order, but no such acts shall be permitted until explicit authority therefor has been received from the Military Government.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.

5 December, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 101.**

O. G. No. 2864.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government, the following *Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles*, is this day enacted and promulgated.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,

8 December, 1917.

---

The "*Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles*" was not published in English. For the Spanish text, see pages 91 to 102.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 102.**

O. G. No. 2864.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby declared unlawful for any person

(other than a person in the service of the Dominican Government, of the United States Government, or of the Government of any nation holding friendly relations with the Dominican and the United States Governments, or other than such persons or classes of persons as may be exempted by the Military Governor) to send, or take out of, or bring into, or attempt to send, or take out of, or bring into the territory of the Republic of Santo Domingo, any letter or other writing or tangible form of communication except in the regular course of the mails.

Any person who shall wilfully violate any of the provisions of this Order shall, upon conviction, be fined not more than five thousand dollars (\$5,000), or imprisonment for not more than five (5) years, or both; and any officer, director, or agent of any firm or corporation who knowingly participates in such wilful violation of the provisions of this Order by such firm or corporation shall be punished by a like fine, imprisonment, or both.

The violation of this Order shall be triable before courts of the Military Government in its discretion.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
8 December, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 103.**

O. G. No. 2864.

---

1. Executive Order No. 33, of 19 February, 1917, is hereby modified as follows:

During the absence from this country of Lieutenant C. C. Baughman, U. S. Navy, and until further notice, the offices of Secretary of State for the Department of Agriculture and Immigration and the Department of Fomento and Communications will be administered by Civil Engineer Ralph Whitman, U. S. Navy, beginning with the date of this order.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.  
10 December, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 104.**

O. G. No. 2865.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government, a deficiency appropriation of eleven thousand five hundred dollars (\$11,500) for the completion of the Custom House at Santo Domingo, or so much thereof as may be required, is hereby set aside and made available from funds of the Dominican Government not otherwise appropriated.

**H. S. KNAPP,**Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.

11 December, 1917.

**EXECUTIVE ORDER No. 105.**

O. G. No. 2865.

This order was not published in English. For the Spanish text, see pages 104 to 106.

**EXECUTIVE ORDER No. 106.**

O. G. No. 2868. (A.)

This order was not published in English. For the Spanish text, see pages 106 to 110.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 107.**

O. G. No. 2868 B.

By virtue of the powers vested in the Military Government, it is hereby ordered and directed that the guard authorized by the Military Government for the Central Romana Sugar Estate, shall have all the authority and responsibility of Guardas Campestres, and shall be subject to the provisions of the Ley sobre Guardas Campestres, given by the President of the Republic, June 26, 1907, and published in the Gaceta Oficial of March 1, 1911, except that the aforesaid Ley sobre Guardas Campestres is hereby

so far amended that the ratification and revocation of appointments shall hereafter vest only in the official administering the Department of Interior and Police, or in such official under his authority as he may designate.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
17 December, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 108.**

O. G. No. 2868 B.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following regulations governing the publication, sale and distribution of copies of laws of the Dominican Government are hereby established.

2. The Contaduría General de Hacienda, upon request of the Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, shall upon competitive bids, award contracts for the printing of all laws intended for sale or free distribution in convenient form and in such quantities as may be required to meet the public demand. All laws so printed shall show on the cover the following information; the title of the law, the date of its enactment, the number and date of the republication. The fly-leaf in addition to giving the above information, shall include a certificate to the effect that it is an "Edición Oficial", and that it is correct and complete in all respects and the same as the original law. This certificate shall appear over the signature of the Officer administering the Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, and shall bear the seal of that office.

3. The Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio shall fix the prices at which the various laws may be sold, or authorize the free distribution of same if the circumstances warrant free distribution.

4. The Contaduría General de Hacienda shall be the custodian of all such laws and shall maintain and require proper accounting therefor. Copies of laws required for the official use of offices of the Government shall be obtained by requisition on the Contaduría General de Hacienda, and such laws, when issued for that purpose, shall be labeled and stamped, "Property of the Dominican Government"; and shall thereafter be accoun-

ted for by the accountable officer on his return of unexpendable property. Copies of salable law shall be sold at the Contaduría General de Hacienda and by each Administración de Hacienda or Administración de Rentas Unidas. The proceeds from the sale of such laws shall be accounted for under the heading of "Proceeds from the sale of Laws.

5. The Contaduría General de Hacienda shall take the necessary measures to label and stamp the words "Property of the Dominican Government" on all copies of laws now in possession of any office of the Government for official use.

6. All copies of existing laws now in possession of any office of the Government which are not required for the official use of that office shall be invoiced and delivered to the Contaduría General de Hacienda.

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
20 December, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 109.**

O. G. No. 2868 B.

---

1. Article 4 of the Spanish version of Executive Order No. 100 is hereby amended as follows to correspond with the English version of the same article:

‘A ningún buque de vela se le dará sus papeles de Aduana para sitio alguno en Europa ó en cualquier puerto del Mar Mediterráneo.’

**H. S. KNAPP,**

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
21 December, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

**Executive Order No. 110.**

O. G. No. 2868 B.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the establishment of an Agricultural Experiment Station, under the direction of the Department of Agriculture and Immigration, is hereby authorized and declared to be for the public benefit.

Any lands of the States within the site which may be selected for the Station are hereby excluded, for that purpose, from every other use contrary thereto for which they may have been given in conformity of the agricultural laws; and any equity that may have been acquired therein by any person, corporation or legal entity shall be extinguished by agreement if possible, otherwise by legal proceedings; and by the same method title shall be acquired to land owned by persons, corporations or legal entities, should the Department of Agriculture and Immigration so elect.

The title of full ownership thus obtained by the State shall be transcribed and recorded in the "Registro de la Propiedad Territorial" by the Department of Agriculture and Immigration, with an accurate description of its metes and bounds.

The sum of five thousand, five hundred dollars (\$5,500) is hereby set aside from funds not otherwise appropriated, and is made available for the perfection of the title and attendant expenses, the purchase of tools, the work of clearing the site the provision of necessary preliminary constructions, and for other purposes connected with the establishment of the aforesaid Agricultural Experiment Station.

H. S. KNAPP,  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
24 December, 1917.

---

**EXECUTIVE ORDER NO. 111.**

O. G. No. 2868 (B)

---

This order was not published in English. For the Spanish text, see pages 113-114.

---

**EXECUTIVE ORDER No. 112.**

O. G. No. 2868 (B.)

---

This order was not published in English. For the Spanish text, see pages 115-116.

**EXECUTIVE ORDER No. 113.**

O. G. No. 2868 (B.)

This order was not published in English. For the Spanish text, see pages 116-117.

**EXECUTIVE ORDER No. 114.**

O. G. No. 2868 (B.)

This order was not published in English. For the Spanish text, see pages 117-124.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 115.**

O. G. No. 2868 B.

The Department of State for War and Navy, of the Dominican Government, is hereby ordered abolished after December 31, 1917; and all its functions, duties and authority are transferred to the Department of State for Interior and Police.

The personnel and property of, and the appropriations for, the Department of War and Navy are transferred to the Department of Interior and Police on December 31, 1917; and all persons now making reports to and receiving orders from the Department of War and Navy will, on and after January 1, 1918, make such reports to, and receive and obey such orders from, the Department of Interior and Police.

**H. S. KNAPP,**Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, S. D.

29 December, 1917.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****Executive Order No. 116.**

O. G. No. 2868 B.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article 87 of the Ley de Correos of June 22, 1888 is hereby amended by eliminating paragraph reading as

follows:

“Se asigna a los encargados de la venta el  
6% de su producto”.

Article 41 of the Ley de Papel Sellado of March 2 , 1892, is hereby revoked.

From the effective date of this order no commission shall be paid to anyone for the sale of postage stamps or of stamped paper, nor shall any office of the Government sell or issue to any person or to another office postage stamps or stamped paper at a discount or for an amount less than full face value of such stamps or stamped paper.

This order shall become effective January 1, 1918.

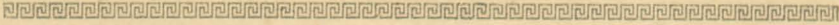
**H. S. KNAPP,**  
Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Military Governor  
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
29 December 1917.

---

POSTAL CONVENTION  
BETWEEN THE  
DOMINICAN REPUBLIC  
AND THE  
UNITED STATES OF AMERICA.





POSTAL CONVENTION  
BETWEEN THE  
DOMINICAN REPUBLIC  
AND THE  
UNITED STATES OF AMERICA.

O. G. No. 2820.

---

By virtue of authority vested in them and in the exercise of the option granted by Section 2 of Article 21 of the Universal Postal Convention of Rome, Cortlandt C. Baughman, Lieutenant United States Navy, Administrador for the Military Government of the Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones of the Dominican Republic, which includes the Administration of Posts of the Dominican Republic, and Albert S. Burleson, Postmaster General of the United States of America, have mutually agreed that the prepaid postage rate applicable to letters mailed in the Dominican Republic addressed for delivery in the United States shall be the rate (two centavos per 15 grams) applicable to letters in the domestic service of the Dominican Republic, and to letters mailed in the United States addressed for delivery in the Dominican Republic the rate (two cents an ounce) applicable to letters in the domestic service of the United States. Letters unpaid or shortpaid shall be despatched to destination, but double the amount of the deficient postage, calculated at said rates, shall be collected of the addressees upon the delivery of such unpaid or shortpaid letters.

Each country shall retain to its own use the postage collected on the letters in question.

This convention shall take effect and operations thereunder shall begin on the fifteenth day of June, 1917, and shall continue

in force until terminated by mutual agreement; or may be annulled at the desire of the Postal Administration of either country upon six months previous notice given to the other.

Done in duplicate and signed at Washington the fourth day of June one thousand nine hundred and seventeen; and at Santo Domingo the nineteenth day of May, one thousand nine hundred and seventeen.

CORTLANDT. C. BAUGHMAN.

Lieutenant United States Navy, Administrator for the Military Government of the Secretaria de Fomento y Comunicaciones.

ALBERT S. BURLESON.

Postmaster General of the United States of America.

The foregoing Postal Convention between the United States of America and the Dominican Republic has been negotiated and concluded with my advice and consent and is hereby approved and ratified.

In testimony whereof I have caused the seal of the Dominican Republic to be hereunto affixed.

H. S. KNAPP.

(SEAL).

By the Military Governor of Santo Domingo for the Government of the Dominican Republic.

RUFUS H. LANE.

Lieutenant Colonel United States Marine Corps, Administering the Department of Foreign Relations. Santo Domingo City, May 21 1917.

The foregoing Postal Convention between the United States of América and the Dominican Republic has been negotiated and concluded with my advice and consent and is hereby approved and ratified.

In testimony whereof I have caused the seal of the United States to be hereunto affixed.

WOODROW WILSON.

(SEAL)

By the President:  
ROBERT LANSING.  
Secretary of State.

Washington, June 5, 1917.

ADMINISTRATIVE REGULATIONS.



MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.  
ADMINISTRATIVE AUDIT REGULATIONS No. 1.

O. G. No. 2763.

1. Regulations and instructions are herein issued in compliance with provisions of Executive Order No. 9, for the establishment of accountability for all unexpendable property belonging to, or hereafter purchased for, the Dominican Government.

2. Property accountability and returns shall include all articles, equipment, fixtures, and animals ordinarily referred to as "unexpendable property." Supplies of a perishable or expendable nature, such as ink, pens, pencils, paper, and ordinary printed forms, will not be included in such returns.

3. Accountable officials having such property in their custody shall account therefor and render returns thereof to the Contaduría General de Hacienda, through the office of the Secretary of the Department of which he is a part, in accordance with the regulations hereinafter prescribed.

4. Each head of an office shall be responsible and accountable for the unexpendable property pertaining to his office. In individual cases, where any doubt exists, the Secretary's office of the Department concerned will designate the responsible and accountable official, after receiving the advise of the Contaduría General de Hacienda.

5. On or before the 31st of December, 1916, each head of an office or other person having in his possession, custody or under his control, unexpendable property belonging to the Dominican Government, shall take an exact and complete inven-

tory thereof, and shall render a return of same to the Contaduría General de Hacienda, through the office of the Secretary of the Department concerned, on the forms provided for the purpose. The forms shall be obtained from the Contaduría General de Hacienda. Thereafter, such returns shall be rendered quarterly covering the periods ending March 31st, June 30th, September 30th, and December 31st of each year.

6. The quarterly Property Returns shall show:

(a) The "property on hand as per last return" (by inventory in the first return rendered.)

(b) The "property received during the quarter."

(c) All articles lost, destroyed, transferred, or otherwise disposed of during the quarter, in accordance with paragraph 7 of this order.

(d) All property remaining on hand at the end of the quarter.

All articles of unexpendable property shall be described by the common or commercial name and shall be placed on the returns in alphabetical order.

7. Property returns shall be prepared in duplicate; both copies will be transmitted to the Contaduría General de Hacienda through the office of the Secretary of the Department concerned within ten days after the close of the period for which rendered; after checking and auditing, the duplicate will be returned, for file and reference, to the office of the accountable official.

8. The property of the Dominican Government shall not be sold, destroyed, or otherwise disposed of, or transferred from one office to another except as herein provided.

9. To obtain authority to sell, destroy or otherwise dispose of unexpendable material (other than by transfer to another official for which see instructions under paragraph "b" of this article) a "Report for Survey" will be prepared and submitted to the office of Secretary of the Department concerned. The printed form shall be obtained as provided in paragraph 4, and strict compliance with the instructions thereon is directed.

No disposition shall be made of material until final action and approval of "Report for Survey" by the office of the Secretary of the Department concerned and by the Contaduría General de Hacienda. Disposition shall be made in strict accordance with provisions of such approval. The proceeds from sale of material shall be deposited with the Contaduría General de Hacienda. Reference to the receipt number covering such deposit in return shall be sufficient evidence to expend the articles sold from the "Property Account."

After obtaining approval of the office of the Secretary of the Department concerned of a written request for authority to transfer material from one official to another, the transfer shall be made in manner provided for transfer by invoice in paragraph 10.

When a loss of accountable material occurs in any manner a "Report for Survey" shall be immediately prepared and forwarded to the office of the Secretary of the Department concerned for investigation and action.

10. Whenever an accountable official ceases to act in such capacity, or is transferred from one office to another, he shall render a return covering the property for which he is accountable up to the date of his relief or transfer, and shall show the disposition of such property by transfer to his successor, supporting the return by the receipted invoice signed by the receiving official. In like manner, an official taking charge of an office shall receive accountable property from his predecessor on proper invoice and receipt therefor. Such receiving official shall, at the close of the quarter, render a return thereof showing the property as being received by transfer from his predecessor, supporting the return by the duplicate copy of invoice of the official transferring same.

11. The bonds heretofore and hereafter executed of accountable officials shall cover liability on property accounts. All officials and employees accountable for property, who have not furnished bonds, shall be required to do so in the manner, form and amount prescribed, and with surety approved by the Military Government through the Contaduría General de Hacienda. Pending the filing and approval of such bonds, the salary of accountable officials shall be subject to the suspension of an amount equal to the value of material sold, destroyed, or disposed of otherwise than in accordance with paragraph 8 of this order. After investigation, if the circumstances do not, in the opinion of the Military Government, justify such loss, sale, destruction or disposition of material, the amount so suspended will be charged against the salary of the responsible official, and credited to the proper Article of the Budget. Final settlement of pay due any official leaving the service shall not be made until such time as he shall have accounted for all property for which he was responsible.

12. The Contaduría General de Hacienda shall ascertain and fix the value of unexpended property for which the various officers are accountable; shall audit accounts rendered to determine their correctness, and the legality and correctness of substantiating vouchers, and shall require and maintain full com-

pliance with the terms of this order, reporting each case of violation thereof for action to the Head of the Military Government, through the office of the Secretary concerned.

J. H. EDWARDS,

Special Deputy General Receiver in charge  
of the Contaduría General de Hacienda.

APROVED:

Secretaría de E. de Interior y Policía.  
Secretaría de E. de Guerra y Marina.

por

J. H. PENDLETON,

Brigadier General, U. S. Marine Corps.  
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.  
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

por

L. H. CHANDLER

Captain, U. S. Navy,

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.  
Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.

por

B. B. BIERER.

Commander, U. S. Navy,

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

por

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy.

COUNTERSIGNED.

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

ADMINISTRATIVE AUDIT REGULATIONS No. 2.

O. G. No. 2769.

---

1. By authority of Executive Order No. 9, and in accordance with the provisions of Article 45 of the "Ley sobre el uso de Papel Sellado" of March 26, 1892, the following are issued governing the exchange of Stamped Paper and cancellation of the surplus of the issue of 1915-1916.

2. For the purpose of carrying out the provisions of Executive Order No. 8, and the law relating to the exchange of Papel Sellado, a Commission is hereby appointed, composed as follows: Mr. Frank H. Gore, Chairman, Mr. Luis E. Perez, Secretary, and one Member to be designated by the President of the Camara de Cuentas.

3. It shall be the duty of this Commission:

(a) To receive and take charge of all Stamped Paper transmitted to the Contaduría General for exchange or redemption;

(b) To verify the quantities received and otherwise establish and certify to the legality of the claim for exchange or redemption;

(c) To destroy the surplus Stamped Paper after all other formalities have been complied with;

(d) To authorize, subject to approval of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, the issuance of new Stamped Paper in exchange, or credits in accounts current as the case may be;

(e) To maintain a complete and comprehensive record of all such transactions: and

(f) To submit, upon completion of its duty, to the Secretaría de Hacienda y Comercio and to the Contaduría General de Hacienda, a report in detail covering all its transactions.

4. The Secretary of the Commission shall be the custodian of the Stamped Paper as received and until it is destroyed. He shall prepare and maintain all the records, attend to the correspondence, and prepare other documents necessary for signature by the Commission.

5. The Commission shall meet at the Contaduría General de Hacienda at 9 A. M. on Wednesdays of each week and at such other times as may be necessary, at the call of the Chairman, until its work is completed.

6. All correspondence relating to the exchange of Stamped Paper shall be recorded and filed in such manner as to be readily accessible for reference. The invoices accompanying Stamped Paper shall be given a serial number beginning with No. 1, in the order as they are received. A record in book form shall be kept of all such invoices showing the number, date of invoice, date received, from whom, address of sender, total nominal value of Stamped Paper remitted, total redemption value claimed by owner, exchange value recommended by Commission, and exchange value approved, and with space for such other "Observaciones" as may be necessary.

7. The Commission shall verify the quantities of Stamped

Paper as shown by invoices and shall make notation on the invoice of the total exchange value recommended.

8. After verification of the Stamped Paper and decision as to recommendation of exchange value, the Stamped Paper shall be destroyed in the presence of all members of the Commission. The destruction shall be accomplished by tearing the sheets in such manner as to render them of no value and by burning the pieces containing the stamp. The other portion shall be saved for use as memorandum paper in the Contaduría General de Hacienda.

9. Each member of the Commission shall place his signature under the corresponding date on each invoice as evidence of the fact that the Stamped Paper covered thereby has been verified and destroyed by the Commission.

10. In the case of Stamped Paper received from Administradores de Hacienda and Administradores de Rentas Unidas, the Commission shall submit a report separately in each case for the approval of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda, giving all necessary information concerning the account and with specific recommendation as to the credit to be allowed.

11. In the case of Stamped Paper remitted by private parties for exchange, the Commission shall make requisition on the Official in charge of Stamped Paper (Oficial Encargado de Bienes y Rentas) for the corresponding quantities of Stamped Paper, in accordance with the exchange value as recommended by the Commission, and within limitations of paragraph 6 of Executive Order No. 8. All such requisitions must be approved by the Encargado de la Contaduría General de Hacienda before issuance of the new Stamped Paper.

J. H. EDWARDS,

Special Deputy General Receiver in charge  
of the Contaduría General de Hacienda.

APROVED: Santo Domingo, January 8, 1917.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio,

por

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**  
**ADMINISTRATIVE AUDIT REGULATIONS No. 3.**  
O. G. No. 2780.

1. By authority of Executive Order No. 9, the following regulations are issued governing the preparation of pay accounts whenever effected by changes in personnel.

2. A newly appointed employee is entitled to pay beginning with the date upon which he actually took charge of his office or post and commenced the performance of his duties.

3. An employee who leaves service voluntarily is entitled to pay to include the date upon which the services terminated and upon which he is formally relieved from service by competent authority.

4. An employee who is dismissed from the service for cause shall forfeit all pay and allowances due at the date of his discharge, unless this provision is specifically waived by authority of the Secretaría de Hacienda upon recommendation of the head of the department concerned.

5. Employees, designated and appointed to take charge of an office or post shall upon taking charge of such office or post, immediately notify the head of the department, and shall state specifically whether or not the employee whom he has relieved has properly accounted for all property, funds, and other equipment pertaining to that office.

6. Heads of offices shall show the exact dates of service and the exact amount of pay corresponding to each employee in accordance with dates of service as shown.

J. H. EDWARDS,

Special Deputy General Receiver in charge  
of the Contaduría General de Hacienda.

APPROVED: Santo Domingo, February 7, 1917

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio,

por

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy.

---

ADMINISTRATIVE REGULATION No. 1 BY

Secretaría de Hacienda.

O. G. No. 2816.

---

By authority of Article 18 of the "Ley de Alcoholes" approved June 16, 1909, the following regulations are prescribed for the good of the service and strict compliance with the terms of the mentioned law:

2. The "Director General de Alcoholes" is hereby aut-

horized and directed to require of every person engaged in or intending to engage in the distilling or rectifying of alcohol or manufacturing wines, liquors or alcoholic products, a bond in such form and amount as said Director General may require, subject to the approval in each case by the "Secretaría de Hacienda."

3. The Director General shall not accept any bond when the situation of the distillery or liquor factory is such as would enable the manufacturer to defraud the revenues, or when the location or condition of the distillery or liquor factory, or any part of it, or of the receptacles for storage, or of the building, or buildings is not suitable for the proper inspection of the product thereof.

4. The Director General may at any time cancel any bond previously filed, and may oblige the principal thereon to furnish new or additional security whenever in his judgment the interests of the government so require.

5. The Director General shall require any owner or person in charge of any distillery who refuses or fails to file the prescribed bond within (30) thirty days from the date of notification of the requirement, to dismantle such distillery in such manner that its use for distillery shall not be possible.

6. The engaging in or continuing in the business of distilling or rectifying alcohol, or manufacturing wines, liquors or alcoholic products, without having given bond as herein provided, or the refusal to dismantle a distillery to the satisfaction of the Director General, or failure so to do within (24) twenty four hours after due notice has been given by the Director General, shall be sufficient cause and the Director General shall declare the distillery or liquor factory, suspended and take action thereon as provided in Article 31 of the "Ley de Alcoholes".

7. The bonds required in accordance with these regulations shall be recorded and filed in the office of the "Director General de Alcoholes".

Department of Hacienda and Comercio.

by

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy,

For the Military Government.

Santo Domingo,

June 26, 1917.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.  
ADMINISTRATIVE AUDIT REGULTION No. 4.

O. G. No. 2816.

1. By authority of Executive Order No. 9, the following regulations are hereby prescribed governing the disbursement of public funds of the Dominican Government.

2. The Special Deputy General Receiver in charge of the Contaduría General de Hacienda will designate a Disbursing Officer in his office and authorize such Disbursing Officer to sign for him and in his name all disbursement checks issued by that office.

3. Prior to entering upon his duties the Disbursing Officer shall execute and file a surety bond conditioned upon the faithful performance of his duties in the form and amount as prescribed by the Special Deputy General Receiver.

4. The Disbursing Officer shall keep such records and books of account and render such statements and accounts current as the Special Deputy General Receiver may require. It shall be the duty of the Disbursing Officer to examine and verify all payrolls, vouchers, and accounts, and before issuing checks in settlement thereof to require such evidence and certifications as may be necessary to establish the fact that the accounts are correct and just, duly authorized and legally payable under the budget or special appropriation referred to in the accounts, and that the same have not been previously paid.

5. An account with the Disbursing Officer will be opened upon the books of the Contaduría General de Hacienda in which he will be charged with all amounts placed to the credit of the disbursement account subject to his checks and in which will be credited all amounts disbursed by him upon approved vouchers.

6. Funds will be transferred to the disbursement account upon requisitions by the Disbursing Officer. Such requisitions shall be made monthly for the total amount required for the period of one month covering all amounts payable in accordance with the provision of the budget in force, and shall be duly itemized under each head or title of appropriation. Supplemental requisitions shall be made for amounts required for the payment of accounts provided for by special appropriations.

7. All funds in the disbursement account shall be kept on deposit with the Designated Depository for the Dominican Government and shall not be paid out except upon checks signed by the Disbursing Officer, drawn in favor of and payable only to the individual to whom the account is due.

8. Whenever any check issued by the Disbursing Officer

is reported to have been lost, stolen or destroyed, the Disbursing Officer shall immediately notify the Designated Depositary to stop payment thereon. The Disbursing Officer may issue a duplicate of any such check only after the expiration of 30 days from the date of issue of the original check and upon obtaining a bond of indemnity upon the form provided for that purpose.

9. No checks prepared or issued by the Disbursing Officer which may afterwards be annulled or cancelled shall be destroyed, but after proper notation thereon must be filed in their corresponding order according to number.

10. The Disbursing Officer shall not pay any account nor issue any check chargeable to the disbursement account nor make any temporary disposition of funds except upon a voucher in proper form and after examination and verification by him as provided in Paragraph 4. Temporary dispositions of funds may be made by the Disbursing Officer for the purpose of providing funds in advance for the purpose of defraying necessary official expenses in cases when it is impossible to obtain vouchers covering expenditures already made, only upon specific authorization of the Secretaría de Hacienda, and for such purpose he shall prepare an office voucher supported by copies of such authorization and shall carry such items in suspense account until he has received vouchers in proper form for adjustment of the account. All unexpended balances of such suspense items shall be redeposited for credit in the disbursement account.

11. This regulation shall become effective July 1st, 1917.

J. H. EDWARDS,  
Special Deputy General Receiver.

Approved.

Santo Domingo, June 23, 1917.

I. T. HAGNER,  
Paymaster, U. S. Navy.

For the Military Government.

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**  
**ADMINISTRATIVE AUDIT REGULATION No. 5.**

O. G. No. 2827.

---

1. By authority of Executive Order No. 9, the following additional regulations are prescribed governing the duties and powers of Special Inspectors of the Dominican Customs Receivership with respect to their operations as representatives of the Contaduría General de Hacienda.

2. Each Special Inspector must carry with him at all times

when on official duty and exhibit whenever required or demanded an official copy of this order and of Special Inspectors's Orders No. 46. and No. 64 issued by the General Receiver of Customs. As announced in those orders the Special Inspectors are the authorized official representatives of the General Receiver of Customs and of the Contaduría General de Hacienda in all matters pertaining to the collection, accounting for and disbursement of government funds, and of property accountability, and their authority as such shall be recognized and respected by all government officials, employees and any private parties who may be concerned in the matters over which such Special Inspectors have jurisdiction.

3. Special Inspectors are especially authorized and required to inspect and examine the accounts of all officials and employees of all departments who are accountable for or in any manner handle government funds. In making such examinations, the first official act of a Special Inspector shall be to count the cash and credits on hand and prepare a certificate thereof showing the date and hour and the details of the cash and other credits found on hand. This certificate must be made immediately upon completion of the verification of the cash and must be signed by the Special Inspector and by the Accountable Officer. The Special Inspector shall then proceed to examine and verify the accountability as shown by the records of the office.

4. Whenever a Special Inspector discovers a shortage, other than a small sum due to clerical errors and where there is no intent to defraud, in the accounts of any official or employee, or finds that any such official or employee is guilty of a dishonest act to the prejudice of the government, the Special Inspector shall proceed as follows:

(a) The Special Inspector shall notify the employee concerned and his immediate superior, in writing, of the differences found in his accounts or of other acts committed by him for which he may be held responsible, and of his suspension from duty pending final decision by competent authority.

(b) The Special Inspector shall then prepare the charges against the offending official or employee and submit same in writing to the Procurador Fiscal or other duly authorized representative of the court having jurisdiction.

(c) Whenever it is necessary for a Special Inspector to suspend the head of an office, the Special Inspector shall notify the immediate superior or head of department by telegraph, and remain in charge of that office until he is relieved by proper authority.

(d) Whenever a subordinate employee is suspended by a Special Inspector the head of the office shall fill the vacancy tem-

porarily in accordance with the recommendation of the Special Inspector.

(e) In all such cases, the Special Inspector shall, as soon as possible submit a full report of the case to the Contaduría General de Hacienda and transmit a copy of such report direct to the head of the Department concerned.

5. Special Inspectors are not authorized to exercise disciplinary measures in any matters not involving shortage in accounts, the improper disposition or use of government funds or property, or other dishonest acts in connection with making collection or disbursements for the Government. They are authorized to give instructions with respect to the accountability of the offices. In matters relating to the administration of offices, they should make suggestions and recommendations to the head of the office and embody such matters in their reports for proper action by higher authority.

6. Special Inspectors are required to be courteous in the performance of their duties and they have a right to expect and demand similar attention and respect from officials and employees with whom they come in contact.

7. These regulations shall take effect this date.

J. H. EDWARDS,  
Special Deputy General Receiver.  
In charge of the Contaduría Gral.  
de Hacienda.

APROVED: Santo Domingó City, July 26, 1917.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio,  
por

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy,

APROVED: Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública,  
por

RUFUS H. LANE.

Colonel U. S. M. C.

Secretaría de E. de Interior y Policía.

Secretaría de E. de Guerra y Marina,

por

W. N. Mc FELVY.

Lieutenant Colonel, U. S. M. C.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.

Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones,

por

C. C. BAUGHMAN.

Lieutenant, U. S. Navy.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.****ADMINISTRATIVE REGULATION No. 6.****By the Secretaría de Hacienda.**

G. O. Núm. 2843.

1. By authority of articles 36 and 45 of the Ley de Papel Sellado published March 26th, 1892, and for the purpose of aiding the Ayuntamientos in an efficient collection of the impuesto de patentes, and also to insure on behalf of the Treasury the application of articles 1 and 20 of the Ley de Papel Sellado, the following regulations are issued.

2. The President of the Ayuntamiento in each Comun shall transmit to the official in charge of the sale of papel sellado in that Comun before the 31st of December of each year and by means of a written communication, a certified statement with full details of the patentes which are to be issued according to the classification made by the Comisión Clasificadora referred to in article 12 of the Ley de Patentes.

3. Upon receipt of the certified statement referred to in the preceding paragraph, the official in charge of the sale of the papel sellado shall transmit to the Treasurer of the Ayuntamiento on an invoice in duplicate, the number of sheets of papel sellado for patentes and for receipts corresponding to the number of persons subject to the payment of the tax as shown by said statement.

4. In view of the fact that the annual tax for patentes must be collected by the treasurers of the respective ayuntamientos during the first fifteen days of the month of January each year, the Treasurer of the Ayuntamiento shall before the 16 of January, pay to the official in charge of the sale of papel sellado the value of the papel sellado received from him.

5. The officials in charge of the sale of papel sellado will accept the return of any sheets of papel sellado not sold on account of cancellation of classifications. The sheets of papel sellado so returned shall be accompanied by a certificate of the President of the Ayuntamiento.

6. Whenever classifications are made after the general classification in the first fifteen days of December as provided for by article 12 of the Ley de Patentes, the President of the Ayuntamiento shall notify the official in charge of the sale of the papel sellado in order that he may provide the Treasurer with the corresponding sheets of papel sellado in the same manner as above provided.

7. These regulations shall be effective from and after this date and the Contaduría General de Hacienda shall return and maintain full compliance with the terms thereof.

I. T. HAGNER.  
Paymaster, U. S. Navy,  
Officer administering the affairs of Department  
of Hacienda y Comercio.  
For the Military Government.

Santo Domingo, 21st September, 1917.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**  
**ADMINISTRATIVE AUDIT REGULATION No. 7.**  
G. O. Núm. 2858.

---

10. The last clause of paragraph 5 of Administrative Audit Regulation number 1, published in the Official Gazette No. 2763 on December 23 rd, 1916, which refers to the returns of unexpended property, is hereby amended to read as follows:

Thereafter such return shall be rendered semi-annually covering the period ending June 30 and December 31st of each year.  
Santo Domingo, D. R.

November 20, 1917.

J. H. EDWARDS.  
Special Deputy General Receiver,  
Encargado de la Contaduría Gral. de  
Hacienda.

Comunicado:

by

I. T. HAGNER.  
Paymaster, U. S. Navy.  
Officer administering the affairs  
of the Department of Hacienda  
and Comercio.

Approved:

Secretaría de Interior y Policía  
Secretaría de Guerra y Marina.

by

J. H. PENDLETON.  
Brigadier General, U. S. M. C.  
For the Military Government.

Approved:

Secretaría de Relaciones Exteriores  
Secretaría de Justicia e Instrucción  
Pública.

by

RUFUS H. LANE.

Colonel, U. S. M. C.

For the Military Government.

Approved:

Secretaría de Hacienda y  
Comercio.

by

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy,

For the Military Government.

Approved:

Secretaría de Fomento y Comunicaciones  
Secretaría de Agricultura e Inmigración.

by

C. C. BAUGHMAN.

Lieutenant, U. S. Navy.

For the Military Government.



INDICE.



# INDICE.

Página.

1.—**PROCLAMA DE H. S. KNAPP**, Capitan de la Armada de los Estados Unidos-Comandante de la fuerza de Cruceros de la flota de los Estados Unidos en el Atlántico, declarando que la República Dominicana queda en estado de Ocupación Militar por las fuerzas bajo su mando, sometida a un Gobierno Militar y a la aplicación de la Ley Marcial, aplicable a la Ocupación . . . . . 3

2.—**ORDENANZA** prohibiendo el porte de armas de fuego y su posesión, lo mismo que las municiones para éllas, y toda clase de explosivos, a todos los habitantes de la República, excepto a las fuerzas de ocupación. . . . . 6

3.—**ORDENANZA** estableciendo la censura para la prensa. . . . . 6

4.—**ORDENANZA** poniendo en vigor el Presupuesto de gastos públicos, de fecha 1o. de enero de 1916, y avisando la intención del Gobierno Militar de reasumir los pagos de acuerdo con el mismo, suspendido desde el 18 de Agosto de 1916. . . . . 7

5.—Aviso del Receptor General disponiendo que todas las rentas internas y cuentas que se adeuden al Gobierno serán pagadas a los recaudadores debidamente designados, y que los pagos de sueldos y otras cuentas se harán por el Presupuesto del 1o. Enero 1916 y que esos pagos se harán por medio de cheques. . . . . 8

6.—**ORDEN EJECUTIVA No. 1**, Disponien-  
que las secretarías de Estado de lo Interior y Po-  
licía y de Guerra y Marina sean desempeñadas por  
oficiales de la fuerza de ocupación, y nombrando  
para desempeñar esos cargos al Coronel J. H.  
Pendleton, U. S. M. C., jefe de las fuerzas de Ocu-  
pación desembarcadas en Santo Domingo..... 9

7.—**ORDEN EJECUTIVA No. 2**, Modificando  
la Ley de Presupuesto..... 9

8.—**ORDEN EJECUTIVA No. 3**, Declarando  
forajido a Lico Perez, ex-gobernador de Pacifi-  
cador, y nombrando a José Ramón de Lara para  
sustituirle en el puesto que aquel desempeñaba.... 10

9.—**ORDEN EJECUTIVA No. 4**, Destituyendo  
de sus puestos a los ciudadanos dominicanos que  
desempeñaban los cargos de Secretarios de Estado  
de Relaciones Exteriores, Hacienda y Comercio,  
Justicia é Instrucción Pública, Agricultura é In-  
migración, y de Fomento y Comunicaciones, al  
proclamarse el estado de Ocupación Militar; de-  
clarando vacantes dichos puestos, y designando  
para desempeñar los dos primeros al Comandante  
Bion B. Bierer, U. S. Navy, y para los dos segundos  
al Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy..... 11

10.—**ORDEN EJECUTIVA No. 5**, Relevando de  
sus deberes como Secretario de E. de Relaciones  
Exteriores y de Justicia é Instrucción Pública, al  
Comandante Bion B. Bierer, U. S. Navy, y de-  
signando para sustituirle al Captain Llody H. Chan-  
dler U. S. Navy..... 12

11.—**ORDEN EJECUTIVA No. 6**, Nombrando  
Oficial Jefe de Sanidad del Gobierno Militar a  
P. E. Garrison, Assistant Surgeon, U. S. Navy. .... 12

12.—**ORDEN EJECUTIVA No. 7**, Designan-  
do a D. H. Walker director Gral. Into. de Obras  
Públicas mientras dure la licencia de A. J. Collet... 13

13.—**ORDEN EJECUTIVA No. 8**, Reglaman-  
tando la Ley sobre el uso de Papel Sellado, en lo  
relativo al cange de papel correspondiente a un  
bienio vencido..... 13

14.—**ORDEN EJECUTIVA No. 9**, Estable-  
ciendo un departamento de Revisión de Cuentas,  
y designando encargado de tal Departamento, al  
Delegado Receptor General Especial, encargado  
de la Contaduría General de Hacienda..... 15

- 15.—**ORDEN EJECUTIVA No. 10**, Prohibiendo la inmigración por los puertos no habilitados, y disponiendo que en los puertos habilitados desempeñen las funciones de Oficiales de Inmigración, Oficiales de las Fuerzas de Ocupación donde las hubiere, o por médicos de Sanidad Marítima donde no las hubiere. . . . . 16
- 16.—**ORDEN EJECUTIVA No. 11**, Nombrando J. H. Edwards, Delegado Receptor General Especial, y Encargado de la Contaduría General de Hacienda, para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Superior de Aduanas . . . . . 16
- 17.—**ORDEN EJECUTIVA No. 12**, Suspendiendo por tiempo indefinido, las elecciones en la República Dominicana. . . . . 17
- 18.—**ORDEN EJECUTIVA No. 13**, Declarando cesante a Fidel Ferrer, Gobernador de Samaná, y nombrando, para sustituirlo a Volney Thomas Boisrond. . . . . 17
- 19.—**ORDEN EJECUTIVA No. 14**, Fijando plazo para considerar los restos del vapor Jacagua, perdido en la ría Ozama, abandonados por su dueño junto con todo derecho a reclamación. . . . . 18
- 20.—**ORDEN EJECUTIVA No. 15**, Disponiendo que los impuestos se paguen en efectivo; que no se aceptará ninguna clase de documento o deuda en su lugar, y aplazando el pago de toda deuda flotante de origen anterior al Gob. Militar, hasta que no se provea para el caso, con excepción de sueldos por servicios prestados o por suministros proveídos de acuerdo con la Ley de Presupuesto de Enero de 1916; por el periodo entre esta fecha y el establecimiento del Gob. Militar. . . . . 18
- 21.—**ORDEN EJECUTIVA No. 16**, Autorizando a los Departamentos del Gobierno para que rechacen el pago de reclamaciones de sueldos a cargo de los Oficiales o empleados del Gobierno para liquidar alegadas deudas, en razón de que tales Departamentos no deben actuar como agencias colectoras de deudas a cargo de dichos oficiales o empleados . . . . . 20
- 22.—**ORDEN EJECUTIVA No. 17**, Prorrogando la Ley de Presupuesto establecida por el Congreso, y que está en vigor desde el 1o. de Ene-

ro de 1916, para que continúe siendo efectiva desde el 1o. de Enero de 1917 hasta que se prepare un nuevo Presupuesto. ....	20
23.—ORDEN EJECUTIVA No. 18, Suspendiendo las sesiones del Congreso Dominicano, hasta que se ordenen nuevas elecciones para llenar las vacantes existentes; y suspendiendo el pago de sueldo a Senadores y Diputados cuyos plazos no han expirados hasta que sean llamados a sesión .....	21
24.—ORDEN EJECUTIVA No. 19, Transfiriendo a los Interventores de Aduana y Administradores de Rentas Unidas en su capacidad de Delegados Receptores de Aduana, los derechos, funciones y poderes de las Comandancias de Puertos; modificando el art. 58 de la Ley sobre Régimen de las Comandancias de Puertos; traspasando los archivos de estas oficinas a las Aduanas, y modificando el personal y su sueldo.....	22
25.—ORDEN EJECUTIVA No. 20, Declarando en suspenso el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los EE. UU.; encargando del archivo al Secretario de la Legación; y haciendo las necesarias modificaciones a la Ley de Presupuesto con tal motivo.....	25
26.—ORDEN EJECUTIVA No. 21, Destituyendo al Sr. Manuel M. Morillo del cargo de Encargado de Negocios de la Republica Dominicana en la Habana, Cuba, y disponiendo que el archivo de la Legación sea entregado al Vice-Consul de la República Dominicana en la Habana.....	25
27.—ORDEN EJECUTIVA No. 22, Autorizando a los buques extranjeros de cualquier nación a hacer servicio de Cabotaje, y a lo largo de la costa entre puertos dominicanos.....	26
28.—ORDEN EJECUTIVA No. 23, Modificando la Ley de Presupuesto en el sentido de que se transfieran a un fondo especial el sueldo de ciertos empleados vacantes y de aquellos que son desempeñados por Oficiales del Gobierno Militar, quienes los desempeñan y los desempeñarán gratuitamente .....	26
29.—ORDEN EJECUTIVA No. 24, Nombrando a Octavio Beras, Gobernador del Seybo.....	27

30.—**ORDEN EJECUTIVA No. 25**, Nombrando el Illmo. Dr. A. A. Nouel arzobispo de Santo Domingo, Ledos. Pelegrin Castillo, Jacinto R. de Castro, Ubaldo Gómez, M. de J. Troncoso de la Concha y Sres. Fed. Velazquez H. y Julio Ortega Frier, comisión para estudiar e informar respecto de las condiciones de la Instrucción en la República Dominicana y formular medidas provechosas para el establecimiento de un sistema de educación. 28

31.—**ORDEN EJECUTIVA No. 26**, Nombrando A.

Cap. L. H. Chandler U. S. N.

D. Emilio Joubert

“ M. de J. Lovelace

“ Fed. Llaverías

“ W. N. Hughes. PayMaster U. S. N.

en comisión para investigar la representación diplomática y consular de la República Dominicana en los países extranjeros; para hacer una recomendación para que se establezca un servicio eficiente. 29

32.—**ORDEN EJECUTIVA No. 27**, Interpretando el artículo 1º de la Ley del Congreso, fecha 14 de Dcbre. de 1915 que prorroga el plazo para la inscripción de títulos de terrenos, en el sentido de que la prórroga vence el 1º de Dcbre de 1917. . . . . 30

33.—**ORDEN EJECUTIVA No. 28**, Asignando la suma de \$20.000 para la terminación del puente sobre la ría Ozama. . . . . 31

34.—**ORDEN EJECUTIVA No. 29**, Declarando delito vender u ofrecer en venta, billetes de loterías nacionales, por una suma mayor de su precio legal, y estableciendo las penas que a tal delito corresponden. . . . . 31

35.—**ORDEN EJECUTIVA No. 30**, Relevando del cargo de S. de E. de R. E. y de J. é I. P. a Lloyd H. Chandler y designando para sustituirle al Coronel R. H. Lane, U. S. M. C. . . . . 32

36.—**ORDEN EJECUTIVA No. 31**, Votando la suma de \$120.000 o la parte de ella que sea necesaria para la dirección del camino de la Cremallera del F. C. D. y para las reparaciones necesarias al ferrocarril. . . . . 32

- 37.—**ORDEN EJECUTIVA No. 32**, Declarando que todas las reclamaciones y cuentas pendientes del año 1916 por servicios extraordinarios prestados y material suministrado durante el año 1916, para cuyo pago no exista provisión específica en la Ley de Presupuesto, constituyen una parte de la deuda flotante dominicana en la que se incurrió sin tener en cuenta lo establecido en la Convención dominico-americana de 1907..... 33
- 38.—**ORDEN EJECUTIVA No. 33**, Sustituyendo al Comandante Bion B. Bierer, U. S. Navy, de la administración de las Oficinas de Estado de Agricultura é Inmigración y Fomento y Comunicaciones con el teniente C. C. Baughman, U. S. Navy. 34
- 39.—**ORDEN EJECUTIVA No. 34**, Declarando infracción a la Ley cobrar o gestionar el cobro de una cuenta indebida o fraudulenta al Gobierno, bien sea por servicios que se aleguen como prestados o por materiales o sumas que se aleguen haber suministrado o prestado y estableciendo las penas correspondientes. .... 34
- 40.—**ORDEN EJECUTIVA No. 35**, Derogando el Decreto del Congreso Nacional de fecha 12 de Junio de 1896 que establece el impuesto denominado "Alumbrado de la Ria Ozama"..... 35
- 41.—**ORDEN EJECUTIVA No. 36**, Disponiendo que ningún material, utensilio o propiedad sea comprado, ni que se incurra en deuda alguna por cuenta del Gobierno Dominicano, por empleados u oficiales del Gob. sin autorización de la Secret. de Hcda. y por cuenta de la Cont. Gral. de Hcda. y en la forma puesta en la Orden..... 35
- 42.—**ORDEN EJECUTIVA No. 37**, Segregando de los fondos del Gobierno depositados en la Guaranty Trust Co., la suma de \$286.000, para invertir esa suma, o la parte de ella que fuese necesaria, en diversas Obras Públicas. .... 37
- 43.—**ORDEN EJECUTIVA No. 38**, Disponiendo la impresión y circulación de una nueva emisión de estampillas y de sellos de correos..... 38
- 44.—**ORDEN EJECUTIVA No. 39**, Modificando la Orden Ejecutiva No. 29 de fecha 3 de Febrero de 1917, en el sentido de que en las comunas donde exista autorizado un impuesto sobre

la venta de billetes de loterías de otras procedencias, el precio de la venta de dichos billetes pueda ser aumentado por el montante de dicho impuesto y disponiendo de la manera en que tal aumento debe ser hecho..... 39

45.—ORDEN EJECUTIVA No. 40, Estableciendo, a partir de la media noche del 25 al 26 de Marzo 1917, la hora solar meriana del Meridiano 70° Oeste de Geenwich..... 39

46.—ORDEN EJECUTIVA No. 41, Autorizando el nombramiento de Juntas Examinadoras (Boards of Survey) para inspeccionar de cualquier propiedad del Gobierno que pueda ser utilizada, y determinando las funciones de esas Juntas..... 40

47.—ORDEN EJECUTIVA No. 42, Nombrando a la International Banking Corporation, Depositario Designado de los fondos de la República Dominicana; autorizando la forma del contrato que establezca los derechos y obligaciones recíprocas que ese nombramiento apareja y fijando la fecha para el traspaso de los fondos del Gob. en manos del Sr. S. Michelena, a quien la Compañía sucede en el cargo mencionado..... 41

48.—ORDEN EJECUTIVA No. 43, Retirando de los fondos del Gobierno, depositados en la Guaranty Trust Co. la suma de \$10.000 o la parte de ella que fuere necesaria para terminar la carretera Duarte hasta Los Alcarrizos..... 42

49.—ORDEN EJECUTIVA No. 44, Ordenando que continúe el Gobierno Municipal de todas las comunes, legalizando las actuaciones de los Ayuntamientos que puedan ser impugnados por haber expirado el plazo de su nombramiento; y disponiendo que el actual personal edilicio continúe en su puesto hasta que otra cosa se disponga..... 42

50.—ORDEN EJECUTIVA No. 45, Modificando la Ley sobre Organización Comunal en el sentido de que el Ayuntamiento de Santo Domingo se debe componer de ocho regidores y un Síndico, debiendo ser éste un abogado autorizado.... 43

51.—ORDEN EJECUTIVA No. 46, Ordenando que sea vendido en pública subasta un solar mar-

- cado B-d aproximadamente 144 metros cuadrados de superficie, de la propiedad del Gobierno en la Avenida del Puente Ozama, y que el producto de la venta forme parte de los fondos a disposición del Dep. de O. P. del G. N. . . . . . 43
- 52.—**ORDEN EJECUTIVA No. 47**, Votando la suma de \$500.000 o la parte de ella que fuere necesaria, de fondos no apropiadas para otro motivo en el año Fiscal de 1917, para crear un cuerpo de Policía Nacional Dominicana, para sustituir con ella al Ejército, la Marina y la Guardia Republicana, con el nombre de Guardia Nacional Dominicana cuando esté debidamente organizado y ejerciendo sus funciones. . . . . . 44
- 53.—**ORDEN EJECUTIVA No. 48**, Ordenando a los dueños de terrenos que no lo hayan hecho remitir sus títulos de propiedad al Director del Registro para que sean inscritos, a fin de facilitar el trabajo encomendado a esa Oficina. . . . . . 45
- 54.—**PROCLANA** del Contra-Almirante H S. Knapp amonestando a los ciudadanos y súbditos de los aliados teutones y a los simpatizadores para que no se mezclen en asunto alguno en contra de los EE. UU., ni del Gob. Militar de Santo Domingo, por cuanto existe un estado de guerra entre los EE. UU. y Alemania. . . . . . 46
- 55.—**ORDEN EJECUTIVA No. 49**, Enmendando el art. 3 y 4 de la Ley de Estampillas en el sentido de que se aumente a 60 el número de fósforos que debe contener una cajita. . . . . . 47
- 56.—**ORDEN EJECUTIVA No. 50**, Nombrando una Comisión para el estudio del problema de la manutención en la República. . . . . . 47
- 57.—**ORDEN EJECUTIVA No. 51**, Derogando el Decreto Ejecutivo de fecha 29 de Agosto de 1914, a fin de que el Teatro "La Republicana" pase a la Administración y necesidades del Gobierno. . . . . . 48
- 58.—**ORDEN EJECUTIVA No. 52**, Derogando la Ley de fecha 16 de Junio y 13 de Julio de 1915, promulgada el 15 de Julio del mismo año votando la suma de \$139, 994 para el desvío del río S. Marcos y disponiendo que esa suma o la parte de ella que fuere necesaria se asigne para mejoras del puerto de Puerto Plata. . . . . . 49

- 59.—**ORDEN EJECUTIVA No. 53**, Disponiendo que todos los funcionarios consulares dominicanos que reciben sueldos remitan mensualmente a la Contaduría Gral. de Hacienda, los derechos consulares y multas que fueren impuestos según la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, mediante la deducción del 5% que corresponde para la Caja de Auxilio ..... 49
- 60.—**ORDEN EJECUTIVA No. 54**, Determinando que la resistencia a los servicios de la Guardia Nacional Dominicana, será considerada como una ofensa del Gobierno Militar; que la disciplina militar de ese cuerpo se ajustará de un modo general a la del Cuerpo de Marinos de los EE. UU., y que las ofensas serán juzgadas por un tribunal militar o un tribunal dominicano, a juicio del Gob. Militar según que la ofensa sea o no perjudicial al Gobierno Militar..... 50
- 61.—**ORDEN EJECUTIVA No. 55**, Aprobando una resolución del Ayt. de Sto. Dgo. concediendo un plazo de 60 días para que sea reintegrado el camino que conduce a la Fuente de Colón, a partir de la puerta de la Atarazana, en el ancho que antes tuvo, mediante expropiación de las casillas y habitaciones que allí existen, pagando por ellas el precio de los materiales y de la mano de Obra..... 51
- 62.—**ORDEN EJECUTIVA No. 56**, Encargando de los Despachos de Secretarías de Estado de Guerra y Marina y de lo Interior y Policía a William N. Mc. Kelvy, mientras dure la ausencia del Brigadier General J. H. Pendleton..... 52
- 63.—**ORDEN EJECUTIVA No. 57**, Disponiendo que los pasaportes a los dominicanos para ir a otros países en los cuales se exijan pasaportes, éstos sean expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, o por el Provost Marshall, si se trata de un pasaporte de inmigración; y que los dominicanos que viajen por Europa, vía los EE. UU. deben llevar sus pasaportes.... 53
- 64.—**ORDEN EJECUTIVA No. 58**, Aprobando una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo que crea un impuesto de \$2.00 por cada puerta o ventana que abra hacia afuera y que esten a menos de dos metros sobre la acera; y de

\$4.00 por las que esten a menos de dos metros y sobresalgan 14 cntm. de la línea del edificio.....	53
65.—ORDEN EJECUTIVA No. 59, Enmendando el art. 56 Cap. VI de la Ley sobre Aduana y Puertos promulgada el 20 de Noviembre de 1909 en el sentido de que sean 3 copias de manifiestos en vez de dos, lás que deben presentar los importadores .....	55
66.—ORDEN EJECUTIVA No. 60, Creando una comisión que se denominará "The Dominican Claims Commission of 1917" para investigar, dar laudo, y recomendar forma de pago, sobre todas las reclamaciones contra el Gobierno Dominicano posteriores al ajuste hecho para cumplir los términos de la Convención Dominico-Americana y anteriores al Gobierno Militar; y designando las personas que componen la Comisión.....	55
67.—ORDEN EJECUTIVA No. 61, Segregando de los fondos del Gobierno depositados en la Guaranty Trust Co, \$55.000 para gastos generales de la Oficina de O. P. incluyendo organización de los trabajos de Campo para el período que termina el 30 de Junio de 1918.....	56
68.—ORDEN EJECUTIVA No. 62, Dictando reglas para la inscripción de todos los pasajeros que lleguen a puertos dominicanos.....	57
69.—ORDEN EJECUTIVA No. 63, Disponiendo que la celebración del día de Duelo Nacional, sea pospuesto para el 7 de Julio de 1918.....	58
70.—ORDEN EJECUTIVA No. 64, Enmendando el artículo 10 de la Ley de Estampillas de fecha 23 de Julio de 1910.....	58
71.—ORDEN EJECUTIVA No. 65, Prescribiendo los poderes de que está investida The Dominican Claims Comisión of 1917, y las reglas por las cuales se gobernará en la ejecución de sus deberes .....	60
72.—ORDEN EJECUTIVA No. 66, Autorizando el establecimiento de los reglamentos para el servicio civil.....	63
73.—ORDEN EJECUTIVA No. 67, Prescribiendo la forma del juramento que deben prestar los miembros de The Dominican Claims Commission y el Secretario y empleados de la misma.....	63

74.—ORDEN EJECUTIVA No. 68, Enmendando el Art 11 de la Ley de Alcoholes publicada el 16 de Junio de 1909.....	64
75.—ORDEN EJECUTIVA No. 69, Enmendando la Ley de Estampillas de fecha 2 de Julio de 1910 y el Reglamento de dicha Ley de 23 de Julio de 1910.....	65
76.—ORDEN EJECUTIVA No. 70, Autorizando a los Alcaldes a tomar gratuitamente juramento a las personas que soliciten comparecer por ante la Comisión de Servicio Civil.....	66
77.—ORDEN EJECUTIVA No. 71, Modificando el Art. 1 de la Ley promulgada el 25 de Junio de 1913, prohibiendo la construcción de obras públicas por administración cuando su costo exceda de 300.00 pesos; en el sentido de que suspenda para aquellas obras que exceden de esa suma y que deben hacerse por Administración para fines experimentales. ....	66
78.—ORDEN EJECUTIVA No. 72, Nombrando Gobernador Militar Into. de Sto. Dgo. al Capitán Edwin A Anderson, mientras dure la ausencia del Gobernador titular .....	67
79.—ORDEN EJECUTIVA No. 73, Prohibiendo la importación en la Rep. Dominicana de semillas de algodón, vainas de semillas de algodón, hojaldres, harinas y demas productos de semillas de algodón excepto el aceite, de todos los países extranjeros, excepto de los EE. UU. de América....	67
80.—ORDEN EJECUTIVA No. 74, Exonerando del impuesto de papel Sellado y del derecho de registro todos los documentos notariales que se remitan a The Dominican Claims Commission 1917..	68
81.—ORDEN EJECUTIVA No. 75, Enmendando el art. 5 de la Ordenanza Municipal de fecha 22 de mayo de 1917 aprobada por la O. E. No. 58..	68
82.—ORDEN EJECUTIVA No. 76, Relevando al Capitán E. A. Anderson de su cargo como Gob. Militar Int. de Sto. Domingo por haber regresado el titular.....	69
83.—ORDEN EJECUTIVA No. 77, Autorizando a The Claims Dominican Commission of 1917 a destruir las especies timbradas que formen la base de reclamaciones, despues de su examen, y de que las reclamaciones hayan sido adjudicadas.....	69

84.—ORDEN EJECUTIVA No. 78, Enmendando el párrafo 1 del art. 12 de la Ley de Estampillas publicada el día 2 de Julio de 1910.....	70
85.—ORDEN EJECUTIVA No. 79, Poniendo a cargo de la Oficina de O. P. la construcción de la carretera de Santiago a Navarrete.....	71
86.—ORDEN EJECUTIVA No. 80, Derogando la Orden Ejecutiva No. 73; prohibiendo la importación de semillas de algodón excepto cuando sean importadas de los EE. UU., y dictando los requisitos mediante los cuales pueden hacerse esas importaciones del país citado.....	72
87.—ORDEN EJECUTIVA No. 81, Autorizando la emisión de 3.900.000 sellos de correo de diversos tipos. ....	73
88.—ORDEN EJECUTIVA No. 82, Autorizando a los Departamentos de Justicia é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio a concluir un convenio con la Compañía Anónima Destilerías de Sto. Domingo, por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de Agosto de 1917.....	73
89.—ORDEN EJECUTIVA No. 83, Facultando y autorizando a The Dominican Claims Commission of 1917, para recibir, investigar y adjudicar todas las reclamaciones pendientes contra La República Dominicana que tuvieron su origen despues del 1º de Julio de 1904 y antes del 29 de Nvbre de 1916, eceptuando aquellas que en alguna forma fueran consideradas en el plan de ajuste hecho en cumplimiento de los términos de la Convención Dominico-Americana de fecha 8 de Fbro. de 1907.....	74
90.—ORDEN EJECUTIVA No. 84. Aprobando una resolución del Ayuntamiento de S. P. de Macorís, que declara de utilidad pública el terreno ocupado por una casa de la calle Sanchez, el de una casa del Sr. Julio Coiscou, situada en la Avenida España, frente a la casa No. 1 del ensanche Parra; y el ocupado por dos casas entre las calles Independencia y Sufrimiento, en la prolongación de la calle Nueva, antiguo cementerio.....	75
91.—ORDEN EJECUTIVA No. 85, Incluyendo los títulos originales llamados Amparos Rea-	

les, entre los que deben ser inscritos en la Oficina de la Propiedad Territorial, según la Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial.....	76
92.—ORDEN EJECUTIVA No. 86, Relevando de sus deberes como encargado Interino de los despachos de Guerra y Marina y de lo Interior y Policía, al coronel William N. Mc.Kelvy por haber regresado el titular Brigadier General J. H. Pendleton.....	77
93.—ORDEN EJECUTIVA No. 87, Modificando la Ord. Ejecutiva No. 62 relativa a los trabajadores que arriben a la República.....	77
94.—ORDEN EJECUTIVA No. 88, Sujetando a la condición de prestar fianza a todo funcionario o empleado público que maneje fondos del Estado o que tenga bajo su custodia propiedades publicas, y estableciendo el sistema a que esa condición da origen.....	78
95.—ORDEN EJECUTIVA No. 89, Disponiendo que los funcionarios o empleados publicos del Gobierno Dominicano que perciben rentas u otros dineros; o que hacen desembolsos de fondos públicos; o los que guardan o venden especies timbradas; o que tienen bajo su guarda y responsabilidad propiedad mobiliar o inmobiliar del Gobierno Dominicano; harán remesas o depósitos de tales fondos; rendirán cuenta de sus gestiones y darán informes en el período y en la manera y forma ahora presente por el Cont. Gral. de Hacienda o en la que reglamente posteriormente con la aprobación del S. de E. de H. & C. En esta orden se define lo que es desfalco y se establecen penas para ese delito.....	82
96.—ORDEN EJECUTIVA No. 90, Nombrando Gobernador Militar Interino al Brigadier General J. H. Pendleton, por mientras dure la ausencia del titular.....	84
97.—ORDEN EJECUTIVA No. 91, Modificando la Ley de Presupuesto en la parte relativa a Instrucción Pública.....	84
98.—ORDEN EJECUTIVA No. 92, Disponiendo la impresión de ciertas cantidades de Papel Sellado, bienio 1917-1918.....	35

99.—ORDEN EJECUTIVA No. 93, Enmendando el Art. 211 de la Ley sobre Aduanas y Puertos..	86
100.—ORDEN EJECUTIVA No. 94. Revocando el Art. 327 de la Ley de Presupuesto y votando la suma de \$400 mensuales para una escuela Profesional de Señoritas.....	86
101.—ORDEN EJECUTIVA No. 95., Autorizando la impresión de cierta cantidad de Estampillas .....	87
102.—ORDEN EJECUTIVA No. 96, Aprobando una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, estableciendo una Zona de Tolerancia, y fijando el sitio que debe ser establecido.....	87
103.—ORDEN EJECUTIVA No. 97, Segregando de los fondos de la República depositados en la Guaranty Trust Co. \$550.000 o la parte de esa suma que fuere necesaria para la Construcción de una Carretera de Santo Domingo a Monte Cristy, pasando por la Vega, Moca y Santiago.....	89
104.—ORDEN EJECUTIVA No. 98, Enmendando el Art. 18 de la Ley de Patentes.....	89
105.—ORDEN EJECUTIVA No. 99, Relevando de sus deberes como Gob. Militar Interino de Santo Domingo al Brigadier General J. H. Pendleton, por haber regresado el titular.....	90
106.—ORDEN EJECUTIVA No. 100, Prohibiendo el despacho de buques para Europa y puertos del Mediterráneo; y la exportación o la reexportación de artículos de comercio y de manutención para personas y animales para ningun puerto que no esté bajo la jurisdicción de los EE. UU. y el suministro de carbón a embarcaciones que no vayan a los mismos puertos.....	90
107.—ORDEN EJECUTIVA No. 101, Aprobando una Ley de Carreteras y un Reglamento para el tráfico de Automóviles.....	91
108.—ORDEN EJECUTIVA No. 102, Declarando ilegal el tráfico de la Correspondencia por otra via que no sea el Correo, y estableciendo penas para el que use otra via.....	102
109.—ORDEN EJECUTIVA No. 103, Nombrando al Ing. Civil Ralph Witman encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones mientras dure la ausencia del Encargado titular...	103

	Página.
110.—ORDEN EJECUTIVA No. 104, Votando la suma de \$11.500 ó la parte de ella que fuere necesaria, para la terminación de la Aduana de Santo Domingo.....	103
111.—ORDEN EJECUTIVA No. 105, Aprobando una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, de fecha 20 de Noviembre de 1917, relativa a las cercas de los terrenos de las avenidas Bolívar é Independencia.....	104
112.—ORDEN EJECUTIVA No. 106, Votando una Ley de Presupuesto para el año calendario de 1918.....	106
113.—ORDEN EJECUTIVA No. 107, Disponiendo que la Guardia autorizada para la Central Romana, sea regida por la Ley de Guardias Campestras, pero enmendada ésta en el sentido de que los nombramientos deben ser hechos en lo adelante por el Oficial Encargado de la Secretaría de lo Interior & Policía.....	110
114.—ORDEN EJECUTIVA No. 108, Reglamentando la impresión, venta y distribución de las Leyes del Gobierno Dominicano.....	111
115.—ORDEN EJECUTIVA No. 109, Enmendando el artículo 4 de la versión española de la O. E. No. 100 en el sentido de que se substituya la palabra "embarcación" por las palabras "bucques de vela".....	112
116.—ORDEN EJECUTIVA No. 110, Autorizando el establecimiento de una Estación Experimental de Agricultura, dependiente de la Sec. de E. de Agricultura é Inmigración y declarándola de utilidad pública.....	112
117.—ORDEN EJECUTIVA No. 111, Dictando una Ley sobre el cobro de impuestos municipales.	113
118.—ORDEN EJECUTIVA No. 112, Aprobando una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo que convierte en impuesto el servicio del alumbrado público (4% sobre la renta de la propiedad inmobiliar) y reglamentando la forma en que debe ser recaudado.....	115
119.—ORDEN EJECUTIVA No. 113, Enmendando los artículos 56, 94, 109 y 111 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.....	116

120.—ORDEN EJECUTIVA No. 114, Ponien- do en vigor una ley que hace obligatorio la ins- trucción primaria elemental para los niños que han llegado a la edad de siete años, pero que no hayan pasa de los 14, en todos los lugares donde existan escuelas oficiales que la suministren.....	117
121.—ORDEN EJECUTIVA No. 115, Supri- miendo la Secretaría de Estado de Guerra y Ma- rina después del 31 de Diciembre de 1917, y trans- firiendo sus derechos y obligaciones a la de lo Interior y Policía.....	124
122.—ORDEN EJECUTIVA No. 116, Enmen- dando el artículo 87 de la Ley de Correos de 22 de Junio de 1888 y el artículo 44 de la Ley sobre el uso de papel sellado, en el sentido que suprime la comisión de venta de 6% y 4% que esas leyes, respectivamente atribuían a los vendedores de se- llos de correo y papel sellado.....	124
123.—CONVENCION POSTAL entra la Repú- blica Dominicana y los Estados Unidos de América.	129
124.—REGLAMENTO Núm. 1 para el Revisor Administrativo .....	133
125.—REGLAMENTO Administrativo No. 2.	136
126.—REGLAMENTO Administrativo No. 3.	138
127.—REGLAMENTO Administrativo No. 1. de la Secretaría de Hacienda.....	139
128.—REGLAMENTO Administrativo No. 4	140
129.—REGLAMENTO Administrativo No. 5.	142
130.—REGLAMENTO Administrativo No. 6 de la Secretaría de Hacienda.....	145
131.—REGLAMENTO Administrativo No. 7.	146

INDEX.



ALPHABETICAL INDEX OF EXECUTIVE AND  
 ADMINISTRATIVE ORDERS ISSUED FROM THE  
 AMERICAN OCCUPATION TO DECEMBER 31st, 1917.

A.	GAZETTE NO	ADMINISTRATIVE ORDER	FOLIO
Accounts, See Public Funds.....			
Accounts, See Special Inspectors.			
Accountability See Audit regula- tions			
Administrative Audit Regulations.	2763-2858	1-7	247-260
Additional appropriation. Brid- ges-Moca La Vega, Rio Niyua, San Cristóbal, Waterfront Ozama Ri- ver, Public Works audit,.....	2782	EXECUTIVE ORDER 37.	181
Aduanas y Puertos, Ley sobre, amended, .....	2853-54-68B	93-113	228-39
Aduana de Santo Domingo ap- propriation. ....	2865	104	235
Agricultural Experiment Station,	2759-2868-B	2-110	154-237
Agriculture & Immigration, Se- cretary of, .....	2760	4	155
Agriculture & Immigration, Sa- lary of.....	2772	23	171
Alumbrado de la Ría Ozama abo- lished, .....	2780	35	179
Alumbrado Público Santo Domin- go .....	2868-B	112	238
Alcoholos, Ley de, amended.....	2830	68	206
Alcoholos y Estampillas.....	2839	78	212

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Alcaldes oaths for civil service applicants .....	2831	70	208
Amendment of Budget of 1916 .....	2759	2	154
Amendment of Ley para Régimen de las Comandancias de Puertos .....	2768	19	166
Amparos Reales, registration of .....	2844	85	218
Anderson, Edwin A., Military Governor .....	2832-2837	72-76	209-211
Appointment, officers of departments to make rules.....	2823	66	205
Appropriation, Special creating Art. 456 Ex.....	2759	2	154
Appropriation 1917.....	2766	17	165
Appropriation Special, to Public Works Feb. 1917.....	2775	28	175
Appropriation Ferrocarril Central Dominicano .....	2777	31	177
Appropriation Additional - Bridges &c .....	2782	37	181
Appropriation, Duarte, Los Alcazarros road.....	2787	43	186
Appropriation Guardia Nacional Dominicana .....	2792	47	188
Appropriation Puerto Plata Improvement .....	2800-2801	52	192
Appropriation Public Works.....	2816	61	169
Appropriation Schools.....	2851	91	226
Article 456 Extra.....	2759-2772	2-23	154-171
Article Budget 1916 suspended.....	2759	2	154
Articles 282 to 293 revoked & revised .....	2768	19	166
Articles 5-6-82-163-193-236-309-331-339-revoked see art. 456 Extra .....	2772	23	171
Article 327 amended (1917).....	2851-2853	91-94	226-228
Article 18 de Ley de Patentes amended .....	2860	98	231
Army Dominican, abolished.....	2792	46	187
Assignment of wages of Govt. employees .....	2766	16	164
Automóviles, Law of.....	2864	101	233
		ADMINISTRATIVE ORDER	
Audit regulation .....	2763-2858	1-7	247-260
		EXECUTIVE ORDER	
Audit regulations .....	2763	9	159
Audit Department .....	2763	9	159

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Authorization of payment of Gov. accounts .....	2782	34	178
Authorization for supplies.....	2782	36	180
Authorized Depository .....	2787	42	185
Avenues Bolivar & Independencia:			
fences & buildings on.....	2865	105	235
Ayuntamientos acts & existance of	2788	44	186
Ayuntamiento of Sto. Domingo membership .....	2788	45	187
Ayuntamiento of Santo Domingo, Widening of river road.....	2805	55	194
Ayuntamiento of Santo Domingo, tax on doors & windows.....	2815-2836	58-75	196-210
Ayuntamiento of Santo Domingo, tax on buildings for lighting..	2868-B	111	238
Ayuntamiento of S. P. de Macoris: Street improvement.....	2843	84	217
Ayuntamiento, regulations for issue of stamped paper.....	2843	ADMINISTRATIVE ORDER 6	259
Azua. Art. 288 revision providing for watchman, port officer, boat men & .....	2768	EXECUTIVE ORDER 19	166

## B.

Banks- See Public Funds.....			
Barahona Irrigation of land Art. 338 suspended .....	2759	2	154
Barahona Art. 289 revised providing watchman, port officer &c.	2768	19	166
Baughman C. C. appointment of as Secy of State.....	2779	33	178
Beras, Octavio, appointment Gov. Seybo .....	2772	24	172
Bierer, Bion B. as Secy of State	2761-2779	5-33	156-178
Board of Survey.....	2785	41	184
Board of Survey. See audit regulations			
Boatman at Ports of Entry.....	2768	19	166
Boiserand, Volney Tomás, appointment Gov. Samaná.....	2765	13	162
Bolivar, avenue, building & fence restriction .....	2865	105	235
Bonds of Employees, regulations of	2851	88	220
Books, Ley de Alcoholes & Estampillas amended.....	2839	78	212

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Bridge, Moca- La Vega.....	2782-2859	37-97	181-231
“ Río Nigua - San Cristóbal..	2782	37	181
“ Los Alcarrizos .....	2859	97	231
“ Navarrete .....	2859	97	231
“ Santiago .....	2859	97	231
“ Monte Cristy.....	2859	97	231
Budget, Jan. 1916, amended.....	2759	2	154
Budget, Jan. 1916, Claims Against Dominican Republic .....	2765	15	163
Budget, Jan. 1916 reestablished for 1917 .....	2766	17	165
Budget 1917.....	2766	17	165
Budget 1918 .....	2868-B	106	235
Building restrictions: Aves. Bolí- var & Independencia Santo Do- mingo .....	2865	105	235
Building tax, Sto. Domingo City	2868-B	112	238
C.			
Cabrera, Art. 294 revoked.....	2768	19	166
Chandler, Lloyd H. Secy of State.	2761-2776	5-30	156-176
Checks - See Public Funds.....			
Charge d'Affairs, Havana, re- moval of .....	2770	21	170
Civil Service, regulations authori- zed .....	2823	66	205
Civil Service applicants oath befo- re Alcalde.....	2831	70	208
Claims; injunction against pay- ment .....	2765	15	163
Claims; allowance against Govern- ment .....	2765	15	163
Claims; regulations of.....	2779	32	177
“ Commission created.....	2816	60	198
Claims Commission powers duties	2819	65	202
“ “ oath of.....	2824	67	205
“ “ documents exempted from fees .....	2836	74	210
Claims Commission, destruction of stamps, paper &c.....	2838	77	211
Claims Commission, jurisdiction & limitation of .....	2843	83	216
Constitutional Assembly, suspen- sion of salary.....	2759	2	154
Contaduría General de Hacienda, Special Inspectors .....	2827	ADMINISTRATIVE ORDER 5	256

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Congress Dominican, salaries suspended .....	2767	18	165
Contaduría General de Hacienda, Office .....	2797	51	191
Consular officers, remittances & ac- counts .....	2800-2801	53	192
Coal, export forbidden.....	2862-68-B	100-109	232-237
Coastwise trade: foreign vessels may engage.....	2772	22	170
Collections, -see- Public Funds-Spe- cial Inspectors &c.			
Collection of Claims against em- ployees .....	2766	16	164
Collette, A. J., Leave of absence	2761	7	157
Commission; Stamped Paper Re- gulations .....	2769	2	250
Commission Education, forma- tion membership of .....	2772	25	172
Commission; Foreign Relations..	2773	26	173
Commission; Food supply.....	2795	50	191
Compañía Anónima Destilerías de Santo Domingo .....	2842	82	215
Compromise of claim against idem	2842	82	215
Común, tax on Lottery tickets....	2784	39	182
“ Ayuntamientos of, acts & existence .....	2788	44	186
Comandancias de Puertos.....	2768	19	166
Correos Ley de, Art. 87 amended	2868-B	116	239
Cotton seed & products importa- tion of.....	2833-2840	73-80	209-213
Courts, Superior Customs: Presi- ding Officer .....	2764	11	161
Courts, Guardia Nacional.....	2805	54	193
Customs - See Special Inspectors			
“ Court, superior: Presiding Officer .....	2764	11	161
Customs Collectors, powers & du- ties .....	2768	19	166
Customs & Ports, Law of, amended	2853-54-68B	93-113	228-39
Custom House, Sto. Domingo, appropriation .....	2865	104	235
<b>D.</b>			
Day of National Mourning.....	2817	63	201
Debts of Republic.....	2765	15	163
Departments, War & Navy: Inte- rior & Police.....	2868-B	115	239

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Depository, See Public Funds.			
"    International Banking			
Corporation .....	2787	42	185
Deputies, Dominican, suspended..	2767	18	165
Deputies, Dominican, Salaries....	2767	18	165
Deputy Receivers of Customs: re- gulation & authority.....	2768	19	166
Disbursements, See Public Funds & Audit Dept.			
Discharge & Resignation, See Sa- lary .....	2780	ADMINISTRATIVE ORDER 3	252
Destilerías- Compañía Anónima de Santo Domingo .....	2842	EXECUTIVE ORDER 82	215
Dominican Central Railroad. See Audit Department &c.			
Dominican Central Railroad, ....	2777	31	177
Dominican Congress Suspended	2767	18	165
Dominican Claims commission crea- ted .....	2816	60	198
Dominican Claims commission po- wers & duties.....	2819	65	202
Dominican Claims commission oath of .....	2824	67	205
Dominican Claims commission fi- ling of documents.....	2836	74	210
Dominican Claims commission to destroy stamps &.....	2838	77	211
Dominican Claims commission Ju- risdiction & Limitation.....	2843	83	216
Dominican Envoy to the United States discontinued .....	2768	20	169
Dominican Envoy to the United States salary .....	2768	20	169
Dominican Government Fidelity Fund, regulation .....	2851	88	220
Dominican Laws- publication- dis- tribution sale .....	2868-B	108	236
Doors & Windows Sto. Domingo City .....	2815-2836	58-75	196-210
Duarte road appropriation .....	2787	43	186
Duties - See Paymaster: Special Inspectors, &c			
<b>E.</b>			
Education, Commission on, forma- tion & membership.....	2772	25	172

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Edwards, J. H. appointment Customs Court .....	2764	11	161
Employees - collection of wages	2766	16	164
“ Removal for debt.....	2766	16	164
		ADMINISTRATIVE ORDER	
“ suspension of.....	2827	5	256
“ Discharge & Resignation..	2780	3	252
		EXECUTIVE ORDER	
“ Bond regulations .....	2851	88-89	220-224
Employment of port officers, Watchmen & boatmen.....	2768	19	166
Employment See Civil Service....			
Elections, suspended.....	2764	12	161
Equipment, See Audit Regulations			
Estampillas, See Stamped paper			
Expenses, Regulation as to payment of.....	2816	ADMINISTRATIVE ORDER 4	255
Expenses Penalty for false certification of.....	2782	EXECUTIVE ORDER 34	178
Experimental, Agriculture Station.	2863-B	110	237
F.			
Fence restriction, Sto. Domingo City .....	2865	105	235
Ferrocarril Central Dominicano, rack section .....	2777	31	177
Ferrocarril Central Dominicano, See Audit Department .....			
Ferrer, Fidel, removed as Governor, Samaná .....	2765	13	162
Fidelity Fund, regulations.....	2851	88	220
Finance & Commerce, secretaryship of .....	2760	4	155
Fomento & Communications Secretaryship of.....	2760	4	155
Fomento & Communications Secretaryship salary .....	2760	4	155
Food, Commission on.....	2795	50	191
“ Exportation forbidden.....	2862-68-B	100-109	232-237
Foreign Relations, Secretaryship of	2760	4	155
Foreign Relations, Committee on: formation of .....	2773	26	173
Foreigners, registration of.....	2817	62	200
Foreign Affairs, Salary -See Secy of State .....			
Foundry: Government, suspended	2759	2	154

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Funds, regulation of employees..	2851	88-89	220-224
G.			
Garrison P. E. appointment Chief Sanitary Inspector .....	2761	6	157
Gaspar Hernández Art. 294 revoked	2768	19	166
Government Foundry, Sto. Domingo suspended .....	2759	2	154
Guardia Nacional Dominicana, created .....	2792	47	188
Guardia Nacional Dominicana, process; trial; regulations ....	2805	54	193
H.			
Hacienda & Comercio Secretaryship of .....	2760	4	155
I.			
Immigration, forbidden except at ports of entry.....	2763	10	160
Importation of Cotton seed, regulated .....	2833-2840	73-80	209-213
Importation of laborers, regulations	2850	87	219
Impuesto de Patentes, regulation of collection.....	2843	ADMINISTRATIVE ORDER 6	259
Independencia, Avenida, restrictions on.....	2865	EXECUTIVE ORDER 105	235
Indebtedness incurred by Government 1916 .....	2779	32	177
Indebtedness of Dominican Republic: injunction .....	2765	15	163
Inspectors Special .....	2827	ADMINISTRATIVE ORDER 5	256
“ of immigration, appointment of.....	2763	EXECUTIVE ORDER 10	160
Instruction (Obligatory), Law of Interior & Police Secretaryship, Dominican citizens ineligible...	2868-B	114	239
Interior & Police, War & Navy Departments .....	2759-2772	1-23	158-171
Interior & Police, War & Navy Departments .....	2868-B	115	239
International Banking Corp, designated depository .....	2787	42	185
Interventores de Aduanas- Ley de Alcoholes .....	2830	68	206
Inventories of property- See Audit Regulations.			
Irrigation of lands at Barahona, Art. 338 suspended .....	2759	2	154

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
<b>J.</b>			
Jacagua, Wreck of abandonment & salvage .....	2765	14	162
Justice & Public Instruction, Secretaryship of .....	2760-2772	4-23	155-171
<b>L.</b>			
Laborers, regulation of importation	2850	87	219
Lane, R. H. appointment as Secy of State .....	2776	30	176
Land, irrigation of at Barahona suspended .....	2759	2	154
Land, register of title of .....	2773-2794	27-48	174-189
Land Government, sale of Lot. B. Sto. Domingo .....	2792	46	187
Lara de, José Ramón, Governor Pacificador .....	2759	3	155
La Romana, watchman port officer & boatman for .....	2763	19	166
La Romana, Guard .....	2868-B	107	235
La Vega road & bridges .....	2782-2859	37-97	181-231
Laws applying to immigration .....	2763	10	160
Law de Presupuesto 1917-1918 ..	2766 2868-A	17-106	165-235
Law p. el Régimen de las Comandancias de Puertos .....	2763	19	166
Law to regulate Port Commanders amended .....	2763	19	166
Law de Inscripcion de la Propiedad Territorial, construction to be adopted .....	2773-94-2844	27-48-85	174-89-218
Law sobre Organización Comunal modified .....	2788	45	187
Law of Stamped paper .....	2868-B	116	239
Law of papel sellado Art. 41 revoked	2868-B	116	239
Law de Estampillas (matches) amended .....	2794	49	190
Law de Estampillas (refunds) amended .....	2819-2839	64	201
Law de Estampillas abolishing stamps in certain cases .....	2830	69	207
Law de Estampillas regulations for books & records .....	2839	78	212
Law of Customs & Ports amended	2815-53-54-68-	59-93-113	198-28-39
“ sobre Aduanas y Puertos “	2815-53-54-68	59-93-113	198-28-39
“ Organization of the Consular Corps .....	2800-2801	53	192

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Law Orgánica del Cuerpo Consular	2800-2801	53	192
Law de Alcoholes.....	2830	63	206
Law de Patentes.....	2860	93	231
Law regulating automobiles authorized .....	2864	101	233
Law sobre Guardas Campestras amended .....	2863-B	107	235
Law sobre el cobro de Impuestos municipales .....	2863-B	111	238
Law of compulsory public instruction .....	2863-B	114	239
Law of correos amended.....	2863-B	116	239
Laws, publication-sale-distribution	2863-B	108	236
Legation at Washington, expenses	2763	20	169
Letters -mailing & sending.....	2864	102	233
Ley - See, Law of			
Licenses, Art. 18 Ley de Patentes amended .....	2860	98	231
Light tax Santo Domingo City	2863-B	112	238
Los Alcarrizos road & bridges....	2737-2859	43-97	186-231
Loss of Property - See Audit Regulations			
Lottery, Inspector, suspended....	2759	2	154
Lottery tickets: sale of: tax....	2775-76-84	29-39	175-182
M.			
Macorís S. P. Nautical Inspector Suspended .....	2759	2	154
Macorís S. P. streets & Ayuntamiento .....	2843	84	217
Mails, regulations for letters....	2864	102	233
Manifests -amendment to Law of Customs & Ports.....	2815	59	198
Manufactures, records. Law of Alcohol amended .....	2839	78	212
Materials, records of, Law of Alcohol amended .....	2839	78	212
Matches, tax -quantity .....	2794	49	190
Mr. Kely Wm. N. Secretary of State .....	2806-2846	56-86	195-218
Metals -export forbidden.....	2862	100	232
Military, Occupation of Dominican Republic. Proclamation .....	2753		151

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDIN	FOLIO
Military Court. -See Proclamation of Occupation .....	2753		151
Minister, Plenipotentiary, to Uni- ted States discontinued .....	2763	20	169
Minister, Plenipotenciary, to Uni- ted States salary.....	2763	20	169
Moca bridge .....	2782	37	181
Money- See Public Funds			
Monte Cristy- port officer wat- chman & boatman provided for	2763	19	166
Monte Cristy road & Bridges....	2859	97	231
Morillo, Manuel M. removal from office .....	2770	21	170
Mourning national day of.....	2817	63	201
Municipales, Ley sobre el cobro de Impuestos .....	2868-B	111	238
N.			
National day of mourning.....	2817	63	201
Nautical Inspector (S. P. Macorís) suspended	2759	2	154
Navarrete-Santiago road appro- priation .....	2859	97	231
Navy Dominican abolished.....	2792	47	183
Nigua River Bridge .....	2782	37	181
O.			
Obras Públicas Collette leave of absence .....	2761	7	157
Obras Públicas Audit .....	2782	37	181
Obras Públicas See Appropriation			
Occupation of Dominican Republic by United States - Proclamation	2753		151
Officers, Government: bond regula- tions .....	2851	83-89	220-224
Ortiz, Juan Esteban, Acting Gover- nor of Seybo .....	2772	24	172
Outlaw- decree against Lico Pérez.	2759	3	155
Ozama, Alumbrado de la Ría: abolished .....	2780	35	179
Ozama Fort: repair .....	2782	37	181
“ Waterfront improvement	2782	37	181
P.			
Paper Stamped - printing.....	2853-2854	92	227
Paper Stamped, Law of.....	2868-B	116	239

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Papel sellado, printing.....	2853-2854	92	227
“ “ Law of.....	2868-B	116	239
		ADMINISTRATIVE ORDER	
“ “ regulations.....	2843	6	259
Passengers, arrival at Dominican ports .....	2817	EXECUTIVE ORDER	200
Passports, emergency & ordinary	2811	57	135
Patentes, Ley de, amended.....	2860	98	231
		ADMINISTRATIVE ORDER	
Patentes Impuesto, collection of,	2843	6	259
Port regulations additional: See also Law of Ports &c.		EXECUTIVE ORDER	
Post offices, See Ley de Correos	2817	62	200
Printing, See Stamped paper, estampillas & stamps.			
Process against member of Guardia Nacional .....	2805	54	193
Prostitutes - Zone of Tolerance..	2859	96	229
Prohibition of Public Works expenditures regulated .....	2832	71	209
Provost Marshal - passports ....	2811	57	195
Public Works expenditures for experiments .....	2832	71	209
Public Works appropriation 6 27 17	2816	61	199
Puerto Plata improvement appropriation .....	2800-2801	52	192
<b>R.</b>			
Railroad, See Ferrocarril			
Records & property of Comandancias de Puertos .....	2768	19	166
Receptoría Special Inspectors of, See Special Inspectors .....	2827	ADMINISTRATIVE ORDER	256
Regulations administrative Audit	2763-2858	1-7	247-260
Regulations Stamped paper Issue 1915-1916 .....	2769	2	250
Regulations Salaries, Resignation and discharge .....	2780	3	252
Regulations Special Inspectors....	2827	5	256
Regulations Audit Department authority .....	2763	EXECUTIVE ORDER	159
Regulations Reports Deputy Receivers of customs .....	2768	19	166
Regulations for payment of salaries & expenses.....	2782	34	178
Refund Stamp tax .....	2819-2839	64	201

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Registration of passengers.....	2817	62	200
Registration of imported contract labor .....	2850	87	219
Registration land titles (See also, Land) .....	2773	27	174
Relief Funds, received from consular offices .....	2800-2801	53	192
Relaciones Exteriores, Secretary of	2760	4	155
Relaciones Exteriores See Foreign Relations			
Removal of employees for debt	2766	16	164
Representation at Washington revised .....	2768	20	169
Requisitions - form & procedure	2782	36	180
		ADMINISTRATIVE ORDER	
Resignation & Discharge .....	2780	3	252
		EXECUTIVE ORDER	
Revenue stamps, (See Stamp, Stamped paper, estampillas.)			
Revenue, See Audit Department.			
River road Sto. Domingo widening of .....	2805	55	194
Roads (See Sto. Domingo, Los Alcarrizos, La Vega, Moca, Santiago, Navarrete, Monte Cristy) ....	2839-2859	79-97	213-231
S.			
Salaries of Constitutional assembly suspended.....	2759	2	154
		ADMINISTRATIVE ORDER	
Salaries Regulations as to payment	2780	3	252
Salaries Collection of to be in person .....	2765	15	163
		EXECUTIVE ORDER	
Salaries Senators & Deputies suspended .....	2767	18	165
Salaries of sundry officials revoked .....	2772	23	171
Salaries Penalty for false certification .....	2782	34	178
Sale of property, Government, See Audit Regulations.			
Sale of lot B. Sto. Domingo.....	2792	46	187
Sale of lottery tickets .....	2775-2776	29	175
Samaná - Fireman of, suspended..	2759	2	154
“ Province of, Governor..	2765	13	162
“ Port officer, watchman & boatman for .....	2768	19	166

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
San Pedro de Macorís, port officer, watchman & boatmen for.....	2768	19	166
San Pedro de Macorís street improvements .....	2843	84	217
San Cristóbal bridge .....	2782	37	181
San Marcos River appropriation revoked .....	2800-2801	52	192
Santo Domingo, port officer, watchman & boatmen for.....	2768	19	166
Santo Domingo, Ayuntamiento... " " River road to Fuente de Colón .....	2805	55	194
Santo Domingo, titles to public land	2792	46	187
Santo Domingo, See Ayuntamiento of .			
Santiago-Navarrete road appropriation .....	2839	79	213
Santiago, road & bridges .....	2859	97	231
Santiago Agricultural Experiment Station .....	2759	2	154
Sánchez, watchman port officer & boatman for .....	2768	19	166
Sanitary officer- appointment P. E. Garrison .....	2761	6	157
School, See Education & Instruction .			
Schools, Appropriation.....	2851-2853	91-94	226-228
" Law of Obligatory Instruction .....	2868-B	114	239
Secretary Legation, Washington U. S. A. ....	2768	20	169
Secretary of State, Interior & Police Salary revoked .....	2772	23	171
Secretary of State, Foreign Affairs salary revoked .....	2772	23	171
Secretary of Treasury & Commerce salary revoked .....	2772	23	171
Secretary of State, War & Navy salary revoked .....	2772	23	171
Secretary of State, Justice & Public Instruction, salary revoked	2772	23	171
Secretary of State, Agriculture & Immigration, Salary revoked...	2772	23	171
Secretary of State Fomento & Comunicaciones, Salary revoked...	2772	23	171

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Seybo, Governor of Prov. of.....	2772	24	172
Sellado, Papel, see Law of			
Senators Dominican suspended...	2767	18	165
Senators Dominican salaries.....	2767	18	165
Ships, See Vessels.			
Special appropriation creating Art. 456 Ex. ....	2759	2	154
		ADMINISTRATIVE ORDER	
Special Inspectors .....	2827	5	256
		EXECUTIVE ORDER	
Stamps printing of .....	2784-2840	38-81	181-214
Stamps tax refund regulations...	2819-2839	64	201
Stamp tax paid without use of stamp in some cases .....	2830	69	207
Stamped paper, Exchange & Can- cellation issue 1915-1916 .....	2769	ADMINISTRATIVE ORDER 2	250
Stamped paper issue exchange & regulation of 1915-16-17-18 ....	2762	EXECUTIVE ORDER 8	158
Stamped paper printing.....	2853-54-58	92-95	227229
Stamped paper Law of, amended	2868-B	116	239
Stamped paper See "Law of"			
Stamped paper Destruction of, See Claims Commission.			
		ADMINISTRATIVE ORDER	
Stamped paper Regulations .....	2843	6	259
		EXECUTIVE ORDER	
Staff Officers .....	2759	2	154
Street widening River front Sto. Domingo .....	2805	55	194
Street improvements S. P. Macoris	2843	84	217
Supplies authorized & regulated..	2782	36	180
Survey, Board, of See Audit Re- gulations			
Survey, Board of, duties &c.....	2786	41	184
F.			
Tax Alumbrado de la Ría Ozama abolished .....	2780	35	179
Tax on matches regulation.....	2794	49	190
Tax stamp:refund regulation ....	2819-2839	64	201
Tax for lighting Sto. Domingo City .....	2868-B	112	238
Teatro "La Republicana" .....	2797	51	191
Time official .....	2786	40	183
Titles- Register of to land (Ampa- ros Reales) .....	2773-2844	27-85	174-218

	GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER	FOLIO
Transfer of property (See Audit Regulations)			
Transfer of money (See Public Funds)			
Treasury & Commerce, See Secy of State			
Trial of member of Guardia Nacional .....	2805	54	193
U.			
Unexpendable property (See Audit Regulations) .....	2763-2858	ADMINISTRATIVE ORDER 1-7	247-260
V.			
Vessels, foreign may engage in coastwise trade .....	2772	EXECUTIVE ORDER 22	170
Vessels, shall not clear for Europe &c. ....	2862-68-B	100-109	232-237
Vicé Consul Havana custodian archives of Legation .....	2770	21	170
Vijias, supervision of .....	2768	19	166
Vouchers . See Public Funds.			
W			
War & Marine, Inelegibility of Dominican citizens .....	2759	1	153
War & Navy - See Secretary of State.			
War & Navy - Abolished .....	2868-B	115	239
Walker, L. H., appointment Public Works .....	2761	7	157
Watchman, Port to be under Dep. Receiver of Customs.....	2768	19	166
Whitman Ralph, See Secy of State.			
Windows & Doors regulation, tax, Sto. Domingo .....	2815	58	196
Z.			
Zone of Tolerance .....	2859	96	229





